

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Prisión preventiva y el debido proceso en el primer juzgado de investigación preparatoria del distrito de Rupa Rupa 2020-2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Medrano Leon, Susan Diana

ASESOR: Soto Palomino, Fernando

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76959293

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 46513914

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0003- 2776-5209

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
3	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:00 horas del día 19 del mes de Setiembre del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

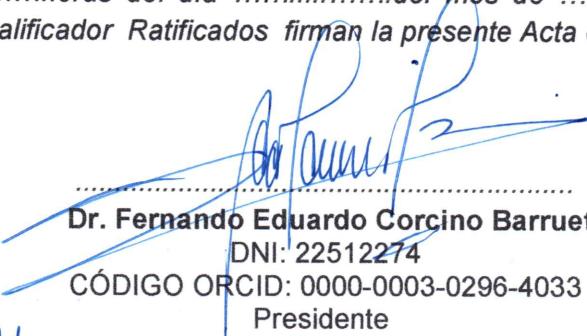
Dr. Fernando Eduardo CORCINO BARRUETA : Presidente
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO : Vocal
Abg. Hugo Baldomero PERALTA BACA : Secretario
Dr. Fernando SOTO PALOMINO : Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 251-2024-D-CATP-UDH de fecha 12 de septiembre de 2024, para evaluar la Tesis intitulada "PRISION PREVENTIVA Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA 2020-2021", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Susan Diana MEDRANO LEÓN para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobada por unánimidad con el calificativo cuantitativo de 11 y cualitativo de satisfactorio.

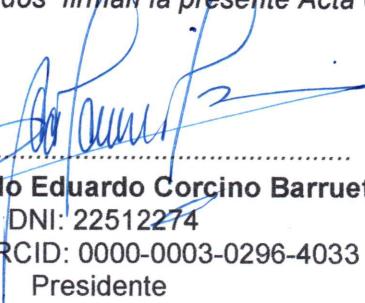
Siendo las 11:30 horas del día 19 del mes de setiembre del año 2024 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.



Dr. Fernando Eduardo Corcino Barrueta
DNI: 22512274
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-0296-4033
Presidente



Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
Vocal



Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
DNI: 22461001
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: SUSAN DIANA MEDRANO LEON, de la investigación titulada “Prisión preventiva y el debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Rupa Rupa 2020-2021”, con asesor FERNANDO SOTO PALOMINO, designado mediante documento: RESOLUCIÓN Nº 1399-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 20 de agosto de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

17. Susan Diana Medrano Leon.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%	22%	4%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uigv.edu.pe	11%
2	repositorio.udh.edu.pe	3%
3	hdl.handle.net	2%
4	repositorio.unheval.edu.pe	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO,
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por todo lo que he logrado en la vida. Él es quien me ha protegido y bendecido en todo momento. También quiero agradecer a mis padres por su apoyo incondicional por ayudarme a perseguir mis sueños.

AGRADECIMIENTO

Gracias a todos los que me ayudaron con esta investigación, incluidos mis docentes colegas de la Universidad de Huánuco.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPITULO I	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	13
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	14
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	14
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	15
1.5. LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPITULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	16
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. ORÍGENES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	17
2.2.2. DEBIDO PROCESO.....	26

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	28
2.4. HIPÓTESIS.....	32
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	32
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	32
2.5. VARIABLES.....	33
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	33
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	33
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	34
CAPITULO III	35
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	35
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	35
3.1.1. ENFOQUE	35
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	36
3.1.3. DISEÑO	36
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	36
3.2.1. POBLACIÓN	36
3.2.2. MUESTRA.....	37
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	37
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	37
3.3.2. PARA LA EXPERIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DATOS	38
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	38
CAPITULO IV.....	39
RESULTADOS.....	39
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	39
CAPÍTULO V.....	46
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	46
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	46
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	53

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 La medida preventiva incide en la Observancia del Debido Proceso.....	39
Tabla 2 Las medidas cautelares de prisión preventiva tuvieron carácter punitivo	40
Tabla 3 Se respetaron las garantías Judiciales al dictarse prisión preventiva como medida cautelar.....	41
Tabla 4 Presunción de Inocencia hasta la declaración de culpabilidad por una sentencia.....	42
Tabla 5 Indicios razonables al dictarse medida cautelar de prisión preventiva	43
Tabla 6 Existe temporalidad en las medidas dictadas de prisión preventiva	44
Tabla 7 Las resoluciones estaban debidamente motivadas	45

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 La medida preventiva incide en la Observancia del Debido Proceso.....	39
Figura 2 Las medidas cautelares de prisión preventiva tuvieron carácter punitivo	40
Figura 3 Se respetaron las garantías Judiciales al dictarse prisión preventiva como medida cautelar.....	41
Figura 4 Presunción de Inocencia hasta la declaración de culpabilidad por una sentencia.....	42
Figura 5 Indicios razonables al dictarse medida cautelar de prisión preventiva	43
Figura 6 Existe temporalidad en las medidas dictadas de prisión preventiva	44
Figura 7 Las resoluciones estaban debidamente motivadas	45

RESUMEN

Actualmente, el concepto legal de prisión preventiva socava su único propósito preventivo como medida cautelar, porque el juez es el encargado de evaluar si la petición está dentro de los presupuestos materiales mencionados en los artículos 268 al 270 del Código Procesal Penal, sin embargo, la decisión judicial, ha sucumbido repetidamente a la presión de los medios, violando así el debido proceso. El objetivo general de esta investigación fue demostrar si la prisión preventiva, incide en la observancia del debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa 2020-2021. El tipo se clasificó en el enfoque cuantitativo, siendo una investigación básica no experimental habiendo sido el estudio de tipo prospectivo y la recolección de datos se realizó mediante el uso de fuentes primarias, clasificándose el estudio como transversal. Respecto a los instrumentos que se aplicarán a la muestra serán empleados en un solo momento y las variables solo se medirán una vez. En conclusión, La prisión preventiva, tiene un impacto significativo en el cumplimiento del debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Del Distrito de Rupa Rupa 2021.

Palabras claves: prisión preventiva, debido proceso, indicios razonables, medida cautelar, proceso penal, derecho a la defensa.

ABSTRACT

Now, the legal concept of preventive detention undermines the only purpose of prevention as a precautionary measure, because the judge is in charge of evaluating whether the request is within the material assumptions mentioned in articles 268 to 270 of the Criminal Procedure Code, however, the judicial decision, has repeatedly succumbed to media pressure and in this sense violating due process. The general objective of this investigation was to demonstrate whether preventive detention affects the observance of due process in the First Preparatory Investigation Court of the Rupa Rupa District 2020-2021. The type was classified in the quantitative approach, being a non-experimental basic investigation, the study being prospective and data collection was carried out using primary sources, classifying as a cross study. Regarding the instruments that will be applied to the sample, they will be used at a single moment and the variables will only be measured once. In conclusion, preventive detention has a significant impact on compliance with due process in the First Preparatory Investigation Court of the Rupa Rupa District 2021.

Keywords: pretrial detention, due process, reasonable evidence, precautionary measure, criminal proceedings, right to defense.

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es una de las formas de coerción penal más dañina que regula el Código Procesal Penal de nuestro país, esto quiere decir que es una de las medidas más drásticas que se han implementado a partir de la vigencia del cuerpo de leyes citado, ya que, a diferencia de otras formas de coerción como la comparecencia restringida, detención domiciliaria, etc., esta medida cuenta, como la privación de la libertad de un investigado en una de las cárceles de nuestro país, previa calificación del Instituto Nacional Penitenciario.

Esta medida cautelar, al ser dictada no tiene que violentar el derecho al debido proceso y, en particular, de la presunción de inocencia, en cuanto se entiende que el imputado debe ser tratado inocentemente durante todo el transcurso del proceso, lo que a su vez constituye de alguna manera una excepción a la ley. este principio.

Cabe señalar que la prisión preventiva solo debe usarse en circunstancias excepcionales, lo que significa que debe usarse cuando todas las demás opciones han fallado. Por tanto, su aplicación sólo procede en circunstancias excepcionales en las que intervienen factores graves, sin embargo, a la fecha podemos decir de como los jueces de investigación preparatoria, vienen dictando dicha medida de forma desproporcionada.

La presente investigación está estructurada en cinco capítulos: El Problema de investigación, marco teórico, metodología de la investigación, capítulo cuatro resultados, capítulo cinco discusiones de resultados, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas, anexos

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La prisión preventiva es una forma de coacción personal que está permitida en los términos del procedimiento formal de denuncia y está dentro del presupuesto material permitido por el Código Procesal Penal; como resultado, la sentencia debe ser mayor a cuatro años.

Adicionalmente, existen dos teorías sobre la prisión preventiva: una procesal, que la considera como una medida cautelar destinada a garantizar una sentencia futura, y otra sustantiva, que sostiene que la medida debe implementarse una vez que se haya establecido plenamente la responsabilidad penal. A pesar de ello, aún es necesario contar con pruebas más que suficientes porque, hasta el final de la investigación, rige la presunción de inocencia.

De esta manera, desde una perspectiva procesal, el Estado cumple con su obligación de responsabilizar a quienes incurren en actividades delictivas y, al hacerlo, asegura la legalidad de las sentencias posteriores, velando así por el bienestar general de la sociedad, frente a la presunción de inocencia.

En consecuencia, llamamos la atención sobre el hecho de que la prisión preventiva vulnera el derecho a la libertad del imputado, así como la libertad de toda su familia, y atenta contra la presunción de inocencia.

Se da el caso de que la prisión preventiva es una medida especial, pero los Juzgados y Tribunales, también tienen reguladas otras medidas de coacción en el Código Procesal Penal de 2004. Hoy, somos testigos de la forma desproporcionada en que estos la aplican, desvirtuando su carácter especial.

Es fundamental señalar que estos hechos ocurren con frecuencia como resultado de las circunstancias que enfrenta nuestra sociedad y la presión mediática, que lleva a los miembros del Ministerio Público y el órgano

encargado de tomar decisiones a sentirse presionados para pedir la prisión preventiva antes del juicio. Se trata de atentados contra el derecho a la presunción de inocencia, que tiene rango tanto constitucional como convencional, obligando a los imputados a medidas coercitivas a pesar de la ausencia de criterios objetivos.

En este sentido, el objetivo de esta investigación es determinar si la presunción de inocencia de los imputados en el proceso penal ante el Juzgado de Instrucción Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa 2021 se ve afectada por la indebida valoración de los presupuestos materiales para el otorgamiento de medidas preventivas. Detención.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿En qué medida la prisión preventiva, incide en la observancia del debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa 2020 - 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1: ¿Cómo afecta la existencia punitiva de las medidas cautelares la difusión del derecho a las garantías judiciales?

PE2: ¿Cómo afecta la coacción personal del imputado a la existencia de garantías aplicables al proceso penal?

PE3: ¿En qué medida la presunción de inocencia previa a la declaración de culpabilidad afecta el cumplimiento de las resoluciones justificadas?

PE4: ¿En qué medida una condena con pruebas razonables asegura que el proceso judicial se encuentre dentro del marco de la equidad y la justicia?

PE5: ¿Cómo afecta el cumplimiento de la etapa procesal la existencia de garantías que justifiquen el objeto del proceso penal?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar si la prisión preventiva, incide en la observancia del debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa 2020-2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Determinar si el carácter punitivo de las medidas preventivas afecta la universalidad del derecho a las garantías judiciales.

OE2: Determinar si las medidas coercitivas de carácter personal del imputado afectan la existencia de garantías aplicables al proceso penal.

OE3: Determinar si una presunción de inocencia previa a una declaración de culpabilidad afecta el cumplimiento de una resolución legítimamente motivada.

OE4: Precisar si la existencia de prueba razonable asegura el proceso judicial en el marco de la equidad y la justicia.

OE5: Analizar si la existencia de garantías para justificar el objeto del proceso penal afecta el cumplimiento de las etapas procesales.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El análisis de la investigación sobre los aspectos jurídicos de la prisión preventiva, teniendo en cuenta las premisas pertinentes y sus efectos lesivos sobre la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal, la hace teóricamente sólida.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

En el ámbito laboral de los Juzgados, es posible analizar el uso

desproporcionado de la prisión preventiva, que paraliza los presupuestos materiales y socava el derecho del imputado a la presunción de inocencia.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se reconoce que, con una suficiente investigación, será de utilidad para futuros estudios que pretendan profundizar en este fenómeno como objeto de estudio.

1.5. LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN

Debido a la disponibilidad de entrevistar a los abogados y al Juez de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa, por su excesiva carga procesal, pueden surgir ciertas limitaciones durante el desarrollo de esta investigación.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Se considera, que la presente investigación es exitosa porque el investigador contó con los recursos económicos, materiales y bibliográficos necesarios para llevarla a cabo. Estos recursos le permitieron acceder a la población y muestra que será objeto de la investigación y se utilizará para la recolección de datos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Para el autor **BELMARES (2003)**, Monterrey - México, en su título: “Análisis de la Prisión Preventiva”, La prisión preventiva se considera una medida coercitiva que debe ser evaluada de manera lógica y coherente. Esto se refiere a la coherencia de la norma, para asegurar que las decisiones no vulneren derechos fundamentales tan importantes como la libertad y, por ende, la dignidad de la persona.

Este enfoque de la prisión preventiva es muy beneficioso en el mundo jurídico, especialmente cuando es claro e inequívoco que la prisión preventiva es una medida preventiva y debe ser la excepción a la norma, no la regla a seguir como lo entienden algunos fiscales y jueces lo entienden en el modelo adjetivo.

En esta línea de pensamiento, cabe señalar que, si bien la prisión preventiva sigue siendo legal, debe guiarse por el respeto a las garantías constitucionales.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

HONORARIO (2013), Arequipa, Perú, en su tesis titulada: “*Perspectivas de Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva frente a la afectación de la Tutela Jurisdiccional efectiva en el periodo 2010 - 2012*”, Utilizando el método dogmático, cuyo objetivo es conocer las perspectivas del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva y analizar si estas concepciones afectan la Tutela Jurisdiccional efectiva de las partes en el proceso penal, se considera la necesidad de la intervención de este máximo intérprete de la Constitución en varios casos, algunos controversiales, para brindar dicha tutela a las personas que acuden a este órgano jurisdiccional. Además, el concepto de prisión

preventiva en el nuevo Código Procesal Penal se examina en un caso donde se aplica el Código de Procedimientos Penales. Para justificar su uso, este órgano jurisdiccional se basa en el análisis del Tribunal Constitucional, ya que estos criterios resultan limitados al momento de resolver sobre la prisión preventiva.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

SERRANO VEGA, Gabriela Marleni (2015), Huánuco, Perú, en su título: “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”, Se llegó al siguiente resumen: Se analiza, mediante un proceso investigativo, si la decisión del juez de encarcelar al implicado como medida preventiva judicial puede afectar la presunción de inocencia en el distrito de Padre Abad, Ucayali. En lugar de fortalecer el proceso, esta medida podría perjudicar la presunción de inocencia del implicado. Además, muchos de los consultados a través de técnicas de recolección de información han ayudado a comprender que el exceso en la aplicación de esta medida puede considerarse inconstitucional.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ORÍGENES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

➤ Marco filosófico

La prisión preventiva es un concepto o descripción que nos revela el autor **ROXIN, Claus (2000)**, pero lo hace en un sentido finalista porque la aborda en su obra desde la perspectiva de su función procesal. El razonamiento del autor es que la prisión preventiva es la privación de la libertad de una persona que participa en el sistema de justicia penal y tiene un interés legítimo en que se cumpla el sistema y, en última instancia, que se aplique una posible condena o sanción.

Por otro lado, es necesario evaluar dentro de los parámetros planteados por el autor **SAN MARTÍN CASTRO, César (2000)** en relación a los fines de la prisión preventiva, para saber qué se pretende

garantizar y asegurar. Dado que el imputado no podría sustraerse a la justicia en caso de privación de su libertad, coincidimos con el autor en que la prisión preventiva tiene como objetivo específico obligar al imputado o condenado a comparecer en el proceso penal y asegurar su participación. Esta participación estará garantizada por los procedimientos necesarios que se establezcan durante el proceso.

Los autores **CARBONELL, M. y P. SALAZAR (2005)** también incluyeron otro importante objetivo de investigación. Por su trascendencia en cualquier proceso judicial o investigativo, **SALAZAR (2005)**: es indiscutiblemente la investigación que culmina como proceso penal. Lo que se desea es una resolución equitativa del conflicto, libre de discriminación profesional, y para lograrlo se buscará la verdad procesal, siendo necesaria una profunda investigación. Tanto la víctima como el imputado tendrán garantizada su contribución a este proceso porque este último se hará efectivo a través de la prisión preventiva.

Finalmente, también explica que el fin o finalidad de hacerlo es poder garantizar la ejecución de la pena impuesta, que muy probablemente se encuentra actualmente en ejecución.

Por otra parte, debe ser posible comprender la razón de ser de la prisión preventiva, que es una medida preventiva excepcional para asegurar la marcha del proceso judicial.

Es importante señalar que, en opinión del autor, **CARBONELL, M. (2008)**, la prisión preventiva es más adecuada como medida cautelar que se justifica en cada etapa del proceso penal, y es susceptible de prorrogarse de conformidad con las necesidades de dicho proceso, siendo su finalidad asegurar que el proceso avance sin obstrucción o posible evasión de la defensa por parte del imputado.

La teoría general de la garantía, según el autor **Luigi FERRA-JOLI (2005)**, es un término que se fundamenta en la exigencia de que un Estado esté compuesto por una democracia constitucional que se funda en el Derecho. (pág. 16).

Según estos autores, existe una interesante elaboración de las metodologías, que utilizan principalmente las salvaguardias como motivación común y general para la aplicación del derecho penal, es decir, al aplicar sus características jurídicas, sanciones y restricciones, por ejemplo, por razones preventivas. Según el autor, la prisión preventiva se fundamenta en la estructura y funcionamiento del derecho penal, que también establecen el sistema normativo o modelo normativo. Garantizar el respeto de los derechos, que son las necesidades y expectativas específicas del desarrollo del hombre como ser social, sancionando su daño o perjuicio mediante la aplicación de normas, pero este ideal surge de su configuración. Los derechos legales son aquellos que están protegidos por la ley en casos penales. Según el autor, el debate entre el iuspositivismo dogmático y el positivismo crítico deberá centrarse en la aplicación de las normas penales en la moderación de su retórica. Finalmente, como punto de consideración, debe recordarse que el derecho penal, como cualquier rama del derecho, no garantiza por sí mismo que su aplicación tendrá una aplicación positiva en el debate que se suscita de su correcta aplicación.

Debido a que el objetivo principal de todas las leyes es defender los derechos humanos, y la función principal del derecho penal, particularmente una de sus principales aplicaciones, es su función sancionadora, que también se refleja en su aplicación de la pena, lo mismo se requiere en la línea que garantice la solvencia desde el principio a la ley penal aplicable. Las restricciones que afecten a la libertad afectarán un derecho fundamental, por lo que toda sanción que restrinja la libertad debe imponerse con justa causa y mantenerse antes de ser utilizada como último recurso o ratio. Esto se debe a que, incluso con una buena razón, pero por más legal o legal que las restricciones, hacerlo aún violará la libertad de la persona, que es un derecho fundamental.

Según el autor **CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2012)**, se relaciona con el objetivo del concepto de encuesta, que es ayudar a las personas

a comprender qué son las garantías o qué impacto tienen en la sociedad en la que se desarrollan, cómo y por qué se basan en el derecho penal resultante.

Como ya hemos mencionado, el derecho penal, como cualquier otra área del derecho, evoluciona hacia un sistema normativo cohesivo cuyos objetivos son salvaguardar los bienes jurídicos pero cuya estructura o composición no garantiza su existencia. Las decisiones establecidas en el modelo penal son directivas aplicables para ser aplicadas de manera lícita, es decir, cuando se aplican respetan y reconocen la necesidad de proteger el derecho fundamental de que dicha consideración o valoración de las circunstancias que se aplicarán en cada caso concreto es para conducir adecuadamente su decisión. En una sociedad donde la legitimidad establecida en sus preceptos es justificación.

Por otro lado, es importante señalar que la legalidad no es un consenso entre los hombres de la sociedad, como afirman algunos autores; más bien, es una aplicación para personas conoedoras que no requiere confirmación o afirmación ante la ley. El autor afirmó que esta situación dará garantías a las personas, especialmente en lo que respecta a sus derechos fundamentales. La corrección y justificación de cualquier disposición, sentencia o medida prevista en el derecho penal, entendiendo la legalidad de los particulares, y entendiendo a su vez la orientación jurídica del derecho penal a cualquier decisión del Código Procesal Penal, conforme a los principios generales de las leyes que han configurado y se han dado.

- **Marco Histórico**
- ✓ **Prisión Preventiva**

Es importante señalar en este contexto que la Carta Magna, que es la norma jurídica suprema del territorio del país y a la que se remiten todas las demás normas jurídicas, incluidas las que rigen al Estado y sus organizaciones, es reconocida por la Constitución Política del Perú como

un derecho fundamental, dado que el pueblo tiene la capacidad de ejercer su poder a través de la estructura de la organización política y la constitución cobra importancia en este contexto.

✓ **Debido proceso**

Ha habido algunas excepciones que han permitido alcanzar el establecimiento de metas a nivel de la sociedad, por lo que podemos destacar excepciones a los derechos de libertad en la Constitución, que establece que los derechos fundamentales no son absolutos y no pueden ser vulnerados.

➤ **Marco teórico**

✓ **Prisión Preventiva**

La Corte Suprema de Justicia, en la Casación No. 626-2013 - Moquegua, tuvo como objetivo avanzar la jurisprudencia nacional. El derecho a la libertad es uno de los derechos fundamentales que poseen los sujetos de derecho, de acuerdo con su noveno fundamento. Sin embargo, se expresa que este derecho se restringe cuando se trata de otros bienes jurídicos previamente protegidos, pero no cuando se encuentra por encima de esos derechos protegidos

La prisión preventiva, a diferencia de un mandato de detención, sólo se otorga a pedido de los fiscales, según el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**, asimismo, al juzgar delitos contra la libertad sexual se debe realizar en una audiencia privada. En estas situaciones, con las excepciones mencionadas, están presentes los Principios orales, inmediatos y privados.

Las siguientes características describen esta medida de prisión preventiva:

A) Se trata de una medida excepcional. - La detención del imputado, es la excepción; la norma es procesar con un debido proceso, por lo tanto se deberían tomar medidas menos onerosas, como comparecencia

con restricciones, tales como: no cambiar de domicilio, sin autorización del juez; asistir a todas las diligencias en la fecha en que sean citadas por las autoridades judiciales o el Ministerio Público; prohibición de ir a ciertos lugares de dudosa reputación; vender alcohol o drogas; prohibición de comunicarse con los testigos o la parte agraviada etc., estas medidas no afectan el derecho fundamental del imputado a su libertad

B) Esta es una medida temporal. – En otras palabras, carece de determinismo y establece un plazo que no puede exceder de nueve meses o más. Un proceso complejo tomará 18 meses. Esto quiere decir que, una vez transcurrido el plazo, el juez ordenará la inmediata libertad del imputado de oficio o a petición de las partes, sin perjuicio de que se dicte las medidas necesarias para asegurar su comparecencia ante el juzgado o tribunal. Estas medidas en primera instancia.

C) Esta es una medida variable. - Como toda precaución, está sujeta a cambios, es decir, se puede descontinuar si es nueva. Los elementos de tipificación sugieren que las razones para determinar su implementación no son consistentes, por lo que es necesario reemplazarlo con medidas menos gravosas. A esto se le llama cesar la prisión preventiva, si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión las primeras evidencias quedó claro que la medida ya no se justificaba y debía ser sustituida. En tales casos, el juez también deberá considerar las características personales del imputado, el tiempo historia desde la privación de libertad y estado del caso. Para dictarla, deben existir los siguientes principios:

- 1) Principio de racionalidad. - La prueba presentada de conformidad con el artículo 268°, inciso a) del Nuevo Código Procesal Penal, que prevé la presencia de elementos razonables y graves de sanción a fin de apreciar razonablemente la autoría o participación en el delito que comete el imputado como autor o participe del mismo. Las medidas penitenciarias preventivas requieren elementos de seguridad, por un

lado, un cálculo razonable del delito y, por otro lado, su vinculación con el autor o partícipe, si el delito es grave y justificado. Por ejemplo, una anciana (años setenta) murió en un accidente de tránsito. El conductor no auxilio a la anciana y se dio a la fuga. Después de una persecución, se pudo detenerlo. ¿Cuáles son los elementos definidos y serios del delito cometido? Se considera razonable asociarlo como autor o partícipes en la comisión del delito. ¿Es lo mismo? Será así: a) la prueba de alcoholemia del conductor del vehículo, que demuestra que se encuentra bajo los efectos de más de 0,5 g/l, b) la propia declaración del imputado de que conducía este vehículo; c) testigo del accidente de tránsito, Testimonio de testigos presenciales del accidente que identificaron al conductor del vehículo que atropelló a la anciana; d) informe policial o descripción de cómo y en qué circunstancias se produjo el accidente de tránsito; e) Registros de intervención del conductor f) Registros de vehículos incautados g) Certificado de defunción de la víctima de la atrocidad. Estos serían factores serios y bien razonados para evaluar si el delito por el cual el acusado fue declarado culpable fue razonablemente cometido. Las medidas de prisión preventiva están justificadas. ES RAZONABLE

- 2) El principio de proporcionalidad. - Literalmente en el inciso b) del artículo 268° del nuevo Código Procesal Penal, tiene que ver con las penas que se impondrán si se descubre que ha incurrido en actividad delictiva. De acuerdo con las normas legales antes mencionadas, se debe cumplir una pena de prisión mayor de cuatro años de pena privativa de libertad. Usemos el accidente automovilístico de la anciana como ilustración. El artículo 111° del Código Penal, tercer párrafo, que regula los hechos alegados, establece una pena de prisión no menor de cuatro años, pero no más de 8 años. Se impondrá pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años, y multa de noventa a ciento veinte días, en caso de fuga del lugar del accidente de tránsito, la conducta señalada, en forma taxativa, se prescribe en la figura del artículo 408° de la Ley Sustantiva Penal.

Con el agregado de las sanciones, es un verdadero concurso de delitos.

Haciendo un pronóstico para la sentencia, se prevé que la persona cumplirá una pena de prisión de al menos cuatro años si es declarado culpable de los dos delitos. Se aplican medidas de prisión preventiva proporcionales.

3) El principio de necesidad o inevitabilidad. – El Nuevo Código Procesal

Penal afirma en el artículo 268° inciso c) que el imputado deberá permitir inferir razonablemente que intentará eludir la acción judicial (riesgo de eludir) u obstaculizar la investigación de la Verdad (peligro de impedimento) con base en sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular. Esto también se conoce como riesgo procesal. En los literales tercero y cuarto del artículo 269°, se señala que el juez considerará la importancia de los daños indemnizables y la disposición del imputado a cooperar con el procedimiento, así como su conducta durante el proceso o en un proceso anterior. En caso de accidente de tránsito, se desprende del comportamiento del conductor que no consideró la gravedad del daño ocasionado (muerte de la anciana); su conducta de huir es una señal. No tiene ningún deseo de someterse a un proceso penal, y sus razones pueden inferirse de los precedentes en el mismo proceso. Las medidas de prisión preventiva estaban justificadas y eran necesarias porque se suponía lógicamente que intentaría evitar enfrentar consecuencias legales. ES NECESARIA.

Por último, pero no menos importante, se aplicará lo dispuesto en el artículo 423°, numeral 3) del Código Procesal Penal en los casos de recursos contra las decisiones de prisión preventiva para proteger si la validez es impugnada en la audiencia oral. Si el apelante (incluido su abogado) no está presente, el recurso será declarado inadmisible. Si el fiscal no está presente y el apelante es el caso, se seguirá el mismo procedimiento. El sistema de justicia penal en el Perú avanza de acuerdo a lo decidido en el Pleno Nacional de Justicia Penal realizado los días 16 y 17 de octubre de 2009 en Lima, en otras palabras, cuando la parte que

apela no está presente, los recursos no son admisibles.

De lo anterior, es importante señalar, que se está demostrando que la libertad es un derecho humano fundamental crucial y puede convertirse en el derecho humano más trascendental junto con la dignidad. Sin embargo, esto no es ni debe ser entendido como absoluto, ya que sin duda conducirá al libertinaje y al despotismo porque la libertad entendida como derecho no puede desarrollarse en la sociedad de manera irrestricta. Lo mismo sucede en el caso de concurrencia de los supuestos exigidos por la normativa en materia de detención o privación de libertad cuando una persona es detenida en el lugar de un delito (en flagrancia) mientras realiza una conducta antijurídica (delito), y también puede ocurrir cuando existe una orden de arresto emitida oficialmente.

Si bien en todas estas alternativas se protegen los derechos y libertades fundamentales, esta protección puede verse limitada en favor de la protección de los bienes jurídicos porque las formas o figuras que produce la detención son formas jurídicas que se encuentran salvaguardadas por la legitimidad de las leyes penales.

En consecuencia, la prisión preventiva es un tipo de restricción legal a la libertad que debe fundarse en sospechas razonables y respetar la autoridad de quien la solicita.

➤ **Naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva: ¿pena esperada o medida coercitiva personal?**

Para definir el carácter procesal de la prisión preventiva, es necesario tener en cuenta que es una medida restrictiva de la libertad, impidiendo que se impida el normal desarrollo del procedimiento y logrando el fin, de esclarecer los hechos imputados, declarando la responsabilidad o la inocencia del imputado. Cada medida coercitiva individual debe ser evaluada a la luz de los derechos fundamentales y el objetivo particular de las medidas preventivas. En cuanto a los derechos fundamentales restringidos, aquellos derechos que se ven afectados son el derecho a la libertad personal y el derecho a adherirse a las diversas

obligaciones civiles derivadas en cada caso, en torno a la finalidad específica del otorgamiento de las referidas medidas cautelares, cuyo objeto es que no sea otorgada de manera sesgada o fuera del contexto de la ley (presunción de inocencia).

En este sentido, el uso de la prisión preventiva no es un perjuicio o adelanto de opinión, en la comisión de un delito, sino una forma de coacción física por exigencias legales. Esta postura la tomó el Tribunal Constitucional (TC), quien reconoció que el principal objetivo de la prisión preventiva es asegurar el éxito del proceso en el expediente 1567-2002-HC/TC. Dado que esto no es un castigo, la culpabilidad del acusado no se infiere de esta acción. Para asegurar la total efectividad de la administración de justicia, se está tomando esta medida preventiva.

En efecto, para dejar clara esta posición, la prisión preventiva se conceptualiza como una medida preventiva y/o cautelar cuya legalidad depende de la concurrencia de ciertos supuestos formales y sustantivos que el Juez de Garantías debe considerar al momento de decidir sobre su aplicación.

2.2.2. DEBIDO PROCESO

Dado que el hombre se ha organizado en grupos desde los menos estables hasta los más estables, entonces, han establecido en su entorno un ambiente de convivencia y equilibrio con los demás humanos que lo rodean. Para analizar el debido proceso como una situación jurídica y un derecho al mismo tiempo, es necesario retroceder en el tiempo y ver cómo se entendía la justicia. Por tanto, de acuerdo al criterio utilizado, cuál fue la forma de desarrollo del proceso y la solución que se ofrece. Según el tipo de sociedad o grupo social en que operen, tendrán normas evidentes, es decir, tendrán el tipo de organización o gobierno que rige a esta sociedad. Por ejemplo, en este caso, formas de justicia autocrática y extrema que originaron una Inquisición más que un debido proceso, un rey absolutista es el que administraba justicia sin debido proceso.

En todos los procesos o procedimientos donde están en juego o son objeto de debate los derechos e intereses de cualquier persona, existe un marco natural para la aplicación del debido proceso, también conocido como garantías procesales. En consecuencia, está reconocido y garantizado por todos los instrumentos de derechos humanos; por ejemplo, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo hace bajo el título de "garantía judicial".

El debido proceso es un derecho fundamental que trasciende las normas procesales establecidas por el código procesal, limita su eficacia y las va más allá. En consecuencia, como derecho fundamental reconocido por la Constitución de 1993 (art. 139.3), sirve como prueba de validez del código procesal. Para ayudarlo a comprender y ayudarlo a concentrarse en su aplicación práctica, es crucial revisar rápidamente sus características clave.

➤ **Derechos fundamentales sobre contenidos complejos**

Se ha destacado correctamente la complejidad del derecho al debido proceso. Al respecto, es importante tener en cuenta que cada derecho fundamental tiene un contenido, o un conjunto de facultades que el titular del derecho puede ejercer sobre los demás para exigirles respeto (estados y otros grupos privados) y para adelantar su protección (por parte del Estado). Todos los derechos inalienables (incluidos los de privacidad, trabajo, pensión, propiedad y el derecho a expresarse libremente) están protegidos por la ley) son más o menos claros y definidos en su contenido, mientras que el debido proceso es un derecho complejo porque abarca otros derechos. Derechos y valores (como el derecho a la defensa, motivación de resoluciones judiciales, ser juzgado por un juez imparcial, el debido proceso, la razonabilidad y proporcionalidad, etc.).

También es complicado porque su contenido es esencialmente abierto, ya que se pueden establecer nuevos elementos del debido proceso en cada caso concreto, y no agota derechos ya reconocidos por

el derecho positivo. Por ejemplo, en el caso del derecho a la defensa, que en teoría debe entenderse como el derecho a la defensa y el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se reconoce que para montar una defensa adecuada es necesario contar con un abogado y una cantidad razonable de tiempo para preparar, con conocimiento claro y exacto de los cargos que involucran al imputado, en condenas penales o sanciones administrativas, la asistencia legal debe ser adecuada, y si el inculpado/acusado no coopera, el sistema legal debe ser capaz de proporcionar representación legal adecuada

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, a través de resoluciones del Tribunal Constitucional (TC), se incluyen en el concepto de debido proceso una serie de derechos que se denominan tácitos o no enumerados explícitamente, entre ellos el derecho a ser informado, derecho a un plazo razonable, etc. derecho a no ser imputado o sancionado dos veces por la misma conducta (ne bis in idem), o justas razones por la duración del proceso.

➤ **Su ámbito de aplicación es transversal a todo tipo de proceso o procedimiento**

El debido proceso típicamente se entiende como un derecho que se hace valer únicamente ante Tribunales superiores o incluso ante un juez, siendo el proceso judicial su ámbito de aplicación más frecuente y natural. Si bien lo anterior sigue siendo cierto, obviamente es incompleto porque el debido proceso aún es exigible en el derecho privado además de en los escenarios judiciales e incluso en el derecho público.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Prisión Preventiva: Se trata de una medida cautelar utilizada "siempre" por decisión judicial en los procesos penales, que priva temporalmente al imputado de su libertad personal con el único objeto de asegurar su desarrollo y eventual ejecución de la pena, evitando cualquier riesgo de fuga, e impidiendo la progresión del crimen. En efecto, puede decirse que la prisión preventiva tiene por único objeto asegurar las actividades de detección y

pretende revocar la libertad del imputado sin necesidad de establecer su culpabilidad mediante sentencia, prueba adecuada y elementos graves de responsabilidad.

La prisión preventiva es una forma legítima de coacción física según la doctrina penal. Los jueces deben considerar estas presunciones formales y materiales al momento de decidir si aplican la prisión preventiva, ya que su legalidad depende de su consistencia. Las especificaciones para su aplicación los valora el juez, previo pedido del representante del Ministerio Público

Sin duda, una de las garantías más serias y controvertidas que pueden utilizar los tribunales y jueces, en los procesos penales es la prisión preventiva. Su imposición debe tener por sí misma un carácter estrictamente procesal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que respaldó esta tesis, señaló que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva que sólo debe ser utilizada para el avance eficiente de las investigaciones.

Debido proceso: De acuerdo a nuestro entendimiento del artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Perú, se establece los derechos y deberes de la función judicial, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, diríamos que el debido proceso está explícitamente sancionado en dicho inciso.

Se interpreta esto, en el sentido de que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el que se respeten sus derechos y garantías, que la investigación debe ser dirigida por las personas que realmente están realizando la acción delictiva, que estas personas deben luego formular acusación, que las alegaciones suficientemente fundadas sean seguidas de juicios abiertos, orales y contradictorios, y que la decisión final se dicte con la debida diligencia. Los juristas nacionales definen el debido proceso como un conjunto de garantías legales y procesales que deben ser mantenidas en cada etapa del proceso penal, desde la investigación previa hasta la fase de ejecución, en el entendido de que el Estado, como titular de las leyes punitivas, está obligado defender los derechos de los litigantes en cada etapa.

Toda persona que sea objeto de una investigación penal, a partir de la investigación preliminar, deberá tener plena fe en que dicha investigación, y juicio, se llevarán a cabo con total imparcialidad e independencia de los jueces, quienes, en el ejercicio de sus funciones, no violarán garantías constitucionales ni elementos del debido proceso, de lo contrario, invalidarían cualquier proceso penal.

El Código Procesal Penal establece las siguientes situaciones en las que se aplica la prisión preventiva:

- Debe haber pruebas suficientes de culpabilidad, antes que nada.
- En segundo lugar, la pena debe ser superior a cuatro años de prisión.
- Debe existir riesgo de fuga o intento de obstrucción a la justicia.

Estas tres condiciones deben cumplirse para que se solicite la prisión preventiva y en forma copulativa.

Puede considerarse la prisión preventiva como una sentencia

La prisión preventiva es una medida cautelar, que puede ser utilizada por un tiempo determinado según la situación:

- Procedimiento estándar (robo) hasta 9 meses.
- El largo procedimiento, que requiere más de dos personas y numerosas pruebas, puede demorar hasta 18 meses.
- Crimen organizado, en el que se asignan roles (jefe, cabecilla, etc.). por un máximo de 36 meses.

Juez de Investigación preparatoria

Se requerirá disposición fiscal debidamente fundamentada, titulada “SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA” al señor Juez de Investigación Preparatoria, esta solicitud cuando el Ministerio Público determine, de acuerdo con sus atribuciones, que en un caso particular se cumplen los presupuestos señalados por el artículo 268° del CPP.

Marco Normativo

- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 - Artículo 8.2/ TC N° 1567-2002-HC- “Fundamento 3”
 - TC N° 1091-2003-HC
 - TC 1730-2002-HC “Medida cautelar, mas no punitiva”
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
 - Artículo 2° inciso 24, e) “Presunción de Inocencia”
- CÓDIGO PROCESAL PENAL 1991
 - Artículo 135 y siguientes “Sistema Acusatorio”
- NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004
 - Artículos II, VI, X Título Preliminar
 - Título I-Sección III-Libro 2 “Medidas de Coerción Procesal, y no simplemente medidas cautelares
 - Artículos 253°, 254°, 255°, 268° y 283°

Medida coercitiva: restringe, limita, coacción de la libertad en otras palabras.

Medida Cautelar: Los fines de esta medida cautelar son la seguridad social, garantía del proceso penal, y sus fines.

Medida Personal: que se dicta con respecto a una persona determinada en particular, o debidamente individualizado.

Derecho de defensa: Para proteger sus derechos y asegurar que sea procesado de conformidad con la ley, el imputado tiene derecho a la defensa técnica, y si no tuviere abogado, el Estado le nombrará uno de oficio en forma

gratuita.

Etapas procesales: Cada proceso tiene varias etapas en las que el imputado tiene la oportunidad de refutar las alegaciones de conducta ilícita en su contra y presentar pruebas. El agraviado también tiene la oportunidad de presentar las pruebas que estime pertinentes, debiendo respetarse ambos derechos y regirse por la ley.

Garantías aplicables: Los imputados, tienen derecho a un juicio justo y a las protecciones necesarias estipuladas por la ley, la Constitución y los acuerdos internacionales.

Indicios razonables: Para dictar sentencia con base en la prueba presentada y en aras de respetar los derechos del acusado, el fiscal debe contar con la prueba necesaria y suficiente para ello.

Proceso Penal: Todo procedimiento penal se rige por un conjunto de leyes que deben observarse estrictamente para proteger los derechos fundamentales de las partes.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La prisión preventiva ejerce una influencia significativa en el cumplimiento del debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa durante el período 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1: La existencia de medidas cautelares con un carácter punitivo significativo está positivamente correlacionada con una disminución en la probabilidad de un juicio justo en el sistema legal.

HE2: El uso de medidas coercitivas personales contra el imputado está positivamente correlacionado con la disminución de la aplicación efectiva de las garantías en el proceso penal.

HE3: La presunción de inocencia hasta la declaración de culpabilidad está positivamente correlacionada con un mayor cumplimiento de resoluciones legítimamente motivadas en el sistema legal.

HE4: La existencia de pruebas razonables en una condena está positivamente correlacionada con la probabilidad de que el proceso judicial se lleve a cabo de acuerdo con los principios de equidad y justicia.

HE5: La presencia de garantías que justifican el objeto del proceso penal está positivamente correlacionada con un mayor cumplimiento de las etapas procesales en el sistema legal.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

X = PRISIÓN PREVENTIVA

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Y = DEBIDO PROCESO

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	INDICADOR	DIMENSIONES
VARIABLE INDEPENDIENTE = Efecto		
Prisión Preventiva	<p>X1=Existencia de naturaleza punitiva de la medida cautelar.</p> <p>X2=Medida coercitiva de carácter personal del imputado.</p> <p>X3= Presunción de inocencia hasta declaración de culpabilidad.</p> <p>X4= Convicción por existir indicios razonables.</p> <p>X5= Existencia de garantías que justifique los fines del proceso penal.</p> <p>X6= Existencia de temporalidad en la medida adoptada</p>	<p>Duración de la prisión preventiva: Esta dimensión se centra en la cantidad de tiempo que una persona pasa en prisión preventiva antes de su juicio. Puedes investigar cómo la duración afecta a diferentes aspectos del proceso judicial y las garantías judiciales</p> <p>Fundamentación legal: Examinar las leyes y regulaciones que rigen la prisión preventiva. Esto puede incluir los criterios para imponer la prisión preventiva y los estándares legales que deben cumplirse.</p> <p>Uso de medidas alternativas: Investigar si se consideran y utilizan medidas alternativas a la prisión preventiva, como la detención domiciliaria, comparecencia restringida u otras restricciones menos restrictivas de la libertad.</p>
VARIABLE DEPENDIENTE = causa		
Debido proceso	<p>Y1= Prevalencia al derecho de un juzgamiento imparcial.</p> <p>Y2=Existencia de garantías aplicables al proceso penal.</p> <p>Y3= Cumplimiento de las resoluciones debidamente motivadas.</p> <p>Y4= Garantiza el proceso judicial en el marco de equidad y justicia.</p> <p>Y5= Nivel de cumplimiento de las etapas procesales.</p> <p>Y6= Nivel de consagración del derecho a la defensa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Presunción de inocencia – Derecho a un juicio justo – Derecho a la defensa – Plazos procesales – Motivación de las decisiones judiciales – Cumplimiento de estándares internacionales

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se clasificó en los siguientes tipos de estudio:

- De acuerdo al proceso de recolección de datos se clasifica en el enfoque cuantitativo, puesto a que se emplearan instrumentos los cuales arrojaran datos cuantificables y estos posteriormente serán analizados mediante la estadística descriptiva e inferencial
- Según el objetivo del estudio, será una investigación básica ya que se planea buscar nuevos conocimientos partiendo del estudio de ambas variables, los cuales generaran resultados que encaminen futuras investigaciones
- Según la participación de la que investiga será no experimental porque no se realizara manipulación de ninguna de las variables que se pretenden estudiar y solo se observara los hechos tal como ocurre en la naturaleza
- El estudio será de tipo prospectivo esto, de acuerdo con el periodo de tiempo en el que se llevará a cabo, porque el estudio se llevará a cabo en el futuro y la recolección de datos se hará mediante el uso de fuentes primarias.
- El estudio se clasifica como transversal en función del número de veces que se medirán las variables. Esto se debe a que los instrumentos que se aplicarán a la muestra serán empleados en un solo momento y las variables solo se medirán una vez.

3.1.1. ENFOQUE

El presente estudio de investigación tendrá un enfoque cuantitativo, dado que los datos recolectados con los instrumentos serán numéricos,

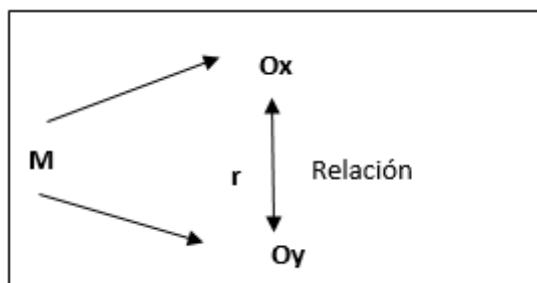
los datos serán explicados y presentados a través de tablas y gráficos de frecuencia y porcentajes, asimismo, se utilizará una prueba estadística para validar las hipótesis sugeridas (Sampieri 2014)

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de estudio del presente trabajo de investigación será el analítico relacionar, debido a que se pretende buscar la relación o asociación entre las variables en estudio (Prisión Preventiva, Debido proceso).

3.1.3. DISEÑO

El diseño de estudio del presente trabajo de investigación está orientado a determinar la relación o asociación entre prisión preventiva y debido proceso, por lo que se optara por emplear el diseño Correlacional, representándolo de la siguiente manera:



Donde:

M = Procesos Penales

Ox = Prisión Preventiva

Oy = Debido proceso

R = relación de datos de ambas variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es la colección total del área de estudio, por lo que, consta de expedientes del Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria del Distrito de Rupa Rupa, Juzgado que determina prisión

provisional o preventiva en los diferentes delitos.

Juzgado	Carpetas	%
Expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria Tingo María	98	32.1%

Nota: Carpetas fiscales del Juzgado de investigación preparatoria de Tingo María según su base de datos

3.2.2. MUESTRA

El tipo de muestreo es probabilístico de tipo aleatoria simple por lo que se asegura que los miembros de la población estuvieran incluidos en la lista, seleccionando de manera aleatoria. En tal sentido, se revisarán 20 expedientes en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa, sobre la medida coercitiva de prisión preventiva.

Juzgado	Carpetas	%
Juzgado de Investigación Preparatoria Tingo María	20	20.0%

Nota: Juzgado de investigación preparatoria de Tingo María según la base de datos del INPE ingresantes con prisión provisional o preventiva

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

➤ Técnicas

✓ Observación

Consistió en observar el objeto de estudio dentro de una situación problemática, sin tener la necesidad de intervenir o alterar el contexto del problema.

✓ Análisis documentario

Consiste en recoger información basándose en el análisis de documentos con la variable de estudio. La información es recabada de los expedientes jurídicos.

3.3.2. PARA LA EXPERIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DATOS

Se utilizó tablas con datos porcentuales en Excel para comprender datos e información que se obtuvo de las carpetas fiscales, para interpretarlo y analizarlo.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para el análisis y la interpretación de datos se utilizó el programa SPSS, Versión 25, lo cual nos permitió emitir respuestas objetivas sobre los resultados del trabajo investigativo.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

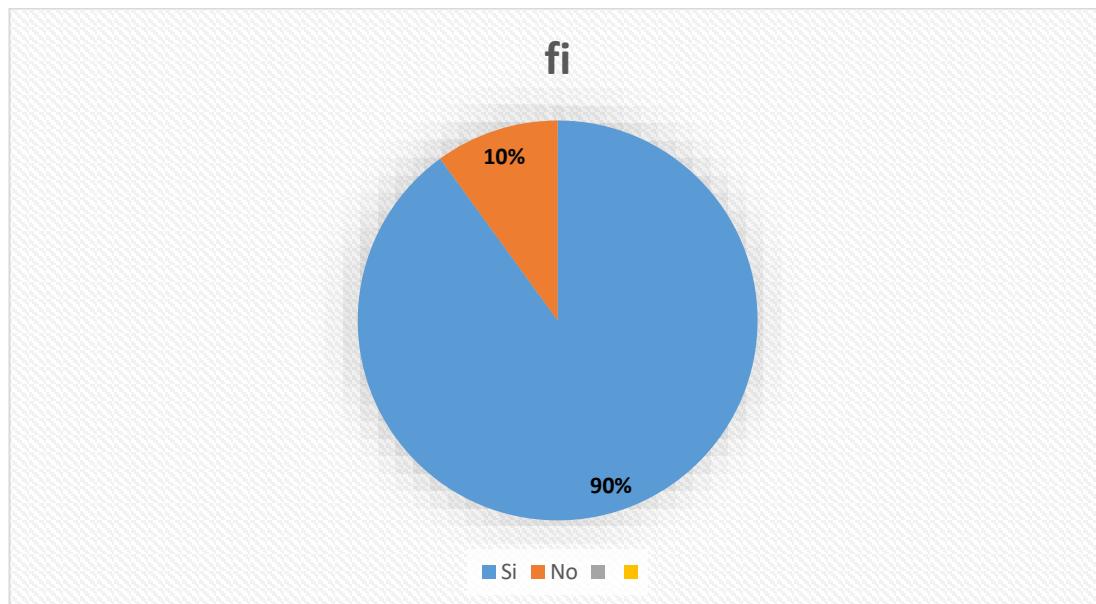
Tabla 1

La medida preventiva incide en la Observancia del Debido Proceso

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	18	90
b) No	2	10
TOTAL	20	100%

Figura 1

La medida preventiva incide en la Observancia del Debido Proceso

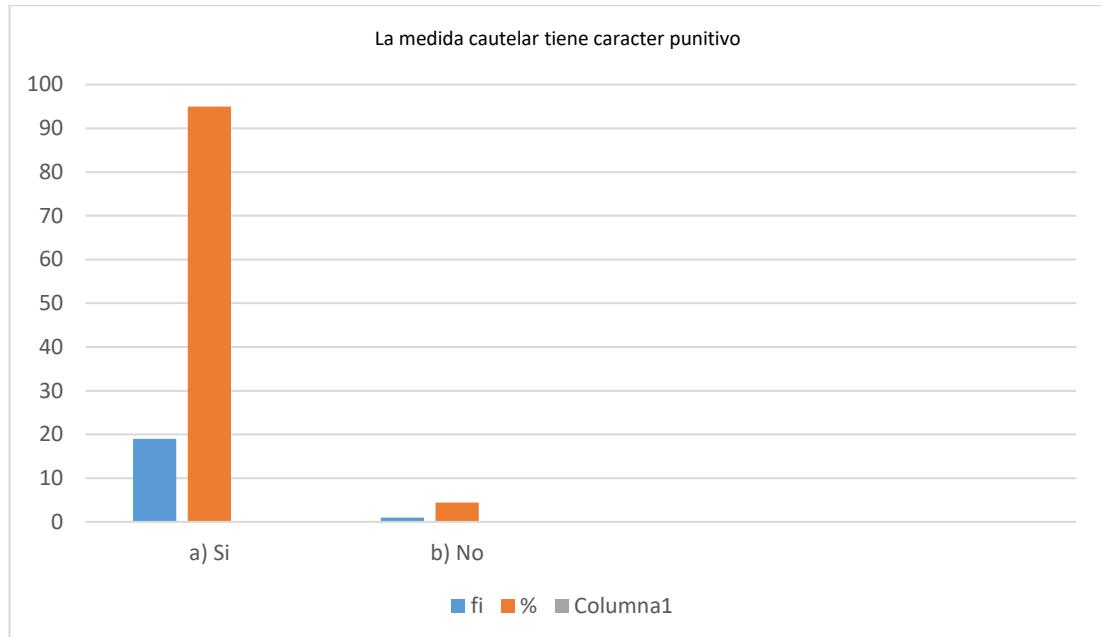


Interpretación

Del análisis de los 20 expedientes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa, se ha podido establecer que dieciocho (18) expedientes, cumplen con los estándares del debido proceso, representando un 90% de la muestra y solo dos (2) expedientes cumplen regularmente dicho estándar, representando el 10%. Al examen, haya que el juzgador no ha extremado en un 10% una argumentación jurídico factual, motivando la resolución para objetivar y circunstanciar el juicio proyectivo de peligrosidad pertinente.

Tabla 2*Las medidas cautelares de prisión preventiva tuvieron carácter punitivo*

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	19	95
b) No	1	5
TOTAL	20	100%

Figura 2*Las medidas cautelares de prisión preventiva tuvieron carácter punitivo*

Interpretación

Del análisis estadístico y grafico podemos concluir que la medida cautelar de prisión preventiva estaban dadas en base a un carácter punitivo que dio motivo a la media en un 95% y solo el 1% no tenía dicho carácter punitivo.

Esto nos permitió conocer que en un expediente el juzgador no valoro adecuadamente el carácter punitivo confundiendo violencia intra familiar con tocamientos indebidos.

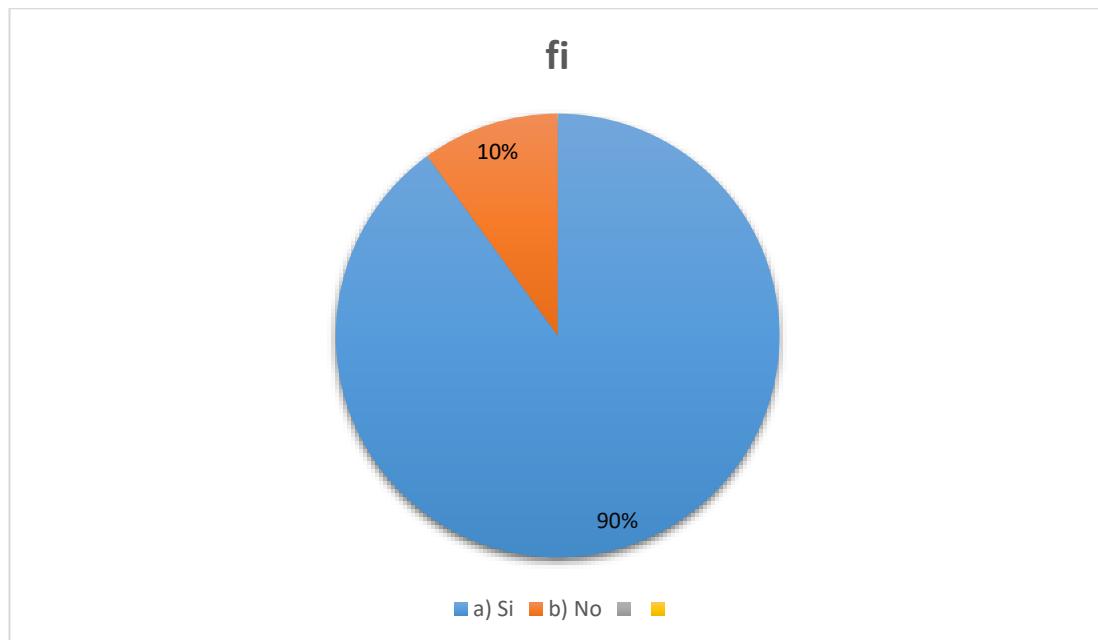
Tabla 3

Se respetaron las garantías Judiciales al dictarse prisión preventiva como medida cautelar

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	18	90
b) No	2	10
TOTAL	20	100%

Figura 3

Se respetaron las garantías Judiciales al dictarse prisión preventiva como medida cautelar



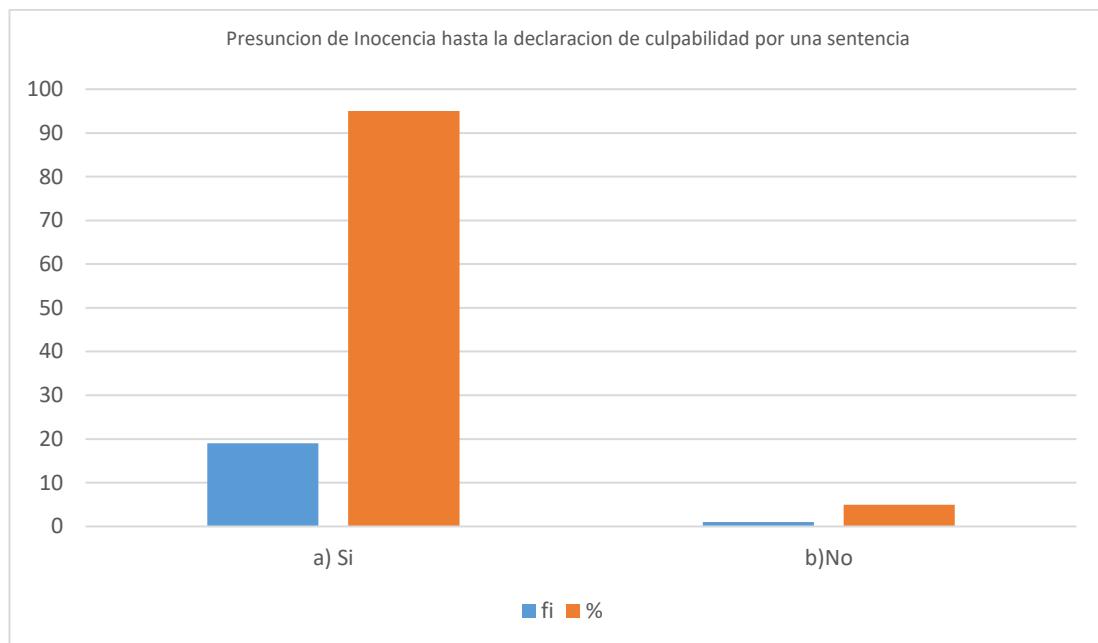
Interpretación

Del análisis se advierte que 18 expedientes, que representan el 90% al dictarse la resolución cautelar, se respetaron las garantías judiciales y solo un 10% no se respetaron.

Este 10% esta referido: a la motivación de la resolución cautelar, en cuanto al peligro procesal, vulnerándose la garantía a la Tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso en cuanto a la motivación de resoluciones judiciales.

Tabla 4*Presunción de Inocencia hasta la declaración de culpabilidad por una sentencia*

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	19	95
b) No	1	5
TOTAL	20	100%

Figura 4*Presunción de Inocencia hasta la declaración de culpabilidad por una sentencia*

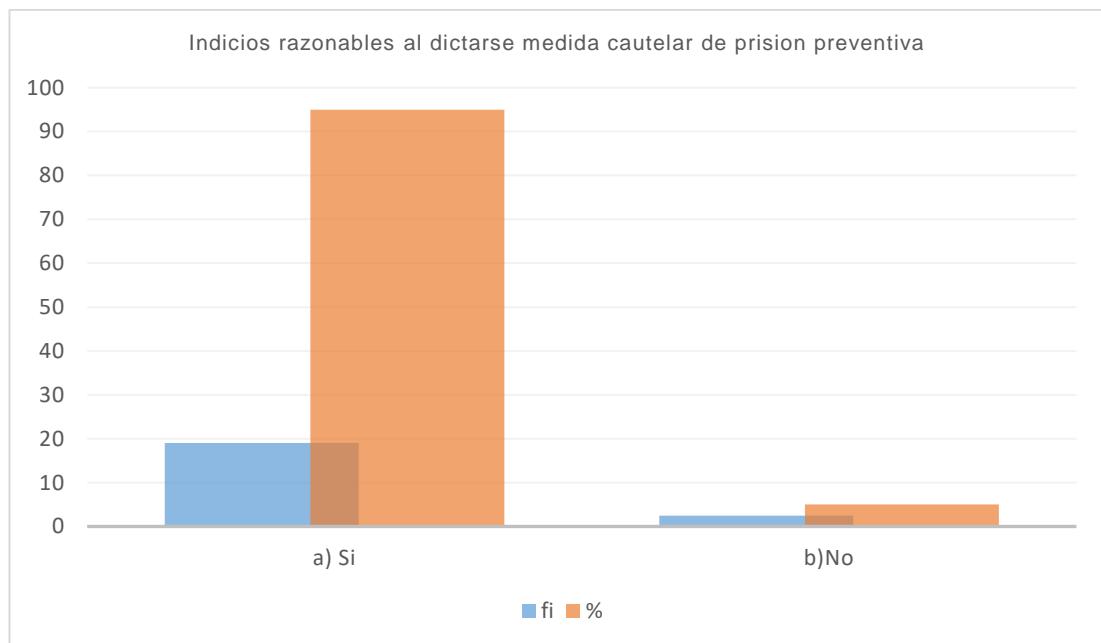
Interpretación

Al análisis de la información observada en los expedientes analizados se puede observar que, en 19 expedientes, que representa el 95% de ellos, se respetó el principio de la presunción de inocencia: y solo en un expediente analizado se vulneró parcialmente este principio.

Examinado este 5% que representa un expediente se advirtió que el juzgador no evaluó la presunción de inocencia en cuanto a tocamientos indebidos, pero pese a ello dictó medida cautelar de prisión preventiva y se luego se le sentenció por violencia intra familiar.

Tabla 5*Indicios razonables al dictarse medida cautelar de prisión preventiva*

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	19	95
b) No	1	5
TOTAL	20	100%

Figura 5*Indicios razonables al dictarse medida cautelar de prisión preventiva*

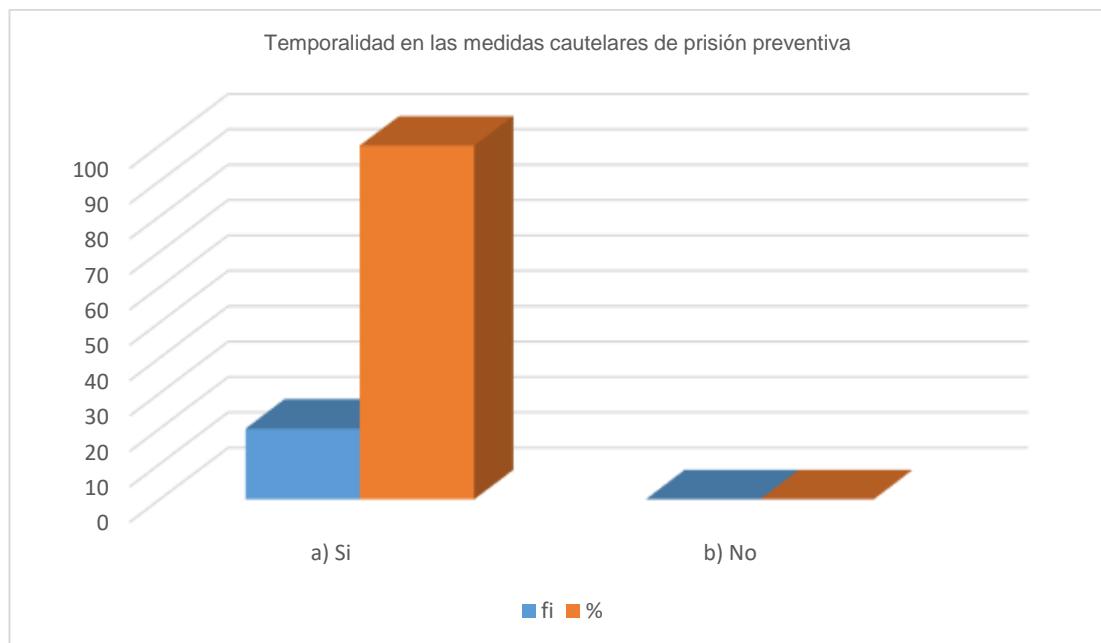
Interpretación

Del análisis se advierte que en el 95% de las medidas dictadas existieron indicios razonables para dictar la medida cautelar de prisión preventiva y solo en un expediente que representa el 5% no existieron estos indicios razonables.

En concordancia con lo dicho en el párrafo anterior, de la revisión de los expedientes, se desprende que cuando existe prueba razonable, el juez dicta la medida cautelar de prisión preventiva a fin de asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal, e incluso al dictar sentencia condenatoria, con ello lo que busca es restaurar la ley y el orden, que en muchos casos se ve perturbado por la ausencia de la persona investigada

Tabla 6*Existe temporalidad en las medidas dictadas de prisión preventiva*

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	20	100
b) No	0	0
TOTAL	20	100%

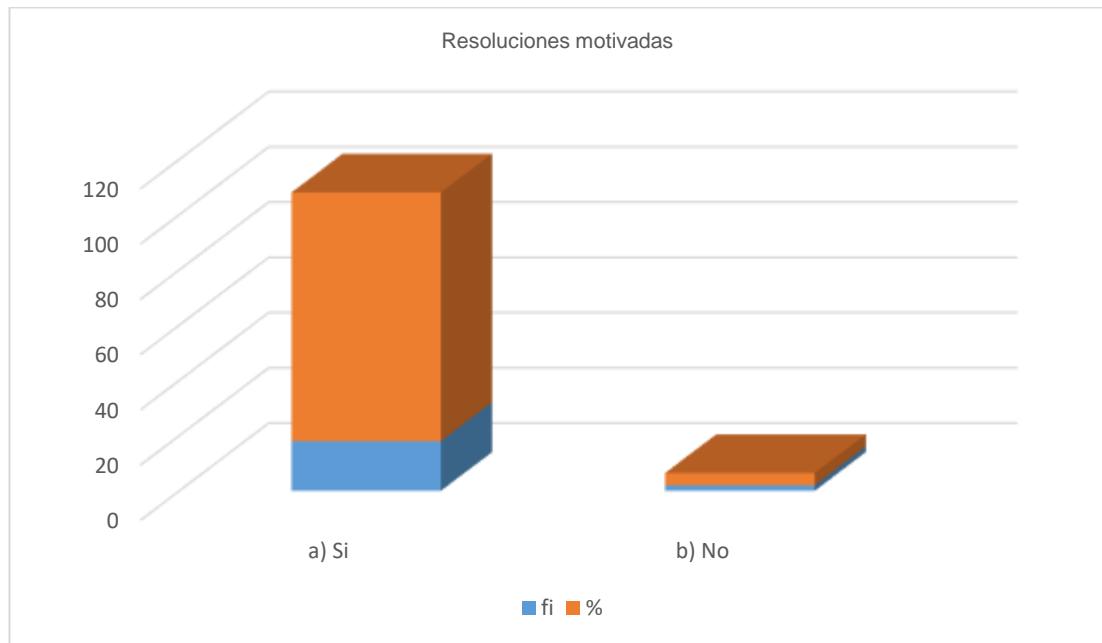
Figura 6*Existe temporalidad en las medidas dictadas de prisión preventiva*

Interpretación

Del total de expedientes analizados, se advierten que en todos ellos existe el elemento de temporalidad, por cuanto la medida tiene un plazo de duración a fin de que el juzgador tenga un tiempo suficiente para dictar la sentencia que corresponda, al caso concreto.

Tabla 7*Las resoluciones estaban debidamente motivadas*

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	18	90
b) No	2	10
TOTAL	20	100%

Figura 7*Las resoluciones estaban debidamente motivadas*

Interpretación

De los resultados que se observa vemos que en 18 expedientes las resoluciones estuvieron debidamente motivadas y solo en 02 expedientes que viene a ser el 10% del total las resoluciones estaban parcialmente motivadas.

Este grafico tiene concordancia con los datos que generaron la Figura 1.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Después del procesamiento de datos, evaluación y comentario de las inferencias realizadas, además de evaluar los objetivos se tiene:

El Objetivo General de la Investigación fue: Demostrar si la prisión preventiva, incide en la observancia del debido proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa 2020-2021, para dar respuesta a ello, los datos obtenidos han sido sometidos a un tratamiento estadístico, siendo la finalidad evaluar la dependencia entre las variables.

Se utilizaron estadísticas descriptivas para generar los resultados relacionados con la investigación y se llegó a establecer que: La prisión preventiva tiene un impacto significativo en el cumplimiento del debido proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria Del Distrito de Rupa Rupa 2020-2021.

En el transcurso de esta investigación, encontramos que existen opiniones de personalidades reconocidas que sustentan sus puntos de vista entre sí a través de los medios de comunicación y redes sociales -a favor y otras en contra.

Sin embargo, cabe señalar que estas resoluciones de prisión preventiva, como medida cautelar, fue dictada por el juez penal a pedido del Ministerio Público y es aplicable por razón de que se ha implementado en nuestro país, el nuevo Código Procesal Penal, y ante hechos constitutivos de delito, el Juez competente utiliza este procedimiento, buscando asegurar el proceso en los delitos cometidos por personas, políticos, empresarios involucrados en delitos de corrupción, lavado de dinero entre otros delitos.

Respecto a la variable prisión preventiva, **NÚÑEZ PEREZ, F. (2015) (p.28)** sustentan esta teoría con respecto al objetivo general de la prevención,

afirmando que esta nueva teoría, en el análisis enfatiza que el propósito de esta medida es demostrar, que como tal, opera a nivel social a través de la eficiencia de la medida y ejecutarlo más tarde; donde mediante una conducta no jurídica se pueden violar principios, valores e intereses de las personas, pero esta medida adoptada por parte del Juez Penal lo que busca en garantizar el proceso contra el investigado.

Esta variable vinculada con la investigación al haber consultado libros y otras investigaciones es cuestionada en razón de que puede vulnerar el principio de presunción de la inocencia de los investigados, cuando no existan los elementos probatorios y desde luego afectaría la legalidad y otros principios como serían la temporalidad, presunción de inocencia, entre otros, que del análisis de los expedientes se advierte que dichos principios no han sido violados por el Juez de Investigación preparatoria.

Finalmente, como resultado del análisis de la base teórica, conceptos de expertos que se ocupan de este problema, y otras investigaciones afirmamos que hay muchas coincidencias en el campo del derecho; lo cual ratifica los estudios realizados sobre la variable prisión preventiva, llegando a demostrarse en la presente investigación que la hipótesis general que se formuló: *La prisión preventiva tiene un impacto significativo en el cumplimiento del debido proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria Del Distrito de Rupa Rupa 2020-2021*, siempre y cuando no se vulneren garantías judiciales establecidas.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En relación a la Hipótesis General: quiero destacar que la hipótesis establece una relación entre la prisión preventiva y el cumplimiento del debido proceso en un contexto específico, que es el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa durante el período 2020-2021. En general, para llegar a esta conclusión, se analizó los datos y evidencias recopilados durante el estudio. Y los resultados de la investigación sugieren que existe una relación significativa entre la prisión preventiva y el cumplimiento del debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Rupa Rupa durante el período mencionado, concluyéndose que la prisión preventiva efectivamente ejerce una influencia significativa en el proceso judicial en ese contexto.

SEGUNDA: La investigación realizada sugiere que existe una relación significativa entre la naturaleza punitiva de ciertas medidas preventivas y la limitación de la universalidad de las garantías judiciales. Esto indica que cuando las medidas preventivas son implementadas de manera punitiva, es decir, con un enfoque más restrictivo y orientado a la sanción, existe una tendencia a la disminución de la efectividad y el alcance de las garantías judiciales para los individuos sujetos a estas medidas.

TERCERA: En el transcurso de esta investigación, se ha buscado analizar la relación entre las medidas coercitivas de carácter personal aplicadas a los imputados y la existencia de garantías aplicables al proceso penal. La investigación concluye que existe una correlación significativa entre la imposición de medidas coercitivas personales y la restricción de ciertas garantías en el proceso penal. Esto indica que cuando se aplican medidas coercitivas de carácter personal, como la prisión preventiva, existe una tendencia a limitar o condicionar el ejercicio de ciertas garantías procesales, como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo o el derecho a la defensa efectiva

CUARTA: En el transcurso de esta investigación, se ha examinado la relación entre la presunción de inocencia antes de una declaración de

culpabilidad y el cumplimiento de resoluciones legítimamente motivadas en el proceso penal. Se concluye que existe una conexión significativa entre la existencia de una presunción de inocencia sólida y el mayor cumplimiento de resoluciones que estén adecuadamente fundamentadas y motivadas.

Cuando se respeta y se protege la presunción de inocencia antes de que se dicte una declaración de culpabilidad, hay una mayor probabilidad de que las decisiones judiciales estén respaldadas por una fundamentación sólida y una justificación adecuada. Esto resalta la importancia de garantizar que los acusados sean tratados como inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad y que se brinde una justificación razonable para las decisiones judiciales.

QUINTA: Se ha analizado la relación entre la existencia de pruebas razonables y la garantía de un proceso judicial equitativo y justo. Concluyéndose que, la disponibilidad de pruebas razonables tiene un impacto significativo en la promoción de la equidad y la justicia en el proceso judicial.

Cuando existen pruebas razonables presentadas de manera objetiva y justa en un proceso penal, se fortalece la confianza en la imparcialidad del sistema y se respeta el derecho de las partes a un juicio justo. Esto destaca la importancia de contar con evidencia sólida y confiable para tomar decisiones judiciales equitativas y justas.

SEXTA: En el curso de esta investigación, se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo para evaluar la relación entre la existencia de garantías destinadas a justificar el objeto del proceso penal y el cumplimiento de las etapas procesales. Concluyéndose que la presencia de garantías sólidas y adecuadas destinadas a justificar el objeto del proceso penal puede tener un impacto positivo en el cumplimiento de las diferentes etapas procesales.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: se recomienda que las autoridades y los actores involucrados en el sistema judicial consideren las siguientes acciones: Revisión de Políticas y prácticas, Monitoreo y supervisión, promoción a una defensa legal adecuada, exploración de alternativas y sensibilización pública.

SEGUNDA: Para fortalecer la conclusión de que existe una relación significativa entre la naturaleza punitiva de ciertas medidas preventivas y la limitación de la universalidad de las garantías judiciales, se proponen las siguientes recomendaciones:

Implementación de un sistema sólido de supervisión y revisión independiente para evaluar regularmente la aplicación de medidas preventivas. Esto garantizará que las decisiones se tomen de manera justa y acorde con los derechos de los individuos.

Una defensa legal efectiva puede ayudar a contrarrestar la naturaleza punitiva de estas medidas y proteger los derechos de los imputados.

TERCERA: Para fortalecer la conclusión de que existe una correlación significativa entre las medidas coercitivas de carácter personal aplicadas a los imputados y la restricción de ciertas garantías en el proceso penal, y proporcionar recomendaciones basadas en esta conclusión, se plantean las siguientes recomendaciones:

Se recomienda una revisión y posible reforma de las políticas y prácticas relacionadas con la imposición de medida de prisión preventiva. Esto podría incluir la evaluación de las circunstancias en las que se imponen estas medidas y la identificación de alternativas menos restrictivas.

CUARTA: Para respaldar la conclusión de que existe una conexión significativa entre la presunción de inocencia antes de una declaración de culpabilidad y el cumplimiento de resoluciones legítimamente motivadas en el proceso penal, y para proporcionar recomendaciones basadas en esta conclusión, propongo algunas recomendaciones:

Promover y proteger la presunción de inocencia en el sistema legal. Esto debe incluir la promulgación de leyes y políticas que establezcan claramente la presunción de inocencia como un principio fundamental y que requieran que todas las decisiones judiciales se basen en pruebas sólidas y razonamientos adecuados.

Se debe llevar a cabo una revisión de las prácticas judiciales en cuanto a la redacción de resoluciones y decisiones judiciales. Deben establecerse pautas claras para garantizar que todas las resoluciones estén debidamente fundamentadas y motivadas, y que se cite evidencia sólida en apoyo a las decisiones.

QUINTA: Para respaldar la conclusión de que la disponibilidad de pruebas razonables tiene un impacto significativo en la promoción de la equidad y la justicia en el proceso judicial, proponemos las siguientes recomendaciones:

Se recomienda que las autoridades y profesionales del sistema legal se aseguren de que las pruebas se recojan y preserven adecuadamente desde el principio de una investigación. Esto incluye la capacitación de los encargados de la recolección de pruebas para garantizar la integridad y la objetividad en el proceso.

Se debe promover la transparencia en la presentación de pruebas ante el juzgado. Esto significa que todas las partes deben tener acceso a las mismas pruebas y tener la oportunidad de cuestionar y presentar evidencia de manera justa.

Se debe fomentar la presentación de pruebas sólidas y confiables en los procedimientos legales. Esto podría incluir incentivos para que todas las partes presenten pruebas objetivas y veraces, y sanciones por presentar pruebas falsas o engañosas.

SEXTA: Para respaldar la conclusión de que la presencia de garantías sólidas y adecuadas destinadas a justificar el objeto del proceso penal puede tener un impacto positivo en el cumplimiento de las diferentes etapas

procesales, proporcionamos las siguientes recomendaciones:

Se recomienda el: Fortalecimiento de garantías procesales ya que es fundamental mejorar y fortalecer las garantías procesales existentes en el sistema legal. Esto podría incluir la revisión y actualización de leyes y políticas para asegurar que las garantías sean sólidas y adecuadas para justificar el objeto del proceso penal.

Se recomienda, la educación y capacitación dirigidas a profesionales del sistema legal, jueces, fiscales, abogados y otros actores clave son esenciales. Estos programas deben centrarse en la comprensión y aplicación efectiva de las garantías procesales y su relación con el cumplimiento de las etapas procesales.

Se debe implementar mecanismos sólidos de supervisión y rendición de cuentas para garantizar que las garantías procesales se apliquen de manera efectiva en todas las etapas del proceso penal. Esto puede incluir la revisión independiente de casos y decisiones judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Belmares rodíguez, Antonio (2003). análisis de la prisión preventiva, tesis de la Universidad autónoma de Nuevo León, México.

Carbonell, m. y p., Salazar (2005). estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, editorial trotta – Instituto de Investigaciones Jurídica – UNAM, España.

Claros Granados, Alexander y Gonzalo, Castañeda Quiroz (2015). nuevo código procesal penal, editorial editora y distribuidora ediciones legales e.i.r.l., volumen 2, Lima-Perú.

Cubas Villanueva, Víctor (2012). el proceso penal, editorial palestra editores s.a.c., sexta edición, Lima-Perú.

El Popular. (2021, 4 de junio). Poder Judicial de Lima Sur dictó la primera prisión preventiva aplicando el nuevo Código Procesal Penal en zona sur. El Popular. <https://elpopular.pe/actualidad/2021/06/04/poder-judicial-lima-sur-dicto-primera-prision-preventiva-aplicando-nuevo-codigo-procesal-penal-zona-sur-67167>

Ferrajoli, Luigi (2010). justicia penal y democracia en el contexto extraprocesal, editorial revista capítulo criminológico, n° 16, instituto de criminología de la universidad de Zulia, Maracaibo -España.

LP Derecho. (n.d.). El debido proceso en el derecho constitucional. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-derecho-constitucional/>

LP Derecho. (n.d.). La prisión preventiva y otras medidas cautelares en el Código Procesal Penal. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/la-prision-preventiva-otras-medidas-cautelares-codigo-procesal-penal/>

LP Derecho. (n.d.). Prognosis de pena: Extremo mínimo abstracto. Exp. 02575-2021. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/prognosis-pena-extremo-minimo-abstracto-exp-02575-2021/>

Núñez Pérez, Fernando (2015). la aplicación e interpretación del delito de lavado de activos. interpretación sentencia plenaria casatorio.

Rioja Bermúdez, A. (2013, 10 de julio). El debido proceso. Blog PUCP. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/07/10/el-debido-proceso/>

Roxin, Claus (2000). derecho procesal penal, traducido de la 25° edición alemana por Gabriela e. Córdova y Daniel r., pastor. revisada por julio b. j. Maier, editores del puerto, buenos aires-argentina.

San Martín Castro, césar (2000). derecho procesal penal, editorial grijley e.i.r.l., segunda reimpresión corregida, Lima-Perú.

San Martin Castro, César (2011). la privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos. en anuario de derecho constitucional latinoamericano, editorial fundación Konrad Adenauer, Montevideo - Uruguay.

Serrana vega, Gabriela Marlene (2015). la prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de padre abad, Ucayali, 2014-2015, tesis de la universidad de Huánuco, Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Medrano Leon, S. (2024). *Prisión preventiva y el debido proceso en el primer juzgado de investigación preparatoria del distrito de Rupa Rupa 2020-2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DEBIDO PROCESO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA 2020-2021”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema general ¿En qué medida la prisión preventiva, incide en la observancia del debido proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa 2020 - 2021?	Objetivo general Demostrar si la prisión preventiva, incide en la observancia del debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa 2020- 2021	Hipótesis General La prisión preventiva ejerce una influencia significativa en el cumplimiento del debido proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa durante el período 2020- 2021	Variable independiente Efecto Prisión Preventiva	X1=Existencia de naturaleza punitiva de la medida cautelar. X2=Medida coercitiva de carácter personal del imputado X3= Presunción de inocencia hasta declaración de culpabilidad.	Tipo de Investigación Según el objetivo del estudio, será una investigación básica Según el objetivo del estudio, será una investigación básica No experimental Prospectivo Transversal

Problemas específicos PE1: ¿Cómo afecta la existencia punitiva de las medidas cautelares la difusión del derecho a las garantías judiciales? PE2: ¿Cómo afecta la coacción personal del imputado a la existencia de garantías aplicables al proceso penal? PE3: ¿En qué medida la presunción de inocencia previa a la declaración de culpabilidad afecta el cumplimiento de las resoluciones justificadas? PE4: ¿En qué medida una condena con pruebas razonables asegura que el proceso judicial se encuentre dentro del marco de la equidad y la justicia? PE5: ¿Cómo afecta el cumplimiento de la etapa procesal la existencia de garantías	Objetivos específicos OE1: Determinar si el carácter punitivo de las medidas preventivas afecta la universalidad del derecho a las garantías judiciales. OE2: Determinar si las medidas coercitivas de carácter personal del imputado afectan la existencia de garantías aplicables al proceso penal. OE3: Determinar si una presunción de inocencia previa a una declaración de culpabilidad afecta el cumplimiento de una resolución legítimamente motivada. OE4: Precisar si la existencia de prueba razonable asegura el proceso judicial en el marco de la equidad y la justicia. OE5: Analizar si la existencia de garantías para justificar el objeto del proceso pe-	Hipótesis Específica HE1: La existencia de medidas cautelares con un carácter punitivo significativo está positivamente correlacionada con una disminución en la probabilidad de un juicio justo en el sistema legal. HE2: El uso de medidas coercitivas personales contra el imputado está positivamente correlacionado con la disminución de la aplicación efectiva de las garantías en el proceso penal. HE3: La presunción de inocencia hasta la declaración de culpabilidad está positivamente correlacionada con un mayor cumplimiento de resoluciones legítimamente motivadas en el sistema legal. HE4: La existencia de pruebas razonables en una condena está positivamente correla-	Variable dependiente: Causa Debido proceso.	Y1= Prevalencia al derecho de un juzgamiento imparcial. Y2=Existencia de garantías aplicables al proceso penal. Y3= Cumplimiento de las resoluciones debidamente motivadas. Y4= Garantiza el proceso judicial en el marco de equidad y justicia. Y5= Nivel de cumplimiento de las etapas procesales . Y6= Nivel de consagración del derecho a la defensa.
--	--	--	---	---

que justifiquen el ob-
jeto del proceso pe-
nal?

nal afecta el cumpli-
miento de las etapas
procesales.

cionada con la proba-
bilidad de que el pro-
ceso judicial se lleve a
cabو de acuerdo con
los principios de equi-
dad y justicia.

HE5: La presencia de
garantías que justifi-
can el objeto del pro-
ceso penal está posi-
tivamente correlacio-
nada con un mayor
cumplimiento de las
etapas procesales en
el sistema legal.

ANEXO 2
FICHA DE REGISTRO Y ANÁLISIS DE CASOS

Nº Expe- diente	Delito	Observan- cia del de- bido pro- ceso		Carác- ter Pu- nitivo		Respeto Garan- tías Ju- diciales		Presun- ción de inocen- cia		Indicios Razona- bles		Tempo- ralidad medida		Motiva- ción de la Reso- lución	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO

ANEXO 3
**EXPEDIENTES EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGA-
CIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA**



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SUPRAPR. - S.TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00687-2020-26-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA: ORIHUELA ESCOBAR, MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC LP ,
IMPUTADO : FAUSTINO VERDE, ALEX GABRIEL
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRaviado : MENOR D EINCALES LIEP 12 ,

A U T O D E V I S T A

RESOLUCIÓN N° 09

Tingo María, catorce de octubre
de dos mil veintiuno.-

OÍDA: La audiencia privada de apelación de la prisión preventiva, en los seguidos contra el investigado **Alex Gabriel Faustino Verde**; audiencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supra provincial de Leoncio Prado, integrados por los Magistrados superiores **Rocío Angélica Marín Sandoval** [presidenta y Directora de Debates], Sandra Cornelio Soria y Santiago Malpartida Ramos.

CONSIDERANDO:

I. ACTO PROCESAL MATERIA DE CONTROVERSIAS

1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la **Resolución N° 06**, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, que resolvió declarar "*Declarar INFUNDADO el pedido de PRISIÓN PREVENTIVA, formulada por la representante del Ministerio Público, en caso seguido contra contra el imputado ALEX GABRIEL FAUSTINO VERDE como presunto AUTOR del delito contra la Indemnidad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, conforme lo previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de menor de iniciales L.I.E.P. (12); representada por su progenitora BELINDA PRESENTACIÓN MAÍZ. Por lo tanto, se dicta MEDIDA DE COERCIÓN de carácter PERSONAL la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, bajo las siguientes reglas de conductas: 1. No puede variar de domicilio sin autorización del juzgado. 2. No puede abandonar esta parte de la provincia de Leoncio Prado, si lo hace por tema laboral u otro motivo tiene que comunicar al Juzgado para que se lo autorice. 3. Está prohibido de comunicarse o acercarse a la presunta víctima, a su señora madre, a su señor padre y a la testigo Priselly Mayllurith Tuesta Ayala, no puede comunicarse, no puede acercarse a esas personas. 4. No puede cometer nuevo delito doloso. 5. Tiene que concurrir a todas las citaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial que exijan su presencia, las que son de debate técnico no se exige su presencia.*



2.2. **La defensa técnica de Alex Gabriel Faustino Verde**, solicito se confirme la resolución recurrida señalando lo siguiente; que de la tesis incriminatoria se aprecia contradicciones tales con el acta de denuncia verbal de la madre de la presunta agraviada, así como la declaración de la menor de fecha diez de agosto de dos mil veinte y la declaración de la asistenta social, las cuales no guardan relación con la acusación vertida por el Ministerio Público, pues no es cierto que su patrocinado haya abusado sexualmente de la menor L.I.E.P (12), pues no es posible que un domingo donde la mayoría de los pobladores de Papayal descansan, el cual es un caserío densamente poblado y en un baño público de uso común y concurrencia masiva, y que tan solo cinco metros se ubica una casa no se hayan escuchado los gritos de auxilio de la agraviada, además la agraviada en la cámara gesell dijo que el investigado estaba un escalón cerca del baño, y al verle se asustó, cuando en realidad son vecinos que viven en casas continuas, además en el acta de inspección fiscal de la escena de los hechos quedo establecido el baño público se trata de un pequeño cuarto de dos metros cuadrado donde se verifico la existencia de una apertura, hueco del piso del servicio higiénico de un metro de diámetro al costado del wáter representando un riesgo de cualquier persona de sufrir un accidente, más aun si hubiere existido un conflicto riña o pelea en el interior, además el nivel de salubridad se describe como un lugar deplorable lo cual imposibilita la práctica sexual por cualquier persona, por lo que si se advierte el correlato de la menor quien indica que el investigado la cogió de la mano y la llevo al interior del baño cerró la puerta, le mostro un billete de cien soles, le tapó la boca con la mano y le coloco un pañuelo que la hizo perder el conocimiento, se percibe que la menor no opuso resistencia cuando supuestamente el investigado la ataco, no grito, no pidió auxilio, además no es verídico que el agresor pudiera haber utilizado hasta cinco manos a la vez para la ejecución del delito, pues indica que una mano la cogió de su mano y con ambas manos la empujo al interior del baño, no se indica si la agraviada habría caído pues de ser así, se habría manchado la ropa por las inmundicias y la suciedad del baño, no se indica en que momento cierra la puerta si lo hace con la mano izquierda, derecha o los pies, pues esta puerta tiene un picaporte al interior, lo que requería que fuese cerrado con ambas manos, y para la imposición de prisión preventiva necesariamente se exigen graves y fundados elementos de convicción que sindiquen al investigado como la persona que cometió el delito y por la forma como lo detalla la menor esto es un hecho imposible, además no existe desfloración himeneal, no existe sangrado ni trasmisión del líquido seminal, además la menor indica que perdió el conocimiento y que su agresor se quedó ayudándola a vestirse, diversas contradicciones advertidas en cámara gesell, además de los certificados médicos legales se advierte que no hay signos de desfloración himeneal tampoco signos de lesiones genitales ni para genitales externos, además el certificado médico se concluyó que la menor tenía nueve semanas de gestación y que la fecha probable de gestación habría ocurrido entre el 12 al 14 de julio del año dos mil veinte, sin embargo luego señala que transcurrieron 63 días desde la fecundación lo cual no concuerda, por lo que la defensa técnica indica que la posible fecundación fue entre el 12 al 14 de junio, pues a esa fecha si se cumple las nueve semanas que indica, por lo que su patrocinado no podría ser responsable del delito imputado. Indica que se ha solicitado se practique la prueba de ADN por ser una pericia de carácter científica que tiene el 99.9 % de seguridad para poder afirmar el entroncamiento familiar que pudiera tener el hijo de la agraviada y el investigado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA

- 4.1. Que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, instó al Juez Penal de Investigación preparatoria, dicte la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, contra Alex Gabriel Faustino Verde, por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.I.E.P (12). Visto así el requerimiento fiscal, y previa sesión pública del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el señor Juez Penal declaró infundado el pedido de la Fiscalía y en su lugar dictó medida de coerción personal de comparecencia con restricciones. Esta disposición judicial fue recurrida en apelación por El Representante del Ministerio Público, siendo materia de competencia recursal en esta Sala Superior.
- 4.2. Cabe indicar que este Colegiado ingresará a analizar únicamente dichos aspectos, en atención al principio de impugnación, *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación, ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de impugnación. Así, esta Sala Mixta, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que dé cuenta de una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente, lo que no ocurre en el presente caso.
- 4.3. **Lo mencionado anteriormente**, tiene respaldo en el principio de congruencia recursal, mediante el cual una Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en los recursos impugnatorios que fueron debidamente admitidos. Criterio que el Supremo Tribunal ha fijado de manera vinculante a través de la Casación N° 413-2014/Lambayeque, dado que en su fundamento trigésimo quinto señaló: “En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa [...].” [Subrayado y resaltado agregado].
- 4.4. El Representante del Ministerio Público ha indicado que aunque el examen médico indica que la menor no presenta signos de desfloración himeneal, ni signos de violencia a nivel genital, pero, si, se habría determinado que la menor tiene himen complaciente, además estaba embarazada por lo que no podría descartarse que la menor haya sido abusada sexualmente en la forma y circunstancia en la que describe y que sobre el tema ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habría indicado que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima, pues en tales casos no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes; al respecto, como lo indica el Representante del Ministerio Público el hecho de no presentar desgarro himeneal no significa que no se haya producido la violación sexual, pues bien la víctima



serán advertidos o aclarados en el debate plenarial por los propios peritos profesionales que lo suscribieron.

- 4.7. El Recurrente indica que se habría cuestionado la veracidad de la declaración de la víctima al cuestionarse que parece extraño que la menor luego de consumado el acto sexual no haya visto rastros de semen en su ropa interior, lo cual construye desde la perspectiva de género discriminatorio, pues no es exigible que una menor de doce años conozca plenitud sobre las actuaciones propias de una persona adulta y ante la inexistencia de otros indicios de tipo biológico no significa que la declaración de la víctima sea contraria a la realidad; si bien es cierto, no se le puede exigir a una menor víctima de agresión sexual que sea brinde detalles minuciosos o que a su corta edad conozca términos como "semen" menos que entienda que de su función para la fecundación, pero si podría ser un dato periférico más que ayude para la vinculación de investigado con el hecho de violación sexual y posterior embarazo de la víctima, lo indicado no significa que la declaración de la menor no sea cierta o que exista contradicciones, sino que a la fecha tampoco existe elementos periféricos que apoyen a su versión incriminatoria como para llegar a un nivel de sospecha fuerte que requiere la prisión preventiva.
- 4.8. Finalmente el Ministerio Público indicó que si bien el juzgado estimaba pertinente contar con la prueba de ADN para vincular al imputado con el hecho delictivo, pero no estaría considerando el tiempo que demora y que la misma podría ser usado por el investigado para eludir u obstaculizar la acción de la justicia, más aun si se tiene en cuenta que vive a pocos metros de la vivienda de la agraviada. al respecto, este colegiado superior concuerda con el A quo en cuanto es importante contar con la prueba bilógica del ADN y es que aun cuando la materialidad de un ilícito de violación sexual no está condicionada a la acreditación de un embarazo subsecuente o procreación de otro ser humano, es del caso de autos que la imputación fiscal atribuye textualmente que como consecuencia de la agresión sexual realizado por el investigado Alex Gabriel Faustino Verde en agravio de la menor L.I.E.P (12), esta última concibió un niño; tanto más si tenemos en cuenta que desde su declaración indagatoria del veintiséis de agosto de dos mil veinte fue el propio imputado quien solicitó someterse a la prueba de ADN, indicando no ser el responsable del ilícito cometido. Si bien como indica el recurrente el resultado de dicha prueba biológica demora en ser emitida y puesta en conocimiento del juzgado, debemos recordar que el presente proceso aún se encuentra en la etapa de investigación preparatoria, por lo que de obtenerse nuevos elementos de convicción se podrá solicitar nuevamente la prisión preventiva, por ahora debido a ilícito imputado y considerando la cercanía entre las viviendas entre víctima y agresor es que se considera pertinente imponer comparecencia con restricciones, prohibiéndose al investigado comunicarse o acercarse a la víctima, madre, padre o testigo Priselly Mayllurith Tuesta Alaya.
- 4.9. Claramente este caso aún debe ser investigado a fondo para que se pueda esclarecer los hechos, considerando por ahora que no concurren los graves y fundado elementos de convicción necesarios para la imposición de la prisión preventiva; Siendo así corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos, lo que no significa adelantar un pronunciamiento definitivo sobre la falta de responsabilidad de Alex Gabriel Faustino Verde, para quien cabe una investigación cuidadosa.



II. **CONFIRMARON:** la Resolución N° 06, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, que resolvió:

*"Declarar INFUNDADO el pedido de **PRISIÓN PREVENTIVA**, formulada por la representante del Ministerio Público, en caso seguido contra contra el imputado **ALEX GABRIEL FAUSTINO VERDE** como presunto **AUTOR** del delito contra la Indemnidad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, conforme lo previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de menor de iniciales **L.I.E.P. (12)**; representada por su progenitora **BELINDA PRESENTACIÓN MAÍZ**. Por lo tanto, se dicta **MEDIDA DE COERCIÓN** de carácter **PERSONAL** la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, bajo las siguientes reglas de conductas: 1. No puede variar de domicilio sin autorización del juzgado. 2. No puede abandonar esta parte de la provincia de Leoncio Prado, si lo hace por tema laboral u otro motivo tiene que comunicar al Juzgado para que se lo autorice. 3. Está prohibido de comunicarse o acercarse a la presunta víctima, a su **señora madre**, a su **señor padre** y a la testigo **Priselly Mayllurith Tuesta Ayala**, no puede comunicarse, no puede acercarse a esas personas. 4. No puede cometer nuevo delito doloso. 5. Tiene que concurrir a todas las citaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial que exijan su presencia, las que son de debate técnico no se exige su presencia. Todo ello bajo **APERCIBIMIENTO** de **REVOCARSE** la medida de **COMPARECENCIA** y disponerse una **PRISIÓN PREVENTIVA** en caso de **INCUMPLIMIENTO** y que lo requiera el Ministerio Público para ser evaluado."*

III. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley y los devolvieron.- **Juez Superior Ponente: Señora Marín Sandoval.**

S.S.

Marín Sandoval (Pdte. y DD)

Cornelio Soria

Malpartida Ramos

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE	: 003II-2020-62-1217-JR-PE-01
JUEZ	: MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA	: GONZALES DIMAS ANABELEN CARMEN
MINISTERIO PUBLICO	: 2DA FPPCLP ,
IMPUTADO	: CASTRO ESCALANTE, MARCOS
DELITO	: FEMINICIDIO
AGRaviADO	: VALENTIN VILLANUEVA, PERCILA
ESP AUD	:WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **3II-2020-62**, caso seguido contra el imputado **MARCOS CASTRO ESCALANTE**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **PERCILA VALENTÍN VILLANUEVA**; la misma que se lleva cabo a **horas 02:38 de la tarde del dia 20 de julio de 2021**; bajo la dirección del **DRA. MERARI TRUJILLO PADILLA, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**.

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.*

II. ACREDITACIÓN:

1. Ministerio Público: **Pedro Luis Aguirre Espino.** – Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, domicilio procesal en Jr. Elias Mabama Nro. 2528, casilla electrónica Nro. 41232 y celular Nro. 980079394.
2. Defensa Pública del imputado: **Abg. Jordán Josué Huanca Silva.** – Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 2960, domicilio procesal Av. Amazonas N.º 464 – Tingo María, casilla electrónica N.º 73435, correo electrónico Jordanjosuehs@gmail.com.
3. Defensa Técnica de la agravada: **Abg. Julio Alfredo Sifuentes Moyano.** – Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 2153, domicilio procesal en Jr. Aguaytia N.º 230 – Tingo María, correo electrónico Juliosifuentesmoyano@gmail.com, casilla electrónica N.º 84008.

4. **Defensa Técnica del imputado:** Abg. Carlos Luis baumann. – Domicilio procesal en Jr. Ucayali Nro. 607 – Pachitea - Panao, celular Nro. 935245867.

5. **Imputado:** Marcos Castro Escalante. – DNI Nro. 23145880, vive en Pasto – Chaglla (Ref. es un campo), celular Nro. 927603955, trabaja en agricultura (lampeando, cultivando papa), vive en compañía de su mamá, no tiene esposa ni hijos, grado de instrucción primer año, nacido y crecido en el caserío Pasto, trabaja de peón, le paga por un jornal S/.30.00 soles.

III. DEBATE:

- **Juez:** Agradece la presencia del abogado defensor público, toda vez que el imputado tiene abogado particular. Declara por **instalada** la presente audiencia de **prisión preventiva**, concediendo el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos que sustente requerimiento.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de **prisión preventiva** por el **plazo de 09 meses** en contra del citado imputado, sustentando su petición con los hechos, imputación jurídica, fundados y graves elementos de convicción, y entre otros actos procesales del presente requerimiento *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado al abogado defensor del imputado.
- **Defensa Técnica del imputado:** Se opone al requerimiento fiscal de prisión preventiva, toda vez que no existen elementos fundamentales. Solicita se declare improcedente la solicitud del fiscal, debiendo afrontar el proceso de forma libre *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado al representante del Ministerio Público.
- **Ministerio Público:** Objeta los documentos presentados por el abogado defensor del imputado, no puede acreditarse *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Pregunta al imputado si desea intervenir, referir algo en su favor.
- **Imputado:** Señala que guarda silencio *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado a la defensa técnica de la agraviada.
- **Defensa Técnica de la agraviada:** Señala que se aúne al requerimiento del representante del Ministerio Público.
- **Juez:** Solicita al fiscal aclarar en relación a su requerimiento *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.

- **Ministerio Público:** Realiza las aclaraciones solicitadas por la juez *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.

Juez. — Expide la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN NRO. 08

Castillo Grande, veinte de julio
Del año dos mil veintiuno. ----- //

VISTOS Y OÍDOS: Oido en esta audiencia el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, postulada por el representante del Ministerio Público, contra **MARCOS CASTRO ESCALANTE** *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.

ASUNTO: Determinar si procede declarar fundada o infundada el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado Marco Castro Escalante.

ANTECEDENTES: *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- Declarar **INFUNDADA** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, postulada por el representante del Ministerio Público, contra el investigado **MARCOS CASTRO ESCALANTE**, en consecuencia;
- Va a **IMPONER** una **MEDIDA** de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** contra **MARCOS CASTRO ESCALANTE**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **PERCILA VALENTÍN VILLANUEVA**, tipificado en el artículo 108-B, concordante con el artículo 16 – tentativa, del Código Penal, en consecuencia:
- Se le somete a las siguientes reglas de conducta:
 1. *Se le OBLIGA a someterse al presente proceso, debiendo comparecer a todas las diligencias que sean citados por parte de la autoridad judicial y fiscal, para ello deberá cumplir con informar su domicilio exacto, debiendo presentar por escrito ante este despacho, máximo en el término de 3 días, datos de fotografías, referencias, croquis, para la ubicación de su domicilio. Asimismo, a través de que*

autoridad se le trasladará la notificación en caso se requiera su presencia en su domicilio real.

- 2. Se le va a prohibir la comunicación con las personas testigos de este proceso. No va a poder comunicarse con la agraviada Valentín Villanueva Percila, ni los testigos, como, por ejemplo, la señora Vilma Valentín Villanueva.**
- 3. Prestará una caución económica, ascendente a la suma de doscientos soles (S/.200.00), debiendo cumplir con pagar de manera proporcional, que le va a dar en este extremo el investigado, pudiendo realizar el pago en 2 cuotas, debiendo realizar el primer pago en este mes de julio, el 30 y, el siguiente hasta la quincena de agosto.**
- 4. Se le va a obligar, asimismo, a someterse a registrar su firma, de manera mensual ante las oficinas de Control Biométrico de este distrito, debiendo para ello gestionar de manera personal apersonándose, en su registro.**

Todo ello lo va a realizar bajo APERCIBIMIENTO expreso, en caso de INCUMPLIMIENTO, como señala el artículo 28, al INCUMPLIMIENTO de la regla de conducta o advertirse actos preparativos de fuga, REVOCARSE la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, dictarse la PRISIÓN PREVENTIVA.

NOTIFICACIÓN

Juez. – Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

Ministerio Público: Conforme.

Defensa Técnica del imputado: Conforme.

Imputado: Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **04:04 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal.....//

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00234-2020-91-1217-JR-PE-01
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC-LP
IMPUTADO : MARCO ANTONIO RUIZ MIRAVAL
DELITO : RECEPCIÓN
AGRaviado : MARCO ANTONIO HUAMAN QUISPE Y OTROS.
ESP. DE AUDIENCIA : SARELI LILI GARAY PANDURO

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Audiencia de PRISIÓN PREVENTIVA, en la causa 00234-2020-91, seguido contra **MARCO ANTONIO RUIZ MIRAVAL**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN, en agravio de **Marco Antonio Huaman Quispe** y **Alfredo Huaman Quispe** en representación propia y en representación de **Elva Luz Rajo Sinche**, **Celeste Melody Puente Chamorro** de 16 años, **Aracely Luz Arzapalo Cahuaricra** de 18 años, **Rony Jhosseph Grijalva Zavaleta** de 16 años y **Jhonatan Brayan Quispe Príncipe** de 16 años, en concurso real con la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del **ESTADO**, representado por el Ministerio del Interior; la misma que se lleva cabo en la ciudad de Leoncio Prado-Tingo María a los **04** días del mes de marzo del año **2021**, a horas **11:00 de la mañana**; audiencia que será dirigida por el Dr. **ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

Se pone el conocimiento que esta audiencia se encuentra registrada bajo el sistema de audio y video a través del sistema Hangout Meet autorizado por el Poder Judicial.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 361º del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia

ACREDITACION:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. **ROY LENIN ROBLES RAFAELE**, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado, con domicilio procesal; Jr. Elias Bahamas N° 258 - Tingo María, teléfono de contacto N° **983636393**.
- **DEFENSA PÚBLICA:** Abg. **CARLOS ROMANÍ CASTRO**, defensor público con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 4731, con domicilio procesal en el Av. Amazonas N° 464 – Tingo María, con número de contacto N° **945064537**, con casilla electrónica N° **104557**. Asumiendo la defensa del investigado.
- **IMPUTADO:** **MARCO ANTONIO RUIZ MIRAVAL**, con DNI N° **47125836**.
- **AGRaviado:** **Marco Antonio Rivera Ruiz**, con DNI N° **80399754**, con domicilio **Huariaca – Cerro de Pasco – Av. Jr. Bravo S/N**

JUEZ: ¿Alguna observación para instalar la audiencia?

Al traslado del **Sr. Fiscal**: Ninguna.

Al traslado de la **Defensa publica del investigado**: Ninguna.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado al **Sr. FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción, fundamentación jurídica respecto a su requerimiento de prisión preventiva, solicita se dicte 09 meses de prisión preventiva. **[Exposición íntegra registrada en audio].**

JUEZ: Solicitud que se acredite el Señor Marco Antonio Rivera Ruiz.

AGRAVIADO: Se acredita. [Exposición íntegra registrada en audio].

Al traslado de la **defensa publica del investigado**: Expone oposición con respecto al requerimiento postulado por el representante del Ministerio Publico. **[Exposición íntegra registrada en audio]**. Solicita que no se ampare el pedido del Ministerio Publico.

JUEZ: ¿Señor fiscal, replica?

Sr. Fiscal: Sustenta su réplica. [Exposición íntegra registrada en audio].

JUEZ: Replica de la defensa técnica del investigado.

Al traslado de la defensa pública del investigado: Sustenta su réplica. [Exposición íntegra registrada en audio].

JUEZ: Señor Marco Rivera ¿usted quiere decir algo sobre estos hechos?

AGRADIADO: Señala que todos los integrantes han sido afectados emocional y económico. (Exposición íntegra registrada en audio).

JUEZ: Señor acusado ¿tiene algo que decir en su defensa?

IMPUTADO: En primer lugar, las municiones las obtuve cuando estuve en el servicio militar en el año 2015, cinco municiones, pero en el papel que o tengo sale cuatro municiones, pero el señor fiscal dice cinco municiones. Yo las obtuve cuando nos íbamos hacer tiros del ejército en Picuruyacu – Castillo Grande, lo pude haber tenido en mi parchis en el uniforme del ejército y me olvidaba de sacarlos y eso yo me los lleve a mi casa cuando lavaba mi uniforme ahí los dejaba ni siquiera las municiones estaban escondidas, solamente estaban en la cajita nada más, de los bienes del señor agraviado ellos solo me dijeron que estaban llegando de viaje, yo no vi nada más , no vi si el señor tenía plata o algo más, porque las maletas llegaron rebuscadas en mi casa. [Exposición íntegra registrada en audio].

JUEZ: Señor investigado el motivo por el cual ahorita te encuentras en el penal, porque caso es, es un proceso que está en trámite o ya hay una sentencia condenatoria.

Sra. Fiscal: Está en trámite señor Juez, con la doctora Jasminne Iparraguirre.

JUEZ: Se toma unos minutos para revisar el caso.

...Se detiene el audio...
...Se reanuda el audio...

JUEZ: Son las 12:30 del mediodía, procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 03

Tingo María, cuatro de marzo

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Del año dos mil veintiuno –

VISTO: El requerimiento fiscal por la prisión preventiva.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas [registradas en audio], el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el requerimiento de la **PRISIÓN PREVENTIVA** que ha solicitado el señor fiscal contra **MARCO ANTONIO RUIZ MIRALV**, en su condición de presunto **autor** del delito de **RECEPTACIÓN**, previsto en el artículo 194º del Código Penal, en concurso real con el delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto en el artículo 279º g) del Código Penal; en el primer caso es en agravio de **adolescentes**, mayores de edad **Marco Antonio Rivera Ortiz y Alfredo Huamán Quispe** por el primer delito de **receptación** y también en agravio del **Estado** por el segundo delito que es tenencia ilegal de arma de fuego. El periodo de la **PRISIÓN PREVENTIVA ES POR 07 MESES** en la cual se va computar desde el día de hoy porque en este caso el señor no se encontraba detenido, desde el **04 DE MARZO DE 2021 Y VA VENCER EL 03 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la cual será puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra una sentencia condenatoria o una medida de coerción de prisión preventiva dictada por otro órgano jurisdiccional, se gire la Papeleta de Ingreso al Establecimiento penal, se curse oficio para tal efecto.

SEGUNDO. - Se declara **INFUNDADO** en el extremo del plazo de los 09 meses que ha solicitado el señor fiscal.

JUEZ: Se notifica lo resuelto.

Sr. Fiscal: Conforme.

Defensa pública del investigado: Conforme.

JUEZ: Entonces como no hay recurso de apelación por parte del señor abogado defensor entonces esta judicatura emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 04.

Tingo María, cuatro de marzo
Del año dos mil veintiuno –

JUEZ: En vista que se ha resuelto la prisión preventiva por 07 meses conforme lo ha solicitado el señor fiscal en contra del investigado en estos dos delitos de recepción y tenencia ilegal de municiones y al no haberse interpuesto recurso impugnatorio por la parte legitimada para hacerlo se declara **CONSENTIDA** la misma. Se da por notificada a las partes.

CONCLUSIÓN:

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Siendo las **12:48 del mediodía**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120º inciso 2 del Código Procesal Penal. -

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00371-2020-16-1217-JR-PE-01
JUEZ : ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : GEOVANA IVONNE VALENCIA RUIZ
MINISTERIO PUBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TID
IMPUTADO : LENIN JONATHAN ATANACIO RIVERA
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILLÍCITO DE DROGAS
AGRABIADO : EL ESTADO PERUANO

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

A las 11:00 de la mañana del día 13 de marzo de 2020, se ha programado la audiencia de PRISIÓN PREVENTIVA del Exp. 000371-2020-16, seguido contra **LENIN JONATHAN ATANACIO RIVERA**, por el presunto delito Contra la Salud Pública, Trafico Ilícito de Drogas, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE FABRICACION, en agravio del **ESTADO PERUANO**, audiencia que será dirigida por el **Dr. ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervenientes convocados a esta audiencia.

ACREDITACION:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. **CÉSAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378° - 2do. Piso – PP.JJ. Bella Durmiente - Tingo María, con teléfono de contacto Nro. **976034553**.
- **DEFENSA TÉCNICA:** Abg. **WALTER JONELL YUMPE MALPARTIDA**, con Reg. CAH. N° 871, con domicilio procesal en el Jr. José Pratto N° 221-Tingo María, con número de contacto **936045743**, casilla electrónica N° **93224**. Asumiendo la defensa del **investigado**.
- **INVESTIGADO: LENIN JONATHAN ATANACIO RIVERA**
DNI N° : 47557548
Fecha de Nacimiento : 29 de enero de 1993
Domicilio : Ingenio Bajo – Santa María del Valle -Huánuco
Ocupación : Agricultor
Estado civil : Soltero
Edad : 27
Nivel de Instrucción : Primaria incompleta
Hijos : 01
Antecedentes : Ninguno

JUEZ: ¿Alguna observación para instalar la audiencia?

Al traslado del **Sr. Fiscal**: Ninguna.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Ninguna observación.

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado al **Sr. FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de prisión preventiva, solicita se declare fundada la prisión preventiva por el plazo de 09 meses en contra del imputado. **[Exposición íntegra registrada en audio].**

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Expone con respecto a los hechos materia de imputación, elementos de convicción e imputación de la pena. **[Exposición íntegra registrada en audio].** Expone en cuanto al peligro de fuga, obstaculización de su patrocinado. Presenta certificado de su Pueblo por buena conducta. **[Exposición íntegra registrada en audio].** Mi patrocinado está reconociendo que lo han encontrado en el lugar de los hechos y que posiblemente a lo sucesivo va acogerse a una Terminación Anticipada del presente proceso.

JUEZ: Replica del señor fiscal

Sr. Fiscal: Sustenta su réplica. **[Exposición íntegra registrada en audio].**

JUEZ: Replica de la defensa técnica.

Defensa técnica del investigado: Ninguno.

JUEZ: ¿Tiene algo que decir en su defensa señor Lenin Jonathan Atanacio Rivera?

Investigado: Yo me acojo a los nueve meses, me encontraba trabajando en la poza.

JUEZ: Se toma unos minutos para revisar la carpeta.

...Se detiene el audio ...

...Se reanuda el audio...

A su término, el señor Juez se va resolver su caso y procede a emitir la correspondiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02.

Tingo María, trece de marzo

Del año dos mil veinte.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **[registradas en audio]**, el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitada por el Ministerio Público, en el caso seguido contra **LENIN JONATHAN ATANACIO RIVERA**, como presunto autor del delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE FABRICACION**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, conducta que está previsto en el artículo 296º primer párrafo del Código Penal, por el plazo de (09) nueve meses la cual se va computar desde el momento de su detención que es el día **03 DE MARZO DE 2020 VENCERÁ EL 02 DE DICIEMBRE DE 2020**, fecha en la cual será puesto en libertad, siempre y cuando no exista una sentencia condenatoria emitida por autoridad jurisdiccional competente u otra medida de coerción de prisión preventiva, la autoridad

policial deberá conducirlo al Establecimiento Penal de Potracancha, gírese la papeleta de ingreso para tal efecto.

JUEZ: Se notifica lo decidido.

Sr. FISCAL: Conforme.

Defensa técnica del investigado: Conforme.

JUEZ: En vista que las partes están conformes con la decisión, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 03.

Tingo María, trece de marzo
Del año dos mil veinte.-

Se declara **CONSENTIDA** el mandato de la prisión preventiva dictada, se cumple con lo resuelto.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **12:30 del mediodía**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120º inciso 2 del Código Procesal Penal.-

1º JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María

EXPEDIENTE : 399-2020-85-1217-JR-PE-02
JUEZ : ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : ANDY WILLIAMS LINARES GALLARDO.
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO.
IMPUTADO : GERMAN REYES MELGAREJO
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
AGRABIADO : EL ESTADO PERUANO.

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

A las 11:50 minutos de la mañana del día 12 de marzo del 2020, se ha programado la audiencia **PRISION PREVENTIVA**, en la causa 399-2020-0, seguido contra **GERMAN REYES MELGAREJO** por el delito la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, Tipo Específico Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública en Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; audiencia que será dirigida por el Dr. **ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 361º del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia. Se deja tambien constancia que la presente audiencia se está iniciando con 30 minutos de retraso por motivo que la audiencia anterior se ha prolongado en un tiempo excesivo por tratarse de un proceso inmediato en flagrancia delictiva.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

MINISTERIO PÚBLICO: Abg. **JASMINA ASUCENA IPARRAGUIRRE GARCIA**, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, señalando domicilio procesal en el Jr. Elías Mabama N° 258 Tingo María.

➤ **DEFENSA TÉCNICA:** Abg. **FREDY EVER HUARANCA CCOPA**, defensor público, con registro CAH 2221, domicilio Procesal en la Av. Amazonas N° 464 Tingo María.

➤ **IMPUTADO: GERMAN REYES MELGAREJO**
DNI N° : 09808505- 62 años
Domicilio : Corvina - Pueblo Nuevo Aucayacu.
Ocupación : agricultor.
Nivel de estudios: tercero de secundaria.
Antecedentes : ninguno

Estado civil : conviviente con Noemí Paredes Rojas, vive solo
Celular : 994666763.

JUEZ: observaciones para la instalación de la audiencia?

Fiscal: ninguna.

Defensa técnica del investigado: ninguna.

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado a la señora **FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de prisión preventiva el mismo que es por el plazo de 09 meses en contra de German Reyes Melgarejo, solicita se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

Al traslado de la **defensa técnica de imputado**: esta defensa solicita se declare infundada el pedido del Ministerio público, en base a los fundamentos que pasa a exponer (...). (**Exposición íntegra registrada en audio**).

JUEZ: alguna absolución el Ministerio público?

Fiscal: sustenta la réplica a lo observado por la defensa técnica de la parte imputada. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

JUEZ: la defensa técnica del imputado alguna replica?

Defensa técnica del imputado: ninguna.

JUEZ: como derecho de defensa quiere decir algo el señor German Reyes Melgarejo? (**Exposición íntegra registrada en audio**).

Imputado: Lo que quiere es libertad condicional, lo único que uso para cazar en mi chacra, (**Exposición íntegra registrada en audio**).

.....suspende el audio.

.....se reanuda el audio.

A su término el Juez procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02

Tingo María, doce de marzo
Del dos mil veinte.-

VISTO Y OIDO: El requerimiento que postula el representante del Ministerio Público por una prisión preventiva, y considerando:

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (**registradas en audio**), el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el pedido de **LA PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitada por el representante del Ministerio Público por el plazo de 09 meses en contra de **GERMAN REYES MELGAREJO**, como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro común, tipo específico **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto en el primer párrafo de artículo 279-G del código penal en agravio del ESTADO, representado por el Ministerio del Interior a través de su Procuraduría Pública, en consecuencia se dicta la medida de **COMPARECENCIA CON RETRICCIONES** contra el señor imputado, con las siguientes reglas de conducta:

1. Concurrir de manera mensual a esta judicatura para justificar sus actividades y firmar el libro de control, sistema Biométrico.
2. No cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado.
3. Tiene que concurrir a todas las citaciones que programe el Ministerio Público.
4. Prohibido de ausentarse de esta región, es decir de Aucayacu y de Tingo María, donde se está ventilando su proceso. si quiere salir del lugar tiene que solicitar autorización al Juzgado.
5. No puede utilizar escopetas, municiones ni tenerlas en posesión ni adquirirlas.

Todo esto bajo apercibimiento de REVOCARSE la medida de comparecencia con restricciones y disponerse una prisión preventiva que lo tendría que cumplir en un establecimiento penal a petición del Ministerio Público. considero que la caución económica en este caso no es necesaria además teniendo en cuenta la condición de ser un agricultor el señor imputado no podría disponer de una caución económica como garantía de que no se va a sustraer de la acción de la justicia. Se DISPONE su inmediata libertad.

NOTIFICACION:

JUEZ: se notifica lo resuelto:

Fiscal: conforme.

Defensa técnica del imputado: conforme.

JUEZ; en vista de que las partes legitimadas para interponer recurso impugnatorio están conformes, se dicta la resolución siguiente.

RESOLUCIÓN N° 03

**Tingo María, doce de marzo
Del dos mil veinte.-**

VISTO Y OIDO: Se declara **CONSENTIDA** esta decisión se cumpla con lo resuelto.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **01:42 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120º inciso 2 del Código Procesal Penal.-

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA
 EXPEDIENTE : 00327-2020-35-1217-JR-PE-01
 JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
 ESPECIALISTA : GONZALES DIMAS ANABELEN CARMEN
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS ,
 IMPUTADO : TAFUR CALERO, MARIBEL VIOLETA
 DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
 DELITO : DOMINGUEZ FLORES, ELBER ELVIS
 AGRAVIADO : TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS
 : EL ESTADO.

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

A las **11:10 de la mañana**, del **11 de marzo del 2020**, se ha programado la audiencia **PRISION PREVENTIVA**, en la causa **327-2020-35** seguido contra **MARIBEL VIOLETA TAFUR CALERO Y ELBER ELVIS DOMINGUEZ FLORES**, por el delito en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio de **ESTADO PERUANO**; audiencia que será dirigida por el **Dr. ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- **MINISTERIO PÚBLICO: JOSE LUIS GOMERO AMBROSIO**, Fiscal adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378 - 2do. piso - Pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo María, con número de contacto N° 947540051, casilla judicial 110105.
- **DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA: Abg. YUL JAVIER ANYOSA CHUJANDAMA**, Con registro del Colegio de Abogados Huánuco N° 2198, con domicilio procesal ubicado en la Jr. Santa Cruz N° 250, interior segundo piso, del pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo María y con teléfono de contacto 924545312, abogado de la imputada Maribel Violeta Tafur Calero
- **DEFENSAS TECNICA DEL IMPUTADO: Abog. ALICE AMANDA RUBINA DAVILA**, con registro de CAH 2194, con domicilio procesal en el Jr. José Pratto N° 336 – Tingo María, celular de contacto 990662524.
- **IMPUTADO: ELBER ELVIS DOMINGUEZ FLORES**: DNI N° 47651315, 28 años de edad, domicilio en San Juan de Canutillo, provincia de Tocache

departamento de San Martín, vive con su padre, estado civil, conviviente, nombre Maribel Tafur Calero, no tiene hijos, grado de instrucción; quinto año de secundaria, no tiene antecedentes penales, es obrero, agricultor, su ingreso es de S/. 30.00 diario.

➤ **IMPUTADA: MARIBEL VIOLETA TAFUR CALERO**, DNI N° 48089314, 27 años de edad, domicilio en Aucayacu, Asociación Bella Vista Mz. 52 Lote 12, estado civil conviviente, nombre Elber Domínguez Flores, tiene una hija de 06 años, es ama de casa, nivel de instrucción, secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales. Cuanto tiento es su relación de convivencia, es de 02 años.

JUEZ: observaciones para la instalación de la audiencia?

-Fiscal: ninguna.

-Defensa técnica del investigado: ninguna.

-Defensa técnica de la imputada: ninguna.

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado a la señora **FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de prisión preventiva el mismo que es por el plazo de 09 meses en contra los imputados Elber Elvis Domínguez Flores y Maribel Tafur Calero, solicita se declare fundado dicho pedido. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

- **defensa técnica de Elber Elvis Domínguez Flores:** en esta oportunidad la defensa no va a contradecir el requerimiento sustentado por el Ministerio Público, toda vez que su patrocinado en su oportunidad se estaría acogiendo a la Terminación Anticipada del proceso. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

JUEZ: la defensa técnica de la imputada Maribel

- **defensa técnica de Maribel Violeta Tafur Calero:** observa el requerimiento de prisión preventiva, sustentado su contradicción, y posteriormente analizara si se acoge a la terminación anticipada. 09 meses es excesivo, solicita en el extremo del plazo se declare improcedente dicho pedido. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

JUEZ. Alguna replica la fiscal.

FISCAL: Absuelve la observación de la defensa técnica de Maribel Tafur Calero, solicita que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

JUEZ. Algo más que agregar la defensa técnica de Maribel Tafur Calero?

DEFENSA TECNICA DE MARIBEL TAFUR CALERO: Para precisar respecto a las actas, si pueden valer o no, y del certificado domiciliario el domicilio es de su madre y que vive con la imputada que es su hija. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

JUEZ: como derecho de defensa quiere decir algo el señor Elber Elvis Domínguez Flores? (**Exposición íntegra registrada en audio**).

Imputado: No, guarda silencio.

JUEZ: sería conveniente que hable con su abogado, pues ha manifestado que no va a contradecir la prisión preventiva por 09 meses, y para que se acoja a una terminación anticipada, y ahora me dice que guarda silencio, no es eso una contradicción, le doy un minuto para que converse con su defensa.

.....se suspende el audio
.....se reanuda el audio.

JUEZ: se le pregunta al señor Elber Elvis Domínguez Flores usted tiene algo que decir en su defensa?

Imputado: señor juez me voy acoger a la terminación anticipada del proceso.

JUEZ: ¿usted se considera responsable de este delito?

Imputado: NO

JUEZ, entonces ¿por qué dice que se va a coger a una terminación anticipada del proceso?, se le explica los alcances de la terminación anticipada y se le da la oportunidad para que exprese lo conveniente. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

Imputado: yo me considero responsable por los hechos, pero me voy acoger a la terminación anticipada.

JUEZ: Se le pregunta a la señora Maribel, si tiene algo que decir en su defensa.

Imputada: es inocente, pero reconoce que he cometido errores, que sea la primera y única vez que estoy en este caso, (**Exposición íntegra registrada en audio**).

.....se suspende el audio
.....se reanuda el audio.

JUEZ: continuamos con esa audiencia 01:37 minutos de la tarde, este tiempo que se ha tomado es por dos razones, que al momento de solicitarse la prisión de dos personas con reo en cárcel, pues se tiene que programar la audiencia a veces no en la hora que estuviese libre porque la agenda no está libre, se ha tenido que resolver otra audiencia, que ha generado un debate mayor al previsto por el tema de prórroga del plazo de investigación compleja de una persona que se encuentra también detenida. Y la segunda razón es porque se tiene que analizar los elementos de convicción que ha presentado el señor fiscal. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

A su término el Juez procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02

Tingo María, once de marzo

Del año dos mil veinte.-

VISTO Y OIDO: El requerimiento de prisión preventiva que postula el representante del Ministerio Público, y considerando:

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (**registradas en audio**), el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA, formulada por el representante del Ministerio Público en contra **ELBER ELVIS DOMINGUEZ FLORES y MARIBEL VIOLETA TAFUR CALERO**, como presuntos co-autores del delito contra la Salud Pública, en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS, MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, en agravio de **ESTADO PERUANO**, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del código penal, y desde el momento de su detención que ha sido el día 25 DE FEBRERO DEL 2020 LOS 09 MESES DE PLAZO QUE SE CONCEDE VA A VENCER EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020, fecha en la cual serán puestos en libertad siempre y cuando no exista una medida de prisión preventiva dictada por autoridad jurisdiccional competente diferente o sino una sentencia condenatoria, la medida de coerción es provisional, temporal y se sujeta a lo que ocurra en la investigación preparatoria. **SE DISPONE** que la autoridad Policial traslade a los señores imputados para su ingreso al Establecimiento Penal de Potracancha de la ciudad de Huánuco, gírese la papeleta de ingreso.

NOTIFICACION:

JUEZ: se notifica lo resuelto:

Fiscal: conforme.

Defensa técnica de Maribel Tafur Calero: interpongo recurso de apelación.

Defensa técnica de Elber Domínguez Flores: conforme

JUEZ; se interpone el recurso de apelación en favor de Maribel Violeta Tafur Calero, se le concede la apelación pero debe de cumplir con fundamentarlo en el plazo de tres días, si es que no lo realiza entonces se tendrá por no interpuesto el recurso impugnatorio. Al término de la audiencia puede solicitar el registro de audio que se le entrega de manera inmediata. En el caso del imputado **ELBER ELVIS DOMÍNGUEZ FLORES** se **DECLARA CONSENTIDA** la resolución porque está conforme con la decisión.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **02:35 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120º inciso 2 del Código Procesal Penal.-

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE 1560-2019-20

Tingo María 13 de marzo de 2020

OFICIO N° -2020-1ºJIP-LP-CSJHN/PJ

SEÑORA:

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 0092-2020-19-1217-JR-PE-OI
JUEZ : ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : JORGE LUIS BLASS VENTOCILLA
MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FISC PROV. PENAL DE L.P
IMPUTADO : LUIS ALONSO RODRIGUEZ VASQUEZ
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRABIADO : MENOR DE INICIALES T.G.D.J. [09] Y T.G.A.K. [06]
REPRESENTANTE LEGAL: KONY YURICO GONZALES VASQUEZ
ESP. DE AUDIENCIA : ASTRID ATINA TREJO CLOUD

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

A las 11:30 de la mañana del día 22 de enero del 2020, se ha programado la audiencia PRISION PREVENTIVA del Exp. 0092-2020-19, seguido contra **LUIS ALONSO RODRIGUEZ VASQUEZ**, por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS**; en agravio de las menores de iniciales **T.G.D.J. [09] y T.G.A.K. [06]**; representadas por su progenitora **KONY YURICO GONZALES VASQUEZ** audiencia que será dirigida por el Dr. **ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervenientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. **ISABEL MELGAR RUÍZ**, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal: Jr. Elias Mabama N° 258 - Ref. al frente de la plaza Túpac Amaru - Tingo María, teléfono de contacto N° **990911822**.
- **DEFENSA PÚBLICA:** Abg. **FREDY HUARANCA CCOPA**, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2221, con domicilio procesal en el Av. Amazonas N° 464 – Tingo María, con número de contacto N° **986000257**, con casilla electrónica N° **104655**. Asumiendo la defensa del **investigado**
- **REPRESENTANTE LEGAL:** **KONY YURICO GONZALES VASQUEZ**
DNI N° : 47150023
Domicilio : AA.HH. Los claveles Mz. A Lote 01 Tingo María
Ocupación : Ama de casa
- **INVESTIGADO: LUIS ALONSO RODRIGUEZ VASQUEZ**
DNI N° : 72149015
Edad : 22
Domicilio : AA.HH. Los claveles Mz. A Lote 01 Tingo María
Grado de instrucción : Secundaria completa
Antecedentes penales : Si

JUEZ: ¿Alguna observación para instalar la audiencia?

Al traslado de la **Sra. Fiscal**: Ninguna.

Al traslado de la **defensa técnica de la investigada**: Ninguna

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado al **Sr. FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de prisión preventiva, solicita se dicte 09 meses de prisión preventiva. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: ¿Defensa técnica alguna observación?

Defensa técnica del imputado: Solicita que se declare infundada el requerimiento del Ministerio Público. **[Exposición íntegra registrada en audio]**. Señala que el Ministerio Público al parecer estaría afectando con el requerimiento el debido proceso, derecho a la contradicción toda vez que el Ministerio Público en forma técnica no ha individualizado cuál de estos presupuestos habría cometido su defendido, por lo que lo ha hecho en forma genérica. Expone con respecto al requerimiento fiscal. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: ¿Ministerio Público, alguna réplica?

Sra. Fiscal: Sustenta su réplica. Señala de forma concreta que el delito es por tocamientos indebidos en las menores agraviadas. Se ratifica en lo antes solicitado. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: ¿Defensa técnica, va hacer alguna réplica?

Defensa técnica del investigado: Sustenta su réplica. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: ¿La representante legal de las menores agraviadas tiene algo que decir?

Representante legal: Señala que el investigado es su primo hermano, pide que tiene que ser castigado por lo que le hizo a sus hijas, su hija mayor no puede dormir ni jugar, asimismo la madre del investigado le ha propuesto que retire la denuncia. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: ¿Tienes algo que decir Luis Alonso Rodriguez Vasquez?

Investigado: Nada, señor Juez.

JUEZ: Se toma un tiempo para revisar la carpeta

...Se detiene el audio...

...Se reanuda el audio...

A su término el Juez procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02.

Tingo María, veintidós de enero
Del año dos mil veinte.-

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE**:

Declarar **FUNDADA** la **PRISIÓN PREVENTIVA EN PARTE**, solicitada por el Ministerio Público, en el caso seguido contra **LUIS ALONSO RODRIGUEZ VASQUEZ**, presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS**; en agravio de las menores de iniciales **T.G.D.J. [09]** y **T.G.A.K. [06]**; representadas por su progenitora **KONY YURICO GONZALES VASQUEZ**, por el **PLAZO DE 08 MESES** la cual se va computar desde el momento de su detención de fecha 19 de enero de 2020 va vencer el día 18 de setiembre de 2020; se dispone que se de ingreso al Establecimiento Penal de Potracancha; gírese la papeleta de ingreso respectiva, la autoridad policial tendrá que hacer el traslado y se declara infundado en el extremo de los 09 meses que solicita como plazo de la prisión preventiva el Ministerio Público.

JUEZ: Se notifica lo decidido.

Sra. Fiscal: Conforme.

Defensa técnica del investigado: Conforme.

JUEZ: En vista que las partes legitimadas para interponer recurso impugnatorio están conformes se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N°03.

Tingo María, veintidós de enero
Del año dos mil veinte.-

Se declara **CONSENTIDA**, cúmplase con lo resuelto.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **01:09 de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal.-

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00031-2020-81-1217-JR-PE-01
JUEZ : ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : ANDY WILLIAMS LINARES GALLARDO
MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA DE L.P.
IMPUTADO : AEROLITO TRUJILLO AVILA
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR Y.A.T.N. (02)
REPRESENTANTE LEGAL : MARIA YANIRE NIÑO TUCTO
ESP. DE AUDIENCIA : ASTRID ATINA TREJO CLOUD

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

A las 12:00 del mediodía del día 10 de enero del 2020, se ha programado la audiencia de PRISIÓN PREVENTIVA del Exp. 00031-2020-81 seguido **AEROLITO TRUJILLO AVILA**, por el presunto delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS**, en agravio de la menor de iniciales **Y.A.T.N.(02)**; estamos comenzando lamentablemente con una hora de retraso, por el siguiente motivo ha habido audiencia de revocatoria de la pena suspendida, incluso adecuación de plazo de una prolongación de prisión preventiva con reos en cárcel en caso de violación sexual, esto ha generado una demora desde las horas de la mañana por lo largo del debate y tomando en cuenta que el suscripto está atendiendo dos despachos el primer y segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y se presentan casos que ya estaban programados y que son urgentes que requiere la atención inmediata en el caso de la revocatoria de pena suspendida los plazos ya se iba a vencer en cuestión de días y se tenía que resolver el día de hoy. Audiencia que será dirigida por el Dr. **ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES** DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervenientes convocados a esta audiencia.

ACREDITACIÓN:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. **ELIA GARAY BACILIO**, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal; Jr. Elias Mabama N° 258 - Ref. frente de la plaza Túpac Amaru - Tingo María, teléfono de contacto N° **949017299**.
- **DEFENSA TÉCNICA:** Abg. **MARIO CARRIÓN GÁLVEZ**, Con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 43070, con Domicilio procesal Jr. Cayumba N° 359, tercer piso, con Teléfono **962821019**, con casilla electrónica **54262**. Asumiendo la defensa técnica del **investigado**.
- **INVESTIGADO: AEROLITO TRUJILLO AVILA**
DNI N° : 45580374
Edad : 30 años
Domicilio : Jr. José Carlos Mariátegui N° 365- Castillo Grande
Grado de Instrucción : Secundaria completa
Hijos : 01
Ocupación : Transportista – Tingo María a Huánuco
Antecedentes : Ninguno

JUEZ: Verifica que las partes fueron notificadas válidamente [Exposición íntegra registrada en audio].
¿Alguna observación para instalar la audiencia?

Al traslado de la **Sra. Fiscal**: Ninguna.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Ninguna

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado a la señora **FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de prisión preventiva, solicita se declare procedente el presente requerimiento por el plazo de 09 meses. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Se corre traslado a la defensa técnica para contradicción.

Defensa técnica de la parte investigada: Habiendo escuchado la exposición del Ministerio Público y estando al requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses y realizando el análisis previo de los fundados y graves elementos de convicción la defensa técnica encuentra una imputación bastante incoherente de la madre de la menor agraviada de María Yanire Niño Tucto. Expone los hechos y cuestiona la actitud de la representante de la menor agraviada conforme a los hechos manifestado en su declaración y conforme a los certificados médicos legales y evaluación psicológica. Presenta certificado domiciliario, acta de nacimiento de su menor hija, recibo de luz, donde consta el domicilio de su señora madre de mi patrocinado, donde usualmente pernocta. La defensa técnica solicita que se declare improcedente o infundado el requerimiento del Ministerio Público y que se dicte una medida menos gravosa. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: ¿Réplica del fiscal?

Sr. Fiscal: Sustenta su réplica. Informa que existen tres denuncias efectuadas por la representante legal de la agraviada. Esta fiscalía se ratifica en su pedido. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Abogado defensor del investigado ¿replica?

Defensa técnica del investigado: Ninguna.

JUEZ: ¿Tiene algo que decir señor investigado?

Investigado: Relata sobre los hechos de la intervención y menciona que su pareja tiene mal carácter y reacciona sin pensar en las consecuencias. Asimismo declara que sería incapaz de hacerle daño a su hija. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Se toma un tiempo para revisar la carpeta fiscal.

...Se detiene el audio...

...Se reanuda el audio...

A su término el Juez procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02.

Tingo María, diez de enero

Del año dos mil Veinte

VISTO Y OÍDO: En audiencia privada tratándose de una caso de presunto tocamientos indebidos en agravio de una niña.

CONSIDERANDO:

LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

PRIMERO: El Ministerio Público a través de la señora Fiscal responsable está imputando el delito de tocamientos indebidos al señor **Aerolito Trujillo Ávila**, en razón de que el día 06 de enero del 2020 a las 11:30 de la noche aproximadamente, en circunstancias de que la niña de iniciales **Y.A.T.N (2 años de edad)** estaba en su domicilio ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui 365 del distrito de Castillo Grande de la Provincia de Leoncio Prado, en el primer piso, echada en su cama y doña María Yanire Niño Tucto quien es su progenitora se encontraba en el baño del segundo piso, instante en el que ingresa el investigado por la puerta enrollable del primer piso, luego de 10 minutos aproximadamente la madre de la menor bajo al primer piso encontrando al señor **Aerolito Trujillo Ávila** con una mano acariciando la frente de la menor y la otra mano la tenía en su parte íntima (vagina), y en el pantalón y el

"calzón" de la menor se encontraba bajado hasta un poco antes de la rodilla, momentos en que **María Yanire** se abalanzó contra el investigado y le agarró fuertemente de sus órganos sexuales diciendo "que mierda le haces a mi hija" y el responde con un empujón diciéndole "yo puedo hacer lo que quiera, porque no es mi hija" ante esto **María Yanire** sale de la habitación con la finalidad de pedir ayuda llegando hasta la DEPINCRU de Tingo María y solicitó apoyo; por lo que los efectivos policiales y **María Yanire** se habrían apersonado a su domicilio donde encontraron al investigado con la menor, la progenitora cargó a la menor y los efectivos policiales efectuaron la detención del investigado, incluso este señor puso resistencia. Estos hechos califica la señora Fiscal en lo previsto en el artículo 176° -A del Código Penal por el delito de tocamientos indebidos

ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

SEGUNDO: Durante el desarrollo de la audiencia el representante del Ministerio Público que solicita la prisión preventiva por nueve meses ha señalado que se cumple con los presupuestos que prevé en el artículo 268° del Código Procesal Penal del año 2004, esto es que hay elementos fundados y graves de convicción que vinculan al señor imputado como presunto autor del delito de tocamientos indebidos en agravio de su menor hija; en razón de que existe la declaración de su conviviente, la misma que ha narrado la forma y circunstancias de cómo encontró al señor investigado tocándole a su menor hija de la parte de su vagina, incluso con el pantalón por la altura de las rodillas, en esas circunstancias es que la encontró e inmediatamente le habría dicho "que mierda le estás haciendo" a su hija, y corre también para sujetarlo en esa desesperación, de sus órganos sexuales, posteriormente la madre de la menor habría salido de la vivienda pidiendo auxilio pero no encontró a nadie, por eso optó en dirigirse hasta la comisaría, estuvo pensando la señora si ir a recoger a su hija pero también estuvo pensando de que al entrar a la vivienda probablemente el señor investigado la agreda físicamente, entonces de manera inmediata decidió ir hasta la comisaría y traer a la policía para que lo intervengan, éste elemento de convicción se estaría corroborando con el Reconocimiento Médico legal que se practicó al investigado, porque precisamente tiene un resultado del Médico Legista que indica que presente lesiones precisamente en la altura con la descripción que ha señalado la propia agravuada, es decir de sus órganos genitales, si bien ha existido un primer examen médico realizado por uno de los médicos legistas del Instituto de Medicina Legal cuyo resultado ha sido negativo, sin embargo, luego se practicó otro y ahí diagnosticó cuales son las lesiones que presenta el investigado; la menor tiene 2 años de edad, no puede pasar una entrevista única en cámara Gesell ni tampoco se ha podido recabar un protocolo de pericia psicológica por la edad que tiene, la expresión no resulta ser adecuada de la menor para poder llevar a cabo un examen psicológico; es importante señalar que en la inspección fiscal se ha detallado precisamente cómo son las características de la vivienda, cómo es su acceso a la misma, coincide con lo que habría señalado la denunciante en agravio de la menor y además se ha perennizado con vistas fotográficas, varias de ellas están plasmadas conforme lo ha señalado la parte agravuada, refiere también la representante del Ministerio Público que es importante señalar que ha existido una intimidación de parte del propio investigado, de parte de la suegra de la denunciante, porque al día siguiente nada mas de haber hecho la denuncia habría cambiado de versión, diciendo que es mentira, que esto no habría ocurrido y que lo denunció por cólera, incluso esta condición ha sido reflejado en el examen psicológico que ha practicado el perito respectivo; porque lo ha considerado así, para el Ministerio Público éste primer presupuesto procesal si se cumple, hay una sospecha fuerte de que el señor investigado sea responsable por este delito, considerando además todos los actos de violencia previamente realizadas por el señor imputado hacia la madre de la menor, hay reportes hasta de tres casos de violencia familiar en la cual una de ellas tiene la condición de contumaz, también es importante señalar que como segundo presupuesto procesal la prognosis de pena va a ser superior a los nueve años que es el extremo mínimo de este delito, el Ministerio Público considera que hay una circunstancia atenuante por tener antecedentes y una circunstancia también gravante, por lo tanto la prognosis de la pena va a ser en el tercio intermedio entonces va a ser superior a los 4 años de pena privativa de libertad, el **tercer presupuesto relacionado al peligro procesal**, lo justifica el Ministerio Público porque existiría ambos, es decir peligro de fuga y peligro de obstaculización, en el primer caso hay que tomar en consideración el comportamiento procesal de esta persona, tiene un proceso penal en la cual ha sido declarado contumaz y precisamente por haber agredido a la madre de la presunta agravuada, con la medida de protección que ha dispuesto el Ministerio Público es para que el señor se aleje de la vivienda de la víctima y también de la misma, entonces el señor no tiene un arraigo, pero también es importante señalar que el Ministerio Público señala al momento de la intervención que se ha dado al investigado hubo una resistencia del mismo, hubo forcejeo con la autoridad policial al punto que tuvieron que derribarlo al piso al señor investigado, lamentablemente eso no se escribió en el acta de intervención, pero el Ministerio Público está solicitando la declaración de los efectivos policiales, para el peligro de obstaculización también se presenta aquí, intimidaciones realizadas en las diligencias de inspección técnica policial, se le ha exhortado varias veces al investigado para que no se acerque a la víctima, la representante de la agravuada no ha concurrido al despacho fiscal no contestaba su teléfono precisamente porque ha sido intimidada por el señor investigado y familiares, ahora la representante de la menor sobre estos hechos que ha sido intimidada, habría aun durante el desarrollo de la investigación un riesgo mayor de que esto pueda ocurrir y sin contar por supuesto con los antecedentes tiene tres registros por violencia familiar, otro proceso por una presunta violación 1080-2018 es el número de expediente, entonces la gravedad del delito también por tratarse de una niña que

vendría ser su propia hija, entonces justifica este peligro procesal, de la misma forma la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida que es una incorporación de la jurisprudencia también ha sido sustentada por el Ministerio Público, la medida resultaría ser proporcional teniendo en cuenta precisamente los antecedentes que se ha señalado, aquí lo que se tiene que hacer es una ponderación de la libertad del investigado con el bien jurídico afectado de la presunta víctima y si a ello le sumamos todos los antecedentes que tiene, entonces lógicamente es proporcional dictar una medida de prisión preventiva, la duración de la misma 09 meses que solicita es razonable porque se trata de un proceso común de investigación preparatoria que tiene un plazo determinado, una etapa intermedia y la última un juicio oral los 09 meses son justificables, son por esas razones que el Ministerio Público solicita que se declare fundada la prisión preventiva.

ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

TERCERO.- La defensa técnica del investigado haciendo contradicción indica que hay una imputación incoherente respecto a lo que ha indicado la madre de la menor presuntamente agravada, quien cargada de ira de odio en su dormitorio habría dejado en la cama supuestamente refiere a la criatura y de ahí se fue hacer la denuncia respectiva, si esta señora refiere en las condiciones de cómo se encontraba su mejor hija de dos años de edad con el presunto agresor que sería su patrocinado, refiere ella: opta por salir de la casa, dirigirse a la comisaría y luego volver sin recoger a su hija en la supuesta situación en la que se encontraba, cuando interviene la autoridad policial a su patrocinado le encuentran agarrado de la mano de su hija, el único elemento de convicción que tiene el Ministerio Público es la versión de la denunciante y entre ellos hay varios procesos o conflictos que han tenido por su relación, una relación que está lleno de peleas, en lo cual la ahora denunciante refiere que su patrocinado le habría tocado la vagina a su propia hija, su patrocinado ha admitido que se desapareció desde el sábado y el lunes recién llegó 08:30 aproximadamente, esos son los problemas que se habrían suscitado, porque en muchas ocasiones su patrocinado se ausenta de su vivienda, se dirige a tomar y cuando vuelve tiene problemas con su pareja, la misma señora lo ha indicado "con Aerolito siempre tenemos problemas y él se toma de 05 a 06 días y como mi hija le quiere mucho tengo que vivir con él" esta versión lo señala la propia denunciante, entonces refiere la defensa técnica; si su hija le quiere mucho a su patrocinado entonces porque tendría que hacer algo en su contra, el certificado médico legal no corrobora ningún tipo de daño que se haya podido realizar a la menor, lo que si corrobora refiere la defensa técnica es que su patrocinado ha brindado una declaración coherente de lo que habría ocurrido, el reconocimiento médico legal que se le ha practicado señala precisamente las lesiones que tendría la presunta denunciante y también la tendría su patrocinado, en el examen psicológico que también tiene como elemento de convicción el Ministerio Público, sindica que la madre es impulsiva, tiene baja tolerancia, entonces con estos elementos que ha sustentado el Ministerio Público son insuficientes para dictar una prisión preventiva, sobre la prognosis de pena no se ha referido, sobre el peligro de fuga si, porque presenta un arraigo su patrocinado indica que es padre de la menor, tiene un domicilio conocido, refiere además que tiene un trabajo su patrocinado como transportista, entonces la medida de coerción que solicita es excesiva, podría dictarse otra de menor intensidad.

DEFENSA MATERIAL

CUARTO. - Como defensa material el señor investigado sostiene que es inocente, hay muchos problemas que ha tenido con su pareja, es una persona impulsiva, el defecto que él tiene es que cuando sale a beber y regresa tiene reclamos de su pareja y en esas condiciones se presenta este tipo de diferencias, pero él asume su responsabilidad, él muchas veces ha salido con su menor hija la ha presentado incluso a sus compañeros de trabajo, con sus amigos, entonces él refiere que no le podría hacer algún daño a su hija.

ARGUMENTOS DE LA DECISION.

QUINTO. - Para dictar una prisión preventiva el Juez de investigación preparatoria tiene que hacer un análisis riguroso de los argumentos expuestos por las partes y llegar a la conclusión para entenderse un sentido muy sencillo de que hay una alta probabilidad de que el imputado sea autor del delito, el estándar es bastante alto para dictar una prisión preventiva, no solamente pasa con cumplir el presupuesto que señala el artículo 268°, la jurisprudencia en el caso 626-2013 de Moquegua indica que también se debe determinar la proporcionalidad y la duración de la medida y además de ello el Acuerdo Plenario 01-2019 nos señala que el Juez tiene que hacer un análisis muy riguroso, porque tiene que haber una sospecha grave que el señor investigado sería autor de este delito, incluso este estándar es mucho más alto que el de estar en una etapa de acusación fiscal en la cual se pide una sospecha suficiente pero en la prisión preventiva es una sospecha grave, ese es el criterio que toma los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República y que viene hacer como doctrina legal que vincula a los jueces para resolver casos como estos, bajo esta premisa inicial tenemos que analizar cada presupuesto procesal. Partimos por el primero; por los **fundados y graves elementos de convicción** para estimar de forma razonable de que el señor imputado sea autor de este delito, que es tocamientos indebidos en agravio de una niña de dos años que vendría hacer su propia hija; los elementos de

convicción que cuenta el Ministerio Público, en este caso tenemos que la niña no puede brindar su declaración, la niña no ha pasado examen psicológico porque tiene dos años de edad, entonces aquí es muy importante la manifestación realizada por la progenitora que es testigo directo de estos hechos y se tiene un examen psicológico practicada a esta persona también, eso es muy importante tomar en cuenta porque estamos hablando de que se solicita una prisión preventiva cuando existe solamente una versión, supuestamente testigo directo de los hechos, la declaración de la madre de la menor señala que le encontró al señor investigado en flagrancia delictiva cuando le tocaba con una mano la frente y con otro le tocaba la vagina, inmediatamente su reacción fue ir en su encima y cogerle de sus genitales y el señor le empuja hasta la puerta hasta que ella decide salir de la vivienda y pedir auxilio y nadie la auxilió, entonces decidió irse a la comisaría a denunciar los hechos, sobre esta versión el examen psicológico que se ha practicado a María Yanire Niño Tucto, es importante, no está en análisis los antecedentes que pueda tener con su pareja sobre temas de violencia familiar que ella lo ha señalado más de una vez, incluso de posible actos de abuso sexual que tendría que ser investigados si es necesario en la forma como prevé la ley, pero este caso es por el tema del agravio de una niña de dos años de edad, aquí señala el psicólogo José Cespedes Morales que clínicamente no se evidencia signos de lesión cerebral a nivel de su inteligencia y clínicamente se ubica en el nivel promedio, de acuerdo a su grado de instrucción y nivel socio cultural, después de la entrevista y observación conductual se obtiene que su personalidad se caracteriza por rasgos de ser una persona de comportamientos social inmadura, extrovertida, busca con las relaciones amistades o grupos distintos a ello mantiene relaciones interpersonales superficiales con quienes no logra establecer un adecuado vínculo afectivo, emocionalmente inestable, ya que tiende a actuar guiada por las emociones e impulsos del momento sin proveer posibles consecuencias que pueden ir en contra de su integridad o de los demás, puede que realice acciones que ponen en riesgo su salud física y emocional, tiende a actuar de manera impulsivo, presenta baja tolerancia a la frustración, carencia y vacíos afectivos que no han sido cubiertos en las primeras etapas de su vida, en las conclusiones indica que presenta un estado mental conservado, no se evidencia indicadores de afectación psicológica por hechos valorados, pero su relato es inconsistente, en cuanto a su personalidad es extrovertida, emocionalmente inestable, impulsiva de inadecuado juicio social, presenta baja tolerancia a la frustración, carencia y vacíos afectivos, proyecta baja autoestima y sentimientos de inferioridad por lo que presenta inseguridad en sí mismo, suele sobredimensionar sus emociones con la finalidad de ganancias secundarias, no se muestra tal como es, es lo que diagnostica el psicólogo José Cespedes Morales sobre la señora, Protocolo de Pericia Psicológica 176-2020, es importante para este tipo de delitos clandestinos en los cuales los elementos de convicción no abundan ver datos periféricos o detalles del mismo también, sobre la misma versión de la denunciante testigo directo de los hechos, cuando brinda su declaración que es el 07 de enero de 2020 a horas 08:00 de la noche la respuesta a la pregunta número 6 indica "siempre paramos peleando [se refiere al imputado] y muchas veces terminamos y luego regresamos, cada vez que terminamos él se pone a tomar 1 a 5 o 6 días, luego de disfrutar regresa a la casa a estar parado rogándome para volver y como mi hijita le quiere mucho a su papá tengo que aceptar regresar con él", en el examen psicológico la señora le indica en el relato al psicólogo respecto de la menor, indica que él no es muy pegado a su hija, cuando brinda su declaración indica que su hijita le quiere mucho a su papá, pero sin embargo también indica en su examen psicológico que él no es muy pegado a su hija, es una incoherencia ¿si alguien que no es pegado a su hija entonces porque su hija lo va querer tanto? es un detalle nada más de sentimientos, también señala en su declaración que cuando encuentra al señor investigado tocándole la vagina a su hija "...y su pantalón estuvo a la altura de la rodilla, me fui corriendo en su encima de mi pareja y ahí le cogí su órgano sexual, lleno de cólera diciéndole que mierda le haces a mi hija y él me empujó con fuerza, casi hasta la puerta de mi cuarto, en ahí cuando casi me caigo mi pareja me dice yo puedo hacer lo que quiera porque no es mi hija y luego de eso yo salí afuera y comencé a gritar fuerte pidiendo ayuda y no había nadie", en el reconocimiento médico legal que se le practica a la señora denunciante con fecha 07 de enero de 2020, ósea al día siguiente de los hechos, porque los hechos son del 06, Osler Rodríguez Barba indica no presenta lesiones traumáticas recientes, a pesar de que ella le indica en la data refiere haber sido víctima de violencia familiar por su conviviente, sucedió el día 06 de enero de 2020, en la ciudad de Tingo María, ella le dice que ha sido víctima, ella de violencia familiar de su conviviente, resultado ningún día de incapacidad, pero hay otro reconocimiento médico legal María Yanire Niño Tucto, el 08 de enero de 2020, al día siguiente pasa otro reconocimiento médico legal con el médico legista Carlos Zary Hidalgo y aquí le diagnostican un día de incapacidad, presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes en las regiones examinadas cuales son éstas refiere; la piel presenta equimosis de 2x1cm en el brazo derecho, cara lateral de tercio superior y excoriación ungueal en dicha área, presenta equimosis rojiza 3x2 cm en el hombro izquierdo, cara anterior lesiones, ocasionadas por fricción, contusión por dígito presión, lo incongruente de este resultado de las agresiones es que apenas ocurrido los hechos del día 06 pasa un reconocimiento médico legal el día 07 y el resultado es negativo, pero pasa otro reconocimiento médico legal el día 08 y ahora si aparece con un día de incapacidad, con otro médico legista un día de incapacidad, ¿cómo se puede justificar que esta denunciante si las lesiones que diagnostica el día 08 de enero son del día 06?, ¿cómo se puede acreditar o corroborar al menos? si un día antes pasó por otro médico legista y dijo que no tenía nada, el señor Aerolito Trujillo Ávila presenta dos días de incapacidad a él lo evalúan el día 07 de enero de 2020, por el médico legista último que evaluó a la denunciante Carlos Zary Hidalgo, presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes relacionadas a hechos materia de investigación, ¿que presenta?, en la piel presenta excoriación ungueal de 2cm en la frente, otra 1cm en el párpado

superior y otro 0.5cm en el parpado de inferior del ojo izquierdo, otro de 1cm en el labio superior y 1.5 cm en el mentón del lado derecho, presenta equimosis de 4.3 cm en la cara interna del brazo izquierdo y otra de 4.2 cm en el hombro izquierdo, ocasionada por contusión o dígito presión, presenta excoriación y equimosis de 5.1 cm en el borde interno del brazo derecho y excoriaciones ungueal de 1.05 cm en el antebrazo izquierdo cara posterior y además equimosis por fricción de 5cm en el brazo izquierdo tercio distal cara lateral, lesiones ocasionadas por fricciones y uña humana; este tipo de lesión no está corroborado si se trata por la intervención que realizó la policía ya que el señor refiere la hipótesis del Ministerio Público opuso resistencia o ¿Por qué lesiones se ocasionaron?, porque la propia denunciante también dijo al médico legista en la primera evaluación que hubo violencia familiar con el investigado, y violencia familiar es diferente a decir hubo tocamientos indebidos a la menor, es otra cosa muy clara se refirió de violencia familiar entre ellos, pero también presenta en sus genitales el señor equimosis de franja horizontal de 7.05 cm en el escroto a nivel de la bolsa escrotal izquierda, en su mitad superior y otra equimosis de 2x0.5 cm con excoriación ungueal de 0.3 cm x 0.2 cm a nivel de la misma bolsa escrotal en su mitad interior, presenta equimosis de 0.5 x 0.3 cm en el dorso del pene a 2cm a la base del mismo, lesiones ocasionadas por contusión o fricción esta última parte si se corrobora con lo que habría manifestado la denunciante que lo sujeto de su miembro al señor investigado, pero lo único que se podría corroborar hasta este momento es que ese evento habría sucedido pero como corroborar de que también los tocamientos indebidos en alta probabilidad también ocurrió en agravio de una niña si el examen psicológico realizado a la denunciante suele sobredimensionar sus emociones con la finalidad de ganancias secundarias y no se muestra tal como es, ese es el diagnostico que hace un psicólogo y que ha tomado dos sesiones para llegar a esa conclusión en la cual lo dijo desde un inicio que en la segunda sesión la señora ya quiso cambiar su versión, pero no relata en su conclusión de que haya una persona que haya sido manipulada o que tenga siquiera unos rastros o algún signo de que esta persona estaría mintiendo respecto a la segunda posición que ha tomado en el cambio de la versión de los hechos, si tomamos en cuenta todos estos elementos en conjunto resulta ser insuficiente para poder decir que hay una alta probabilidad para que el señor imputado sea autor de este delito lo que no quiere decir que haya impunidad porque igual se tiene que continuar con las investigaciones si el estándar de la prisión preventiva es alta y por lo que se ha podido sustentar la manifestación de ese testigo directo resultaría ser muy importante y no goza de la firmeza o de la uniformidad por el diagnostico que brinda el señor psicólogo resulta difícil conceder una prisión preventiva en estas circunstancias además de ello vamos a sumar algo adicional de las muestras fotográficas que presenta el Ministerio Público del lugar de los hechos lo que aprecia es lo siguiente nos ponemos en el escenario del 06 de enero de 2020, a horas 08:30 de la noche en la cual la señora refiere que salió de su vivienda, empezó a gritar y nadie la escuchó y se fue a la comisaría no de Castillo Grande sino del centro de la ciudad para traer efectivos policiales, de la primera muestra fotográfica que corre a folios 27 nada más a unos pasos hay una botica, según se ve aquí un letrero botica "Luz" acá aparece cerrado pero también la hora de esta diligencia viene hacer pues las 10:00 de la mañana, se ve varias casas contiguas, no es la única casa alejada, hay casas vecinas, ella refiere que grito tanto y nadie la escuchó y por eso decidió irse a la comisaría dejando en esas condiciones a su niña de dos años de edad pero cuando la autoridad policial volvió le encontró al señor investigado agarrado de la mano de la niña, por todo estas razones no se justifica el primer presupuesto procesal para continuar analizando los demás presupuestos, sin embargo esta judicatura debe tomar alguna medida de coerción que permita que el señor investigado este sujeto al proceso y sobre todo también cuidando la integridad de la denunciante y de su menor hija también, la señora fiscal ha manifestado que hay medidas de protección que se han dictado me parece correcto, porque el señor sigue siendo investigado hasta el momento sospechoso, entonces no puede acercarse ni a la denunciante ni a su menor hija por el momento, está en investigación no puede acercarse, porque este caso necesita ser esclarecido, entonces se va a disponer una comparecencia con restricciones de conformidad con lo previsto en el artículo 286º y 288º.

DECISION:

INFUNDADA la PRISIÓN PREVENTIVA y se dicta la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, las reglas de conducta que debe cumplir son las siguientes:

1. Le doy el plazo de 48 horas para que señale cuál es su domicilio actual donde va estar, donde va residir. Porque en la casa de su conviviente ya no puede estar, tiene medidas de protección en su contra el incumplir una medida de protección implica un delito de desobediencia a la autoridad y esta tiene una pena mínima de cinco años de cárcel, si lo hace estaría sujeto quizás a otro proceso penal y eso no le va convenir, tiene el plazo de 48 horas para que me señale un domicilio real, donde usted va residir, donde va estar permanente ese domicilio tiene que ser aquí en la ciudad en todo caso justificar porque se va a otra ciudad.

2. En esa dirección que usted señale no está autorizado cambiar de domicilio sin orden judicial, usted tiene un trabajo de transporte Huánuco — Tingo María, esa es su sede donde va a poder trabajar no puede salir a otro sitio, sin autorización del juzgado. Huánuco — Tingo María, no puede salir a Cerro de Pasco no puede salir a Lima, etc, sin autorización del Juzgado.

3. No puede acercar ni hacer su **ex conviviente**, la comunicarse con la víctima ni con su representante que viene denunciante.

4. Usted debe cumplir con solventar económicamente a su menor hija.

5. No debe cometer nuevo delito doloso.

6. Ninguno de sus familiares específicamente su señora madre tenga contacto con la denunciante, no puede haber ningún tipo de influencia para la actividad probatoria.

7. Tiene que concurrir a todas las citaciones que el Ministerio Público le disponga, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la medida y disponerse una prisión preventiva en su contra a petición del Ministerio Público.

Al haberse resuelto su situación jurídica **se dispone**, su **inmediata libertad** y cúrsele oficio a la autoridad policial para tal efecto.

JUEZ: Se notifica lo decidido.

Sr. Fiscal: Interpongo recurso de apelación.

Defensa técnica de la parte investigada: Conforme

JUEZ: Se concede su recurso de apelación, tiene el plazo de 03 días para poder fundamentarlo si esto no ocurre se le tendrá por no interpuesto el recurso de impugnatorio.

CONCLUSIÓN:
Siendo las **03:50 de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal.-

SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA	
EXPEDIENTE	: 01036-2021-2-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA	: ORIHUELA ESCOBAR, MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO
IMPUTADO	: RUIZ PANCHANA, RICARDO
DELITO	: CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 108.
AGRaviado	: VALDIVIA ISIDRO, YORDAN

PROCEDE: LEONCIO PRADO

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 07

*Tingo María, dos de noviembre
De dos mil veintiuno.-*

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de apelación de auto, llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, enlazados a través del sistema aplicativo **Google Hangouts Meet**; Y,

CONSIDERANDO:

I. ACTO PROCESAL MATERIA DE CONTROVERSIAS.

1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Ricardo Ruiz Panchana, contra la **RESOLUCIÓN N° 02**, de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, que resuelve: **DECLARAR FUNDADA el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitada por el representante del Ministerio Público contra RICARDO RUIZ PANCHANA, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA, tipificado en el artículo 108 numeral 3 del Código Penal, en agravio de Yordan Valdivia Isidro; por el plazo de NUEVE MESES.** [Con lo demás que contiene]

1.2. La voluntad impugnatoria fue expresada en el mismo acto de la audiencia por la defensa técnica del investigado Ricardo Ruiz Panchana, conforme fluye del acta respectiva, para luego ser fundamentada mediante escrito de apelación -véase de fojas 165 al 180-; que mediante Resolución N° 04, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, se concedió el recurso y se ordenó su elevación a esta instancia superior, donde efectuado el trámite procesal correspondiente, se programó la audiencia de apelación de auto, la cual se desarrolló con la asistencia del abogado defensor del investigado y del representante del Ministerio Público.

II. HECHOS IMPUTADOS:

2.1. De la imputación necesaria extraído del requerimiento de prisión preventiva (fs. 01 al 30), se desprende que:

"Se imputa al ciudadano Ricardo Ruiz Panchana a título de autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado con Alevosía y en grado de Tentativa, en agravio de Yordan Valdivia Isidro, debido a que el día 05 de agosto del 2021 le habría disparado a este último a la altura de la nariz y el cráneo, causándole una perforación en la nariz y lesiones que comprometen uno de los sentidos vitales como es la vista, siendo que el agraviado de no hacerse el muerto, se hubiera consumado el acto delictivo. La alevosía con el

En cuanto al peligro procesal, mi patrocinado tiene arraigo laboral, domiciliario; la proporcionalidad de la duración de esta medida solicitada por la fiscalía viene sin sustento ni proporcionalidad.

3.2. Por su parte, el **representante del Ministerio Público** solicita como pretensión concreta que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución recurrida, por los siguientes fundamentos:

Que, los hechos datan del día 05 de agosto del 2021, donde la persona de Yordan Valdivia Isidro habría salido a comprar al grifo, circunstancias en que fue alcanzado por un bajaj donde iba la persona de Ricardo Luis Panchana y el sujeto de nombre Cristian (alias mataran) y al advertir la presencia de estas personas comienza a escapar y se mete a un callejón donde cae al piso, es donde se acercan y le dieron un disparo en la cabeza, además señala que la persona de Ruiz Panchana hizo mención que habrían acabado con su vida y proceden a huir, además el agraviado señala que habría perdido la conciencia y luego fue acudido por los efectivos policiales, la defensa señala que no habría elementos de convicción pero existe suficientes elementos de convicción; entre las personas de Yordan Valdivia Isidro y Ricardo Ruiz Panchana ya existía enfrentamientos más que verbales y se amenazaban, esto por la disputa de Microcomercialización de drogas; en su declaración de Ricardo Ruiz Panchana señala que el día 04 de agosto del 2021 la persona de Yordan Valdivia Isidro habría concurrido a su domicilio con un arma de fuego para amenazarlo, pero cuando Ricardo Ruiz Panchana salió a su encuentro de Yordan Valdivia Isidro, ya se habría efectuado disparos, esto fue el día 04 de agosto del 2021; el Ministerio Público como teoría del caso indica, el hecho que Yordan Valdivia Isidro fue a buscar a Ricardo Ruiz Panchana, motivó al imputado a que este salga con la finalidad de buscar al agraviado encontrándolo en horas de la madrugada y habrían tratado de acabar con su vida, por lo tanto si existe un grave un fundado elemento de convicción que vincula al imputado con los hechos.

Respecto a lo que la defensa indica que las lesiones no habrían sido producidas por arma de fuego, en la carpeta fiscal obra fotografías donde se aprecia un agujero circular en el tabique nasal que le habría destrozado el ojo izquierdo, esas circunstancias produjeron a que no pueda reconocer quien lo estaba auxiliando; si bien en la pericia balística resulta negativo, ello se debería debido a que los restos de disparo no aparecen por la hora de la toma de muestra, en el presente caso se realizó la toma de muestra aproximadamente 9 horas después del hecho, asimismo se debe considerar el tipo de arma y el lavado sobre las manos, se debe indicar que el imputado fue intervenido a las 12 del mediodía, siendo factores para que una pericia no arroje los cationes correspondientes.

Que a la persona de Ricardo Ruiz Panchana se le está imputando el delito de homicidio calificado, por lo que la pena mínima sería de 15 años de Pena Privativa de Libertad, por lo cual haría presumir que esta persona podría rehuir la acción de la justicia, más aun si el imputado tendría antecedentes penales, además los arraigos no se encuentran acreditados por lo que no tenemos la garantía de que se sujetará al proceso.

3.3. Finalmente el investigado **Ricardo Ruiz Panchana** refirió que es inocente.

IV. MARCO NORMATIVO:

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

ordenamiento procesal ha establecido criterios para evaluar tanto el peligro de fuga como la perturbación de la actividad probatoria contenidos en los artículos 269º a 270º del Código Penal, tales como el arraigo del imputado (posesión, arraigo familiar y laboral), la gravedad de la pena y la posibilidad de influir negativamente en los testigos que puedan deponer en el curso del proceso.

V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA.

- 5.1. **Previamente**, corresponde precisar que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, mediante requerimiento de fojas uno y siguientes, instó al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de **nueve (09) meses**, entre otros, contra el investigado Ricardo Ruiz Panchana, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO (Alevosía) en grado de TENTATIVA**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo; en agravio de Yordan Valdivia Isidro; en mérito a las imputaciones que se ha detallado en el considerando 2.1., de la presente resolución. **A lo que**, la magistrada de primera instancia por Resolución N° 02, de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno (corriente de fojas 138 al 156), declaró fundado dicho requerimiento, el mismo que es recurrido por el abogado defensor del citado investigado.
- 5.2. **Con la precisión antes acotada**, se tiene que, llevada a cabo la audiencia de apelación de prisión preventiva y escuchadas las alegaciones de los sujetos procesales, ha de analizarse el objeto de la impugnación, en donde el abogado defensor del investigado focalizó la discusión en cuestionar la existencia del primer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, del *fumus comissi delicti* [Fundados y Graves Elementos de Convicción]; adicionalmente y con menor énfasis cuestionó el tercer presupuesto, esto es el peligro procesal. Mientras que, el representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el recurso de apelación. **En ese contexto**, este Colegiado ingresará a analizar únicamente dichos aspectos, en atención al principio de impugnación, *tantum apellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación, esta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación.
- 5.3. Respecto al primer presupuesto material para la procedencia de prisión preventiva, esto es, fundados y graves elementos de convicción [*fumus comissi delicti*]; resulta pertinente precisar que para dictar la medida de prisión preventiva no se exige certeza de la responsabilidad del investigado, pues se exige que existan graves y suficientes elementos de convicción que lo vinculen con el ilícito penal atribuido en su contra, sea como autor (inmediato, mediato o coautoría) u otro grado de participación (cómplice o instigador). Teniendo en consideración el estándar de sospecha que se requiere como presupuesto de la prisión preventiva, esto es, la sospecha grave o fuerte, criterio recogido por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República y establecido en el **Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116**, donde el Supremo Tribunal señaló: *“25. La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes – medios de investigación o de las fuentes – medios de prueba lícitos – la licitud es un componente necesario del concepto de prueba – acopiados en el curso de la causa – principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa –, tras cuyo análisis corresponda concluir,*

Falcón" – Castillo Grande, donde se describió las características del lugar, además se dejó constancia que en dicha diligencia se apersonó la persona de David Salazar Alvarado quien manifestó que aproximadamente a las 04.30 horas del día 05 de agosto del 2021 escuchó disparos de arma de fuego por lo que salió a verificar lo sucedido, momento en que escuchó gritos de voz masculino pidiendo auxilio, llegando a observar a una persona de sexo masculino quien se levantó del suelo, caminaba tambaleando y a unos 15 m se desvaneció, momento en que se presentaron los efectivos policiales, lugar donde también observaron manchas de sangre que correspondería al agraviado; lo que se corrobora con las vistas fotográficas que obran de fojas 21 al 25; asimismo se tiene las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Luis Fernando Mamani Muñoz, de fecha 06 de agosto del 2021 (fs. 93 al 95), quien refiere que aproximadamente a las 04.50 horas del día 05 de agosto del 2021 recibió una llamada telefónica donde le indicaron que a la altura del recreo Panchito Falcón – Castillo Grande se encontraba una persona pidiendo auxilio, por lo que se constituyeron al lugar, y unos 30 metros de la pista principal, cerca al recreo Panchito Falcón encontraron al agraviado Yordan Valdivia Isidro tendido en el suelo con sangre en el rostro, por lo que le trasladaron al Hospital de Contingencia de Tingo María; en ese sentido también declaró PNP Ibhar Trujillo Beraún, con fecha 06 de agosto del 2021 (fs. 49 al 51), que se constituyó al lugar de los hechos al ser comunicado que a la altura del recreo Panchito Falcón escucharon disparos de arma de fuego, lugar donde encontraron al agraviado Yordan Valdivia Isidro tendido en el suelo y con sangre en la cara, y lo trasladaron al Hospital; en cuanto a las lesiones sufridas a consecuencia del supuesto disparo obra el Certificado Médico Legal N° 004435-V, de fecha 06 de agosto del 2021, practicado al agraviado Yordan Valdivia Isidro, quien al ser evaluado por el médico legista de la División Médico Legal de Tingo María presentó: 1. Tumefacción hemorrágica y equimosis de 6x5 x 0.5 cm de órbita ocular derecha, con herida suturada de 1 x 0.4 cm ubicado en la región palpebral superior compatible ocasionado por agente contuso conjuntiva ocular. No se pudo valorar agudeza visual e integridad de globo ocular hemorrágica de lesión. 2. Tumefacción hemorrágica y equimosis violácea de región orbitaria izquierda de 6x5x0.5 cm con herida contusa saturada de 1.5x0.3 cm aproximadamente en ángulo externo de parpado inferior, región orbitaria izquierda, ocasionado por agente contuso. Se aprecia asimismo conjuntiva ocular tumefacta y hemorrágica con dificultad para la apertura ocular, por el cual no se pudo valorar agudeza visual e integridad de globo ocular. 3. Tumefacción marcada de dorso nasal y entrecejo, ocasionado por agente contuso, por lo que concluye que el agraviado: 1. *Presenta lesiones traumáticas recientes en regiones orbitarias derecha e izquierda, entrecejo y dorsal nasal, con compromiso de globo ocular bilateral ocasionado por agente contuso;* 2. *Requiere de atención facultativa de ocho días e incapacidad médica legal de 40 días;* corroborado con las vistas fotográficas de fojas 68 al 76, donde se observa que a la altura de la nariz y el cráneo existe un orificio y hueso fracturados, el mismo que sería como consecuencia del ingreso y salida del proyectil de arma de fuego; Copia del historial clínico de Yordan Valdivia Isidro (fs. 89 al 101), donde en el informe de interconsulta se observa un gráfico de ambos ojos del agraviado, donde dejaron constancia del sangrado ocular, contusión palpebral bilateral con equimosis bilateral por agresión de terceros, traumatismo ocular abierto del ojo derecho, traumatismo ocular herida penetrante del ojo izquierdo; asimismo, se tiene la manifestación del agraviado Yordan Valdivia Isidro, de fecha 06 de agosto del 2021 (fs. 31 al 36); donde indica que dos meses antes de los hechos habría tenido intercambio de palabras con el imputado, quien le habría manifestado que no se meta con su negocio de venta de drogas y que el día de los hechos luego de ir al Grifo Primax se encontraba por un callejón que se encuentra pasando el recreo Panchito Falcón donde observa un bajaj color rojo con carpa blanca el mismo que le cierra el pase y este

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO

MARIA

EXPEDIENTE: 00252-2021-28-1217-JR-PE-01

JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA

ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO

MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC LP ,

REPRESENTANTE : MARTINEZ VELA, NOHELIA NAHATALI

ESTEFANIA

IMPUTADO : AYALA BASILIO, MANUEL ANTHONY

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CYCM 10 ,

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia de PRISION PREVENTIVA, en la causa 252-2021-28, seguido contra **MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO**, por la presunta comisión del delito Contra la **Indemnidad** sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales C.Y.C.M.(10); la misma que se lleva a cabo a los **29 días del mes de Setiembre del 2021**, a **horas 10:29 minutos de la mañana**, la misma que se lleva a cabo mediante el sistema de audio del aplicativo de hangoust meet, autorizado por el Poder Judicial; bajo la dirección de la señora Juez Merari Trujillo Padilla.,

**JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal

y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

1.- MINISTERIO PÚBLICO: KARINA ARANA PIMENTEL, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elias Mabama 258 - Tingo María, celular 918244902, casilla electrónica 110090.

2. ABOGADA DE LA PARTE AGRAVIADA: DINA HUAMANÍ OCHOA, con registro del CAH Nº 2589, con domicilio procesal en la Av. José Carlos Mariátegui – Castillo Grande.

3.- DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Abog. WALTER HUGO RIVERA ROJAS, con registro del CAH 2078, casilla electrónica 85710.

4.- IMPUTADO: MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO, DNI Nº 71447256, con domicilio real en el Jr. Libertad 208 - Urbanización La Libertad -Comas - Lima/ celular 921236866 manuel.ayala.maab@gmail.com, estudio ing. Civil en la Universidad Privada del Norte, vivo en compañía de mis abuelos, no tengo antecedentes, 24 años de edad, no he viajado al extranjero.

5.-REPRESENTANTE DE LA MENOR: MILTON IGNACIO COLQUI BASILIO

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** Se declara por Instalada la presente audiencia y pregunta al especialista de audiencia si existe algún escrito pendiente (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).

- **Defensas técnica del imputado:** Solicita oralizar una cuestión previa, teniendo en consideración que existe una detención preliminar que no se ha resuelto, y ahora se está solicitando otra vez prisión preventiva.
- **Juez:** después de revisar el sistema integral advierte que ya se resolvió en fecha 03 de junio del presente año (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).
- **Defensas técnica del imputado:** Dra con fecha 06 de agosto solicitamos que se deje sin efecto la detención preliminar a su despacho
- **Juez:** El procedimiento es que las medidas preliminares subsisten hasta que se dicte una medida coercitiva dentro del proceso, normalmente si no se pide ninguna medida se dicta la comparecencia simple; y aquí hay una medida que se ha pedido entonces se tiene que resolver, si la medida es infundada y se dicta la comparecencia simple o restringida se deja sin efecto, si la medida es prisión preventiva igual se deja sin efecto y persiste ya la prisión preventiva que es la orden de captura en este caso (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).
- **Defensa técnica de la parte imputada:** Correcto, hoy día también hemos presentado medios probatorios (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).
- **Juez:** se da por instalada de la presente audiencia, solicita al Representante del Ministerio Público oralice su requerimiento de prisión preventiva (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).

V.- DEBATE. -

- **FISCAL:** sustenta su requerimiento de prisión preventiva En mérito a lo regulado por los artículos 268º, 269º, 270º y 272º del Código Procesal Penal, solicito se sirva dictar **PRISIÓN PREVENTIVA**, por el **PLAZO de NUEVE (9) MESES** contra **MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO**, investigado por la presunta comisión del delito Contra la Indemnidad sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el 173 del código penal, en agravio de la menor de iniciales **C.Y.C.M.(10)**, representada por s progenitora Nohelía Nahatali Estefanía Martínez Vela. (...), Solicita se declare fundado dicho pedido en todos sus extremos. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).
- **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE IMPUTADA:** Solicito se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva por cuanto considero que no existen graves n fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito a mi patrocinado como autor o partícipe, lo que sustento en merito a los siguientes elementos de convicción ... (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).
- **FISCAL:** Se ha presentado un escrito donde se solicita el Instituto de Medicina Legal informe las fechas para acreditar las pericias psicológicas de la menor agraviada, teniéndose que ellos ya habrían practicado dicha pericia el mismo que ha sido informado mediante oficio 581-2021...del cual habría culminado la pericia psicológica entonces ya no habría necesidad que participen los peritos de parte,

asimismo se hace de conocer que el señor imputado no se ha presentado a pesar de que ha sido llamado para declarar al despacho fiscal, dejándose constancia en el acta de inconcurrencia (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).

- **JUEZ:** Se le pregunta al imputado si va ejercer su autodefensa (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).
- **IMPUTADO:** No he cometido el delito, esto es una calumnia porque mis abuelos me piensan dejar la propiedad de Lima (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).
- **DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA:** El imputado es altamente sospecho porque existe un alto grado de probabilidad de que luego va a ser condenado... inclusive el imputado tenía en su poder un usb que contenía imágenes completamente desnudas de la menor agraviada (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio**).
- **JUEZ:** hacemos un receso de una hora

... se reanuda la audiencia

VI. RESOLUCION:

- Juez dicta la resolución

Resolución N° 03

Tingo María, veintinueve de setiembre

Del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS: En esta audiencia el requerimiento de prisión preventiva sustentado por el Ministerio Público en contra de MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO.

I. ASUNTO: Determinar si procede declarar fundada o infundada el requerimiento de prisión preventiva en contra del señor MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO., por el plazo de 9 meses.

II. ANTECEDENTES: El Ministerio Público oralizó en esta audiencia que se imputa a MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO. La comisión de delito de violación sexual de menor de edad en agravio de una menor de 10 años de edad, toda vez que el día 26 de agosto del 2020, siendo las 10:00 horas aproximadamente, habría abusado sexualmente de la menor en el segundo piso, en el cuarto donde se encontraba el imputado en el interior de su vivienda familiar ubicado en la Av. Unión 1100 – Castillo Grande-Huánuco, la misma que lo habría realizado en dos oportunidades dentro de la misma vivienda familiar, asimismo ultrajó sexualmente a la menor en la ciudad de Lima en Hospedaje La Libertad del bisabuelo de la menor, donde también vive el imputado ubicado en el Jr. La Libertad N° 208 - Urbanización La Libertad - Comas- Lima, siendo el 24 de diciembre del 2020 en las horas de la noche, donde le habría practicado actos contra natura; y el 01 de enero del 2021 para luego pedirle bajo amenazas que la menor le envíe fotos y grabaciones desnuda agarrando sus partes íntimas y otros; dentro del contexto segundo el Ministerio Público a explicado los detalles sobre la forma en que realizaba estos actos, señalando las condiciones; por ejemplo el 6 de agosto del 2020 se desarrollaron; el imputado se abalanzó sobre la menor, y al querer gritar dicha menor le tapó su boca, para luego bajar su pantalón y su ropa interior y ultrajarla

sexualmente, en esta ocasión la menor se puso a llorar pero no le cuenta a su papá porque el imputado la amenazaba "si decía algo, iba decir que ella tenía la culpa y sus papás le iban a pegar", estas fueron entonces las condiciones también en las que en otras oportunidades habría sido víctima de agresión sexual y todas las condiciones en que éste le tapa la boca y sus ojos y la amenaza que si decía algo la culparían o le insinuaba que ella era culpable por las prendas que exhibía como el uso de un short ; en esta oportunidad también se ha señalado en esta parte final de 01 de enero del 2021 como lo dije en el hecho, sucede que la menor mientras se dirigía al cuarto, pasando por el cuarto del imputado le agarra, le jala a su cuarto y el imputado nuevamente le tapa la boca y los ojos con sus manos , luego de levantarle la falda, bajarle el pantis y su ropa interior e introducirle su pene en su vagina; asimismo a narrado la menor un hecho sucedido en 24 de diciembre del 2020 en la que se imputa un acto contranatura en circunstancias cuando se encontraba viendo una película con el imputado y otras de sus primas de nombre Andrea, el imputado mientras esta se encontraba medio dormida le introdujo su miembro viril por su ano; ella señala que primero siente el éste le hecha un líquido y luego le mete algo que le dolió y le tapó su boca y luego comenzó a llorar la menor agraviada. Son las condiciones similares en las que se ha narrado actos de agresión sexual, sucesivos y reiterativos, que han iniciado entonces según la imputación del Ministerio Público desde el 26 de agosto del 2020 y como último acto que se está señalando que habría sido 01 enero del 2021, son las circunstancias en las que se está imputando agresión sexual entonces vía vaginal y anal en contra de MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO desde que la menor tendría 10 años de edad; por estos hechos se ha tipificado en el artículo 173 del código penal vigente a la fecha de la comisión del hecho y esto es "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías ,con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua*". Respecto al debate de la audiencia

como ha quedado registrado en el audio, habiéndose expuesto los cinco presupuestos hay contradicción de abogado defensor que se opone al dictado de la prisión preventiva, ha sustentado documentación para desvirtuar el riesgo de fuga; asimismo el imputado a expresado su autodefensa señalando ser inocente y que la denuncia se encontraría prevenida de una circunstancia externa por cuestiones de problemas familiares respecto a los inmuebles o de una deuda de dinero; en su parte la intervención de la parte agravada quien ha ratificado y fundamentado el extremo de una sospecha fuerte y que no es posible la versión del imputado de una respuesta de problemas familiares en el contexto en el que se ha narrado cómo ha sucedido los hechos; vamos a ir detallando cada cuestión debatida de manera particular correspondiendo los supuestos que vamos a ir resolviendo.

III. RAZONAMIENTO:

- **Jurídico:** La prisión preventiva como una medida cautelar se impone durante una investigación, durante todo el proceso, porque la finalidad de esta medida es de evitar el riesgo de fuga básicamente, que se ha debatido y señalado también el riesgo de obstaculización , pero la finalidad es cautelar el desarrollo del proceso, porque se entiende que hay una sospecha fuerte de que quien se encuentra vinculado al mismo hay un riesgo muy alto de que lo vaya a evadir, no vaya a comparecer los actos propios de la investigación o existe una sospecha muy alta de que este se va a fugar; y segundo no vaya a comparecer al proceso porque la pena que la espera siendo efectiva estando vinculado determina dependiendo de las circunstancias que se analizaran en el riesgo de fuga no va estar presente. Esta medida se dicta según el artículo 253º numeral 3, para evitar el riesgo de fuga, obstaculización, averiguación de la verdad, también hay que ver la reiteración delictiva, temiendo el caso de riesgos que puedan surgir dentro del propio proceso; la prisión preventiva entonces como

sus presupuestos señalados taxativamente en el código procesal penal artículo 68 debe concurrir de manera copulativa.

- **Al primer presupuesto** atendiendo la casación 564-2016 de Loreto lo vamos a denominar la apariencia del delito, en este primer presupuesto haremos un análisis de la parte sustantiva y luego de la parte procesal, en la parte sustantiva verificaremos que este hecho imputado y narrado por el Ministerio Público esté sostenido dentro de lo que corresponde a un hecho ilícito, que nuestra norma señalada cuando hace referencia también el artículo 268º cuando refiere que existan fundados y graves elementos para estimar razonablemente la comisión del delito, es decir el hecho tiene que tratarse de un delito, un hecho ilícito sancionado por nuestra normativa penal y esto implica entonces un análisis sustantivo respecto al hecho formulado.
- **Los elementos graves y fundados** que permitan tener con alta probabilidad de su comisión dice la casación de que estos se han cometidos, es decir lo que el Código señala *“fundados y graves elementos de convicción que estimen razonablemente que existió la comisión del delito y segundo la vinculación al imputado como autor y participe”* primer presupuesto que vamos a analizar. Segundo presupuesto a analizar está en relación a la sanción que se le espera imponer en el futuro a este delito; nuestro código dice que tiene que ser superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, la jurisprudencia dice que este análisis que se realiza es a la pena concreta que se realiza a interponer, teniendo en consideración las circunstancias atenuantes, agravantes etcétera lo que realmente correspondería poner, esta tendría que ser efectiva porque si es superior a los 4 años efectivamente va una pena efectiva y haciendo el pronóstico de que nos permite inferir es que supera los cuatro años.
- **El peligro procesal**, que señala también el código copulativamente que tiene que concurrir es aquel que en razón de los antecedentes que es una circunstancia del caso en particular nos permita colegir razonablemente que va

a tratar de eludir de la acción de la justicia o lo va a obstaculizar en su averiguación; qué quiere señalar nuestro código con el riesgo de fuga; es que los presupuestos y los indicadores del 269º es del análisis que debemos de hacer mención; esto va entonces en el caso del riesgo de fuga a la estabilidad del imputado en determinado lugar, en relación a su domicilio o en relación a la familia en la que comparte o su vínculo familiar, en relación a su permanencia, también respecto a su actividad laboral, sus ingresos económicos, si desarrolla o no un trabajo dentro del país, de lugar alcance a la justicia lo que conocemos como el arraigo; entendido entonces como la estabilidad del imputado en determinado lugar que nos permite inferir que estará sometido a este lugar por estas condiciones de los tres elementos fundamentales que se realizan en función a su estabilidad de permanencia o laboral o familiar que son indicadores que permiten o incentivar un riesgo de fuga o desestibarlos si están presentes.

- **el segundo indicador va en relación a la pena;** la Casación 1445-2018 de la Sala Nacional ha señalado que la magnitud de la pena prevista por su carácter abstracto no puede operar como único criterio de aplicación automática y mecánica para poder ponderar la necesidad de la imposición de esta prisión preventiva, así que asumiendo un criterio más completo ha señalado la naturaleza del hecho punible que supone en relación con otros datos relativos pues características personales del imputado, su arraigo familiar, profesional, social, conexiones con otros países, contactos internacionales, sus bienes por ejemplo que tiene que le generan arraigo, es decir aquí el análisis se hace más allá, asimismo el Tribunal Constitucional en la sentencia 1091-2012 ha señalado respecto a bienes a medios económicos, proximidad a la jurisdicción, circunstancia que concurren en el caso concreto en el que habrá que hacer referencia al riesgo de fuga que es lo que se pretende aquí explicar; todo señala lo que indica nuestro código es la magnitud del daño causado y la ausencia de una voluntad del imputado para repararlo, en este extremo el análisis se remite a un delito que se analiza en gravedad de la pena y en relación a la gravedad del hecho que lo ha detallado la Casación 1415-2018 que forma parte de este

análisis integral a la naturaleza del hecho punible y que considero tiene relación a este ítem, la voluntad o no entiéndase que tiene relación a otras condiciones cuando la persona que se considera inocente efectivamente no va estar asumiendo una responsabilidad; en el último indicador si el comportamiento del imputado en este procedimiento o en otros procedimientos, cuál es su voluntad o no que se advierte de someterse a la persecución penal es lo que también se analiza como otro indicador, y bueno la pertenencia o no de alguna organización criminal que definitivamente hay una posibilidad para abandonar el país, etcétera, aquí estamos señalando básicamente en este riesgo de fuga estas posibilidades de evadir el accionar de la justicia en relación a estos indicadores.

- **La proporcionalidad de la medida**, que señala el 270º debemos de verificar si esto es un hecho concreto, verificable, ¿Cuál es aquella conducta, el hecho que está entorpeciendo, evitando actos de diligencias, involucrando, interfiriendo, influyendo respecto a los testigos, imputados o co imputados, permiten inferir que va a ver un comportamiento desleal, entonces esto hay que verificarlo objetivamente; dos adicionales que han sido incorporados con la casación 626-2013 de Moquegua y que forma parte de nuestra jurisprudencia vinculante es efectivamente la proporcionalidad de la medida y la relación de la medida; el análisis de la proporcionalidad de la medida va en relación a los sub principios idoneidad, necesidad y lo que es la proporcionalidad propiamente de los derechos constitucionales que se han afectado, entonces aquí vamos a analizar si esta medida de prisión preventiva es idónea para los fines que se detallan de sujetarlo a la investigación del proceso, y si es necesario recluirlo en un establecimiento penitenciario o si otra medida menos gravosa que podríamos aplicar con la misma finalidad, ya que hay una sospecha que se va fugar y no hay un domicilio fijo donde lo podemos establecer, etc; es decir verificar esas condiciones y ver si alternativamente podemos aplicar otra medida que resulte siendo menos gravosa, y esta análisis va en la proporcionalidad, porque la afectación que se hace con esta medida cautelar es la libertad del imputado; y el

otro extremo a analizar es qué otros derechos constitucionales estaría afectando como una balanza verificando si pesa más el amparo de otro derecho constitucional frente a la libertad del imputado; por último la **duración de la medida**, si bien el artículo 272º del Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva no dura más de nueve meses, aquí lo que se analiza es un plazo razonable o estrictamente necesario que va de una análisis ya integral del proceso a fin de evitar un alargamiento indebido, es decir cuánto dura realmente este proceso, para qué se requiere, cuánto tiempo es necesario recluirlo, entonces recuérdese que la medida cautelar de prisión preventiva no es un adelantamiento de condena sino es una medida asegurativa, cautelar y para evitar estos riesgos hemos señalado el artículo 253º.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

1. *A los fundados y graves elementos de convicción* .- Este hecho narrado por el Ministerio Público encuadra en el artículo del delito 173º que esta dicho del hecho extensivo que ya lo dije en la parte del antecedente es el que hubo un acceso de penetración es decir hay un contacto, un ingreso del miembro viril pene con la vagina de una menor, asimismo de un contacto de un ingreso miembro viril pene con el ano de una menor que es el acto contra natura; este es el hecho concreto que se le está imputando, este hecho se sanciona conforme al artículo 173, es un hecho delictivo que se hace la pregunta , el análisis que va no es de detallar específicamente si encuadra o no en el tipo penal, el juez podría advertir que no estando encuadrado en el tipo penal, en la audiencia de prisión lo puede reformular el tipo penal lo que el Juez debe verificar es un argumento de facto, es decir que se trata de un hecho delictivo, es un hecho delictivo practicar un acceso carnal por vía vaginal y anal parte de una persona de 24 años con una niña de 10 años efectivamente que sí. Y esto justo a señalado en el artículo 173 del Código Penal, la protección de este tipo penal es la indemnidad sexual no interesa el consentimiento ni la forma o modo en que como se haya realizado es decir acá no interesa el incentivo, la forma como si esta la inició la

provocó, etc., argumentos propios de defensa que muchas veces el sujeto activo realiza, tratando de justificar su conducta porque lo que protege el tipo penal si son menores de 14 años de edad es la indemnidad sexual es decir aquí los menores son tiene libertad sexual, así lo ha determinado la jurisprudencia, así está señalado en el tipo penal, aquí son menores de protección porque entiéndase que la vulnerabilidad de los mismos no le permite el desarrollo propio de su edad en relación a otros factores psicológicos determinar que es la libertad sexual, no conocen no saben de esta libertad sexual por lo que la norma protege a los menores de 14 años, sin interesar la forma el modo en que se hayan realizado es lo que interesa aquí, si ha sufrido o no la víctima un acto de acceso carnal en este caso un miembro viril, el tipo penal señala "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años ,será reprimido con cadena perpetua*" si se narra un hecho por parte del Ministerio Público efectivamente hay un encuadramiento de un hecho ilícito, delictivo, sustantivamente se señala el tipo penal.

2. *La parte procesal*.- es decir cuál es el elemento o los elementos de convicción que determina la existencia de que se ha cometido este hecho y segundo de que está vinculado con el investigado el señor MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO.

La defensa en su intervención a señalado que el imputado a negado los hechos, la forma y modo y han sustentado tanto el imputado como su abogado de que esto se trata e un tema de un hecho distinto, aquí lo que ocurre es una circunstancia que ha llevado a un problema familiar, y que tiene relación a problemas de inmuebles o deudas; debemos precisar antes de que el análisis de que se debe hacer es una análisis objetivo, asimismo ha expresado el abogado defensor que a él en esta audiencia no se le ha permitido realizar algunas de sus diligencias que ha solicitado, y a enumerado cuales son los elementos de convicción que tiene el Ministerio Público pero que no habría esta sospecha o fortaleza que se requiere este presupuesto que vaya a vincular y están por

ejemplo la entrega de unos videos donde se advierte la menor actos propios de una masturbación o ingreso auto inferidos donde se advierte que podría haber condiciones que pudieran llevar a una duda o a una no vinculación de una responsabilidad básicamente, en este extremo lo que debemos desvirtuar y analizar es en los elementos de convicción que ha oralizado el Ministerio Público y que ha sustentado la materialidad de este hecho y su vinculación, que voy partir por el **Acta o la entrevista única en cámara Gesell mediante prueba anticipada**; los hechos que ha narrado el Ministerio Público y que están señaladas en el acta de entrevista ampliamente no existe una numeración como para poder referirme a la pregunta tal. Sin embargo de la lectura integral de la narración la que ha señalado como una testigo, víctima, que se valora es la propia agraviada, ella ha sustentado los dos extremos de haber sido afectada con un acceso carnal vía vaginal y anal y ha detallado el contexto, en esta primera parte entonces de la existencia de una lesión de carácter en su indemnidad sexual ella a narrado que han pasado de manera reiterada y que ha habido penetración de su pene en su vagina, por ejemplo hay una frase a folios 229 de la carpeta fiscal, donde ella dice cuando me metía su pene en mi vagina sin que yo quiera, y ha sido muy clara en expresar el ingreso vía carnal del pene a su vagina, y asimismo que lo ha hecho respecto al ingreso en la parte del miembro viril con el ano, el Ministerio público cuando ha intervenido ha dado lectura con claridad estos extremos y está narrado en el tipo penal, entre otros ha señalado como era que la exigía de mostrar su vagina, su pecho, intercambiaban videos, las amenazas si esta no le enviaba los videos, etc, un hecho que va corroborando una circunstancia de las condiciones como han ido realizándose, sin embargo respecto a lo que se requiere el artículo 173º un hecho delictivo, la agraviada víctima es la testigo que ha narrado que ha habido ingreso vaginal y anal, entonces en este caso es el primer elemento de convicción grave para mí, porque lo está detallando la menor; el imputado ha dicho que no se le debe de creer a esta menor porque es una mentira, porque hay problemas a la familia relacionados a deudas y a un problema de una herencia; el abogado defensor nos ha presentado documentación, pero en

ninguno de esta documentación se hace mención mínimamente de la existencia de una inmueble o alguna herencia que le estén dejando indicios de laguna herencia que exista a favor del señor investigado o algún préstamo, es decir es un argumento subjetivo que no cabe en valoración por este despacho, por cuanto no ha sido sustentado objetivamente, sin embargo debemos entender que el delito de contra la libertad sexual es un delito clandestino, acá las que están presentes son víctimas y sujeto activo que es el investigado, por eso es que en estos delitos sexuales la corroboración que se realiza a la declaración de quien es testigo-victima va de manera periférica, y esto lo dice el acuerdo plenario 2-2005; la periférica que nos detalla de la forma el modo de que estos hechos pudieran haberse materializado lo tenemos también como elemento fundado y grave que es el certificado médico legal 553EIS, este certificado que se le ha practicado a la menor es un documento que detalla que la menor tiene coito contra natura y hay un himen dilatable, el himen dilatable no va encontrarse propiamente desgarros, esto está sustentado objetivamente por la práctica médica y señala que el himen dilatable es que limen que se amplía por lo que cuando existe la penetración no hay desgarro sino que esta se extiende y eso lo está explicando el medico cuando realiza la maniobra digital del himen dice que no aprecia resistencia es un himen dilatable ampliándose a más de tres centímetros sin modificaciones himeneales , acá si hay una penetración hasta de 3 centímetros no se modifica, no sufre lesión ni desgarro, eso es básicamente la condición física que tiene la menor, sin embargo el hecho de tener un himen dilatable y no advertir signos de desgarro, no implica que el hecho no haya sucedido por la naturaleza misma de este himen ha dicho la Corte Suprema que el análisis tiene que ir entonces no en relación o verificando el certificado médico legal en esta caso el coito vaginal porque el coito contra natura está acreditado con el Certificado Médico Legal sino en otros elementos que tenemos que ir señalado, pues bien dos elementos uno de corroboración científica porque se trata de un Certificado Médico Legal calificado por un profesional médico donde se realiza y ahí está el método utilizado por el médico, este es una certificado sustentado y grave para mí, que determinan que

es creíble la versión de la víctima, y no creíble que es corroborada la versión de la víctima de que ésta ha sido penetrada analmente y vaginalmente hay una posibilidad porque hay himen dilatable y si ha sufrido no lo vamos a advertir con este certificado , pero ¿Cuál es el elemento de corroboración de la penetración vaginal? Es la declaración de los testigos, la madre y el padre es decir la declaración de Nohelia Nahatali Estefanía MARTINEZ, Milton Ignacio COLQUI BACILIO los dos han señalado la forma y modo como ellos han descubierto estos hechos luego de que la encontraran con estos videos en una actitud sospechosa con el uso del celular a la menor, advierten un video con donde ella se habría grabado mostrando sus padres e inicia la conversación ahí con su hija y este que ellas lo ha referido; la madre como testigo que corroboración ha señalado con claridad en la pregunta cuatro la forma y modo en cómo encuentra el celular, y en esta pregunta se ha extendido explicando los hechos de las fechas la introducción del pene en su vaginal las violaciones de la forma y modo y hay corroboraciones en el contexto de que ha sucedió 1/08/20, setiembre del 2020, 23 de octubre del 2020 señala que en diciembre y en enero del 2021fue la última vez de que hubo un contacto con la que se alojaron en el edificio del abuelo en que es familiar directo del investigado, son familias , ellos han estado juntos en esa fecha es decir hay un contacto donde ha narrado la menor que esto ha sucedido es decir no es imposible hay un contexto donde la agraviada y el imputad han estado juntos, entonces a corroborado la señora madre esta escenario , es decir la forma circunstancial, ahora esto también ha sido señalado de que su hija le conto como le enviaba fotografías y videos con su cuerpo desnudo y a narrado entonces lo que ha señalado su hija respecto al acceso carnal es decir hay una corroboración de una tercera persona que tiene detalles respecto a la fechas, forma y modo y el contexto en la que se ha hecho bastante énfasis en esta audiencia y es respecto a la grabación de videos desnudos que intercambiaban en este caso la agraviada con el imputado, esto lo corrobora la madre y además esta versión que voy señalando que la agraviada lo ha dicho en cámara Gesell, también la agraviada a señalado lo corrobora con los videos, mismo video que es el elemento de convicción, Acta De Deslacrado

Visualización Descripción de contenido de Memoria Usb y Lacrado, la menor dijo que efectivamente se grababa videos se intercambiaba con el imputado, en esta Acta De Deslacrado Visualización Descripción de contenido de Memoria Usb y Lacrado deja constancia de que con I participación de las partes se inicia el abogado Elgar Valverde Credo entrega un usb data marca DATA TRAVELER G432GB, de color blanco e inicia la visualización, de estos archivos obtienen fotografías de contenido sexual donde se advierte la exhibición de partes de la vagina y en ese acto la fiscalía deja constancia en la página tres de esta acta que el señor Milton Ignacio COLQUI BACILIO quien es padre de la agraviada reconoce y refiere que la menor que se muestra en la fotografía señalada en el archivo 20210115-202151 de fecha 15 de enero del 2021 a horas 9:03 es su hija donde se advierte exhibiendo los senos es decir hay una expresa corroboración de la versión dada por la víctima en el contexto sexual respecto en la forma y modo cómo intercambiaban hay un contacto un hecho donde se va narrando y que la madre señala que al contendió sexual de videos que eran requeridos, es decir lo que dice la madre no es mentira está corroborándose con lo que señala aquí en usb que fue entregado por el imputado donde se advierte videos de contendió sexual y esto está así señalado posteriormente donde se exhibe el rostro de la menor y también partes íntimas donde evidentemente hay un video por ejemplo donde sí se advierte el rostro y exhibiendo la parte anal está el rostro de la menor, efectivamente no se trata de videos que han sido alterados, no se hace esa constancias, las partes han sido conformidad con el contenido del mismo por lo que se da la corrobación de esta documento, esto se corrobora entonces con esta acta que voy señalando y la declaración del padre que es el otro elemento de convicción que es el señor Milton Ignacio COLQUI BACILIO también h explicado en su respuesta tres como es que compartían alojamiento en el mismo edificio del abuelo refiriéndose asimismo este a estado presente en su domicilio y señala la presencia del imputado y que han vivido compartiendo los mismo ambientes y señala de que inicia primero como fotos e insinuaciones desde el año 2020, y en la cual el denunciado penetraba sus dedos en la vagina de su hija y que lo ha ingresado una penetración el 26 de agosto del

2020 ya agrede sexualmente penetrando su pene en su vagina, y el señala también la misma fechas que ha coincidido con la madre que han sido narradas no inventadas por el padre, que han sido narradas por la menor también en cámara gesell la forma y modo como han sucedido estas agresiones sexuales, la forma en como ella se grababa, además intercambiaban videos y fotos, asimismo a señalado entonces en este extremo corroborando el ultimo hecho que es el 01/01/2021 de que se fueron a lima y de que en esa fecha su persona en compañía de su esposa habían arribado a Comas y que se alojan en el edificio del abuelo Ignacio Basilio, donde también estaba el denunciado, cómo encuentran los hechos también ha sido narrado por el padre, que es el que también advierte los hechos corrobora de que la menor asimismo le ha referido de que era amenazada de que nadie le iba a creer, de que si esta era la culpable por usar short , conductas propias que practican los agresores sexuales para inferir temor en las victimas a fin de evitar ser descubiertos, entonces aquí hay un contexto como voy señalando de corroboración de la declaración de la menor con la declaración de los padres, el Certificado Médico legal de que ha sucedido un hecho de lesiones agresiones, de ingreso vaginal y anal, este hecho también se encuentra corroborado con estas actas de visualizaciones, las pericias psicologías contra la libertad sexual, la perito a señalado de que estamos con una persona en pleno desarrollo y maduración y de que advierte una víctima compatible a violencia sexual que está señalando la pericia psicológica practicado por la doctora Naty que es el certificado Psicológico Contra la Libertad Sexual 001396-2021-PS-DCLS, en esta primera parte entonces debo precisar de que estos elementos de convicción determina de que si hay corroboración procesal fundado y grave de que hay un hecho de penetración vaginal y anal , la menor lo ha dicho en cámara geseel y hay corroboración.

3. *La vinculación*.- ¿Cómo se encontraría el investigado vinculado de manera grave? Lo vincula, lo desvincula, él ha dicho “*soy inocente, este es un acto propio de una denuncia porque he recibido una herencia, hay un préstamo de dinero que tienen con la familia*”, en ese extremo cabe descartarlo rotundamente ya que no se

acredita ninguna de esas condiciones, sin embargo a análisis en todo acaso al argumento habría que señalar la incredulidad subjetiva, es decir factores de venganza, de odio, de rencor que persiste como el medio para poder denunciar, la víctima y el imputado en primer orden y esto lo van a decir los testigos han mantenido una relación armoniosa, aquí se ha recibido no solo la declaración de los padres como testigos sino también de los que estuvieron involucrados en su momento que son propietarios dueños de la casa, por ejemplo Isabel Condezo Nolasco es la testigo en este proceso, ella es una testigo que señala vive en la Av. Unión 1100 de Castillo Grande, le preguntan su relación con Manuel Antony es su sobrino y le preguntan- ella dice mis sobrinos me comentaron pero no ha profundidad, que ella estaba viviendo en Lima, que el investigado estaba en Lima y cuando estaba en Lima también le encontré a mi sobrino el investigado ya en Tingo María, quien había llegado un tiempo antes y que mi persona llegó a mi apartamento y que cuenta con 4 departamentos esa casa y que ahí encontró viendo a su sobrino en el primer piso, cuando le preguntan respecto a la situación en la que como compartían ella dice ¿durante el tiempo que usted estaba viviendo en la av. unión nº 1100, en el distrito Castillo Grande, donde también se encontraba viviendo el imputado, usted notó algún comportamiento extraño de la menor agraviada con el imputado? DIJO: *Que, eran muy allegados, la niña paraba en mi departamento, yo paraba en mi departamento todo el día pero por mis clases virtuales, pero también en el cuarto de mi niña y la sala, yo estaba todo el día pero en mis clases virtuales.* Precisa también de que preguntado para que diga: ¿usted sabe cómo le llamaba a su primo la menor agraviada? dijo: *le decía tony o le decía feo,* es decir esta testigo narra un contexto de convivencia de una vivienda multifamiliar de varios departamentos y que ambos la agraviada compartía con normalidad una relación, no existe motivo de venganza u odio de parte de la menor; la otra testigo Yessica Yesenia Colqui Basilio en la que señala ¿usted puede precisar quién era la persona que se quedaba al cuidado de la menor agraviada de iniciales c.y.c.m (10), asimismo quien le preparaba sus alimentos? dijo: *el imputado le enseñaba sus clases virtuales, a veces en la mesa de abajo los encontraba a los dos solos porque sus padres de la menor*

salían a trabajar, y cuando venían a mi departamento yo ponía un sonido, etc.

Respuesta en la pregunta 16: Él tenía mucha confianza con nosotros, paraba conmigo y con mis niñas, era muy apagados a las niñas paraban con el celular en mi hogar, en el cuarto de mi hija echados en la cama los encontraba con el celular, muchas veces estaban haciendo su tareas, mayormente paraban arriba, y abajo los encontraba a cada uno con su dispositivo haciendo su tarea.

Pregunta 18, preguntado para que diga: ¿usted indica que paraban en su departamento, ¿en qué lugar paraban más y con qué frecuencia paraba su primo anthony? dijo: *era diario a veces los domingos no subían por la presencia de mi esposo tenía que descansar, diario paraban ahí, cuando subían paraban en el cuarto había mucha confianza, porque en el departamento estaba mi hija, era como otros amigos mientras yo realizaba mis clases.* Con estas declaraciones lo que quiero señalar entre otros contextos es de que no existe algún indicio aquí de la menor tenga algún sentimiento, de enemistad u odio contra el investigado, ellos compartían una relación armoniosa de confianza, realizaban actividades comunes propias como primos, lo dicen los testigos que he señalado por lo que la declaración que ha dado el investigando restándole credibilidad de estos hechos, efectivamente no hay un contexto de mínimo indicio que se verifique la incredulidad subjetiva que se señala respecto a la declaración de la testigo víctima al contrario se comparte y se señala escenarios que compartían juntos comúnmente, y que la agraviada ha dicho de que son estos escenarios de que son ultrajada dentro del contexto familiar, cuando se encontraba en la ciudad de Tingo María, cuando se ha encontrado en Lima y en esos contesto también fueron corroborados, aquí hay un hecho concreto es que debemos advertir de que se vincula al imputado, se desvirtúa de que haya de manera subjetiva, es decir condiciones propias que hayan interferidos terceros extraños de que han influenciado a la menor para mentir, porque cuando es mentira la corroboración periférica surten contradicciones, de una versión no creíble donde no hay detalles, no hay circunstancias propias de escenarios , la agraviada en su declaración ha sido muy precisa y clara en detallar circunstancias como la cocina , el sillón , la forma de taparle la boca, de taparle

los ojos, circunstancias que como este le pedida videos, es decir de la relación que ambos mantenían, y de estos también hay argumentos de convicción que existe corroboración, es decir de que el investigado a mantenido una relación con la parte agraviada de contenido sexual no una relación propiamente de primos, y esto lo advertimos también con el otro elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público, capturas de las conversaciones de wasap presentada por los padres de la menor extraído el teléfono celular de la menor agraviada, 957396938 al que compartió con el alias feito que la tía a dicho es como le llamaban al imputado, es decir al que es "*feito*" es el imputado, éste compartía una relación de comunicación según se tiene de la visualización de estos mensajes de una manera muy continua, hay horarios de que nos permite inferir de que estos lo comparten , y así dice la menor que ya se durmió el papá, y así encendió la luz, es un contexto de clandestinidad donde la relación que se torna entre una menor de 10 años y una persona mayor de edad evidentemente nos lleva a corroborar una sospecha e una vinculación y en un contexto que según en el que wasap se advierte se borran, no se puede determinar la corroboración de la comunicación pero de que si ella manda videos, es decir manda el video y los graba; de la pregunta de donde están los padres o de que sus padres ya estaban dormidos; le exigía manda el video de tu alrededor, con quien estas presente, horarios 12:30, 10 de la noche, con horarios de comunicación que no corresponden a un contexto normal u ordinario sino a una sospecha que enerva con los elementos de convicción del acta de visualización de los videos, con la declaración de la menor y la corroboración de los padres, es el acta de visualización de wassap donde se advierte efectivamente que el alias "*feito*" que la tía corrobora como le llamaban al imputado y le decía también la agraviada, el imputado a compartido con la menor comunicaciones de connotación sexual en horarios inapropiados donde se advierte que compartían efectivamente estos videos; la relación que podría decirse si bien esta precipitado que ambos han compartido videos, que la menor se ha grabado videos desnuda y que se ha enviado, este podría o no estar relacionado con el hecho de connotación sexual, la respuesta es que sí, es que

una menor de 10 años atendiendo la madures con la que se va señalando es influenciada por una persona un tercero que es su primo, aprovechándose de este vínculo y además del contexto en la que se señala que lo hace clandestinamente de los padres, no puede señalar un contexto distinto es decir de una comunicación sana bajo otros contenidos y del que no se advierta haya estado insinuando acciones de carácter sexual, que efectivamente implica una relación que este mantenía más allá de una relación propia de primos sino una relación estricta de carácter sexual; carácter sexual que la menor ha sido muy clara en señalar en su declaración que se encuentra relacionado a violación sexual pues este le habría practicado penetración vaginal y anal adicional al contexto que está relacionado también del envío de videos de que este se grababa como ya advertimos. Para este Juzgado los elementos de convicción que nos muestra el Ministerio Público son fundados y graves para vincularlos, el contexto en que trata de desvincularse no existe elemento alguno a fin de que acredite lo que ha señalado, al fin al contrario los elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público en merito a la declaración de los testigos corroboran para mí un hecho que la menor ha sido muy clara en señalar y que están sustentadas además en las visualizaciones de la memoria de celular, conversaciones en wassap, certificado médico legal y la declaración de los testigos que terminan compartiendo y señalando que estos efectivamente compartían, se encontraban juntos en los espacios, como Isabel Condezo Nolasco y también Yessica Yesenia Colqui Basilio que hemos dado lectura, Gustavo Flores Aquino que ha señalado también que el imputado vino a la ciudad de Lima, Vivian en este domicilio, también ha señalado que vive en Castillo Grande, este refirió efectivamente de que había un poco de incomodidad porque pasaban demasiado tiempo, es decir se sustenta de que ambos compartían escenarios en común, que estaban siempre juntos, sin embargo no percataban de que esto se tratara de un hecho de violación o un aprovechamiento de parte del imputado por ser mayor de edad contra una menor; son documentos de testigos de corroboración respectos a la circunstancias del hecho que están relacionadas al imputado que todos lo

conocen, lo ubican en el lugar de los hechos que compartían con la menor estos escenarios y los elementos de convicción que han sustentado con la declaración y la corroboración de los padres con el certificado médico legal, desvirtuando que efectivamente aquí si hay una sospecha grave contra el investigado que lo vincula, primer presupuesto que para mí sí está presente.

4. *La pena*.- la pena que se le quiere imponer es de cadena perpetua, evidentemente en cadena perpetua no se puede hacer una evaluación, circunstancias agravantes o atenuantes, aquí simplemente corresponde una cadena perpetua, esto es la pena que le espera a quien encontrándose responsable de estos hechos le esperaría.
5. *Peligro procesal*.- respecto al peligro de fuga el Ministerio Público ha señalado de que hay un riesgo de que va evadir la acción de la justicia, no se ha presentado a los actos de investigación que se ha programado y que es una persona no tiene estabilidad laboral, no tiene bienes propios, no tiene un arraigo domiciliario, vive en Comas pero que no tiene bienes para sujetarlo a este lugar, no tiene arraigo familiar, es soltero no tiene un vínculo de conexión con una descendencia que dependa económicamente de él, no tiene ningún trabajo por el hecho de que es estudiante pero no está acreditado; en el extremo de la defensa que ha presentado en este acto de la audiencia las declaraciones juradas que presentan de que si está arraigado, donde el señor investigado declara bajo juramento que la dirección señalada en el Jiron la Libertad – Pueblo Joven la Libertad es su domicilio, ha presentado también la declaración de Ignacio Bacilio Curi en su condición de ser su abuelo que es su nieto señala que tiene como domicilio actual el inmueble ubicado en la Libertad N° 208 – Pueblo Joven la Libertad – Comas-Lima, esto está rubricado por una notaría donde está certificado la firma de su abuelo, esto es el arraigo que tiene el imputado, cuando lo hemos entrevistado él ha manifestado efectivamente que vive en compañía de sus abuelos en la ciudad de Lima y esta es su estabilidad, aquí no se advierte que tenga bienes propios, es una persona que tiene 24 años de edad,

recién está construyéndose un futuro es evidente que no tiene algún tipo de estabilidad que lo esté arraigando, depende pues de la familia, esta afirmación lo ha dicho con claridad que es estudiante de la Universidad Privada del Norte, y el abogado también ha presentado una declaración de sus matrículas como estudiante y sus notas de sus ciclos, esta es su estabilidad que nos está presentando además de trabajo de capacitaciones ; en fin la estabilidad del imputado va ir en el análisis de que es estudiante con promedio aprobado en un domicilio que se entiende que es del abuelo, esa es la estabilidad que también tenemos que analizar; el arraigo que debe analizar este despacho es que si bien es estudiante y viviendo con los abuelos permite sustentar su estabilidad, la respuesta para mi es no, la persona ya es mayor de edad efectivamente toma las propias decisiones, su libertad de locomoción puede decidir estar hoy con los padres mañana con los tíos y lo que arraiga más para mi es que no acredita la estabilidad respecto a su ingreso económico, hay un rubro donde se acredita el trabajo de la actividad laboral que permite inferir el desarrollo del alcance de la justicia y que permite ingresos económicos según la Casación 631-2015, cuando se analiza aquí la estabilidad en relación a su actividad laboral lo que permite es determinar eso ¿Cuáles son sus ingresos? ¿Dónde lo desarrolla? Y esto se determina entonces atendiendo al poder económico que tiene el imputado para determinar está sujeto; el imputado no acredita un ingreso económico, él depende de terceras personas, esta tercera persona con quien debe acreditar su arraigo yo debo entender que es el abuelo o los padres, cuando le pregunto de quien depende si de los padres lo dejo un poco dudoso pero no hay una estabilidad que dependa o que nos permite inferir de que haya una vinculación respecto a un familiar ascendiente ya sea su padre o su abuelo, el Ministerio Público ha dicho que no tiene familia, recuérdese que la ascendencia o descendencia no acredita estabilidad, es decir el tener hijos o esposa, padre o abuelo no acredita estabilidad, esos son factores propios de una condición humana, de nuestros vínculos colaterales, lo que tiene que acreditar es que tiene estabilidad en relación a estos vínculos, entonces si depende del abuelo entonces el abuelo lo va a someter porque efectivamente

vive en un lugar y este ingreso económico le permite estar sujeto, aquí no se sabe cuál es esa sujeción que él tiene ¿Quién lo mantiene? ¿Quién paga sus estudios? Tiene que tratarse de una persona que paga los estudios porque él no va poder continuar si no le pagan los estudios ¿Quién esa persona que lo arraiga? ¿su padre, su abuelo? Esto no se sabe, aquí hay un factor de análisis que es un desarraigamiento respecto a la condición de estabilidad incluso que pueda existir de permanencia respecto a su actividad de estudio, porque él dice estar estudiando y que tiene arraigo; otra condición que también debemos ser claros es que para señalar que está estabilizado en el Cono Norte en esta Universidad y que por estar estudiando va estar permanentemente, esto es subjetivo y no es así, toda vez que atendemos que la circunstancia de la pandemia todas las Universidades han estado atendiendo de manera virtual, es decir lo que se pretende aquí acreditar es su estabilidad, y con este estudio universitario no está acreditando estabilidad en determinado lugar porque no es de calidad para señalar de que estudiando va estar en Comas, ha habido estudios que han ido reactivándose de manera física pero no es que si es físico y si está yendo todos los días, aquí lo que se ha dicho es que tengo un ponderado aprobado, pero que los estudios lo puedo hacer incluso en la clandestinidad es decir no hay estabilidad que es lo que analiza en este presupuesto; pues este despacho atendiendo estas condiciones que no acredita la dependencia propia de quien es esa persona si tiene o no estabilidad, ya sea el abuelo o si es el padre para inferir sus ingresos económicos, que efectivamente por su condición de tutor o de cuidador, etc le va permitir continuar y generar estabilidad , aquí no sabemos esas condiciones y no hay un análisis en ese extremo y por lo mismo que no se ha acreditado una estabilidad laboral no puede auto mantenerse y no puede mantener que luego va a solventar sus estudios, su estabilidad es relativa no hay una estabilidad de calidad, porque donde vive es en la casa del abuelo, el abuelo como titular de un domicilio a señalado que vive en condición gratuita, de un alquiler, etc o le ha cedido un lugar no sabemos pero la condición de que tenga bienes propios domicilios que le permitan tener estabilidad por la condición de tal no se advierte, se trata de una persona sin

trabajo, su actividad académica es relativa respecto a la permanencia de un determinado lugar y no acredita incluso estabilidad para poder continuar con los ingresos económicos que señala, por lo que para mí se concluye con facilidad que aquí existe un riesgo o una sospecha de que aquí que no va permanecer, tanto más que se trata de un delito grave, entonces el segundo indicador respecto a la pena más allá de ir a un carácter abstracto que es la cadena perpetua, la forma y modo de cómo se relaciona este delito nos permite inferir que estamos ante un sujeto peligroso, porque tiene su capacitación como lo ha dicho su abogado defensor, conoce del aspecto informático, acá nos ha presentado su certificado donde ha seguido programas de especialización y de perfeccionamiento, en la universidad de Autocat, es decir hay una capacitación que él tiene propio de lo que corresponde al aspecto informático y esto ha servido para poder mantener en la clandestinidad las conversaciones que según el acta de captura de pantallas del wasap le han servido para cometer el delito porque es una persona que utilizando los medios tecnológicos se ha valido no solamente de una cercanía familiar que es un contexto en el que agrava la confianza que depositan los padres o quienes están encargados de la tutela de un menor, sino se ha valido también de la comunicación a través del tiempo, a través del aspecto informático propiamente de su capacitación, de su conocimiento para utilizarlo a su favor, a encriptado claves para que puedan comunicarse, la menor ha sido clara en su declaración al señalar y leemos íntegramente las capturas en wasap aquí inicia la conversación y éste efectivamente le proporciona las claves que ha señalado, dice por ejemplo "*no sabes que es pl y ft*" es la comunicación que le da esas claves donde la menor ha dicho en su entrevista que le otorgaba estas claves para evitar ser descubierto, es evidente que ha borrado los mensajes con la persona que ella se comunicaba por lo que se corrobora pues en este extremo que la materialización de este delito por la forma y modo como se ha realizado nos permite inferir de que estamos ante un sujeto peligroso y aprovechándose por un tiempo prolongado estos hechos han sido propios desde el año 2020-2021 que hoy se está concurriendo el delito y a podido mantenerse en la clandestinidad, vamos a

decir estos hechos que han venido realizando, entonces esta condición propia de una sujeto además aprovechándose que le mostraba juegos o videos según la declaración de la menor y también lo dicen los testigos que han compartido con el los domicilios que jugaba con lo celulares, es una forma más actualizada en este contexto donde se capta a los menores a través de los sistemas tecnológicos o virtuales para valerse de estos mecanismos para perpetrar este mecanismo, hoy se sanciona efectivamente el tema de la violación sexual pero que si vemos la transcendencia de lo que esto engloba ya que exhibe a un menor sexualmente, aquí estamos señalando de que hay otros delitos que incluso pudieran señalarse como el de pedir fotografías de carácter sexual en la forma y modo como aquí se ha compartido y de cómo se han realizado es de gravedad, considero que es de naturaleza propia de este delito permite inferir que sí estamos ante un delito grave por la connotación propia de este delito por la forma en como se ha ido desarrollando la forma de este delito y a lo que estamos ante un sujeto peligroso en la forma y modo como va realizando este delito, permitiendo mantener en la clandestinidad el uso de estos mecanismos tecnológicos, entonces este presupuesto que tiene connotación en esta gravedad de la pena o de la pena que se le espera por este delito efectivamente se ve la peligrosidad, ahora el comportamiento que ha demostrado el imputado de no sometimiento, en el proceso el Ministerio Público ha señalado que no se ha presentado a practicar su examen de perfil sexual para determinar cuál es su perfil, pero él se ha apersonado con su abogado defensor y están participando del proceso, también aquí en esta audiencia, debemos señalar entonces de que no hemos advertido en este proceso algún comportamiento obstrucciónista, pero que efectivamente no se está sometiendo a este examen ordenado por el Ministerio Público donde nos permite inferir que se ha aplicado medidas con el fin de que colabore y que se concluya con todo este proceso, respecto a lo que ha señalado el abogado defensor de que no se le ha permitido algunas intervenciones de sus diligencias para que se desarrolle, debemos entenderle de que los actos de investigación lo realiza el Ministerio Público y hay un procedimiento en el caso de actuación

de pericias, entonces habrá que observar este procedimiento y si se puede pericias de parte pero las partes pueden ofrecer sus perito de parte y cuando se realiza propiamente el acto puede estar presentes el perito oficial o de parte, es decir hay un procedimiento que se debe realizar, entonces si hay actos que el Ministerio Público no quiera realizar el abogado puede solicitar los actos de investigación, ya el Ministerio Público ha señalado aquí que no ha concurrido al señalarse este examen que se le ha exigido, siendo también que hay una dificultad pues este se encuentra lejos del lugar donde vienen desarrollándose su proceso, es decir circunstancias que ya nos permite inferir con este comportamiento que debe asumir el investigado por lo que hoy el Ministerio Público viene solicitando su prisión preventiva.

6. *La proporcionalidad de la medida.* - Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado es idóneo la prisión preventiva para poder dictarle, yo considero que si porque la medida alternativa que sería la comparecencia con restricciones, esta medida es de sujetarlo a un determinado domicilio y si lo sujetamos a su lugar de domicilio que es abuelo que es donde vive el nieto, este no va poder participar de los actos propios de la investigación como ya lo va diciendo el Ministerio Público, pero más allá de eso la finalidad que se tiene con este medida es evitar que vaya a evadir la acción de la justicia, acá hay una acción que está vinculado muy grave para mí y que es una pena muy alta y que esto ya nos permite inferir que hay un riesgo muy probable que no vaya a sujetarse, es decir que no vaya a estar presente hasta la última etapa, hay un proceso ya armado y señalado con los elementos de convicción que hemos ido narrando en la primera parte que lo vinculan, por lo cual la justificación para afectar su derecho a la libertad de locomoción está sustentada en esta vinculación, la medida alternativa que es la comparecencia con restricciones debe imponerse conforme al artículo 287 cuando se pueda evitar el riesgo de fuga, entonces no encuentro yo una respuesta coherente para señalar que imponiéndole una comparecencia con restricciones él vaya a sujetarse, porque él vive en Lima y en esas pericias que se practican él debe estar presente y esto implica de que hay

un riesgo de que estando ya en lugar donde se va desarrollar el proceso hay interferencia que se van a desarrollar de la activada propia de la investigación, y más si posteriormente en la etapa del juicio debe estar presente, por la naturaleza misma todos buscan evadir o evitar un encarcelamiento, ahora se afecta su derecho a la libertad sin embargo el otro derecho que está afectado y es grave es la indemnidad de un menor, y los menores son sujetos a la protección y nos dice nuestra Constitución, el Juez sobre todas las condiciones donde imparte la justicia tiene que velar siempre por este interés de un menor que tiene también su auto determinación la libertad propia de crecer en un ambiente sano, sin riesgos ni afectación, en este caso a su indemnidad sexual es un acto que debe desarrollarse sin perturbaciones ni obstáculos es decir la vulneración a su bien jurídico que hoy se está buscando encontrar la verdad para ello sujetarse y determinar si es responsable en la etapa del juicio y va a tener que comparecer, es un derecho superior porque la protección a los menores sobre la libertad del imputado de quien se está vinculando su sospecha para mí trasciende más allá, aquí la autodeterminación de una víctima tiene un desarrollo que corresponde en una etapa superior incluso de su vida, que se permita ir frustrando cuando la víctima de estas agresiones sexuales lesionan no solamente un aspecto físico, sino que esto trasciende en un aspecto psicológico de un desarrollo propio de su personalidad que luego se verán reflejadas en sus relaciones interpersonales, es decir aquí hay una postergación, hay una frustración que va desde un aspecto psicológico hasta su proyecto de vida que se ve frustrado en un momento; hay una libertad que si va a hacer afectada, pero el bien jurídico para mí trasciende de mayor gravedad; los fines de este proceso, en las condiciones en las que está el investigado no hay calidad de arraigo, no hay estabilidad por lo que es la medida idónea por ahora, no hay otra medida en nuestro Código señalado con la misma intensidad, no le corresponde detención domiciliaria porque la medida idónea y necesaria y proporcionalmente sustentada en este caso es la prisión preventiva, la duración de su medida este despacho ha hecho un análisis de casos anteriores respecto al tiempo de la medida donde fue formalizado por 4

meses es un proceso común, considero que esta etapa intermedia va siempre por dos meses y una etapa de juicio por dos meses, esto está sustentado porque el Ministerio Público tiene una etapa de investigación que debe practicar y se le debe otorgar este tiempo y es de 4 meses, la etapa intermedia va de 15 días adicionales para el Ministerio Público para que formule su requerimiento de acusación y luego de estos 15 días un señalamiento de fechas que ya transcurren una semana a la semana de la quincena, bueno en la práctica efectivamente en el tiempo que se presenta en el mejor de los escenarios es de 2 meses, y en el juicio del mismo modo, 5 días para poner a disposición de las parte, ahí ya desde que ingreso el expediente pasan una semana más los 5 días que se otorgan ya son dos semanas, para el inicio del juicio y la actividad probatoria que es de manera sucesiva como conocemos la práctica judicial en nuestro distrito, estos actos están sustentados maso menos en 4 a 5 sesiones, por lo que este despacho ya ha determinado haciendo un análisis exhaustivo que debe durar es de dos meses, es decir hay dos meses que se van sumando ya desde la etapa de investigación hasta esta etapa. Fundamento por los cuales este Juzgado de Investigación de Leoncio Prado **RESUELVE**:

PRIMERO: declarar **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** dictada contra MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO, por la presunta comisión del delito Contra la Indemnidad sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales C.Y.C.M.(10); delito tipificado en el Artículo 173º del código penal.

SEGUNDO: **IMPONER** la prisión preventiva por el plazo de **08 MESES** en contra del imputado MANUEL ANTHONY AYALA BASILIO, la misma que iniciará a partir de su efectiva captura.

TERCERO: Encontrándose ausente el imputado se **ORDENA** al imputado ponerse a disposición de la autoridad Policial sin perjuicio de cursarse

oficio de ubicación y captura a nivel nacional, debiendo ejecutarse la medida una vez capturado intérnese en el Establecimiento Penitenciario iniciándose el conteo a partir de su captura.

VII. NOTIFICACIÓN:

- **Juez: NOTIFICA**
- **Representante del Ministerio Público:** Conforme.
- **Defensa técnica de la parte imputado:** Interpongo Recurso de Apelación.
- **Juez:** Se le concede el plazo de 3 días para fundamentarlo.

VIII. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **2:44 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audio encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01247-2021-66-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO : 2DAFPCLP ,
IMPUTADO : HENAO CASTAÑEDA, DIEGO ALEJANDRO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRaviado : MANAYAY LUCERO, ERICK PASCUAL
ESP. DE AUDIENCIA : SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia pública de **PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **1247-2021-66**, seguido contra el imputado **DIEGO ALEJANDRO HENAO CASTAÑEDA**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO** subtipo **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ERICK PACUAL MANAYAY LUCERO**; la misma que se lleva cabo a **horas 12:11 del mediodía** del **día 20 de setiembre de 2021**, bajo la dirección de la **DRA. MERARI TRUJILLO PADILLA**, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo Google Meet y está siendo registrada en el sistema de audio y video, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, todo ello autorizado por el Poder Judicial.

II. ACREDITACIÓN:

1. Ministerio Público: **INTI SOTELO MONTES**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, domicilio procesal en Jr. Elías Mabama nro. quinto piso – Tingo María, celular nro. 962914935 y casilla electrónica nro. 110207.
2. Defensa Pública del imputado: Abg. **ISABEL CÁNTARO SHUÑA**, con registro C.A.L. nro. 55461, domicilio procesal en la Av. Amazonas nro. 464 – Tingo María, casilla electrónica nro. 97826.
3. Agraviado: **ERICK PACUAL MANAYAY LUCERO**, domiciliado en asunción Saldaña primera entrada, con DNI Nro. 76008799 y celular nro. 916693602.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

4. Imputado: **DIEGO ALEJANDRO HENAO CASTAÑEDA**, edad 20 años, carnet de extranjería nro. 002631438, nació el 07 de mayo de 2001, nació en Colombia - Quimbaya Quindío, reside en Av. Ucayali nro. 950 – Tingo María con su esposa e hijo, cuya residencia tiene 2 años, tiene una carpintería.

III. DEBATE:

- **Juez:** Declara por **instalada** la presente audiencia, concediendo el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos que sustente requerimiento.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de **prisión preventiva** por el **plazo de 09 meses** en contra del imputado, sustentando su petición con los hechos, imputación, fundados y graves elementos de convicción y, entre otros actos procesales del presente requerimiento *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado al abogado defensor del imputado.
- **Defensa Pública del imputado:** Expone su oposición al requerimiento de prisión preventiva solo en el extremo de la duración de la medida, considerando que los 09 meses es excesiva y el plazo razonable sería de 6 a 7 meses *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado a la representante del Ministerio Público.
- **Ministerio Público:** Realiza su réplica, objetando el plazo que solicita la abogada, por cuanto el peritaje demora *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Imputado:** Manifiesta que reconoce su delito, que lo hizo en un momento de necesidad y pide una pena tan alta y la terminación anticipada del proceso *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado al imputado para su autodefensa.
- **Imputado:** Explica los hechos ocurridos e indica que solo le quitó los S/.20.00, más no el celular, que no tiene la necesidad de estar robando *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado al agraviado para que se manifieste.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

- **Agraviado:** Explica los hechos ocurridos *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.

Juez. — Expide la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN NRO.02

Castillo Grande, veinte de setiembre
Del año dos mil veintiuno. ——— //

AUTOS Y OÍDOS: Oído en esta audiencia el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, postulada por el representante del Ministerio Público *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.

ASUNTO: Determinar si corresponde declarar fundado infundado la prisión preventiva o dictarse otra medida coercitiva.

RAZONAMIENTO: *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, postulado por el representante del Ministerio Público, en contra del imputado **DIEGO ALEJANDRO HENAO CASTAÑEDA**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO** subtipo **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ERICK PACUAL MANAYAY LUCERO**, agravado en el tipo base 188 con la agravante 189, primer párrafo numerales 3 y 5, en consecuencia;
- **SEGUNDO:** Se **IMPONE** la **PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **OCHO MESES [8 M]** al investigado, la misma que inicia desde su detención, esto es el **16 de setiembre de 2021**, y culminará el **15 de mayo de 2022**, fecha en la que será puesto en inmediata libertad, en caso no exista una condena en su contra u otra medida contra su libertad.
- **TERCERO:** Se **GIRE** el **OFICIE** de su internamiento y la ficha Renipros en el día, de parte del Especialista de Audiencias encargado del caso.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

➤ **CUARTO: INFUNDADO** en el plazo solicitado por la Defensa Pública y el Ministerio Público por el plazo de 09 meses.

NOTIFICACIÓN:

Juez. – Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

Ministerio Público: Ninguna.

Defensa Pública del Imputado: Conforme.

Imputado: Entendido.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **01:29 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal.....//

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01164-2021-6-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : HUAMAN ORTEGA DINA CAROLL
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA TID ,
IMPUTADO : TELLO SAMPEN, MARY ELIZABETH
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE
INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
IZQUIERDO PISCO, ROYSER LUIS
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE
INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO ,

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I.- INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **PRISION PREVENTIVA**, en la causa 01164-2021-6-1217-JR-PE-01 seguido contra **ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO** y **MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN**, por la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal en agravio del **ESTADO PERUANO**; la misma que se lleva a cabo a los **09 días del mes de setiembre del 2021, a horas 09:30 minutos de la mañana**, la misma que se lleva a cabo mediante el sistema de hangouts meet autorizado por el Poder Judicial, bajo la dirección Juez Dra. **MERARI TRUJILLO PADILLA, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 361º del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II.- ACREDITACIÓN:

- 1.- MINISTERIO PÚBLICO: JOSÉ LUIS GOMERO AMBRARIO,** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas con Sede en Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado N° 278, 2do. Piso, Bella Durmiente – Rupa Rupa – Leoncio Prado, con casilla electrónica N 110105.
- 2.- DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE IMPUTADA: Abg. WALTER HUGO RIVERA ROJAS** con registro CAH 2078, domicilio procesal en el Jr. José Pratto 280 Of. 06 – Tingo María, casilla electrónica 85710, correo electrónico walterriverarojas1@gmail.com, con número de contacto 990272740. *Por Royser Luis Izquierdo Pisco.*
- 3.- DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE IMPUTADA: Abg. JORDAN JOSUÉ HUANCA SILVA,** defensor Público, con C.A.H N° 2960, con domicilio procesal en la Av. Amazonas 464º – Tingo María, número de teléfono 999200706, con casilla electrónica N°73435, correo electrónico: jordanjosuehs@gmail.com. *Por Mary Elizabeth Tello Sampen.*
- 4.- IMPUTADO: ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO,** DNI N° 46295220, 31 años, fecha de nacimiento 25-03-1990, Masculino, conviviente, padres Amancio y Sarela, ocupación albañil, cuarto año de secundaria,

antecedentes robo agravado, Av. Saposoa N 616 – Saposoa – Huallaga – San Martín.

5.- IMPUTADA: MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN, DNI N° 78862796,
21 años, fecha de nacimiento 02-10-1999, Femenina, Soltera, padres Ovidio y Jakeline y Janet, ocupación meretriz, Tercero secundaria, Vive con su hija y su padre, Sin antecedentes, Mz B, Lt 4 San Isidro en Carabayllo – Lima – celular 927894810.

III.- CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **JUEZ:** En este estado se declara por **INSTALADA** la presente audiencia, se solicita a la Representante del Ministerio Público a efectos de que sustente su requerimiento conforme corresponde.

IV.- DEBATE:

- **Fiscal:** Señor Juez, este Despacho Fiscal conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público formula requerimiento de **PRISION PREVENTIVA** por el plazo de 09 meses, contra el imputado **ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO** y **MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN**, por la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal en agravio del **ESTADO PERUANO**; por los fundamentos antes expuestos: (...) Solicito se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra José Luis Ayra Javier. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** La defensa técnica de la parte imputada algún cuestionamiento al requerimiento de prisión preventiva?
- **Defensa técnica del imputado Royser Luis Izquierdo Pisco:** Precisa que su patrocinado es el único propietario de la droga más no la coimputada y se va acoger a la terminación anticipada; entre otros. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).

- **Juez:** La defensa técnica de la parte imputada algún cuestionamiento al requerimiento de prisión preventiva?
- **Defensa técnica de la imputada Mary Elizabeth Tello Sampen:** Se opone al requerimiento de prisión preventiva precisando que no concurren los presupuestos procesales ya que su coimputado ha reconocido la propiedad de la droga (Rebate los elementos de convicción); asimismo precisa que su patrocinada no cuenta con los arraigos ya que al inicio se encontraba con abogado particular de libre elección; proporcionalidad de la medida no corresponde dictarse en contra de su patrocinada ya que con otra medida menos gravosa puede afrontar el proceso ya que no existe graves y fundados elementos de convicción; entre otros. **(fundamentación integra queda grabado en audio).**
- **Juez:** Alguna absolución o replica el Ministerio Público?
- **Fiscal:** Sustenta replica a lo oralizado por la abogada defensora de la parte imputada **Royer Luis Izquierdo Pisco**, precisando que en los elementos de convicción si existe una relación del delito con su coimputada; entre otros. Sustenta replica a lo oralizado por la abogada defensora de la parte imputada **Mary Elizabeth Tello Sampen**, precisando que en los elementos de convicción si existe una relación del delito con su coimputado, ya que al realizar un registro minucioso en la mochila negra se ubicó la droga y 02 costales y las circunstancias relacionan al hecho ilícito a dicha persona ya que reconoce ser propietaria de los 02 costales; entre otros. **(fundamentación integra queda grabado en audio).**
- **Juez:** La defensa técnica de la parte imputada algún cuestionamiento al requerimiento de prisión preventiva?
- **Juez:** La defensa técnica de la parte imputada algún cuestionamiento al requerimiento de prisión preventiva?

- **Defensa técnica de la imputada Mary Elizabeth Tello Sampen:** Manifiesta que no se plasmó ninguna declaración de reconocimiento de que sea dueña de 02 costales; entre otros. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** El imputado, como persona humana fin supremo de la sociedad ha escuchado claramente a su Abogado defensor, a la representante del Ministerio Público, a la defensa técnica de la agraviada, tiene algo más que agregar o guardas silencio?
- **Imputado - Royser Luis Izquierdo Pisco:** Manifiesta que las cosas son de él más no se su pareja Mary Elizabeth Tello Sampen; entre otros. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Imputado - Mary Elizabeth Tello Sampen:** Manifiesta que le había pedido cecina, pescado salado y no tenía conocimiento que era droga; vino de Lima a pasear para conocer el día de los hechos le dijo que le espere por el grifo; respecto a la conversación yo le escribo a su mejor amigo y me quitaron el celular y le intervinieron; entre otros. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** En este estado, se declara por concluida la etapa del debate, se procede a expedir resolución.

IV.- RESOLUCIÓN:

Resolución N° 02

Tingo María, nueve de setiembre.---

Del año dos mil veintiuno. ---

VISTOS Y OIDOS: estando al requerimiento de prisión preventiva oralizado por parte del Ministerio Publico en contra de ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO y MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en su forma de Tráfico Ilícito de Drogas, en la

modalidad de PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO EN SU FORMA AGRAVADA, conducta prevista y penada en el primer párrafo del Art.296 del Código Penal concordante con el inciso 7 del primer párrafo del Art. 297 del mismo cuerpo normativo en agravio del Estado Peruano.

ASUNTO: Determinar si corresponde declararse o no la procedencia de prisión preventiva en contra de ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO y MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN, o declarándola infundada en el extremo de la señora MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN e imponerle una medida de comparecencia con restricciones.

ANTECEDENTES: Se tiene que el Representante del Ministerio Público imputa a los investigados actos de tráfico, pues ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO y MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN habrían concertado voluntades para la comisión del consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico, por cuanto el 25 de agosto del año 2021 fueron intervenidos en flagrancia por el personal de la policía de DIRANDRO, a la altura del puesto de control de Las Palmas, cuando trasladándose a bordo del vehículo de placa de rodaje A1C-352 y estaban llevando en el equipaje de color negro con logotipo "Cat" en cuyo interior se encontró 7 paquetes tipo ladrillo, precintados, 2 sacos de sacos de polietileno color negro, con frutos de plátanos y cocos, hallándose al interior de los frutos de cocos, un total de dieciocho paquetes envueltos con cintas color verde y otros de color transporte. además, se encontraron Cinco paquetes de forma rectangular envueltos con cinta adhesiva color verde, todos conteniendo una sustancia blanquecina, que al ser sometidos al reactivo químico MATHER arrojó positivo para Alcaloide Cocaína, con un peso bruto total de 22,928 kg. Esta presunta droga que sería destinada a la ciudad de Lima, que se encontraba condicionada, y la intervención de los imputados en el vehículo que los

trasladaba de la ciudad de Huánuco, determina el Ministerio Público en la imputación del artículo 296 del Código Penal concordante con el inciso 7 del primer párrafo del Art. 297 del mismo cuerpo normativo, en ese sentido el despacho traslada a los abogados, en el caso del señor ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO se somete a la medida privativa toda vez que está asumiendo su responsabilidad y en el caso del abogado de la señora MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN solicita 5 años de comparecencia con restricciones, toda vez que el primer presupuesto respecto a los fundados y graves elementos de convicción no concurren, vamos a ir analizando cada caso en concreto verificando los presupuestos.

RAZONAMIENTO:

- **PRIMERO:** La prisión preventiva como una medida cautelar se impone durante una investigación, durante todo el proceso, porque la finalidad de esta medida es de evitar el riesgo de fuga porque quiere asegurar el desarrollo de la investigación o del proceso ya que hay un riesgo de emitirse una condena futura este va evadirla, entonces aquí se debe verificar los elementos que lo sustenta el artículo 268 de C.P.P. que son copulativos deben de concurrir y la casación 626-2013 de Moquegua que a determinado los dos presupuestos adicionales como la proporcionalidad y la duración de la medida que también debe de ser analizado, en ese contexto respecto al primer presupuesto debemos señalar.
- Al primer presupuesto sobre fundados y graves elementos de convicción para estimar de que se ha cometido un hecho del que esta vinculado el investigado el análisis que se hace es respecto a dos aspectos, una parte sustantiva y la otra el aspecto procesal , véase la casación 574-2016 de Loreto; y la parte sustantiva esta entendida en el encuadramiento de un hecho ilícito que señala la norma es decir este debe ser un hecho ilícito encuadrado en la normativa segundo la

parte procesal que se refiere a esos fundados y graves lo que dice el código presupuesto faremos un análisis de la parte sustantiva y luego de la parte procesal , en la parte sustantiva verificaremos que este hecho imputado y narrado por el Ministerio Público esté sostenido dentro de lo que corresponde a un hecho ilícito, que nuestra norma señalada cuando hace referencia también el artículo 268º cuando refiere que existan fundados y graves elementos para estimar razón que son la gravedad de los elementos de convicción que debe corresponder a la realidad de este hecho y luego a la vinculación como autor o participe a quien se le está imputado; entonces en este primer presupuesto a la que se denomina la apariencia de haberse cometido este delito, este hecho relacionado a los investigados vamos a ir analizando, el tipo penal que se le atribuye a los investigados conforme al art. 296º que hemos hecho mención es en relación al delito de tráfico ilícito de drogas, el tipo penal imputado a los presentes es el acto de tráfico., estar promoviendo el consumo ilegal mediante actos de tráfico, la conducta que se les está vinculando es respecto al encontrarse trasladando 22,928 kg de clorhidrato a través de una empresa de un automóvil y llevarlo hasta la ciudad de lima, el encuadramiento entonces sustantivo con este tipo penal de quien encontrándose en un vehículo trasladándose en movimiento y yendo a un destino en este caso a la ciudad de Huánuco y con el hallazgo de la sustancia ilícita constituye un acto de tráfico y que a través de esto ellos estarían promoviendo el consumo ilegal de drogas toxicas, por lo que el art. 296 sería el ilícito penal que sanciona, aquí estamos ante un hecho que encuadra sustantivamente un hecho ilícito, ¿Cuál es la realidad que corresponde a la existencia de este hecho? Es el hallazgo de la sustancia en flagrancia que lo determina, las actas de intervención de la autoridad policial y se tiene el acta de intervención del vehículo movilización, aseguramiento y traslado de vehículo con el posterior acta de registro vehicular, ruedas de campo y pruebas de alcaloide de cocaína e incautación de teléfono,; en relación a estos además se tiene la declaración de los efectivos policiales que han participado de la intervención y los testigos que han estado presentes en ese momento, por ejemplo Alan SAN MARTIN CARHUAPOMA es uno de los

testigos de este proceso que señala también respecto al hallazgo de una mochila y después encontraron en su presencia donde él observó paquete en forma de ladrillo que indicó la policía que se trataba de droga, y esto también se sustenta de las declaraciones de Saúl Miguel Díaz Alaya, Ángel Avales Meza que son las autoridades policiales que directamente en el caso del señor Ángel participa y pregunta, verifica este hallazgo es decir hay elementos de convicción que determinan en relación a las demás pruebas de campo como es el acta de identificación preliminar con fines de decomiso de cocaína que es el preliminar donde se determina según el reactivo MATER que es en las sustancias halladas tanto en la mochila como en los costales dentro de lo que sería frutas de coco que se determina que es un alcaloide de cocaína, estos elementos son de gravedad para señalar la existencia de un hecho de hallazgo de una sustancia ilícita como el alcaloide de cocaína sí, son graves elementos que determinan teniendo en contexto de la flagrancia de los testigos que son la misma autoridad policial y de otros que han estado presentes como el testigo que hemos señalado, que también se trasladaba en ese vehículo el señor Alan SAN MARTIN CARHUAPOMA, entonces hay elementos de convicción y también Rafael ORBEZO ROJAS que es otro de las personas que también da cuenta como testigo respecto al hallazgo de estas sustancias, la forma y modo como se intervienen, de ahí que hay elementos de convicción de la existencia de un hecho.

SEGUNDO. - la vinculación a los investigados, en el primer extremo del señor ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO, tenemos el acta de intervención de vehículo, inmovilización y traslado de vehículo de placa de rodaje A1C-352, señala la forma y las circunstancia de cómo fue intervenido aquí se le vincula porque luego de realizarse la intervención el efectivo policial pregunta de quién o a quien corresponde la mochila de color negro con el logotipo "CAT", refiriendo que correspondía al investigado Royser, entonces se puntualiza en esta documental acta de intervención de vehículo que el pasajero identificado como Royser Luis Izquierdo Pisco, y sus demás datos reconoció como suya la

maleta de mochila de color negro con el logotipo "CAT" en cuyo interior se encuentra con 7 paquetes tipo ladrillo, precintados con cinta adhesiva donde arroja presunto indicativo de alcaloide de cocaína, es en ese momento que se comunica al representante del Ministerio Público a su abogado y se realiza la inmovilización del vehículo a fin de hacer la revisión de lo que contenía dentro y se hace constar que este había tomado el vehículo juntamente con su enamorada se encontraba la señora MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN, donde se le identifica en el asiento de la parte posterior del conductor donde según referencias del conductor es pareja del Royser, ese es el primer elemento que lo vincula al investigado respecto al hallazgo del insumo de su mochila que se le ha imputado que es del investigado y pertenece a su propiedad; el acta de registro vehicular de prueba de campo es lo que determina respecto a estas sustancias y la verificación de la alcaloide de cocaína a través de los reactivos que correspondan; los testigos que declaran en su contra y que también lo vinculan además de este efectivamente comunicación de llamadas, vamos a ir primero a los órganos que serán de prueba en su efectiva oportunidad o elementos de convicción según la declaración testimonial brindada, Alan SAN MARTIN CARHUAPOMA ha declarado en su contra vinculándolo de que el investigado indique ¿Estando su respuesta de la pregunta anteriores su presente declaración, indique usted las circunstancias que su vehículo que usted se encontraba conduciendo fue intervenido? Él dice: que estaba a altura del control SUNAT, los policías me detuvieron con la finalidad de realizar un registro al vehículo, solicitando mi documento, para luego proceder abrir la maletera, me pregunto el policía si eran familiares o solo pasajeros, respondiendo que eran pasajeros, luego de ello me pregunto a quién pertenecía la mochila de color negro, respondiéndole que la mochila le pertenecía al pasajero que se encontraba sentado al medio de! asiento posterior del vehículo, hicieron bajar al pasajero, para que revisen en su presencia la mochila, vi que al revisar la mochila retiraron una casaca, y dentro de ello encontraron paquetes tipo ladrillo, indicando el policía se trataría de Drogas; esta imputación que realiza en vinculación el testigo individualiza a quien se sentaba en la parte del

entonces el fundado y grave elemento de convicción que lo vinculan si lo pueden vincular a estos hecho, por otro lado respecto a la señora MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN el elemento de contradicción que se ha señalado por su abogado defensor es que no existe graves y fundados elementos que lo vayan a vincular; y este es que el acta de intervención no deja la constancia del hallazgo de los dos sacos y la declaración del testigo Alan SAN MARTIN CARHUAPOMA no dice nada y al contrario señala quien debería de recoger los costales es el investigado a quien le dicen que recoja estos dos costales, entonces aquí efectivamente mantienen una relación amorosa los dos intervenidos pero esto no los puede vincular, solicita comparecencia con restricciones toda vez que no hay elementos de convicción que lo vayan a vincular, ahora en la duplica el Ministerio Público ha hecho una referencia a las comunicaciones telefónicas que ambos han mantenido días previos al 15 de agosto, luego hay comunicaciones el día de la intervención donde esta le comunica a un tal Juan Carlos respecto a la detención y también ha señalado el Ministerio Público que la sospecha de vincularlo es porque ésta ha estado colaborando con la custodia de los costales que luego se determinó el hallazgo de la sustancia ilícita camuflada en cocos, y por lo tanto quien ayudaba a la custodia era la señora Mary porque ella esperó en el grifo, luego cargaron ello y ahí es donde según el referido después de que se bañara también se la recoge; es decir se la vincula a la señora Mary como la posesionaria de los costales, aquí en esta intervención no solamente entonces se hace referencia a la mochila que le encuentran o el que dice ser el propietario el señor Royser sino dos costales que como hemos referido que en total en estos costales se encontraron 18 paquetes envueltos 5 de forma rectangular envueltos que contenían sustancias ilícitas, estas son la imputación que se le realiza a la investigada porque le pertenecería estos costales y según el Ministerio Público esta habría coordinado concertado para realizar el acto de tráfico juntamente con su pareja que es el señor Royser, la desvinculación va desde que el imputado también ha declarado esto es todo mío, la señora Mary en el mismo sentido y la defensa señala que no hay elemento de convicción para poder vincularle a esta

concertación que esta señalando el Ministerio Público para promocionar actos de tráfico, la que se le refuta juntamente con su pareja haber estado trasladando sustancias ilícitas en una mochila y los dos costales, en este sentido debemos señalar la convicción de grave elemento de convicción que le va vincular a la investigada reside primero por la intervención en flagrancia de la autoridad policial, hay una intervención en el vehículo que se transporta a dos masculinos y una fémina, trasladándose droga en el mismo vehículo, se puede refutar un hallazgo de una droga en un mismo espacio en este caso en el mismo espacio que viene compartiendo a los tres, evidentemente que sí y esto porque existe el espacio se le puede refutar los que en ese momento se trasladan a la ciudad de Huánuco y cuyo hallazgo efectivamente no ha ido de manera personal es decir no se le encontró las sustancias en el cuerpo donde la atribución de la posesión sea mucho más clara, aquí se ha encontrado las sustancias en equipajes que efectivamente el señor ha reconocido, que hubiera si el investigado no reconoce y dice no lo sé, hubieran seguramente señalado si es o no su equipaje pero al final es materia de prueba, pero que es lo que acredita más allá de que el señor se haya imputado que esa mochila es suya y que los costales son suyos desvinculando a los demás pasajeros, porque ese elemento de convicción que no parte de lo que declara el investigado que es si un argumento defensa peri habrá que verificar cuales son los elementos fundados y graves y uno de los elementos fundados y graves para mí es que quien encontrándose en el mismo lugar de posesión es decir en un vehículo se encuentran estas sustancias ilícitas es irrefutable a todos los que se encontraban en ese momento en el vehículo, eso como un primer indicio, segundo la acta de intervención policía que se ha cuestionado efectivamente podríamos señalar en el acta de intervención que se tiene y en el acta de intervención del vehículo movilización como lo ha dicho el abogado defensor lo que se señala es que se encuentra la mochila que se haya los paquetes que no se dice nada al respecto a los costales no hay elemento alguno que determine que aquí también se haya un costal el ministerio Público a aclarado en las preguntas que ha hecho este despacho de que el acta de registro vehicular de prueba de campo es donde se determina el hallazgo del

alcaloide de cocaína y los costales , efectivamente se puede advertir del acta de registro vehicular en el registro de la maletera que nos señala el hallazgo no solo la mochila sino también un saco de color negro de polietileno contenido frutos , plátanos , tres envoltorios de cáscara de cocos cuyo en el interior se encontró 10 paquetes envueltos con cintas de polietileno y tres paquetes, los mismos que contenían una sustancia blanquecina que era alcaloide de cocaína porque a la prueba MATE arrojo azul turquesa, es indicativo que se trata de alcaloide de cocaína, así también respecto al otro saco también con plátanos y frutos de cocos en cuyo interior se encontró 8 paquetes envueltos con cinta de color verde; y, c) Cinco (05) paquetes de forma rectangular, envueltos con cinta adhesiva color verde, signándose como Muestras M21 a la M33; todos conteniendo una sustancia blanquecina; la imputación en esta audiencia ha ido por los sacos de los costales son de la imputada Mary eso ha sido el argumento donde se ha pretendido llevarlos, sin embargo de la imputación clara y precisa del hecho no se está atribuyendo que efectivamente la señora Mary se le haya encontrado los dos sacos Y QUE al investigado se le haya encontrado la mochila, a los dos se le está atribuyendo concertar actos de consumo ilegal de tráfico ilícito de drogas, pues se habría encontrado una mochila u los dos sacos es decir se le está refutando que la mochila y los dos sacos pertenecen a los dos que se habían concertado para realizar actos y esto como he dicho si quede ser factible imputársela porque efectivamente ella estaba también en el mismo vehículo; ¿ y cuál es el elemento de convicción adicional que señala y que lo vincula a la procesada? Se ha dicho que el investigado a señalado de que son sus sacos y así está la declaración del testigo ;k efectivamente esta la declaración del testigo Alan San Martin quien efectivamente pregunta de la respuesta número 4 con que equipaje y a

donde se dirigía el pasajero REYSER LUIS IZQUIERDO PISCO? Dijo Que, ese pasajero vino al paradero, me dijo que tenía dos costales de plátanos en el grifo Espinoza, y que lo llevara hasta Huánuco, con esta declaración su abogado a dicho de quien es el costal es del señor Royser y eso lo dice el testigo porque el imputado Royser dijo son mis dos costales, pero que le vincula ala investiga al

margen de que este haya dicho que es efectivamente los dos costales son suyos, ¿conoce o desconoce? Este despacho señala que uno de los elementos de convicción que también se sustenta es los hallazgos el ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCÁUTACIÓN,LACRADO DE EQUIPO TELEFONICO, DINERO Y DOCUMENTO DE INTERES POLICIAL LACRADO PROVACIONAL practicado a la señora Mary Elizabeth dice que se le encuentra Una (01)Aguja grande de metal y esto se le encuentra en su persona, de acuerdo al acta señalada esta acta dice que había dos costales y estos costales estaban efectivamente de color negro de polietileno contenido en su Interior frutos (plátanos) y envoltorios de cascara de fruto (coco) en cuyo Interior se encontró DIEZ paquetes en forma ovoide envueltos con cinta de polietileno, es decir estas sustancias era evidente como venía condicionada se trataba de algo que a la vista no permite inferir de que se trataba de una sustancia ilícita, dice el acta de intervención que los cocos se encontraban envueltos con cinta de polietileno color verde es decir no se trata de un coco normal sino se trata de que eran cocos que venían acondicionados precintados , y quien tiene la aguja entiéndase que es para materializar el sellado de estos costados se puede inferir de que colabora en este acto también la señora porque a ella se le encuentra una aguja, este es un hecho objetivo de un indicio que nos permite ir vinculándolo a estos hechos, no se puede negar tampoco la investiga si bien su auto defensa ha señalado de que es el investigado Royser quien le da la aguja grande de metal para que lo guarde no ha explicado con claridad en qué contexto y para que se habría contenido esta aguja que todos sabemos para qué sirve una aguja grande de metal es evidente que era para sellar los costales y no puede alegar su conocimiento de cómo la sustancia venía condicionada a lo dice claramente el acta de registro, esto es un indicio que también nos permite vincularlo no solamente con la intervención no solamente del vehículo que se encontraba trasladando sino adicional a este para vincular su participación, ahora adicional también si bien el testigo alana ha señalado de que quien dijo que son sus costales era el señor Royser también hay otro testigo que ha señalado de manera contradictoria que en el principio la señora fue quien dijo que a ella le

pertenecía los costales y luego dijo que eran del señor Royser, y eso está en la declaración del testigo Ángel Avalos Meza quien dice que se encontraban viajando 3 persona más, una fémina y dos varones, que para mí esas personas no pueden refutar la droga que estaban trasladándose si es en el mismo espacio en el que vienen ambos siendo trasladado esta droga; una fémina y dos varones de las indagaciones de ese momento por las cosas que aun habían en la maleta, dos costales negros y costalillo blanco y una mochila por lo que se solicitó a la única fémina que me indique cuales eran sus equipajes por lo que ella me señalo los dos costales negros quien me señala que tenían fruta, seguido le invitó a uno de los pasajeros que me indique que cual era su equipaje , indicando que el costalillo blanco le pertenecía; esta persona este testigo señala que él hace la individualización de los equipajes y la señora mary se refuta inicialmente ser la propietaria de estos equipajes, contradictoriamente también señala en su propia declaración número once dice que ya en la detención por las sustancias encontradas en la mochila y a la fémina Mary ,se la detiene porque al inicio de la intervención refirió que los dos costales le pertenecían y cuando nos encontrábamos en el DEPOTAD-TM, la persona de Rayser Luis IZQUIERDO indicó que los dos costales le pertenecían, contradiciéndose ambas personas, además el conductor dijo que abordaron juntos el vehículo, que eran parejas. Ahora el abogado a dicho no se le puede vincular por la relación amorosa que esta también estaba colaborando con los actos del traslado pero tampoco se ha podido desvirtuar que su participación en ese momento está dándose junto a Royser eran por otros motivos, ella ha dicho en su declaración que venían por otra finalidad, ignora lo que venía en ese momento respecto al hallazgo ignora no hay dolo, sin embargo ese argumento no está acreditado , no le se puede desvincular de que viajaba juntamente con Royser que es su pareja y que con quien ha mantenido según la comunicación que ha señalado el Ministerio Público y ella viaja con él, lo está acompañando, está informando de cómo va sucediendo los hechos de sus traslado, es que ella se comunica el que sería su amor en la conversación del contacto "Amor mío" y ella explica, conversan y además el Ministerio Público ha sido muy claro en señalar otro

indicio de que ella conoce de estos hechos porque los hechos anteriores la investiga en su auto defensa y que el Ministerio Público ha señalado por ejemplo los mensajes de la entrega de una encomienda y entre estas la fotografía del hallazgo de la sustancia ilícita se advierte de la lectura de memoria de teléfono celular, realizado a mary Elizabeth de su teléfono 9278948103 las conversaciones con el número que hay una carita que están felices “gracias, los amo, y yo a ti mi amor, y sus cosas han llegado” y es evidente que la fotografía que se remite hay frutas pero también están las sustancias ilícitas, hay un indicio de que ella conoce de estos actos que seguramente no sería la primera vez, sin embargo tiene relación como un indicio fuerte para acreditar de que viene coordinando actos de tráfico y que en esta oportunidad al presencia junto a su pareja era para coadyuvar, acompañarlo si se quiere decir, pero que la vinculación va por la intervención en flagrancia porque los testigos que estuvieron presentes los han vinculado que estos estaban trasladándose juntos es decir juntos trasladaban la mochila, los dos sacos y se le puede refutar a los dos ser los propietarios, ahora levando en todo caso también estas comunicaciones como se advierte la defensa ha dicho que la comunicación que mantiene con el alias Juan Carlos que también está en el levantamiento de comunicaciones, él platica y esto luego de la inversión me hace entonces la comunicación con Juan Carlos donde ésta le dice *“hubo un operativo antidrogas y nos cogió”*, y dice y él dijo que es de él pero solo la mochila, ¿Qué se advierte? Es decir la defensa ha dicho que él en ningún momento ha dicho oye se le intervino con la droga, pero es evidente que en el contexto en el que se desarrolla la conversación ella no se señalar ni tampoco es una conversación donde se advierta que ella ignora sobre esos hechos que no sabe lo que está pasando, ella lo dice “nos cogieron” es lo que dice la comunicación, ahí no dice “no sabía que este señor estaba trasladando droga” ella dice nos cogió pero él se está solo atribuyendo la mochila, como decir aquí él está diciendo que es propietario se quiere solo responsabilizar de la mochila, una comunicación que para mí a diferencia de lo que ha dicho la defensa sí nos da un indicio que ella conoce concertadamente, sabe del acto de tráfico del que

se está trasladando y no parte de lo que dice su co – imputado el señor Royser que pretende vincularse parte de los elementos de convicción en el contexto en el que se le interviene, los dos han declarado que son parejas no hay oposición en ese extremo, es evidente que no hay contrario, hay comunicaciones donde la investigada ha señalado y se verifica que hay una relación entre ambos, y si efectivamente el ser pareja de una persona no implica que ésta conozca de las actividades ilícitas, siempre que de los contexto y de los elementos de convicción se advierta con manera evidente y clara que ignora de este contexto, ella no, ella se encontraba viajando juntamente con su pareja trasladando en un vehículo sustancias ilícitas contenidas en un costal del que no se le puede desvincular porque si bien en un momento dice que es suyo y luego según los testigos se atribuye el señor Royser estos son argumentos de defensa, pero la imputación que parte el Ministerio Público de haber concertado de estar trasladándose estas sustancias para mí es grave, no se le puede desvincular y decir que esta ignora que no sabe que solo vino a pasear como ha dicho a este despacho porque tampoco ese argumento se encuentra debidamente sustentado para desvincularlo así como se ha dicho señalando los indicios fuertes que lo van vinculando una acción de tráfico de acompañamiento de concertación con respecto a estos hechos ilícitos no ha dicho cuáles son los contra indicios, cuáles son las circunstancias objetivas que este despacho pueda analizar, ya que el solo argumento de que esta es su pareja y que por es emotivo se encontraba en ese momento trasladándose con él y que por ello se le debe desvincular porque las mochilas y el costal le pertenecen al imputado, no es un contra indicio respecto a lo demás, tanto las comunicaciones, testigos que han señalado que venían juntos, los hallazgos de una aguja que determina en todo caso ella ha dicho me lo entregó Royser, entiéndase que son argumentos de defensa que en ningún ha podido corroborar ni descartar esta tesis, entonces para este despacho hay elementos y graves para vincular lo que estaba juntos a su pareja realizando actos de tráfico de traslado de una sustancia ilícita consistente en una mochila y dos costales juntamente con su

pareja que determino el Ministerio Público, por lo que este despacho teniendo a ello, verifica el primero presupuesto.

La proporcional de la pena superior a los 4 años; la pena que se le espera a los imputados esto es un acto de tráfico agravado lo dice el propio Código Penal, aquí la pena es grave se está agravando una pena no menor de 15 ni mayor de 25 años, la pena supera los 4 años por lo que ahí no hay argumento en contrario para decir que no se le pueda vincular.

El peligro de fuga; ambos abogados han hecho mención tanto en el caso del señor Royser no ha habido argumento en contradictorio y tampoco en el caso de la soñera no se ha podido conseguir los documentos o los elementos que determinen la ausencia del peligro de fuga; no hay estabilidad de permanencia de los imputados en el lugar de alcance donde se desarrolla su proceso, los dos incluso en su declaración ha dicho Royser que realiza trabajos en Lima y que vive en Lima y luego que vivía en Saposoa – San Martín, estas condiciones ya infieren de que hay desarraigado, no hay una estabilidad de un domicilio conocido donde radica, tampoco de sus actividades propias que realiza el señor Royser, ahora la gravedad de la pena si indica gravedad, aquí no se está señalando el tema solo de un numérico que es abstracto 15 años, que puede ser relativo y se señala que el delito de tráfico ilícito de drogas por sus propias conexiones con otros intervenidos desde la producción hasta la comercialización donde implica muchos sujetos, las redes sociales, conexiones sociales propios de este delito hace que hay un riesgo porque los que están involucrados pretenden siempre obstaculizar la misma y por ende también brindan la logística, el apoyo para los que están libertad o encontrándose involucrados en este proceso, terminen frustrando estos actos, es decir hay un indicador por la naturaleza misma de este delito de que es grave, hay gravedad por la naturaleza misma de este delito, ahora en este acto no se puede valorar el comportamiento de los imputados, por ejemplo de colaborar o reconocer, porque si hay un hecho en flagrancia esto es invalido, el posterior

reconocimiento ya no se puede aquí analizar cuál sería el comportamiento, sin embargo estos dos indicadores ausentes de estabilidad tanto el investigado y en el caso de la investigada por el delito que estos invocan en su forma y modo considero que hay un riesgo muy alto de que van a eludir la acción de la justicia, respecto a la señora Mary en el mismo sentido no tiene un domicilio estable, conocido, vive en Lima no ha señalado junto a una de sus hijas y su pareja, pero su actividad laboral y permanente en la ciudad de Lima esta también por el alcance de donde se viene desarrollando su proceso, ella estaba de paso por esta localidad, no tiene estabilidad aquí no hay documentación alguna que nos hace referir que sometida a Lima venga a comparecer al proceso, la señora no tiene un arraigo de estabilidad como también la gravedad de la pena que la espera en condiciones de que si es un dato objetivo ya hay sujeto como el alias Juan Carlos con el que se ha comunicado respecto a estas condiciones a fin de poder pedir la ayuda, luego de la intervención que realizara la policía, porque como señalo este delito es con participación de otras personas que hace que este delito se realice con gravedad por lo que para mí hay un riesgo de fuga evidente y patente ante la ausencia de la estabilidad y la forma y modo en la que se bien procesado por un delito tan grave.

La proporcionalidad de la mediada, debe entenderse que la idoneidad siempre viene porque quien estando encerrado cumple la finalidad de mantenerlo en el actual proceso y también hasta la etapa del juzgamiento. La otra medida es la comparecencia con restricciones que ha invocado el abogado del caso de la señora Mary, en el caso del señor Royser no se puede invocar esta medida porque él no tiene arraigo para imponer las restricciones del 288, ninguna de estas condiciones garantizan que va a comparecer hasta el final del proceso, es un hecho grave del que se encuentra vinculado, si ele ha intervenido con 22 kilos de drogas y nos permite inferir que la condena va a ser efectiva y con desarraigos no hay otra medida que garantice su presencia, no hay otras medidas que podamos analizar dentro de nuestra institución procesal para sujetarlo, por lo que la más idónea y necesaria es la prisión preventiva; la afectación a su

libertad está justificada porque él ha sido hallado en flagrancia un alto riesgo de una sospecha de que va a ser condenado, está justificada excepcionalmente la intervenciones derechos fundamentales cuando están involucrados en una investigación o proceso como en el caso del señor, además el Ministerio Público en su objetivo de proteger este bien jurídico que es público, la salud y la vida de los ciudadanos y la persecución del delito ha sustentado cómo este riesgo se encuentra latente y la finalidad de una tutela jurisdiccional efectiva que parte de una condena que se le esperaría en el caso que este no se encuentre presente y no se ejecute en el futuro es latente, considero que hay justificación para privar de su libertad al investigado, sometido a prisión preventiva, respecto a la señora Mary la medida de comparecencia con restricciones que se le puede imponer además de un pago de caución que ha pedido su abogado, la estabilidad de permanencia ella no tiene, no tiene un domicilio fijo en la ciudad de Lima, ha dicho que vivía de alquilados, no hay un domicilio estable para poder sujetarla, la señora ha proporcionado el domicilio de un familiar que se encuentra en Carabayllo pero no tiene un bien propio es decir conforme el Art. 287 no hay una circunstancia que nos permita de manera disminuir el riesgo de fuga que señala este artículo, para aplicar las restricciones, la familia que tiene, su hija de 4 años es un indicador de principio que no está acreditado, y segundo el indicador de una existencia de una menor tampoco ha sido una circunstancia que le haya impedido trasladarse hasta un lugar desconocido habitual de su residencia, que haya dicho que es Lima y cometer estos actos, es decir no hay una circunstancia objetiva que nos permita evitar un riesgo de fuga adicionalmente que sea madre o que tenga una condición de permanencia o de vinculación respecto a su menor. de ahí que considero la medida más idónea y necesaria atendiendo también a las medidas coercitivas personales que señala nuestro código es la prisión preventiva y no la comparecencia con restricciones en su condición que hay un riesgo de fuga muy evidente y latente para poner sujetarla, ahora mantener una coacción económica se descarta. El plazo desproporcional se hace en mención al siguiente argumento, se ha dicho que hay un plazo proporcional en aplicación de los 9 meses que está pidiendo el

Ministerio Público si embargo la proporcionalidad que yo puedo señalar va en relación a la pluralidad de los investigados que denota ya cierta complejidad en el proceso, además que hay un acto de investigación adicional ya aperturado por 120 y posible juicio, etapa intermedia, ya este despacho haciendo un análisis concreto siempre ha determinado un común sin riesgos sin ampliaciones de investigación dentro de un contexto normal debería durar 8 meses, sin embargo teniendo en cuenta de que aquí estamos dando esta complejidad un caso de 2 imputados esto se determinar cómo complejo porque los actos de investigación se hacen adicionalmente por dos personas, igual en el juicio. Igual los elementos de convicción cuando tengan que presentarse y sustentarse, de ahí que esta complejidad se justifica a las órdenes de prisión preventiva en contra de los imputados, tanto más que en el caso de la señora Mary evidentemente tendrá que desvincularse en la investigación conforme a señalado desconocer su participación, imputándose solo su pareja pretende desvincularse por lo que es necesario conceder este plazo de investigación conforme lo ha sustentado ya el Ministerio Público en su formalización hasta 120 adicional a los demás plazos que se cuentan hasta la etapa intermedia y juicio más la complejidad considero que mínimamente 9 meses corresponde fundamento por los cuales este Juzgado de Investigación de Leoncio Prado

RESUELVE:

PRIMERO: declarar **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** dictada contra **ROYSER LUIS IZQUIERDO PISCO** y **MARY ELIZABETH TELLO SAMPEN**, por el delito contra la Salud Pública en su forma de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, conducta prevista y penada en el primer párrafo del Art.296 del Código Penal concordante con el inciso 7 del primer párrafo del Art. 297 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano.

SEGUNDO: se dicta prisión preventiva por el plazo de **9 MESES** en contra de los procesados, la misma que iniciará a partir de su detención **25 DE AGOSTO DEL 2021 HASTA EL 24 DE MAYO DEL 2022**, fecha en la que serán puestos en libertad siempre que no exista una condena u otra medida coercitiva en su contra

TERCERO: Se gire el oficio de internamiento y la ficha RENIPROS por parte del especialista.

VI. NOTIFICACIÓN:

- Juez: NOTIFICA

Representante del Ministerio Público: Conforme.

- **Defensa técnica de la parte imputado:** Conforme

- **Defensa técnica abg. Jordan:** Interpongo Recurso de Apelación

- Juez: Se le concede el plazo de 3 días para fundamentarlo.

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas 12:44 minutos de la tarde, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audio encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal.

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 01183-2021-25-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : HUAMAN ORTEGA DINA CAROLL
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA TID ,
IMPUTADO : MAIZ DURAND, KARIN ISABEL
DELITO : TRAFICO ILCITO DE DROGAS - TRÁFICO ILCITO DE INSUMOS
QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
AGRaviado : EL ESTADO PERUANO ,
ESP AUD : WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **1183-2021-25**, seguido contra la imputada **KARIN ISABEL MAÍZ DURAND**, por la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, en agravio del **ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL INTERIOR**; la misma que se lleva cabo a horas 12:35 minutos del mediodía del día **08 de setiembre de 2021**, bajo la dirección de la **DRA. MERARI TRUJILLO PADILLA**, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo Google Meet y está siendo registrada en el sistema de audio, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACIÓN:

1. Ministerio Público: **EMILIO WENCESLAO CORRALES VILLACORTA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, sede Tingo María, domicilio procesal en Jr. Leoncio Prado nro. 378 – Tingo María, correo electrónico Fetid.tingomaria@gmail.com y casilla electrónica nro. 110105.
2. Defensa Pública de la imputada: Abg. **ISABEL CÁNTARO SHUÑA**, con Registro C.A.L. nro. 55461, domicilio procesal en la Av. Amazonas nro. 464 – Tingo María, casilla electrónica nro. 97826.
3. Imputada: **KARIN ISABEL MAÍZ DURAND**, con DNI Nro. 74158990, estudiante de farmacia, estaba vive con su mamá en playa Los Cocos Mz. c lote 6, no tiene hijos, no tiene

antecedentes, su pareja le paga sus estudios y a veces realiza actividades, su pareja trabaja en el hospital, correo electrónico Isabel_1994_amor@hotmail.com.

III. DEBATE:

- **Juez:** Declara por **INSTALADA** la presente audiencia, concediendo el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de **prisión preventiva** por el plazo de 9 meses en contra de la imputada, sustentando su petición con la oralización de los hechos, imputación, modalidad, fundamentos del requerimiento, fundados y graves elementos de convicción y, entre otros actos procesales del presente requerimiento *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado a la abogada defensora de la imputada.
- **Defensa Pública de la imputada:** Expone su oposición al requerimiento, solo en el extremo de la duración de la medida de la prisión preventiva *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado al representante del Ministerio Público para su réplica.
- **Ministerio Público:** Se ratifica en pedido por el plazo de 09 meses *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado a la imputada para su autodefensa.
- **Imputada:** Expresa se arrepiente del error en aceptar llevar el ilícito de la droga, fue un momento de necesidad que aceptó, quiere la terminación anticipada *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.

Juez. – Expide la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN NRO. 02

Castillo Grande, ocho de septiembre
Del año dos mil veintiuno. —/ /

AUTOS Y OÍDOS: Oído en esta audiencia el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, postulado por el representante del Ministerio Público *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.

ASUNTO: Determinar si procede declarar fundada la prisión preventiva por el plazo de 09 meses o amparando el pedido de la defensa de determinar la P.P. por el plazo de 7 meses.

ANTECEDENTES: *[Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio].*

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

DISPONE:

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, postulada por el representante del Ministerio Público en contra de la imputada **KARIN ISABEL MAÍZ DURAND**, por la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, en agravio del **ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL INTERIOR**, conducta tipificada en el primer parrado del artículo 296 del Código Penal, en consecuencia;
- **SEGUNDO:** Se **DICTA** la **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO** de **OCHO MESES (8 M)**, la misma que inicia a computarse a partir del día de la detención de la procesada, esto es **25 de agosto de 2021** y concluirá el **24 de abril de 2022**, fecha en la que será puesta en inmediata libertad en caso no exista una condena en su contra u otra medida de su privativa de su libertad.
- **TERCERO:** Se declara **INFUNDADA** en el extremo del plazo solicitado por el Ministerio Público y la parte de la abogada.
- **CUARTO:** Se **ORDENAR** girar el **OFICIO** del internamiento por parte del personal jurisdiccional para el traslado al establecimiento penitenciario, así como la ficha Renipros.

NOTIFICACIÓN:

Juez. – Notifica lo dispuesto a los sujetos procesales:

Ministerio Público: Conforme.

Defensa Pública de la imputada: Conforme.

Imputada: Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **01:31 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación de audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal.....

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01036-2021-2-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : CASTAÑEDA ESCALANTE FAVIO ANDRE
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : RUIZ PANCHANA, RICARDO
DELITO : CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL
ARTÍCULO 108.
AGRaviado : VALDIVIA ISIDRO, YORDAN
ESP. AUDIENCIA : SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia pública de **PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **1036-2021-2**, caso seguido contra la imputado **RICARDO RUIZ PANCHANA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO [alevosía] EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **YORDAN VALDIVIA ISIDRO**; la misma que se lleva cabo a horas **10:05 minutos de la mañana** del día **09 de agosto de 2021**; bajo la dirección de la **DRA. MERARI TRUJILLO PADILLA**, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.*

II. ACREDITACIÓN:

- 1. MINISTERIO PÚBLICO:** JHON YULMER QUISPE CINZANO. – Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, domicilio procesal Jr. Elías Mabama Nro. 258 – Tingo María, correo electrónico Quispezinzanoj@gmail.com, celular N.º 974787144 y casilla electrónica Nro. 97972.
- 2. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** ABG. LUIS ALBERTO HERRERA MOROTE. – Con Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 1370, domicilio procesal en pasaje Vía Rápida N.º 843 – Tingo María, celular Nro. 978909106, casilla electrónica Nro. 86518.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

3. IMPUTADO: RICARDO RUIZ PANCHANA. – Con DNI Nro. 40981180, domiciliado en Castillo Grande aprox. 2 años, vive en compañía de su esposa e hijos menores, grado de instrucción 3ro de secundaria, trabaja en transportes, tiene antecedentes por TJD.

4. REPRESENTANTE LEGAL DE AGRaviado: HARLY VALDIVIA ISIDRO, en representación de su hermano.

5. DEFENSA PÚBLICA: ABG. JORDÁN JOSUÉ HUANCA SILVA. – Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 2960, domicilio procesal Av. Amazonas N.º 464 – Tingo María, casilla electrónica N.º 73435, correo electrónico Jordanjosuehs@gmail.com, en calidad de defensa necesaria.

III. DEBATE:

- **Juez:** Pregunta si hay escrito que han presentado.
- **Defensa Técnica del imputado:** Precisa que ha presentado su escrito de los arraigos domiciliarios de su patrocinado (*Exposición integra registrado en sistema de audio*).
- **Defensa Pública:** Solicita la autorización para abandonar la audiencia, toda vez que el imputado tiene abogado particular.

IV. DEBATE:

- **Juez:** Realiza la autorización. Declara por **instalada** la presente audiencia de **prisión preventiva**, concediendo el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos que sustente requerimiento.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de **prisión preventiva** por el **plazo de 09 meses** en contra del imputado, sustentando su petición con la oralización de los hechos, modalidad, fundamentos del requerimiento del mandato de la P.P., fundados y graves elementos de convicción y, entre otros actos procesales del presente requerimiento (*Exposición integra registrada en sistema de audio*).
- **Juez:** Corre traslado a la abogada defensora de la imputada.
- **Defensa Técnica del imputado:** Expone que se opone al requerimiento de la prolongación de prisión preventiva, argumentando que no se cumplen los requisitos legales para una prisión (*Exposición integra registrada en sistema de audio*).

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

- **Juez:** Corre traslado al representante del Ministerio Público para que ejerza su réplica.
- **Ministerio Público:** Realiza su réplica *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado al imputado para su derecho de defensa.
- **Imputado:** Manifiesta que es inocente y no conoce al agraviado *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.

Juez. – Expide la siguiente resolución.

V. RESOLUCIÓN NRO. 02

*Castillo Grande, nueve de agosto
Del año dos mil veintiuno. -----//*

AUTOS Y OÍDOS: Oído en esta audiencia pública el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, postulada por la representante del Ministerio Público, contra Ricardo Ruiz Panchana. De la oralización íntegra en los audios se ha traslado, se opone el abogado defensor, solicitando, entiéndase, otra medida coercitiva por lo que no existiría fundados y graves de elementos de convicción para imputar a su patrocinado y la desproporcionalidad respecto a la imposición de esta medida, vamos argumentando cada uno de los sustentos expresados en los presupuestos de la prisión preventiva.

Antecedentes: El hecho informado en esta audiencia es respecto a lo ocurrido el 5 de agosto del año 2021, cuando el agraviado luego de despertarse de su domicilio, se dirige a buscar alimentos, sube un vehículo se dirige al Grifo Primax, al costado del recreo Panchito Falcón, con el objeto de comprar cerveza y es en ese momento en que camina con dirección a su casa y cuando estaba por un callejón, que se encuentra pasando el recreo Panchito, observa un Bajaj color rojo, con una carpa blanca, el mismo que le cierra el paso y éste decide escapar hacia el callejón, en donde se percata que los ocupantes del Bajaj, imputado Ricardo Ruiz Panchana, alias “panchon” y el imputado Cristian Alex, alias “matatan” y otra persona más que era el conductor del vehículo, se encontraban trasladándose en el mismo, decide correr unos 20 pasos, cae al suelo y tras él viene el imputado Ricardo Ruiz Panchana, quien le dispara con un arma de fuego en el rostro, por lo cual cae al piso y a fin de ponerse a salvo finge estar muestro, en el momento en el que 10 minutos posteriores es auxiliado por el personal o testigos del lugar, juntamente con la autoridad policial, se detalla que producto de este disparo se le ocasionó “contusión ocular bilateral por agresión, herida en párpados izquierdo y superior derecho, etilismo agudo, descarte de fractura”, y estando en el hospital, el investigado informa a la autoridad policial sobre la individualización de

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

quien habría ocasionado estos disparos, sindicando directamente directamente a Ricardo Ruiz Panchana, con quiénes además señaló que tuvieron un intercambio de palabras en otra oportunidad, donde le habría amenazado que no se metiera con su negocio de venta de drogas y realizaría disparos al aire, esto habría sucedido en otro escenario y en otra oportunidad, el 4 de agosto del año 2021.

Circunstancias por las cuales el Ministerio Público imputa al hoy investigado, el delito señalado como homicidio calificado con alevosía, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 108 del Código Penal numeral numeral 3, concordante con el 16, cuyo tipo penal señala que será reprimido con pena privativa de libertad “el que mate a otro, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes, 3, con gran crueldad con alevosía”, la simplicidad entonces de la imputación de este verbo es matar, quitar la vida a una persona, en las condiciones de una circunstancia alevosa, además aquí se precisa que conforman el artículo 16, está no se habría materializado, toda vez que el agraviado a fin de evitar que se le quitara la vida, habría fingido estar muerto, según el hecho, y esa son las circunstancias cuando después de realizar un disparo, se retiran del lugar y posteriormente pide auxilio, movilizándose gateando, pide auxilio a vecinos que llaman a la policía y es dirigido al hospital de contingencia de Tingo María, un hecho simple, un verbo matar, que hay que verificar aquí, si bien el grado de tentativa, o sea donde intentó, tuvo la intención de matar en una circunstancia que el agravante si bien para la determinación de una pena posterior, el Ministerio Público lo ha encuadrado en una circunstancia alevosa, vamos a ir al razonamiento al caso concreto, verificando los presupuestos.

RAZONAMIENTO:

Primer: Debemos entender la prisión preventiva como la medida cautelar que se va a imponer durante una investigación o un proceso con la finalidad de evitar el riesgo de fuga, porque esta medida como cautelar es asegurar el desarrollo de esta investigación o de este proceso, porque se espera que en el futuro hay un riesgo de evasión, ya sea de dictarse una condena, así mismo de no estar presente y exista a la fecha una sospecha grave de que va fugarse, por eso que esta medida, es una medida de preventiva, una medida cautelar, una medida si bien excepcional, pero tiene también sus presupuestos copulativos que lo dice nuestro Código Procesal Penal, además esta medida se evita, se determina para evitar riesgos de obstaculización, reiteración delictiva, según el artículo 253 numeral 3 que en general señala respecto a las medidas coercitivas.

Segundo: La prisión preventiva, entonces dentro de los argumentos como presupuestos, se tiene 5 presupuestos que lo han determinado, el 268 y que también lo ha introducido la Casación de

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Moquegua, cuando ha expresado cuáles son estas 2 adicionales, como la proporcionalidad y el plazo razonable al momento de determinarlo, estas 2 circunstancias adicionales a las del artículo 268, lo vamos a analizar en su integridad, por lo que vamos a seguir desglosando presupuestos por presupuesto:

Respecto al **primer presupuesto** de la del artículo 268, sobre los **fundados y graves elementos de convicción** para estimar que se ha cometido un hecho y que está vinculado al investigado, en ese extremo el análisis que realiza este despacho es en este mérito 2 aspectos materiales, la primera el aspecto sustantivo y la segunda el aspecto procesal, el aspecto sustantivo relacionado a un hecho imputado que este regulado en una normativa penal, subsumible con criterios objetivos y subjetivos y, de esta manera estamos ante un hecho con relevancia de sanción, es decir, el primero sustantivo y esto lo encontramos en la casación Nro. 574-2016 de Loreto, cuando establece como parte de nuestra Doctrina Jurisprudencial, como debe hacerse este análisis. Y el **segundo** respecto a la parte procesal, determinar cuáles son aquellos **elementos fundados, graves** que permiten sostener con una alta probabilidad de una comisión, porque se denomina apariencia de un delito de haberse cometido este hecho y está relacionado al investigado con este hecho básicamente, en el caso en concreto se está atribuyendo, como ya lo he dicho, la parte del antecedente, el verbo matar, entonces lo que tenemos que acreditar es que efectivamente estamos ante un hecho que encuadra ante este verbo matar y segundo, cuáles son los elementos de convicción que determinan que el investigado, uno, que hubo una intención de matar y segundo, que el investigado tuvo y fue él, el que se le puede imputar, ya sea como autor, cómplice, etcétera, que tuvo la intención de matar, bien, entonces el verbo rector de matar, además, bajo las circunstancia alevosa, debemos entender que la circunstancia alevosa, en el que se ha explicado por parte del Ministerio Público, estamos ante una condición de alevosía, esta agravante se configura cuando el sujeto activo emplea, medios o formas en la ejecución que tienden directa o especialmente asegurar el domicilio, esta agravante entonces tiene una naturaleza mixta integrada, por 2 aspectos objetivos, que primero se van a relacionar a los medios y los modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse mediante estos procedimientos de la indefensión de la víctima, también debe hacerse referencia que este actuar sobre el seguro y sin riesgo, en esos términos, la alevosía entonces se presenta cuando existe indefensión de la víctima, en razón de su estado personal o de las circunstancias particulares y **[audio no legible]** actuar del agente, es así como cuando el agente explota la relación de confianza que existe con la víctima, una confianza que debe ser real o creada astutamente por el delincuente y, es factible entonces cuando el agente practique esta o realice estas acciones de muerte, esto encontramos en el considerando décimo segundo de una Casación Nro. 853-2018-San Martín, que ha explicado sobre la circunstancia alevosa, en el caso en

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

concreto, el hecho, vamos a ir ahora al análisis sustantivo, encuadramiento, el encuadramiento, el hecho que ha imputado el Ministerio público, es de que al agraviado se le realizó disparos, disparos directamente relacionados con una arma de fuego y que se le habría realizado a la altura, según el Certificado Médico, de los ojos, es decir, hay disparo realizado con contusión ocular bilateral por agresión y está por *[audio no legible]* alguna fractura, se le realizó es decir a la altura de los ojos, entre la nariz y básicamente a la cabeza y así ha declarado también vecinos, que vinieron le dispararon en la cabeza y el hecho en concreto es de que viene el imputado junto a 2 personas, dispara este imputado directamente a su cabeza, por lo que lo inmoviliza y además señala que ha derramado demasiado sangre y luego lo auxilian, esta acción es una acción de matar, es una acción de lesiones, donde lo encuadramos, efectivamente el verbo matar, dice que existe una intención, disparar a alguien en la cabeza, aquí en la cabeza, por las condiciones y las circunstancias propias del hecho, determina en principio poner un grave riesgo a la vida, porque estamos señalando de un órgano donde se encuentra cercano, o es el cerebro vital, de vital importancia para la vida humana, de ahí que el primer factor analizado dentro del encuadramiento efectivamente hay una intención, aquí hay un hecho encuadrado con la intención de matar, no otra intención, una intención de lesionarlo, tendría que configurarse y determinarse una la realización qué órganos están afectando, la forma y modo como se realiza el disparo con arma de fuego, efectivamente pone en grave riesgo, es un instrumento que pone en grave riesgo la vida de la persona, evidentemente que sí, por lo que el encuadramiento sustantivo en el que vamos a realizando el verbo matar, efectivamente se encuentra presente.

La alevosía, la alevosía está determinada como ya lo hemos dicho, por factores que tienen que ver con las circunstancias particulares o en qué cómo actúa el agente y también en cómo se encuentra o el contexto factible en el que se encuentra la víctima, en este contexto ¿hay alevosía o no hay alevosía?, ¿ha puesto en indefensión a la víctima o no ha puesto en indefensión a la víctima?, es decir, se aprovechó de estas condiciones. La alevosía efectivamente se configura porque según el hecho narrado, señala que luego esto se advierte también, uno, por el transcurso de las horas, estamos de un horario en que en las calles ya no transitan las personas y del que según el hecho también los testigos están ausentes, por lo que éste, luego de que se dirigiera a hacer una compras, donde se realiza el hecho, es en un callejón que se encuentra cerca a su domicilio y es en este momento en el que se aprovecha pues para correr a ese lugar y es en ese lugar, donde se le dispara con el arma de fuego en el rostro, aprovechándose de que este se encontraba solo, en un callejón, que tiene de un hecho antecedente que es materia también de análisis, para determinar la circunstancia alevosa. Esto que el investigado ha referido que ya había un anterior problema, donde que al querer salir de su domicilio anterior, lo habría visto el investigado cuando este con tono amenazante, Ricardo Ruiz Panchana, con tono amenazante le

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

dice al agraviado, que cruzara la pista, en lo cual éste le respondió que botara su pistola y pelearan de puño a puño, el imputado y el agraviado, específicamente el imputado sube a una motocicleta, junto a otra persona que el alias Cristian, se dirigen con dirección al agraviado y este empieza a correr con reacción hacia su casa, cuando se encuentra cerca de una esquina, manifestando entonces que estas circunstancias ya venía anteriormente, el agraviado también ha dicho de que esto es materia de una anterior amenaza, que ya venía o realizó el señor investigado, dentro del encuadramiento del hecho, el Ministerio Público, llegó a encuadrar una circunstancia alevosa, efectivamente porque hay un sujeto que amenaza que hace seguimientos y que aprovecha el momento en el que este se encuentra solo, para disparar, eso es el hecho, hay un hecho alevoso, evidentemente que sí, un hecho alevoso a un homicidio simple donde la circunstancias surgen, si bien hay una intención de matar, pero, la alevosía reside en que este sujeto aprovecha el entorno para evitar la indefensión y aprovecha estas circunstancias, entonces particulares, en este caso, básicamente el contexto y realiza esta acción para encontrarlo solo, indefenso, y materializar esta conducta, estas circunstancias de un previo seguimiento, de encontrarlo y rematerializarlo la conducta, cuando este encuentra solo, evidentemente si está dentro de una circunstancia alevosa, por lo que hay un encuadramiento sustancial de un hecho aquí narrado.

Segundo, cuáles son los **fundados y graves elementos**, que van a vincular **[audio no legible]** este hecho, primero al hecho, el Certificado Médico Legal del Ministerio Público, como ha venido haciéndonos notar, tenemos en principio, el **Acta de inspección técnico policial**, donde da cuenta y se deja a la constancia de que el vecino que sale en ese momento, dice, escuchó disparos de arma de fuego, **[audio no legible]** y al no hay hallar nada, encontró a un sujeto masculino, pidiendo auxilio en varias oportunidades, ¿que observan? observan que se le levantó caminado, hay un equilibrio, tambalea, se desvanece, hay un testigo relacionado en este acta de inspección, que observa a una persona con una, el acceso o el disparo, la herida que tiene en la cabeza, tambalearse y pedir auxilio, condiciones en la que sea debatía pues entre la vida y la muerte, vamos a decirlo así, es decir, hay una circunstancias que acredita el hecho de que este fue disparado, de que este efectivamente tenía en la cabeza una herida con la suficiencia capacidad de mortandad, lo dice el acta de inspección técnico policial. ¿Cómo lo encuentran?, lo dice el Certificado Médico Legal, cómo se encuentra al investigado, cómo lo encuentra según el Certificado Médico Legal Nro. 4435, aquí especifica con claridad que hay una tumefacción hemorrágica equimosis, hay una afectación a los ojos del investigado, básicamente altura del ojo izquierdo y se da con evidencia que hay una apertura en la región orbitaria y son lesiones ocasionadas traumáticas que comprometen el ojo bilocular unilateral, según el medico ocasionado por agente contuso, agente contundente y ahora, de esto también existe la manifestación de las autoridades policiales, que lo van a auxiliar en su momento, tenemos la manifestación de los

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

testigos y con el acta de intervención de los mismos que determinan como se le encuentra al investigado, comprometido con la equimosis que presentaba abundante sangrado, Acta de intervención Policial Nro. 275-2021, donde señala como le encuentran con el rostro lleno de sangre, se traslada al hospital y no se podía advertir, el sangrado era abundante y determinando con el medico que había una contusión ocular bilateral, parpado izquierdo, superior derecho y esto también los testigos que el Ministerio Público nos ha venido ofreciendo, que son los efectivos policiales lo dan cuenta, Ibhar Trujillo Beraún que es uno de los testigos que corrobora la existencia de esto hecho de que se constituya al lugar por llamada de 105 y es en este donde observa y encuentra al agraviado, quién se encontraba tendido en el suelo con sangre en la cara, no se puede advertir en ese momento de donde emana la misma, pero, lo ven efectivamente herido y lo trasladan al hospital, este es un testigo que da cuenta respecto a estas lesiones o circunstancias en las que se han comprometido, entiéndase la región del rostro, con abundante sangrado y herida, es decir, el hecho que el Ministerio Público ha narrado, de que disparado en el rostro se encuentra evidentemente acreditado, no hay duda en ese extremo y las partes tampoco lo han enfatizado, tanto con la declaración del efectivo policial, acta de intervención y la forma y modo como el certificado médico determina que efectivamente hay un compromiso *[audio no legible]* de una lesión. El abogado defensor respecto a la dupla, respecto a su contradictorio, que ha enfatizado en que la lesión no se ha producido por un disparo, como un argumento de defensa de su patrocinado, por lo que el hecho narrado por el Ministerio Público que ha sustentado que aquí hubo una agresión con un arma de fuego, no se encontraría acreditado, tanto el médico no determina que efectivamente haya sido una agresión por disparo, tampoco por se encuentra elementos de convicción que determine, como hallazgo de casquillos, ni a la intervención de su patrocinado, ni en el lugar de la realización de los hechos, por lo que aquí debe descartarse una agresión por parte, de descartarse la respuesta argumentado en este extremo y descartarse un lesión por par, este despacho puede advertir que no se puede ignorar y descartar la lesión sufrida por el investigado, por lo que tratar de señalar que al no haber realizado o existir elemento de convicción que acredita una lesión por parte, no descarta que el agraviado fue comprometido gravemente en primer orden, afectado en una región de su cuerpo que compromete su vida y es la cabeza, la cabeza es un órgano vital para el ser humano, cualquier lesión dirigida en este órgano, no se puede ignorar y decir que no estuvo en compromiso su vida, evidentemente este argumento *[audio no legible]* el argumento si lo que se pretende es desvirtuar que existió la relación de un hecho relacionado a matar, no es un argumento sólido para desbaratar lo que determina un Certificado Médico, la autoridad policial de cómo se le encuentra y si lo que se pretende es señalar que como no existió un disparo de arma de fuego, descartar la ilicitud de un hecho, no se puede descartar que en cualquier hecho efectivamente, un

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

arma de fuego, instrumentos o un arma que haga las veces de la misma, etcétera, es decir, no necesariamente es un arma de fuego u otras condiciones que no afecten la cabeza de un ser humano, no vaya encontrarse en relación a pretender la muerte del mismo, esto despacho efectivamente no encuadra, quien en la prisión preventiva se ha negado esa posibilidad de poder encuadrar las conductas, no se hace una análisis de encuadramiento, sino el análisis al hecho y el hecho en concreto es de que hay un hecho relacionado a la acción emanada, el hecho de que se señala de que esta acción no haya sido realizada con un arma, no lo descarta que existe una evidente afectación como lo dice el Certificado Médico Legal, que es el otro elemento en todo caso, que contrariamente lo que va señalando el abogado, que si esto es la finalidad de descartar la afectación de gravedad de la vida del agraviado, de que hay afectación de apertura entre sus 2 miembros de sus ojos y de que a la vez está por descartarse fracturas y que los testigos han advertido, tanto el efectivo policial que es el testigo directo que irá seguramente a juicio, cómo es que ha encontrado, qué es lo que se ha determinado y en el acta de inspección que han hecho, han encontrado también abundante sangre, es decir, no es una versión inventada que no existe, es un hecho real que existe, la existencia o no del arma de fuego que ha señalado el abogado, no descarta la existencia de un hecho de relación y compromiso de una intención matar, qué es lo que aquí estamos determinando respecto a este hecho imputado, por lo que en este extremo evidentemente el argumento para no amparar un hecho de prisión preventiva, no es materia de un análisis subjetivo aquí, que se analiza si está o no en relación a la acción matar, un hecho concreto, un hecho objetivo y es el que sí va a advirtiendo, por lo que los elementos de convicción ampliamente *[audio no legible]* por el Ministerio Público, tampoco lo ha desbaratado y el abogado defensor en todo caso, ante la inexistencia de esta situación, que es evidente, hay una lesión sufrida comprometida con la vida del agraviado, la existencia o no del arma, no descarta de que se puso en compromiso la misma, y de aquí conforme lo dice el hecho, se le ejerció una acción que el investigado dice de dispararlo y que si no es un arma de fuego, se le disparó o no, pero que él fue apuntado con un instrumento en la cabeza y que este instrumento le ocasionó perforaciones, ingresando por los ojos con descarte de fractura, según el médico, y le produjo abundante sangre, que pudo definitivamente verse comprometida su vida, según esta acción en concreto que analiza este despacho, advierte que sí estamos ante una condición que pone en riesgo la vida de un ser humano, para imputar una acción de matar, por lo que en este extremo no se ha ampara entonces para descartar la existencia de este presupuesto razonable, este verbo rector, en relación al hecho imputado, los argumentos del abogado.

Segundo, el vínculo a su patrocinado, existe elemento de convicción suficiente, y se ha dicho que hay insuficiencia, porque en principio se ha argumentado subjetivamente, entiendo yo de parte del abogado, porque ha hecho los argumentos, por ejemplo, por qué el investigado no imputó al

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

momento de ser auxiliado por la autoridad policial, que fue tal, o cuál persona, no patrocinado, es decir, el retardo de brindar el nombre de quién habría sido la persona que le habría realizado el disparo, porque tampoco se habría acreditado el tema de las amenazas previas, ninguno de estos elementos precedentes, en todo caso al hecho, se encontraría objetivamente acreditado por el Ministerio Público, no hay denuncia alguna, no existe ninguna, tampoco garantías a favor de su vida por gobernación. Asimismo, que el argumento del imputado respecto a los hechos es contradictorio, primero dijo que se caía, que se arrastraba, sin embargo, esos son hechos irrelevantes, porque el hecho en concreto es de que aquí se está analizando es de que hay una acción de matar, de que si se cayó 2 veces, una vez, etcétera, son hechos irrelevantes que no viene al caso analizar, porque él le ha dicho que hay contradictorio en el tema de como efectivamente habría sucedido el hecho, son hechos para este despacho relevantes, que no tiene relación al hecho puntual y principal que se debate, que es que existe hecho con una intención de matar, ahora en esta condición de la imputación por la vinculación de su patrocinado, debo señalar lo siguiente que sí existe elemento de convicción que le va a relacionar a su patrocinado respecto a estos hechos, cuáles son esos elementos de convicción del que se ha dicho solo que existe insuficiencia, porque no hay testigos y efectivamente el hecho narrado, no nos va a permitir testigos en el lugar de los hechos, se está señalando que está ocurrió en la madrugada, en un callejón, en el que no había testigos y además en una circunstancia en el que estaban 3 sujetos, lo disparan y es auxiliado después de 10 minutos, por lo que es evidentemente no va a encontrarse en el momento de los hechos algún testigo, en esta condición cuáles son entonces los elementos de convicción que tendrían que acreditar como ha pasado estos hechos, el cadáver, el caso de muerto, es el primer elemento donde se acude y se busca para ver quién pudo haberle ocasionado, relaciones por ejemplo, de quién fue la última persona con quien estuvo, huellas que pudieron haberse advertido, comunicaciones telefónicas que con quienes se citó, etcétera, aquí en el caso de las muertes, salvo que alguien directamente lo haya visto por lo que estaríamos efectivamente ante una flagrancia estricta, lo que no es en el presente caso, ya no hay prueba alguna, es evidente cuando alguien es testigo directo, pero quién es el testigo aquí en este caso que debemos darle o no credibilidad, es el mismo agraviado, el mismo agraviado es el testigo del proceso, el hecho que sea agraviado no le resta esta condición, es decir hay un testigo directo qué es el mismo agraviado, quién está señalando quién le disparó y quién le ocasionó, por lo que su análisis va a ir efectivamente cuando es el único testigo víctima, en corroboración en descarte de credibilidad subjetiva, es decir, condiciones o no para que se vaya a imputar una persona, determinado hecho también gravoso y cuáles son esas condiciones que tiene que revestir de una persistencia en lo que está señalando, si lo dijo primero que era otra persona, luego está sindicando a él, cuáles son esas circunstancias que tenemos que analizar, esto lo dice también ya el

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Acuerdo Plenario Nro. 5-2011, por ejemplo, donde no se explica cómo se analiza la corroboración de un solo testigo víctima, lo que se presenta en este caso, por lo que el testigo directo, fundado y grave, porque es grave, es el mismo agraviado la misma víctima, que está sindicándole que este ha sido el que lo disparó, cuáles son los elementos de corroboración en todo caso que sustentan que no efectivamente el investigado no ha realizado, hay un descarte, hay un una declaración del investigado donde él ha dicho, que él ha estado en su domicilio en ese horario, haciendo otras actividades propias entiéndase, de lo que uno realiza en la familia, estaba pernoctando, pero ningún elemento de convicción, aquí analizado, corrobora por ejemplo esa versión, para desvirtuar que estamos ante un contraindicio respecto a la corroboración que el Ministerio Público, luego va a sustentar, porque no basta que el investigado niegue los hechos para darle por acreditado, al contrario, de qué existiendo un testigo víctima presencial del hecho, que efectivamente hay que darle fiabilidad a su declaración, entonces aquí se ha dicho que no hay elemento de convicción que lo vincula, sin embargo, elemento de convicción que lo vincula, se ha olvidado el abogado, es el testigo víctima, el investigado y este testigo víctima ha declarado con precisión, con exactitud, la descripción de cuántos participaron, de la forma y modo en cómo se realiza esta agresión, donde se realiza, es decir la circunstancia es que revisten de veras a un hecho, lo ha dicho, lo ha dicho el testigo, por ejemplo, él ha explicado con claridad, dónde se realiza este hecho, *“comprar, estuve en un callejón y es ahí donde ellos han aprovechado y me han disparado en la cabeza”* ¿quién le dispara? “Me dispara el hoy imputado Ricardo Ruiz Panchana, quién él no ve el arma afectivamente, no ve el tipo, ni reconoce un arma, de qué calibre, en cómo es esta arma, pero dice *“me dispararon”*, y este disparo como ya estamos acreditando, ya lo dije en el fundamento anterior, está acreditado que le disparan, que él sufre una lesión ahí, eso no hay, no es materia ahora de cuestionamiento, de análisis ya aquí, sino la vinculación, es decir, la corroboración de este hecho inicial que el investigado da respecto a las acciones que se despliegan y que el Ministerio Público también lo ha enfatizado, de que efectivamente se va al grifo, hace su compra, está vestido de la misma forma como se le ha encontrado, no hay ahí elemento de convicción, al contrario, hay elemento de comisión, donde se determina que él realiza las acciones previas que él está señalando haberlas hecho, que se va grifo Primax, de ahí ya se va al domicilio y esto está detallado también en el acta que el Ministerio Público ha realizado, de visualización y transcripción de video del 5 de agosto de 2021, respecto al grifo Primax, la presencia del agraviado, determinado con este elemento de convicción y con su acta de recepción de prendas, que determinan o individualizan que la persona que aparece herida sería efectivamente el agraviado, entonces, en estos contextos, el abogado lo que ha dicho es, estamos ante una persona que determina el indicio, no dice el nombre nombre de quién ha disparado, eso es lo manifiestan los efectivos policiales, Trujillo Beraún que es el efectivo

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

policial, él dice que cuando, sólo él pedía ayuda, manifestó Yordan Valdivia no decía quién era el autor, pero si pedía solo ayuda porque no podía ver, este testigo, así como Fernando Mamani Muñoz, que también es la autoridad policial, señala que no mencionó persona alguna quién le habría ocasionado estas lesiones, los vecinos mencionaron haber escuchado disparos de arma de fuego y cuando a él lo encuentran, efectivamente lo encuentran tendido en el suelo con sangre en el rostro, por lo suben al patrullero y le trasladan al hospital de contingencia, y pues han declarado pues evidentemente en que cuando lo trasladan hubo en silencio, él estaba tranquilo, es decir, él estaba primero pidiendo auxilio, “auxílienme”, luego cuando lo trasladan él estaba callado, *[audio no legible]* total, que me realizó disparos tal, estaba tranquilo y esto lo corrobora los 2 testigos Fernando Mamani Muñoz e Ibhar Trujillo Beraún, esto es un indicio para determinar de que él investigado, hoy imputado por el agraviado, no haya participado de estos hechos, evidentemente que no, porque esto es algo neutro, el agraviado en su momento no dijo esto a la autoridad policial quién era, quien habría participados en estos hechos, pero sí lo hizo después y también lo hizo auto ante la autoridad policial, aquí se cuestiona entonces el momento en el que se da una sindicación, como un argumento no puede ser pues el argumento de que no lo haya dicho inicialmente el motivo o el factor para desvincularlo o restarle credibilidad a lo que efectivamente ya lo dijo, posteriormente estando en el hospital y las condiciones en que se da una agresión, no le se puede exigir esto a este testigo, quien acaba de sufrir un trauma con una afectación que pone en riesgo su vida, que actuar dentro del contexto normal, ordinario, que lo haría otra persona, por ejemplo, dentro de las facultades que tiene la persona sindicar inmediatamente quien lo agredió, desconocemos más que el elemento de convicción de que tenemos, es que él se encontraba efectivamente pidiendo auxilio por su propia vida, por lo que su prioridad en este momento efectivamente fue su vida, no era el contexto tampoco en ese momento, preguntarle o realizarle acciones propias de, al hecho en concreto, es decir, acciones de una declaración, lo Importante era que efectivamente salvarle la vida al agraviado y eso fue lo que realizaron la autoridad policial, sin embargo, el argumento de no haberlo dicho desde el primer momento, tampoco descarta la sindicación o pone en duda la sindicación que luego realiza el investigado, y es que habría participación del agraviado, por lo que en este extremo, como un argumento de descarte, no se cuenta, lo que se tiene son alegaciones de las condiciones que han sucedido, que le tratan de restar credibilidad, pero que no es un argumento fuerte o contundente para una sindicación que el agraviado mismo ha señalado. Ahora, respecto a los elementos de corroboración, también el Ministerio Público nos ha presentado testigos, a diferencia del investigado, que no presenta ningún elemento de la corroboración de su versión y descarte de que no estuvo efectivamente en el lugar de los hechos y que lo ha dicho en su declaración. Se tiene la declaración de Harly Valdivia Isidro, es el hermano, él dice que se

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

entrevista con su hermano y éste le manifiesta que le disparó efectivamente y quedó en inconsciente, por lo que que por esos hechos decidido interponer luego la denuncia correspondiente y refirió también que su hermano habría comentado estos hechos anteriores, producto del que hay un una justificación para sindicarlo, el abogado ha dicho que aquí le está sindicando porque hay problemas entre ellos, es decir, hay un motivo, hay una rencilla, hay un odio, hay una enemistad que por eso el agraviado ahora lo está sindicando, pero ese mismo motivo, ese mismo motivo que el abogado para determinar que entre estos hay un pleito o hay una condición para imputarlo un delito, no de un testigo neutro, que sin motivo alguno tiene razón alguna para sindicarlo, pero sindica, es el mismo contexto, ya entre los señores, agraviado e investigado y existe un motivo para sospechar que quién podría haber realizado estos actos, efectivamente es el investigado, porque lo habría amenazado y según el hermano lo contó también éste le respondió diciendo, problemas propios que tenían relacionados a hechos de droga, pero es decir, ya había entre ellos un problema que había sido amenazado con la vida del agraviado y de esto lo habría también comentado a sus hermanos, por eso el testigo Harly Valdivia Isidro es el testigo de estos hechos, lo que le manifiesta el agraviado de que sucedió en el barrio donde fue amenazado y respondieron con disparos al aire, amenazas que se retire del lugar, que ya había tenido problemas el agraviado con el investigado, entonces tal y cual lo está refiriendo este testigo, también el investigado ha dicho, pero no está acreditado de que exista un motivo alguno para acreditación de que fue amenazado y que él haya realizado disparos en este coliseo en Castillo Grande, Gol de oro, no está acreditado, el Ministerio Público no ha presentado elemento alguno, pero los testigos han referido que efectivamente si hubo este problema, es decir, si el argumento en conclusión del abogado es de que, uno, no está acreditado de que haya habido un problema entre ambos, para que éste este amenazando, por lo tanto, hay una sospecha de que como lo amenazó, ahora lo había querido matar, y por otro lado nos dice, existe un problema ya entre ellos y así el motivo por la cual le habría denunciado y estos 2 argumentos contradictorio hacen evidente que efectivamente entre ambos existía pues, y que eso lo dice también su hermano y, también lo ha dicho la familia entonces del agraviada, Harly Valdivia Isidro de este problema que existía, había un problema entre ambos y ese problema al que se le dice ahora, es una condición para que motive la denuncia el agraviado, también sería una condición para sospechar de que el investigado, al final ejecutó lo que venía amenazando, según los testigos y reclamándole al agraviado, es decir, estamos ante una condición tanto de sospecha para imputar un hecho relacionado a quién tendría la intención o ya lo habría amenazado anteriormente y no una circunstancia de señalar que por enemistad y odio, al contrario, ahora lo está indicando, porque sindicar de un hecho gravoso a una persona, que el testigo directo que es el agraviado, señala con claridad haberlo visto, identifica 3 sujetos, donde se advierte que esta

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

relación efectivamente se va por un contexto que siendo o está inventando, identifica las características, con qué vehículo llegaron, de cómo se realizó y que tiene conexión con el hecho de su herida que sufrió, efectivamente hay una corroboración de una versión, que no sólo parte porque esté mintiendo respecto al nombre de quien lo disparó, sino mentira *[audio no legible]* en estos huecos en esas condiciones de quien relata una mentira, siempre quedan a la evidencia, por lo que la evidencia única que daría aquí como una mentira, es a quién está imputando, sin embargo, en todo el contexto se corrobora respecto a la forma y modo como se ha realizado este hecho, dónde se le encuentra al agraviado después de haber sido disparado y cómo se le encuentra después de esta circunstancias, esto tiene relación a hechos antecedentes que el mismo agraviado ha dicho ya venía Sufriendo o ya habría sido amenazado, cómo habría producido, hay una condición para señalarle que existe un motivo para querer victimarlo y esta condición lo acredita, no solamente el testigo, sino también lo acreditan el señor Harly Valdivia Isidro, a quién le comenta respecto a estos hechos el agraviado, ahora, estos son elementos de convicción de corroboración que se tiene en cuenta, como el Ministerio Público los ha dispuesto en esta audiencia, que lo vinculan al investigado y de corroboración efectivamente que una versión no es falsa, con el primer fundamento que ya se ha determinado que fue herido, que efectivamente se utilizó evitando que éste se encontraba sin compañía y aprovechó que éste se encontraba solo y según las cámaras de video que lo ven efectivamente solo, bajarse de un vehículo, comprar su bebida, etcétera, o comprar algo en el grifo, luego dirigirse a la puerta de su domicilio, donde habrían sucedido los hechos, hay un hecho de corroboración anterior, evidente y objetiva, en relación al hecho, por lo que la versión de que no haya dicho inicialmente el nombre del investigado, evidentemente no es un argumento fuerte, que le resten solidez a la declaración del testigo víctima, que también tiene solidez con otros testigos, como su hermano, que da corroboración, al contrario, que hay un motivo de justificación para que éste le impute y señale que al final fue el que intentó pues haciendo, también de estos hechos el Ministerio Público ha resaltado cuando reciben sus entrevistas de Yordan Valdivia y esto es una circunstancia objetiva, de que se dice, bueno aquí él pudo haber sido expuesta a su familia contaminado y el pudor haber imputado al investigado, en este acta entrevista se hace constar por ejemplo y que la ciudadana Alicia Isidro Retis, quién es la madre del agraviado, también luego de que éste haya mencionado, porque hay un acta de entrevista que se le realiza y es a la autoridad policial, que lo hace el 5 de agosto de 2021, al PNP Rivas Litman, que sería el otro elemento de convicción, él le dice, que persona le causó lesiones que tengo y él dice quién fue y ahí dice claramente a Ricardo Ruiz Panchana, dice que esta es la persona fue y acompañado de otro sujeto pues le van a querer victimar, y después de esto llega según la entrevista que se hace constar aquí, su madre, quién corrobora asimismo que la persona quién le ocasionan las lesiones, sería Ricardo Ruiz

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Panchana, alias “Panchon”, porque hace 3 meses mi persona dice, lo conoce desde que era niño, mi persona sabe de los acciones ilícitas que realiza y todos lo vecinos y habría sido el motivo desencadenante de que a su hijo hoy lo hayan querido victimar, esto es una declaración de otro testigo que dará cuenta de la corroboración y conflicto del que se viene señalando, un problema que existía entre los 2 y de que había un motivo para que le victimarlo por parte del investigado, son los testigos del caso, si bien son la familia, pero que no se puede ignorar en el contexto en el que hoy se está presentando, no existe motivo para descartar de qué está familia, en todo caso, ya no es sola la versión del agraviado frente a la negativa del imputado, no ha acreditado, sino la versión además de esta madre, que como elemento de convicción, el Ministerio Público recabará, tendrá y aquí lo dicho en esta entrevista como ha quedado, en el suboficial, como ha quedado plasmado como elementos de convicción que hoy se presenta también. de que si había un motivo para que querer victimarlo, de que al contrario, existía pues argumentos que hoy se corroboran con la versión de la víctima, aquí lo que se cuestiona es la vinculación y la insuficiencia, por cuanto no se ha encontrado circunstancias de corroboración de armas y elementos de testigos u otros que lo vinculen, porque cuando hicieron el registro tampoco le encontraron arma alguna al investigado, por lo que debe presumirse que este efectivamente no maneja armas y por cuanto no lo ha disparado, eso es la versión del abogado que se ha señalado y que no hay elementos entonces que lo van a vincular, pero en este extremo debemos recordar que el otro extremo de los elementos de convicción que si lo han vinculado, como es el testigo y hay corroboración de una relación de un hecho que parte por la verificación del contexto, en la forma y modo cómo se realiza este hecho, que le da corroboración a la versión en general del imputado, para sindicar a su patrocinado con un motivo corroborado según la declaración de los testigos, que si bien se su familia, pero que tiene objetivamente un sustento de corroboración frente a los hechos y motivo fundamental para señalar de que estamos ante un delito grave del que se va imputando con claridad de parte de la misma víctima, en quasi flagrancia, porque la autoridad policial lo ha detenido después de la sindicación de haber participado en este hecho, por otro lado, no hay otro elemento ahora en este tema del proceso, que sindique o verifique la sindicación del investigación, con la suficiencia y la gravedad que debe desvirtuar lo que ya viene recogiendo el Ministerio Público y lo que ya viene practicando, por lo que en este extremo este despacho respecto al primer presupuesto, considera que es un elemento grave, que hay suficiencia de la declaración de la víctima corroborado en el contexto con el Acuerdo Plenario Nro. 102-2011, para sindicar este hecho del que el mismo testigo hoy es fundamental que declara cómo habría sucedido y quién le habría realizado, Ricardo Ruiz Panchana, en ese contexto es evidente que hay elementos fundados y graves para vincularlo en un hecho del que no se puede exigir conforme a lo planteado otros elementos adicionales de parte de la defensa, se descarta entonces que el

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

hecho de no haber encontrado un casquillo o no haber encontrado un arma en poder del investigado, también la existencia, descarte así mismo la existencia de una lesión que pone en riesgo la vida del agraviado, la misma que él ha dicho, le ocasionó el investigado Ruiz Panchana Ricardo, por lo que para este despacho si hay elementos fundados y graves relacionado a estos hechos que lo van a vincular con el aparentemente una apariencia del delito del que se encuentra vinculado el investigado.

Segundo, una pena que se le va a imponer al imputado, parte por una gravedad que si es conforme al presupuesto y analizado superior a 15 años, 15 años que supera los 4 años, no existe otras condiciones, salvo que esté acreditado efectivamente su no participación de la misma medida, se le puedan no imponer una otra sanción, por lo que de por sí la pena que acredita la gravedad ya es alta a los 4 años, se trata de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, y si bien hay tentativa, la norma dice que está puede ser reducida prudencialmente y esta reducción prudencial, entiéndase que no será pues mínimo hasta llegar por debajo de los 4 años, es una mínima que va también a una relación a un caso en concreto que lo determinó de 15 hasta 4 años superiores, nunca se va a llegar hasta esa disminución, por lo que aquí efectivamente estamos ante la existencia también del segundo presupuesto.

Respecto al **tercer presupuesto**, qué es lo que se analiza en el tercer presupuesto, el peligro procesal que tiene relación al **peligro de fuga** relacionados al artículo 279, ¿cuáles son sus indicadores que debemos analizar? puntualmente los arraigos, la gravedad de la pena, el arraigo que tiene en relación al investigado, tanto, dentro, como relaciones sociales, relaciones amicales, profesionales, etcétera, ahora la magnitud del daño causado, la ausencia de una voluntad o no para repararlo, cuál es el comportamiento del investigado en este procedimientos anteriores, también se debe analizar en este caso, respecto a la magnitud de la pena, no es un solo indicador, el Ministerio Público ha señalado de que existe la resolución administrativa del Poder Judicial Nro. 311, donde señala que pese a que tenga arraigo, si es grave el delito debe imponerse la prisión preventiva, bueno este despacho ese criterio no comparte, es un criterio que va en contra de los argumentos que sustentan este presupuesto, porque no solamente nuestro artículo 169 indica la gravedad de la pena y señalar que una prisión preventiva parte por el sólo hecho de la gravedad de la misma, efectivamente es inconstitucional, aquí lo que se analiza es el riesgo de fuga, cuál es la gravedad de que éste va evadir la acción de la justicia, eso no sólo parte porque el delito que se le imputa es grave, sino parte por otros indicadores, de ahí que la Casación Nro. 1445-2018 de la sala Nacional, ha dicho que cuando se señala la gravedad de la pena o magnitud de la pena prevista, por su carácter abstracto no puede operar como criterio de operación *[audio no legible]* y mecánica, para ponderar la necesidad e imposición de esta medida de prisión preventiva,

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

así lo ha dicho ya nuestra jurisprudencia, por eso es que aquí lo que se debe asumir es un criterio concreto, ver por ejemplo la naturaleza del hecho punible, como se comete, cuál es la relación que tiene según las características personales del imputado con los arraigos familiares, profesionales, sociales, condiciones que otros países, contactos internacionales, infraestructura en el extranjero, bienes, como por ejemplo, si le generan un arraigo, estas condiciones que además se ha dicho adicionales como medios económicos con los que dispone su proximidad a la jurisdicción, qué circunstancias concurrentes que determinan, es decir es un nivel incluso mucho más amplio que determinar un solo criterio cómo es la gravedad de la pena, en ese sentido, podemos utilizar es entendiendo el concepto que es el arraigo, porque también el arraigo ya ha sido fundamentado, conceptualizado la Casación 663I-2015-Arequipa, conceptualiza respecto al arraigo, que es lo que se pretende es determinar el lugar de establecimiento de determinadas persona, que tenga relación en conjunto bajo estos presupuestos familiares, laborales y domiciliarios, van en conjunto, no sólo análisis, para determinar que existen o no existen arraigo, es decir, existe vinculación permanencia, estabilidad de una persona, que es lo que se va a señalar o determinar con los arraigos, de ahí que otros argumentos para probar, familia, descendencia, que tiene un domicilio donde pernoctar, etcétera, son argumentos y suficientes que no se analizan aquí en el arraigo, sino estabilidad y permanencia porque estamos evitando y detallando que lo se analiza es el riesgo de fuga, dicho esto previamente vamos a analizar el caso en concreto, el Ministerio Público ha dicho, carece de todo las circunstancias de los arraigos, no tiene ningún tipo de arraigo familiar, domiciliario, laboral, por su parte el abogado ha cuestionado y ha sustentado que si es que hay y esto se basa en documentos que ha presentado, ha señalado que arraigo domiciliario, porque ha presentado su certificado domiciliario del notario Arias Jaramillo, en mérito a este certificado, él acredita que el investigado tiene su arraigo domiciliario, bien ¿dónde vive el investigado? el investigado vive en Av. los Incas – Castillo, segundo, esposa o su conviviente, Catherine Muñoz señala que él vive en este lugar y que por ese motivo es que está pidiendo ese certificado, que dice notario notario, el notario dice bueno, para mayor conformidad presentar un recibo de luz, se ha verificado el inmueble, presenta las siguientes características, este certificado no nos da características suficientes para terminar el principio, si efectivamente, por ejemplo, estamos señalando de posesiones o de vinculaciones de estabilidad, ¿qué clase de domicilio es? es un domicilio propio, es el domicilio de la familia, si es propio sustentando ¿quién es el propietario? el investigado o es la familia y si tiene algún vínculo con la conviviente o es el domicilio de la conviviente, es suficiente para acreditar esas circunstancias que este despacho ha analizado, perdón, pide, ha señalado ya en la jurisprudencia que se debe analizar, en principio ¿dónde queda ese lugar? si es el domicilio propio para determinar si domicilia y tengo estabilidad porque ahí vivo desde que nací o porque estoy vinculado aquí por determinar

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

circunstancias de que mi familia reside allí y reside hace muchos años y yo siempre he vivido ahí y eso lo determinará la familia, la familia será quién señalará que efectivamente si es el padre le ha otorgado le ha dado en arrendación o en herencia, etcétera, un espacio, él vive ahí, que acredita que es propio, es suyo, o que siendo de la familia o relacionada a la conviviente o la cónyuge que vive en este lugar, aquí no se sabe si ese domicilio es de la señora Katherine, el del investigado o es de otro familiar, en qué condiciones vive en un domicilio propio o domicilio alquilado, etc., esas condiciones no ha dicho al notario y seguramente porque ha tratado de solicitar que tiene un domicilio el mismo lugar, pero no para establecer y analizar aquí a este despacho, cuáles son esas condiciones de estabilidad y permanencia, ahora su domicilio, su estabilidad familiar, ha presentado DNI, pero lo que éste ya lo *[audio no legible]*, no se acredita descendencia, todos descendemos, todos venimos de un parentesco, también procreamos tener nuestros hijos, pero eso no determina nuestra estabilidad, estabilidad lo determina en relación a nuestra familia que se encuentra estable en un lugar, y yo en relación a ellos también, su familia no tiene establecimiento donde él ha señalado su establecimiento, por ejemplo, se tiene el DNI de la señora Muñoz Katherine, el certificado dice Katherine se presenta, es su conviviente y dice que ella vive ahí, que hay un recibo, pero el notario no ha dicho si el recibo literalmente está a nombre de la señora Katherine, ahí es su estabilidad o del investigado, como es esta situación, porque Katherine cuando presenta su DNI, dice que ella vive en Jr. Lamas Nro. 782, son embargo, el señor dice, yo vivo en Av. los Incas, hay una incongruencia que determina si está vinculado, todos viven juntos, donde viven, cosas que no nos puede precisar este certificado, dónde es la estabilidad y de quién es la estabilidad en todo caso, al que se encontraría vinculado y si esta es la conviviente que efectivamente hay que acreditar, que ella es la conviviente y esta convivencia lo que ha presentado el investigado es para adjuntarlo a la documentación, es una declaración de los vecinos, un memorial, Ricardo Panchana vive en tal lugar, realiza faenas, perdón, eso es lo que, constancia de convivencia, una constancia de convivencia simple, con firma de los 2, nos dice nosotros somos convivientes y tenemos 2 hijos, Tiago Smith y tenemos Ricardo, esto es el documento con el que el imputado pretende acreditar su convivencia, es decir, es una declaración propia de ellos, es como yo digo que soy conviviente, pero el documento idóneo efectivamente aquí hubiese sido, por ejemplo, que ambos han realizado la compra de la casa, algo juntos, si no se tiene el documento oficial de la convivencia que es el que nos otorga un notario o del matrimonio u otras, habrá que analizarlo, habrá que presentarlo con otros indicios, pero *[audio no legible]* detalles que efectivamente ambos vienen compartiendo una cohabitación juntos, es decir, esta declaración de convivencia es realizado por ellos mismos, es como una, decir yo soy la conviviente, pero ni siquiera está acreditándose objetivamente con otros documentos, ahora si acredita la procreación de hijos, eso es lo que estoy señalando pero, para la estabilidad que

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

debería tener la familia conjunto, no se está señalando con claridad, es decir, no hay un argumento de estabilidad, de relación en todo caso con su familia, ya que todos viven en lugares distintos y los menores así mismo, de sus DNI que ha adjuntado, viven también en lugares distintos al de los padres, él vive por ejemplo, el menor Tiago Smith él vive en Castillo Grande – Rupa Rupa - Leoncio Prado, no se sabe tampoco con precisión dónde y en el caso de la menor igual, está señalando en Castillo Grande, sección Las Lagunitas, no se ve con claridad pero es evidente que es un domicilio distinto a donde han pretendido acreditar su estabilidad, que es en Av. los Incas, y la esposa en otro lugar, es decir, hay una incongruencia que aquí no nos permite confiabilidad, determinar su estadía y permanencia, bajo qué condiciones. Y, el memorial de los vecinos que, no sé si con eso se ha pretendido acreditar la buena conducta, no es un documento idóneo, creo que analizamos es en relación al comportamiento anterior que él tienen en este proceso, en otro proceso de evadir la acción de la justicia, y ya de por sí esto carece también de objetividad, porque los vecinos dicen él nunca se ha metido en problemas con la justicia de actos ilícitos, sin embargo, el Certificado Judicial dice que sí ha estado anteriormente relacionado a acciones ilícitas, ya de por si total incredibilidad a lo que los vecinos aquí han expresado, que sin conocer incluso los antecedentes investigados, han firmado un memorial, por lo que no es un elemento objetivo, concreto, que determine que están pretendiendo hoy presentar para acreditar su estabilidad, entonces, en estas condiciones, las constancias presentadas para acreditar su domiciliario y laboral que es uno solo, ya arresta de fiabilidad. Ahora respecto a su labor, ¿dónde desarrolla? ¿lo hace en Tingo María? ¿lo hace en lugar de alcance a la justicia? lo que ha dicho es que él labora en una empresa, demuestra buena conducta, es un asociado, ahora su RUC de la empresa, cuando señala aquí su domicilio, si dice felizmente Rupa Rupa, lo que ha sufrido la insuficiencia en su constancia que no señala donde desarrolla esta labor, lugar de alcance a la justicia y la permanencia, que le da estabilidad, aquí dice la fecha de inicio a esa actividad recién ha sido en febrero del año 2021 y que estaría según esta empresa de Transportes de Castillos Tour, el investigado según la que detalla, no se encuentra tampoco con grado de fiabilidad, porque se ha presentado esta constancia que carece de los elementos que se deben analizar para la estabilidad, pero también a la vez, dice ser la, según el sello, la gerente, pero en el RUC de la empresa, no está establecido, en todo caso no existe el documento donde la persona que le emita, efectivamente sea pues la persona autorizada para hablar de su trabajo, que representa a la empresa Transporte Castillo Tour, y por otro lado, la estabilidad que él pretende acreditar con este trabajo, es un trabajo, en principio no se sabe, por ejemplo, ingresos económicos, que lo dice en Nro. 632-2015-Arequipa, que se acredita con el trabajo, dónde lo desarrolla, la estabilidad, si tiene ingresos que permiten la sostenibilidad para él y para su familia, y cuáles son esos factores que analizamos entonces para la permanencia, es decir, este trabajo, a mí me permite , me da

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

permanencia de quedarme aquí, estar aquí, porque es mi capacitación, porque me da ingresos económicos suficientes para mí y para mi familia, y está acreditado lo realizo aquí, no voy a ir y voy a realizar en otro lado, lo que se tiene es un trabajo que inició en febrero, se desconoce cuánto sean sus ingresos y sí este es efectivamente un trabajo oficial que él desarrolla para sostenibilidad, porque puede ser un trabajo adicional y realiza otras actividades que no lo van a vincular ahí a otras actividades, y que se acredita el ingreso económico, donde lo desarrolla, ahora la señora encargada, no puede dar fe de ninguno de esos actos, porque no acredita su representación hacia la empresa, *[audio no legible]* sí es la gerenta o encargada de brindar estas acreditaciones, hay que presentar entonces la documentación completa y este documento el que ha presentado el investigado, aquí no relaciona, no lo relacionó al investigado, es decir, aquí no se dice que efectivamente trabaja en una empresa de transporte, aparezca su nombre ahí su nombre como socio, no está, esa información no está, es solamente un RUC de una empresa Tour, que se ha impreso y luego se ha presentado una constancia de la supuesta gerente, que dice que él trabaja ahí, pero en esa supuesta gerencia, no se especifica cuánto gana, el lugar de permanencia, a la estabilidad desde cuándo, sí es que trabaja siempre ahí, etcétera, eso no está, por lo que la sola presentación de este RUC y la emisión no lo va a vincular al investigado como ha filiado, desde cuándo, cuánto ingresa, etc., es un Ruc de la empresa, es de que existe una empresa, llamada empresa de transportes Castillos Tour, eso es lo que se acredita, es decir, los documentos que ha presentado carecen de la calidad que se exige, que se solicita permanencia, estabilidad, de un arraigo de una persona.

Ahora respecto al nombre indicador de la **gravedad de la pena**, la gravedad del hecho que estamos analizando como se ha dicho, la magnitud de este hecho conforme se ha realizado, si hay de naturaleza de un hecho punible que se relaciona un dato objetivo, relacionado a llos de familias, vecinas, en el que se encuentra un hecho de una acreditación objetiva que ya lo hemos señalado contra la víctima, este hecho reviste gravedad en el contexto como se ha señalado, sí, porque es un hecho donde ya nos permite inferir que un total desprecio por la vida humana y relacionada a personas de tu comunidad de las que conoces, con quienes has compartido, es decir, desprecio total, de no respeto, incluso por los seres con quienes nos hemos relacionado en algún momento y esto lo digo porque el primer elemento ya lo hemos detallado que está relacionado, entonces cuáles son estas características personales de esta persona, que en relación a su vínculo social a sus conexiones dentro de su comunidad, nos permite inferir de que hay un peligro, hay un delito, que hay que analizar por la gravedad la pena y *[audio no legible]* a ser la circunstancia de una persona que de acuerdo a sus relaciones profesionales, en este caso sociales, vamos a decir de acuerdo a sus labores que desarrolla, se ven vinculados a actividades ilícitas, dónde nos lleva a inferir que no estamos ante un profesional, de una persona dentro de una

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

sociedad aceptable, los vecinos han dicho no nunca se ha relacionado a actos ilícitos, pero los vecinos desconocen a su vecino, porque el Certificado de antecedentes dice otra cosa, entonces si hay conexiones, hay un sujeto dentro de sus relaciones de su grupo de comunidad que nos permite inferir, atendiendo a la naturaleza del delito en este contexto en el que se ha realizado, hay características personales del imputado que debemos analizar que le reviste de gravedad, que nos permite inferir que ante la imposición de una condena, va a haber un riesgo de fuga, de quien menosprecia, de quien evade las condiciones comunes de las relaciones, ya que impone la misma sociedad o el mismo ciudadano común cuando participa o desarrolla sus actividades dentro de esta comunidad, esos son rieles o son conexiones sociales, esa son conexiones dentro de la comunidad, estas son condiciones objetivas que se verifican para determinar que la imposición y la gravedad de la pena nos permiten obtener un criterio de evasión, ahora, no se sabe si tiene conexiones en el extranjero, de que va a evadir efectivamente, pero si estas características propias dentro de la comunidad en la forma y modo que se ha desarrollado el hecho, la magnitud del daño causado evidentemente es grave, estamos ante un delito contra la vida de un ser humano, que se cometen por cuestiones de rivalidades de amenazas, por cuestiones según el hecho de cuestiones ilícitas, donde se menosprecia y se pretende aplicar las propias sanciones de total rechazo a nuestro sistema de justicia y nuestros ordenamientos, porque ejercen ellos su propio modos de vida y también sus propias sanaciones que según establecen hasta contra la vida de los seres humanos, como en este caso, es decir, amenazas que por acciones ilícitas que realizan se pretende pues que pueden matar a la gente y que pueden desarrollarlas libremente amenazándolas, siendo propietarios determinadas áreas que se dedican específicamente a áreas ilícitas, en estas circunstancias nos permiten inferir de que estamos ante una persona que denota ciertas condiciones de peligrosidad y que pueden participar evasión de actos de justicia, porque las condiciones en las que no se ha analizado que cuenta, es decir, de un ciudadano que desarrolla sus actividades dentro de la comunidad aceptable, son una persona que trabaje, tiene sus vínculos, sus conexiones dentro de lo legal o dentro del objetivamente que se espera de una persona, él no lo acreditado, al contrario, hay indicios según los testigos, que son la familia del agraviado, que él ha venido y según el certificado judiciales de antecedentes penales que él ha venido participando en actividades ilícitas, que su desenvolvimiento o su comportamiento los ha llevado estas circunstancias, se permite inferir que estamos ante un sujeto, cuyo comportamiento permitirá un riesgo de fuga y esto lo digo, porque él conoce cuál es el sistema, cómo se desarrolla el sistema de Justicia, sabe cómo se desenvuelve nuestra *[audio no legible]* jurisdiccional, él ha estado ya con antecedentes anteriormente, y el día de hoy está involucrado a este delito, por lo que no es un sujeto primario, no es una persona que podemos inferir víctima de las circunstancias y bajo esa presunción de inocencia que el abogado ha alegado aquí, debemos de respetarlo y sin observar lo

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Lo que anteriormente ya ha estado sancionado y está certificado, porque aquí hay que ver objetivamente este hecho en concreto y hay que ver esta circunstancia, sin embargo, el artículo 269 dice, le permite al juez analizar su comportamiento en procesos anteriores y en este proceso, no puedo señalar aquí un comportamiento que se ha relacionado a la evasión del riesgo de fuga, es decir que anteriormente se haya fugado o haya sido capturado y que va a suceder lo mismo aquí, porque en el anterior no se sometió, porque todo nos ha traído el Ministerio Público, no lo tenemos estos antecedentes, pero lo que si a mí me permite inferir es de que se conoce el mecanismo, él sabe cómo se maneja la administración de Justicia, sabe lo que le espera a alguien que se le impone luego una condena y estos riesgos ya nos permite inferir el riesgo de fuga, de 2 sujetos no primario con las condiciones que ya hemos detallado de que hay una sospecha que va a evadir va de la acción de la justicia, no tiene arraigos calidad, que acá se ha acreditado, se ha desvirtuado por lo que si hay un riesgo de fuga atendiendo la naturaleza de este hecho y un comportamiento del que como ya hemos advertido, él va a asumir dentro del proceso que es un argumento de descargo del que tenemos que no sólo garantizar su presencia en la investigación, sino evitar estos riesgos de una persona del que niega los hechos, no ha estado participando activamente para desvirtuar los mismos, por lo que habrá que garantizar entonces todos los fines de este proceso conforme lo ha dicho el Ministerio Público.

Ahora, cuál sería la **proporcionalidad**, estos análisis es base a 2 sentidos, idoneidad para garantizar de que esta medida lo va a sustentar *[audio no legible]* existe *[audio no legible]*, lo podemos poner la comparecencia con restricciones que es la otra medida alternativa que tenemos, podemos imponerle y garantizar de que no va a haber una evasión, bueno él vive dice en Av. Los Incas, una Av. que cuando yo lo he preguntado en este acto de la audiencia, no da referencias, no sabe con precisión explicar su domicilio propio de las características de quién efectivamente tiene un domicilio por años, sabe cómo llamarlo, sabe cómo individualizarlo y esto me refiero al audio, no da una credibilidad, atendiendo al antecedentes que aquí no está acreditado, de que activamente tenga un buen arraigo domiciliario y que ahí va a estar habitando hasta que se concluya, hay una circunstancia y una condición, también *[audio no legible]* objetiva, que es vecino en Castillo grande y vive según nos ha dicho, en Castillo grande, estos hechos alrededor de un domicilio que sería del vecino, el agraviado, ya pasado en estas condiciones, lo que nos permite inferir que su sometimiento incluso a ese domicilio, puede poner en riesgo este proceso, estas circunstancias que estamos analizando aquí, para determinar la necesidad o no de imponer una prisión y sujetar *[audio no legible]* no nos permite *[audio no legible]* por la comparecencia bajo reglas de conducta de sometimiento a su domicilio, aquí hay otros 2 sospechosos, que seguramente el Ministerio Público tendrá que realizar acciones pendientes a su individualización, pero que el agraviado ha sido claro en mencionarnos, uno ellos, un tal Cristian y éste tiene

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

relación entonces la conexión respecto a otras personas que pueden afectar este proceso, de ahí que la peligrosidad que se analiza según el 253 también debe ser analizada aquí, porque en este extremo considero que la medida más idónea para garantizar los fines del proceso, evitando la contaminación con los actos externos, tanto él, la existencia de otros imputados, existencia de testigos que aún faltan recoger, porque recuérdese que los testigos del proceso han sido mencionados como fuentes, está la declaración de la madre, del agraviado, están los que tendrán que venir de parte del investigado para descartar o no la tesis que él está postulando, él ha señalado un argumento que no se encontraba y habrá que buscar esos testigos, habrá que evitar que se contaminen, habrá que garantizar una investigación y esto implica afectivamente cautelarla y esta va a poder restringir al investigado esta libertad de locomoción de comunicación, tanto más que se ignora los arraigos, por lo que considera que la medida que justifica por ahora es la prisión preventiva y la comparecencia correcciones que sería la que tenemos alternativamente, no sería la más idónea, por último, se afecta si su derecho fundamental a la libertad, pero hay un derecho fundamental, considero yo, que para mí mayor, que es el derecho a la vida, el derecho a los fines del proceso, que se llegue, que ese sancione, que se emita un mensaje tanto de los fines que tiene esta pena preventiva, que la resocialización va también, no sólo por lo que interiorice quien los comete, sino también como un mensaje a la sociedad y eso está dentro de nuestro Código Penal, tanto los fines preventivos y especiales, porque se debe esperar de esta persona como ya se tiene antecedentes que la palabra de la resocialización que es evitar evitar que cometa nuevos delitos, efectivamente se garantiza el riesgo, porque no estamos ante un sujeto primario y estas condiciones garantizan que se cautelen entonces el otro derecho fundamental que sí objetivamente vemos que se podría afectar, el proceso garantizando también que se tutele los derechos de la víctima, considero en proporción superiores, tanto a la afectación de la libertad cautelar y temporal del investigado.

Análisis del **plazo**, el plazo que se le impondrá al investigado, el Ministerio Público ha solicitado un plazo de investigación de 9 meses, lo ha detallado en su informe los actos a realizar, y siendo que los indicios que él ha recogido, seguirá corroborando, tiene a un, ha señalado alrededor de 14 diligencia que va a realizar, entre ellas, recibir por ejemplo, alguna pericia importante, que ya lo ha practicado que es el rastro del disparo que se le ha practicado al investigado, importante para el proceso, son pericias que han de practicar y aquí faltan esos argumentos de descargo que el Ministerio Público de oficio o de parte deberá realizarlo, es que se recabe los testigos, no sólo argumentos de cargos, sino argumentos de descargos que permitan desvirtuar o corroborar las otras tesis, y estas condiciones hay que garantizar entonces que el proceso se lleve dentro de lo que corresponda, 120 días es un proceso común, si hay que alargar, y yo veo que efectivamente va a determinarse acá, estamos recogiendo pericias, hay que realizar más pericias para verificar

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

respecto a la vinculación o no del investigado, porque está en fuego efectivamente una condena, puede ser 15 años, hay que determinar todos esos elementos de convicción, que podrían prolongarse, este decir, los 120 pueden prolongarse y si contamos un plazo de 120, más los 2 meses que determinan, debe durar una determinación, cuando se le otorgue 15 días al fiscal para que acuse, hasta que llegue al Poder Judicial y señale fecha, transcurre un periodo más, hasta dentro de los 30 que se desarrolla *[audio no legible]* son 2 meses, de ahí al juicio, hasta que hasta que se va, se traslada por 5 días, se espera para el señalamiento otra temporada, ya pasó hasta un mes más y luego dentro de las etapas que corresponden al juicio que se realizan en partes, en menos un mes estas no van a determinar su conclusión, por lo que este despacho en el análisis que ha realizado ha determinado conforme un proceso simple común efectivamente 8 meses debe durar, pero si se está ante actos que se deben realizarse esta investigación, esta se prolonga, esto muchas termina alargándose más, por ello en este caso advirtiendo que hay elementos que deben practicarse, tanto de parte, como de oficio que deberían hacer el Ministerio Público, se le va a otorgar este plazo de investigación con el riesgo de que se puedan prolongar sus 9 meses

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitada por el representante del Ministerio Público, contra **RICARDO RUIZ PANCHANA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** **[alevosía]** **EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 108 numeral 3 del Código Penal, en agravio de **YORDAN VALDIVIA ISIDRO**, en consecuencia;
- **TERCERO:** Se **DISPONE** la **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO** de **NUEVE MESES [09]**, la misma que inicia computarse desde su **DETENCIÓN**, el **05 DE AGOSTO DE 2021** y **CONCLUIRÁ** el **04 DE MAYO DE 2021**, fecha en la que será puesto en libertad, en caso de que no exista una condena en su contra u otra medida coercitiva en su contra.
- **TERCERO:** Se **ORDENA** girar el **OFICIO** de internamiento del Especialista, así como la ficha RENIPROS conforme corresponda.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

NOTIFICACIÓN:

Juez. — Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

Ministerio Pùblico: Ninguna.

Defensa Técnica del imputado: Interpone recurso de apelación.

Juez: Concede el recurso de apelación, bajo apercibimiento por tenerse por no interpuesto o presentado de forma extemporáneo.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas 01:31 minutos de la tarde, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal..... / /

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 01007-2021-64-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : LINARES GALLARDO ANDY WILLIAMS
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : DAMBROSIO MEZA, MIRKO
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO : T A, DQ
ESP AUD : WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN

Audiencia pública de **PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **1007-2021-64**, caso seguido contra el imputado **MIRKO D' AMBROSIO MEZA**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la ciudadana de iniciales **T.A.D.Q. (22)**; la misma que se lleva cabo a horas 04:20 minutos de la tarde del día 04 de agosto de 2021; bajo la dirección de la **DRA. MERARI TRUJILLO PADILLA, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.**

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio, pudiendo acceder a la copia de dicho registro*

II. ACREDITACIÓN:

1. **Ministerio Público:** **Edwin Catachura Aro.** — Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Segunda Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en Jr. Elías Mabama N.º 258. — Tingo María y casilla electrónica N.º 83031.
2. **Defensa Técnica de la agravuada:** **Abg. Gino Franklin Rodríguez Herrera.** — Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 2225, en domicilio procesal en Jr. San Alejandro N.º 331, centro de Emergencia Mujer — Tingo María y casilla electrónica N.º 83130.
3. **Defensa Técnica del imputado:** **Abg. José Luis Gonzáles Chumbe.** — Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 1661, domicilio procesal José Pratto N.º 275, Oficina 208 — Tingo María, celular N.º 954857599, casilla electrónica N.º 84792

4. **Imputado: Mirko D' Ambrosio Meza**, domiciliado en Jr. Iquitos Nro. 663, tercer piso, interior 4 -- Tingo María, natural de Tingo María, vive en compañía de su mamá y esposa, se dedica a trabajos independientes, tiene estudios técnicos no concluidos, ingresos no tiene, antecedentes no tiene, celular nro. 972619156.

5. **Defensa Pública: Abg. Jordán Josué Huanca Silva.** -- Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 2960, domicilio procesal Av. Amazonas N.º 464 -- Tingo María, casilla electrónica N.º 73435, correo electrónico jordanjosuehs@gmail.com, en calidad de defensa necesaria.

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** Pregunta si hay escrito que han presentado.
- **Defensa Técnica del imputado:** Precisa que ha presentado su escrito de los arraigos domiciliarios de su patrocinado (*Exposición integra registrado en sistema de audio*).
- **Defensa Pública:** Solicita la autorización para abandonar la audiencia, toda vez que el imputado tiene abogado particular.

IV. DEBATE:

- **Juez:** Agradece la presencia del abogado defensor público, toda vez que el imputado cuenta con abogado particular. Declara por **instalada** la presente audiencia de **prisión preventiva**, concediendo el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos que sustente requerimiento.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de **prisión preventiva** por el **plazo de 09 meses** en contra del imputado, sustentando su petición con la oralización de los hechos, tipificación, fundados y graves elementos de convicción y, entre otros actos procesales del presente requerimiento (*Exposición integra registrado en sistema de audio*).
- **Juez:** Corre traslado a la abogada defensora de la imputada.
- **Defensa Técnica del imputado:** Solicita unos minutos para que pueda leer la disposición de formalización (*Exposición integra registrado en sistema de audio*).

...Se suspende la audiencia...
...Se reanuda la audiencia...

- **Juez:** Expone que se opone al requerimiento de prisión preventiva, argumentando que no se cumplen los requisitos legales para una prisión *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.
- **Juez:** Corre traslado al representante del Ministerio Público para que ejerza su dúplica.
- **Ministerio Público:** Realiza su dúplica, y se ratifica de lo antes expuesto *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.
- **Defensa Técnica del imputado:** Realiza algunas precisiones respecto a su oposición *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.
- **Juez:** Corre traslado al imputado para que ejerza su derecho de defensa.
- **Imputado:** Manifiesta que en ningún momento ha tratado mal a su hija, que nunca obligó a su hija a venir a Tingo María *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.
- **Juez:** Sigue al fiscal realiza algunas aclaraciones respecto a su requerimiento *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.
- **Ministerio Público:** Realiza la aclaración *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.
- **Juez:** Sigue al imputado realiza una aclaración.
- **Imputado:** Realiza la aclaración *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.
- **Juez:** Sigue al fiscal precise respecto a un elemento de convicción *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.
- **Ministerio Público:** Realiza la precisión a lo observado por la juez *(Exposición integra registrado en sistema de audio)*.

Juez. – Expide la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NRO. 06

Castillo Grande, cuatro de agosto
Del año dos mil veintiuno. ----- //

AUTOS Y OÍDOS: Oído en esta audiencia el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA, postulado por el representante del Ministerio Público.

I. **ASUNTO:** Determinar si procede declarar **FUNDADO O INFUNDADO** la prisión preventiva por el **PLAZO** de **NUEVE MESES**, imponiendo la **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**.

II. **ANTECEDENTES:**

El Ministerio Público ha oralizado el íntegro de su requerimiento de prisión preventiva, postulada por escrito, conforme queda grabada en el audio, ha expresado los presupuestos que la fundan, se ha trasladado, hay oposición por parte de la defensa respecto a los presupuestos, solicita que se declare infundada y se imponga comparecencia restricciones, de ser posible una caución económica.

La **autodefensa** del imputado, niega su participación, por lo que vamos a ir resolviendo el caso en concreto, teniendo en cuenta el hecho imputado.

LOS HECHOS

1. Los hechos formalizados y imputados, básicamente un inicio y un final, dos fechas, se señala que la agraviada tiene el vínculo de hija, es decir, es descendiente del investigado, es su padre, Marco D' Ambrosio Meza, quién aprovechándose de la condición de una relación de cercanía, confianza y por las necesidades que ésta habría mostrado, de afecto, protección, seguridad, se habría aprovechado.
2. Primer hecho sucedió el día **24 de abril del año 2021** en la ciudad de Lima, en donde se encontraba el investigado en el hospedaje ubicado en Jesús María, que queda ubicado en Av. la República de Chile Nro. 594, donde habría perpetrado actos de connotación sexual, estas relaciones no fueron consentidas, y se señala que el acto sexual cometido el día 24 de abril, se habría realizado en un contexto de violencia, donde el investigado en este hospedaje, le baja el jean a la agraviada, se defiende pateándole, éste le agarra de sus piernas, pone su rodilla sobre sus piernas para inmovilizarla y se realiza el acto sexual vaginal.
3. Estos abusos habrían sido reiterados y el último hecho que también se pone en conocimiento, habría sucedido el **27 de julio del año 2021**, circunstancias cuando la señorita agraviada ya se encontraba en la ciudad de Tingo María, se narra un contexto previo en el que la agraviada encontrándose en este domicilio ubicado en jirón Iquitos Nro. 663, que compartía con su agresor en un solo ambiente, donde pernoctaban juntos, en un contexto en el que el imputado le agredía física, psicológicamente, incluso le habría amenazado de muerte a ella y a sus familiares, además le habría restringido el teléfono celular,

4. se toma conocimiento del hecho en un momento en que aprovecha la agraviada para comunicarse con su hermana, asimismo se señala que se llamó a un tío, Manuel Quiroz Bailón, con quien tuvo contacto a fin de pedir ayuda por la amenaza de muerte, por lo que la hermana desde Lima se comunica con las autoridades, y son estas las que interviene el domicilio y le prestan ayuda el día 29 de julio del año 2021; se le practica el Certificado Médico Legal en esa fecha y se determina que la agraviada tendría desgarros himeneales antiguos y asimismo signos de desfloración antigua y recientemente lesiones traumáticas en sus genitales externos, también presenta signos contra natura.
5. Es en este contexto, al investigado se le viene imputando el artículo 170 del Código Penal, con la agravante del numeral 3, que textualmente señala: *"El que con violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquiera otro entorno que le impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a ésta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o realiza cualquier otro acto análogo, o la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de 20 ni mayor de 26,*

Cuando surge el contexto de literal, si 3 el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente por consanguinidad adopción, afinidad o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, con la víctima, está sosteniendo o él sostenía una relación análoga, tienen hijos en común, habitan en el mismo hogar, es pariente colaterales de cuarto grado por afinidad de adopción o segundo grado de afinidad".

6. Se le imputa específicamente haber realizado actos de connotación sexual, acceso carnal por vía vaginal mediante la violencia física y el entorno que le impide a la víctima dar su libre consentimiento, con la agravante de que este su ascendiente por consanguinidad que tiene la calidad de padre, vamos a ir a analizar al razonamiento.

III. RAZONAMIENTO:

7. La prisión preventiva como una medida coercitiva, de carácter personal, su finalidad es sujetar al investigado al proceso, de ahí que la prisión preventiva tiene una finalidad estrictamente de evitar riesgos de fuga, de entorpecimiento a la investigación o también de reiteración delictiva, en el caso del artículo 253 numeral 3; también ha de analizarse la excepcionalidad provisionalidad y el argumento de la proporcionalidad que tiene relación a la afectación de esta medida, garantizando entonces en este proceso, que si bien se

afecta por un lado un derecho fundamental a la libertad, se encuentra debidamente justificado.

8. De ahí que el artículo 268 ha establecido copulativamente los presupuestos que deben proceder para dictar y adicional la Casación 626-2013-Moquegua, parte de nuestra jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dicho que ha de analizarse la proporcionalidad y también debe sustentarse la duración de la medida. vamos a ir analizando estos presupuestos uno por uno y en el caso en concreto.

AL CASO EN CONCRETO

A. PRIMER PRESUPUESTO

9. El primer presupuesto que señala el artículo 268, es los fundados y graves elementos de convicción, para estimar de que se ha cometido el delito y según donde que hay vínculo con el imputado, esto también tiene relación a un control que hace el juez según la Casación 564-2016 de Loreto, a un control sustancial y a un control procesal, porque el juez ha de verificar si está ante un hecho sustantivamente encuadrado en el tipo penal

y segundo, si este hecho tiene correspondencia a graves elementos de convicción que aparentemente, se ha cometido el delito, es decir, aquí hay un delito en apariencia que lo vincula,

10. La parte sustantiva vamos a ir analizando de acuerdo al hecho formulado.

II. la oposición del abogado defensor en este extremo de la parte sustantiva, verificar los supuestos, si hay violencia física, psicológica, ya que no concurre ninguno de estos supuestos, en qué supuestos se encontraría la tipificación de este delito, es decir, estaríamos hablando de relaciones sexuales consentidas.

12. En este extremo, es necesario verificar el tipo penal sustantivamente, es decir, si estamos ante un hecho encuadrado en el artículo 170. El Ministerio Público ha señalado que hay un entorno de violencia y de imposibilidad de dar su libre consentimiento de la víctima.

13. Bien, el hecho en concreto expuesto en esta sala ha quedado detallado en los argumentos que expresado en la parte del antecedente, la agraviada ha señalado que desde la convivencia que inicia con su progenitor, luego de que tomara contacto, ella fue sometida la primera oportunidad mediante violencia, esta violencia surgió hace tres meses aproximadamente, se señala abril, no se puede determinar concretamente en este certificado médico, como lo ha dicho el abogado defensor, un contexto de violencia, sin embargo, sustantivamente, conforme lo narra el Ministerio Público, el hecho de la

agresión sexual fue obligada, es decir, fue con violencia física, que ejerció sobre la víctima, le sujetó las piernas con fuerza, es decir, impide el consentimiento y éste la somete físicamente y de ese modo logra reducir su resistencia y se produce el coito vaginal, encuadra en un hecho de violencia física.

14. Ahora respecto a su segundo hecho, efectivamente, sustantivamente se ha dicho en nuestra normativa el contexto del I70, el que impida dar su libre consentimiento, este entorno no es un entorno de afectación directamente física o psicológico, bajo una amenaza, porque es entorno es distinto, aquí debemos analizar si la víctima estuvo o no en posibilidad de dar el libre consentimiento, es decir, si ella podía decidir por sí misma, había un consentimiento viciado o estamos hablando de una libertad.
15. Para señalar el entorno de libertad, debemos precisar entonces en el contexto del hecho como lo ha señalado el Ministerio Público, el contexto de la imposibilidad para dar su consentimiento, se verifica de este hecho cuando se advierte en principio que la agravada estuvo aislada, por ejemplo, no tenía acceso al teléfono de celular y que provecho un momento para poder enviar un mensaje, luego también se ha señalado un contexto de violencia física, que ejercía el investigado sobre la víctima, sometiéndolo también mediante amenazas físicas, con agredirla físicamente y con la vida o matarla, se señala que bajo ese contexto es que se ha producido el acto sexual.
16. se puede detallar aquí un contexto donde la víctima se encuentra viciada para ejercer su libertad y presentar su consentimiento, es decir, efectivamente el encuadramiento del hecho, aún esta incipiente, pero, si hay una evidencia palmaria de un aislamiento que ejercía el investigado respecto a la víctima, este aislamiento, si es un contexto de intimidación de restricción a la libertad, que permite analizar y sustentar de que estamos ante una persona que no puede ejercer con libertad los derechos que le corresponde, entre estos la libertad de su desplazamiento, la libertad de su comunicación, estaríamos así señalando si hay un contexto de privaciones de la libertad de locomoción y la comunicación, un contexto de vicios para poder argumentar la libertad de dar un consentimiento, también dentro de este contexto se produce actos vejatorios sexuales, sustantivamente para este despacho, narrando, conforme lo viene sustentando el Ministerio Público, hay un contexto de sustantivo respecto al contexto procesal, estamos analizando.
17. ¿Cuáles son los graves elementos de convicción que acredita la existencia de este hecho como señaló y segundo, que está relacionado al autor?, primero, respecto al hecho en relación al 24 de abril del año 2021, los elementos de convicción que ha narrado el

Ministerio Público, son hechos recogidos ya posteriormente, lo primero que tiene efectivamente es

- **la declaración de la propia víctima en cámara Gesell**, en cámara Gesell ha dicho, los actos de agresión sexual en estas 2 fechas, esto sería elemento de convicción que estaría sustentado como grave, porque es una imputación que hace una persona en un contexto en el que la declaración de la víctima como son los delitos de violación sexual resultan siendo fundamentales, a diferencia de otros delitos, en el que la declaración de la víctima al ser un contexto privado, surten mayor fuerza y se le da mayor fiabilidad, es en el contexto en el que estamos, es decir, ante un elemento de convicción fuerte.

El abogado defensor ha señalado que sería el único elemento de convicción, porque no se tiene otros elementos adicionales, recuérdese que ante el Acuerdo Plenario Nro. 5-2011, también que lo recalcar dice: *que la sola declaración de la víctima no basta a para que sea suficiente en el futuro para una condena, es necesario la corroboración periférica, la ausencia de la credibilidad subjetiva, la persistencia de la incriminación*” y dice el abogado, que, estamos ante una ausencia absoluta de incredibilidad subjetiva, porque a la víctima no se le va a creer, porque la denuncia surgen a razón de un problema familiar que tiene relación a los actos de comunicación, porque el padre le impedía que ella se comunique, lo tenía restringida y que es en ese contexto en el que ella va a formular la denuncia,

- respecto a la corroboración, el Ministerio Público a oralizado su **Certificado Médico Legal**, cuál es este elemento de convicción que acredita que la agraviada efectivamente tuvo acceso carnal vaginal, el Certificado Médico Legal, es el elemento de convicción que acredita que la agraviada si tuvo acceso carnal vía vaginal, incluso señala el Certificado que hubo lesiones traumáticas corporales, si bien no genitales, sino extragenitales, alrededor del órgano sexual reciente, eso es un elemento de convicción que se basa en la pericia de médico que también es fuerte, este Certificado Médico es el elemento de convicción de un hecho que estamos ahora analizando, es el segundo elemento de convicción que tiene el Ministerio Público, de que se practicó un acto vejatorio sexual vaginal

ahora este hecho respecto relaciones que vamos señalando, también el abogado ha sustentado que posiblemente aquí haya acto consentido, por ejemplo, se han agarrado hecho de que no existe un supuesto aborto, efectivamente el

aborto, aquí no hay elemento alguno, porque es un hecho que forma parte de la narración del mismo, testigos no se tendrá testigos, porque en ninguno de los testigos, tanto la declaración testimonial de Erika Paola Patricia Ángeles Mercedes, no va a dar cuenta respecto a actos de agresión sexual, son otras circunstancias las que dan cuenta, la hermana por ejemplo, da cuenta respecto a la amenaza de muerte, el señor Quiroz Bailón agresiones físicas o psicológicas, por lo que aquí no se puede señalar que haya elemento de corroboración.

- pues bien, esto podríamos señalar en la parte de imputarle a ser autor el investigado, sin embargo, respecto al hecho, considero yo, que acreditar que la agraviada fue víctima de agresión sexual con su declaración y el Certificado Médico ya tenemos un indicio, un indicio sustentado objetivamente en la pericia de que efectivamente hubo acceso vaginal, ella ha señalado que el hecho fue con violencia, que el otro hecho fue en un contexto efectivamente donde ya no podía o no podría dar su consentimiento o hay un consentimiento viciado en todo caso, en este caso yo debo advertir que respecto al último hecho, evidentemente la fecha, al transcurso del tiempo que ya son 3 meses aproximadamente, no se va a encontrar elemento de convicción en el Certificado Médico Legal, no sería idóneo este documento para acreditar ese hecho de abril, pero si el Certificado Médico es idóneo para acreditar el hecho relacionado al último hecho, si hubo o no, un contexto de no libre consentimiento, esto lo debemos de advertir con claridad del elemento de convicción.
- ¿dónde se encontraba la agraviada el dia 21 de julio de 2021? ¿cuál era según la narración de la tipificación encuadramiento del hecho? el contexto en el que debemos de corroborar no al Certificado Médico, porque no se estamos hablando aquí de violencia, no sé esta hablando de violencia psicológica, ni física, se dice que ella fue sometida sexualmente encontrándose en contexto de restricciones de su comunicación y libertad de locomoción, este contexto está acreditado con los elementos de convicción que el Ministerio Público nos ha sustentado. Y, voy a señalar los testigos, la agraviada, la testigo víctima que ya ha declarado, ya ha precisado, como es que venía siendo sometida de parte de su padre a un contexto de un encierro y de a impedir su comunicación.
- Respecto al consentimiento en el que pudo haber sido sometida sexualmente, está la declaración de los testigos. Se tiene en un principio, voy hacer mención a Paola Erika Patricia Peña Coral, esta testigo señala que cuando llegan a

Medicina Legal, le explican en qué consistía el examen, la ve nerviosa, preocupada y que está preocupada porque tenía una heridas en sus partes íntimas, necesitaba algo y dijo que estás heridas fue producto que le ocasionó su señor padre, que le habría violado en varias oportunidades, siendo la última vez el 27 Julio, que estaba recibiendo tratamiento médico y narra el contexto en el que advierte la víctima,

- Además señala esta testigo, que la encontró, emocionalmente afectada, le precisó el contexto como había llegado a la ciudad de Tingo María y que su familia, entre ellos su mamá, su hermana vivían en Lima y ella señala que le ve nerviosa, desestable, es decir, desestabilidad emocional, nerviosismo, esto lo dice en su declaración esta testigo, donde ya nos da referencia de no solamente la situación en la que la víctima ha narrado del contexto, sino adicional de lo que observa en ese momento la testigo, directamente en la víctima, es decir, no se le advierte cómo ha dicho al investigado, una persona que se desenvuelve dentro de un entorno normal, desarrolla sus actividades con libertad o sin afectación, aquí hay un entorno distinto, ella estaba nerviosa, inestable.
- Ahora, Ángeles Mercedes Quiroz, que también es otra de las testigos que nunca ha sido recibido su declaración, para acreditar este contexto; ella señala de qué cómo es su relación con el investigado y con sus hijos, ella dice que la relación o el acercamiento que tuvo con la agraviada es reciente, desde abril, y respecto a la forma y modo como ella se traslada a la ciudad de Tingo María, fue en junio 2021, la agraviada le dijo de pronto que se iba a vivir con él, ahí recién supo que se iba con su papá, decidió venirse de Tigo en compañía de su madre; trató de persuadirla, sin embargo, ella quería estar con su familia, y de corroboración ella señala que su hija mayor Cassia, con quién se comunica la agraviada, ella toma conocimiento de que su papá quería matarla y que el pedido de auxilio que había hecho efectivamente era referente a estas circunstancias, un contexto de una amenaza de muerte, esto también da corroboración.
- entonces la madre de la propia agraviada y la madre también le ha visto en un estado emocional de afectación en su declaración que brinda a la policía, también así lo ha señalado, este decir, aquí estamos señalando testigos periféricos, que van dando cuenta el estado en el que se encuentra la víctima, más allá del Certificado Médico Legal, que también efectivamente ha detallado

con precisión cómo se encuentra la víctima con una afectación, un grado de influencia, estabilidad emocional.

- Ese contexto en el que nos ha narrado el Ministerio Público, para someterla a la agraviada, efectivamente se va verificando con estas documentales y esto se advierte de sus testigos que nos ha presentado como corroboración de un hecho que no surge solo en la oralidad que ha expresado la víctima en cámara Gesell, sino que las testigos, como la psicóloga o la persona que le acompaña a realizar los exámenes y la propia madre que se encuentran en la comisaría y luego verifica el estado de su hija, dan cuenta pues cuáles es la situación en la que está se encuentra,
- la autoridad policial cuando realiza la intervención han narrado al detalle, cómo se da esta intervención, de acuerdo a la tipificación de los hechos en el acta se ha plasmado de que se constituyen al instituto de Medicina Legal , que conjuntamente va en compañía de Tayra Andrea Ambrosio, se hace presente la psicóloga y es donde ella nuevamente aquí la víctima, el contexto el que ya fue explicado en la cámara Gesell, que fue agredida sexualmente, que estuvo con su padre, y con el examen médico se ha detallado, se determina la detención del investigado y de estos hechos efectivamente la documental detalla de que fue la misma señora Paola Erika Patricia, la del centro de emergencia que conversa con la agraviada, se acerca a su persona y le manifiesta pues que habría sufrido agresiones de violación sexual en reiteradas oportunidades, y será testigo seguramente la autoridad policial que ha hecho la intervención en su oportunidad.
- Acá estamos analizando los elementos de convicción que posteriormente son los medios de pruebas que determinan de la existencia de una intervención, surge ante el pedido de un llamado y luego de la intervención policial cómo se va desencadenando el hecho donde los testigos dan cuenta del estado en el que se encuentra la agraviada, en un estado de primer impacto, cómo encuentran a la víctima y luego que se corrobora con el Certificado Médico.
- Si bien el abogado también ha señalado, que la Pericia Psicológica que se le práctica, no es concluyente, porque puede resultar que la afectación sea por otros motivos, estos otros motivos al que ha hecho mención, no se han precisado, es decir, si la afectación en todo caso es las agresiones físicas, agresiones psicológicas, en realidad si es el argumento, se está sustentando con mayor razón y fortaleza de que ella estaba siendo objeto como dice el mismo

certificado, a una sumisión, está a una dependencia total emocional y es manipulable, y son estas necesidades que se resaltan en la pericia que practica la psicóloga Nro. 4342-2021, que también corrobora junto a la declaración de los testigos que va expresando el Ministerio Público,

- estamos ante una persona, que ha expresado en cámara Gesell, que estaba dentro de un contexto de sometimiento y este contexto tiene relación a lo declarado por los testigos quienes advierten.

VINCULO CON EL IMPUTADO

- La ausencia de la incredibilidad subjetiva para corroborar aquí cuáles son es en todo caso los elementos de convicción que señalan que no tiene vínculo con el imputado. El segundo extremo acreditada en los elementos de convicción, el imputado es responsable de este delito
- el abogado ha que se tiene la cámara Gesell y todos los demás, ninguno de los testigos van a señalar o son testigos en todo caso de estos hechos de agresión sexual o han recibido la declaración de la víctima, previamente que son de corroboración, luego, para verificar que ella ha sido agredida, han señalado un contexto de violencia física, amenazas, pero, ninguno de haber sido agredida sexualmente, eso por un lado. Otro argumento ha señalado que el contexto como se desarrolla los actos de agresión, también nos llevan a un contexto de incredibilidad ¿por qué?, no es usual, no es común, que una víctima de violación sexual retorne con el agresor, si ha sido sometido en una primera oportunidad, entiéndase el primer hecho que inicia en abril, cómo es posible que posteriormente en el mismo hotel, también haya sido víctima de agresión sexual y luego nuevamente sometida a estos hechos; porque fue por su libertad, es decir, libremente viene a Tingo María con el padre, con su agresor, vive con el padre, bien ahora estos hechos impiden creer la versión que viene señalando, por lo que, por un lado, no hay elemento de convicción y segundo el contexto en que se ha desarrollado estos hechos, impide dar corroboración o fiabilidad a lo argumentado por la víctima, además, hay ausencia de incredibilidad, porque la víctima, postula esta denuncia luego de que surge un problema con el padre, quién efectivamente le ha restringido las comunicaciones, pero que esa razón de esa circunstancia de problema de las amenazas en que termina involucrado el padre, por lo que aquí en todo caso estaría incluso señalándose, estar ante relaciones consentidas

- como lo dice el abogado defensor, los testigos no van a dar corroboración en el extremo de la agresión sexual, porque ninguno de ellos ha estado presente en un escenario estrictamente privado, pero los testigos de corroboración, han dado su corroboración, al entorno que estamos acreditando, que es un entorno de no consentimiento o de restricciones, tanto de la libertad de locomoción y de comunicación de parte de la víctima, estos además, del estado en el que se encuentra la víctima, luego de que la autoridad policial interviniere en el domicilio.
- de estos hechos, lo que se tienen es que es la misma víctima que sí ha sido clara en señalar los actos de agresión sexual y la corroboración que se relaciona este hecho en un entorno privado, tiene que ser, por indicio, no existe una prueba directa que podemos señalar o que el Ministerio Público vaya a poder recoger de manera directa por el entorno privado, de que el delito de violación sexual es un delito clandestino que se prueba con los elementos indiciarios, por eso en que en este caso en concreto, cuáles son los elementos en todo caso fundados o graves que vinculan al investigado, es la propia declaración de la víctima, que es suficiente o es insuficiente, es suficiente cuando la declaración de la víctima viene premunida de aspectos de corroboración,
- El primer escenario, el entorno en el que se encontraba la víctima el día 27 de julio del año 2021, ¿con quién estaba? ¿dónde estaba en ese momento?, y eso es una de las preguntas que también el abogado se realiza cuando la víctima ha dicho que existen 4 personas con quienes habría mantenido relaciones sexuales, sin embargo; estos hechos no le restan tampoco credibilidad, es decir, tener varias parejas sexuales no resta credibilidad a un hecho, donde el contexto de corroboración nos lleva el día 27, que se encontraba con el padre, ella se encontraba bajo el cuidado del padre, la madre ha declarado a ha dicho que efectivamente la agraviada respecto a este último hecho del día 27, se encontraba con su agresor, es la testigo que da cuenta de donde se encontraba la víctima, pero esto no implica de que el decidir venir a vivir con determinada persona, esté también señalando de dar su libre consentimiento para tener acceso carnal, recuérdese que el acceso carnal no consentida se puede dar incluso con un conyuge que no puede dar su consentimiento para ese acto sexual, esto no tiene nada que ver con la voluntad de permanecer en convivencia o en una relación, incluso en el caso de los cónyuges cuando desarrollan actos adicionales como la convivencia, de compartir juntos o el de pernoctar, ninguno de estas circunstancias, ni el hecho de pernoctar juntos o de vivir juntos, relacionados al agresor y víctima, es un sustento, una

justificación válida para señalar que no hubo un intento de agresión o existió una agresión sexual y ese es el contexto en el que se encuentra esta víctima con su agresor.

- Ella vivía con el padre por su libre voluntad, según la madre, ella se viene a vivir a Tingo María donde inician los actos de privación y es en Tingo María donde la agraviada ha señalado que se produce el acto de agresión sexual, respecto a su padre, hay actos anteriores del que se ha dicho y se ha cuestionado que cómo es posible que una víctima nuevamente reitera su permanencia con su agresor, cómo es posible este argumento de la ausencia o no creíble que la víctima retorna con el agresor, porque ya señaló haber sido víctima anteriormente.
- hay un análisis que se realiza subjetivamente, porque los factores que pudieron motivar, tanto psicológicos, del que ha dicho la psicóloga en su Certificado Nro. 4342, de dependencia emocional, entiendo yo, desórdenes o afectaciones cómo lo podría llamar medicamente, son rasgos de la personalidad que ya está afectada por condiciones que le condicionan a una víctima que se encuentra bajo la sumisión o la introversión a tomar determinadas decisiones que muchas veces no están acorde a un hecho que normalmente para un común ciudadano carentes de explicación, cuando hay dependencia, sumisión, inseguridad, incluso como lo dicho el mismo padre, ella fue comunicada de que la familia con la que creía ser su familia, no era su familia biológica y que por lo tanto la agraviada se sentía emocionalmente con apego hacia su padre y hacia la familia de éste, podría ser un factor determinante, es decir, aquí estamos en el mismo sentido, tratando de explicar un hecho que resulta increíble para un ciudadano común, pero que emocionalmente estamos ante una víctima con afectación,
- Acreditado objetivamente y lo dice este Certificado Psicológico, respecto a los resultados y será ella quién exprese ¿cuáles son estas tendencias? ¿cuáles son las actitudes que muestran estas personas?. la inestabilidad, lo que quiero explicar con ello es de que no tiene un sustentó objetivo, lo relacionado a concluir de que si las víctima retorna con su agresor, es porque no haya sido víctima de agresión sexual, es más, en el caso de los menores, por ejemplo, es reiterado de que muchas veces estas víctimas retornan con el agresor y son estas las que se sienten con culpabilidad y que terminan sintiéndose que son ellas las que provocan al agresor, porque aquí hay una explicación, más allá de lo que podamos entender, cuando se trata de víctimas con afectación de apego emocionalmente, por lo que en este caso en concreto, no existe efectivamente un argumento que podamos señalar, de explicación cómo lo hacen las partes y

de conclusión respecto a la incidencia de este hecho, pero si existe un argumento pericial de una pericia que señala cuál es el estado en el que se encuentra la víctima, por lo que ese argumento se descarta a fin de que de querer justificar o señalar de que justifique en todo caso.

- Se ha dicho de otras parejas, sin embargo, tampoco esto está acreditado, no se acredita que el día 27 de julio, por ejemplo, o en abril que es el segundo hecho, ella se encontraba con una pareja sexual o mínimamente un indicio, la comunicación u otro elemento con alto grado de probabilidad presumir que practicó actos sexuales con otra pareja; al contrario, si se tiene como un indicio fuerte de que el día 27 de julio del año 2021, ésta se encontraba con el padre en el domicilio, según la declaración de la misma agravada, la constatación que hace la policía que se encontraba viviendo el día de la intervención, así como la declaración de la madre que se encontraba con el padre, por lo que presumir lo contrario, bajo el argumento anterior, definitivamente se decae, esto es un indicio de que se le puede imputar al investigado, entonces de que se encontraba con la víctima el día 27 de julio en ese domicilio.
- Segundo, porque se ha acreditado en el contexto en el que se encontraba la víctima esta fecha y lo ha dicho el propio investigado, se están prohibiendo las comunicaciones, él ha dicho que éste salía y que retornaba al domicilio, la víctima tenía una libertad de locomoción, pero, por otro lado, también se ha corroborado de que éste, conforme lo ha dicho en su autodefensa, había un problema, él señala que hubo un problema con la víctima, por algo que se enteró y que pretendía en todo caso, limitar sus comunicaciones y evitar una mala conducta o ejercicio de un meretricio y éste sería el motivo por el que ha estado adoptando estas acciones. Este hecho, efectivamente señalado en su autodefensa y que se corrobora de la declaración de la víctima, es un hecho que nos lleva un contexto de que ese día estaban juntos, de que la investigada no tenía posibilidad alguna de realizar actividad sexual con otra persona, ahora referente a qué hubo o no coito sexual el día 27, este contexto no se puede acreditar con el certificado Médico, si no hay violencia, pero si hay indicios de que sí hubo una actividad sexual y esto lo dice el Certificado Médico Legal, caso contrario, el Certificado Médico no habría determinado ningún tipo de lesión, ni en el área genital ni extragenital, porque el Certificado Médico, ha señalado el hallazgo de lesiones.
- Que pudo ser ocasionado por otra situación, incluso se habló de una escaldadura respecto a la crema que se encontraba en el domicilio, esto ya es un argumento de defensa del investigado no tiene el documento objetivo que

acredita que efectivamente se encontraba afectada de dicha enfermedad de las escaldaduras u otras circunstancias que nos haga advertir que la víctima pudo haber realizado estas afectaciones en su área paragenital por otras circunstancias, pero si se tiene la declaración de la misma víctima, que dice, que hubo actividades sexuales ese día y hay un indicio que es de un hallazgo en el Certificado Médico Legal, que se tiene lo que señala el médico, es decir, esto es un elemento objetivamente que se está analizando con un indicio, lo demás, tendría que haber un contra indicio que no se tiene aquí, es decir, los elementos de corroboración que se sustentan, para mí, son elementos de corroboración fuertes, y los argumentos que han tratado de desvirtuar en lo señalado por el abogado respecto al contexto en cómo se ha desarrollado y al contexto respecto a los testigos, ni son testigos directos, tampoco existe justificación alguna, bajo el contexto de una relación de convivencia entre ambos, que nos permiten inferir de que no se produzca agresiones sexuales dentro de este contexto, por lo que además se ha acreditado, el contexto en el que se encontraba la víctima y esto es un contexto de restricciones, como ya está sustentado, esto es un indicio y este es un indicio con alta probabilidad de que el investigado efectivamente está involucrado en estos hechos, no existe contra indicio que haga presumir lo contrario, tampoco existe a la fecha algún elemento de convicción con el mismo grado en el que presente el Ministerio Público, estos elementos quedan sustentado que permitan señalar.

- Ahora incredibilidad subjetiva, la incredibilidad subjetiva, ¿cuál es el motivo rencor? ¿de odio? ¿de la amistad que tiene la víctima? para hoy denunciarlo por este delito y no creerle ¿cuál es ese factor que se ha hablado mucho aquí respecto a las restricciones del investigado porque existió un problema, se ha dicho que, se ha preguntado en las preguntas aclaratorias en qué consistió ese problema, esos mensajes que el imputado habría dicho que encontró en el celular y que fue materia de restricciones de los mismos, ¿en qué se basó que ha sido el desencadenante con el problema para que su hija hoy lo denuncie por este delito? ¿cuál es esa circunstancia? se ha dicho y lo ha aclarado en su autodefensa, que no existe ese motivo, por lo que la riña fue específicamente porque no realizó los quehaceres del hogar y el investigado se molestó y fue por ese motivo que empezaron los problemas, y que efectivamente si hubo un hallazgo de mensajes, pero esto fue con fechas anteriores, es decir, fecha desencadenante relacionada a estos hechos que tenga coherencia para señalar incredibilidad subjetiva, es decir, que exista un motivo de resentimiento, odio

de parte de la víctima, para que lo denuncie al imputado por un delito tan grave, no existe con sustento objetivo, no existe con un sustento sólido, más allá de lo que ya se escuchó al propio investigado en su autodefensa y lo ha aclarado, por lo que no existe entonces un contexto de ausencia *de incredibilidad*.

- Estamos señalando que se cumplen los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario 05-20II, hay una testigo víctima que corrobora su versión y me refiero al último hecho, porque respecto al primero efectivamente hay una deficiencia respecto a la actividad probatoria que tendría que recabarse en el hospedaje, cámaras de vigilancia y otros que aquí no se tiene, pero sí respecto al 27 de julio, el hecho en el estoy soy sustentando, donde hay acreditación del hecho y de la vinculación del contexto en el que podemos detallar para los hallazgos que no merecen ni violencia física, pero si indicios de que hubo actividad sexual, por lo que este despacho, además advierte que no hay contraindicio, ni elemento que determine que estemos ante credibilidad subjetiva, al contrario, en corroboración de indicio suficiente ideal e idóneo, y hay elementos que lo sustentan, la víctima ha dicho con claridad en caso en cámara Gesell y esta persiste a la fecha, porque en el acta de denuncia que se recibe en la comisaría se ha consignado tal cual lo ha señalado, hubo acceso de agresión sexual de parte de su padre y esto se corroboró con su declaración en cámara Gesell, la corroboración, la persistencia en su incriminación, reside en que si bien muchas veces, incluso las víctimas cambian de versión, la versión primigenia, la que ha sido prestada con las garantías de un debido proceso y dentro de un contexto en el que libremente la víctima ha ejercido expresar respecto a este hecho, se ha corroborado, y eso puede ser validado incluso, pese al cambio de versión que muchas veces existen de este de delitos de la víctima de violación sexual, por lo que en este extremo de persistencia. El abogado defensor público que ha asistido a esta diligencia, ha garantizado que estos actos se realicen con legalidad, al investigado conforme se tiene la constancia que se verifica de su detención, se le ha detenido y se le ha comunicado cuáles son sus derechos, entre estos, elegir libremente a su abogado y si éste no lo elige, el estado debe garantizarle con un abogado, por lo que el estado le ha garantizado su abogado, no se advierte dentro de esta diligencia que se haya restringido algún derecho fundamental que invalide o permite señalar que estamos ante una prueba indiciaria, por lo que se convalida esta declaración recibida, tal en todo sus extremos. Primer presupuesto para este despacho, respecto al hecho el 27 de julio 2021 sí existe.

B. **SEGUNDO PRESUPUESTO,**

18. respecto al segundo presupuesto, la sanción o pena probable que se espera eventualmente en imponer al imputado, tiene que ser efectiva, es decir, superior a los 4 años, porque si es una pena que no es efectiva, no tiene razón de ser privar la libertad de una persona, por ello esta pena o sanción a probable imponerse, señaló el abogado que tendrá relación al tercer presupuesto, sin embargo, aquí lo que se analiza en este segundo presupuesto, es si la pena que se va aplicar realmente va a ser efectiva y si hay otras eventualidad como las eximentes o prescripción del delito u otro, se debe analizar para no imponerse una prisión, en todo caso verificar otro tipo de medida, es decir, aquí se verifica si la pena que le correspondería al investigado, es efectiva, esta pena sí es efectiva, porque supera en principio los 4 años, se está señalando una pena con un agravante, el artículo 170 ha expresado con claridad esta pena que no menor de 20 años a 26 años, el imputado, no advierto aquí circunstancias eximentes, o justificantes que vayan a disminuirlo por debajo del mínimo 4, a la fecha no existe, por lo que se cumple el segundo presupuesto.

C. **Tercero: EL PELIGRO PROCESAL,**

19. cuando nos referimos al peligro procesal, debemos hacer referencia al artículo 269 CPP, el peligro de fuga se refiere a que el imputado por las condiciones mismas puede probablemente eludir, sustraerse del proceso o de su responsabilidad en el futuro de la imposición de la condena.

ARRAIGO

20. señala el artículo 269. El arraigo, señala que el arraigo en el país del imputado determinado por su domicilio, residencia habitual, de familia, negocios, trabajo, facilidades o no abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, el arraigo además, debemos entenderlo en el contexto que ha señalado nuestra Sala Penal Transitorio en su Casación 631 2015, los criterios que determinan el arraigo, cómo debe entenderse, el arraigo como el establecimiento de determinada persona en lugar de alcance de la justicia, este establecimiento tiene relación bajo los 3 vertientes arraigo familiar, arraigo laboral, la posesión. Estos criterios desincentivan la fuga del imputado.

21. En esta audiencia el Ministerio Público ha dicho, el imputado no tiene arraigo, está desarraigado, el abogado defensor, sin embargo, nos ha presentado documentación que lo arraiga, familiar, domiciliariamente, como ya lo hemos conceptuado, ¿cuál es este establecimiento que tiene?

22. primero vamos a lo domiciliario o a la posesión que también se le dice, en principio él no tiene posesiones como bienes propios aquí en Tingo María, no existe, lo que tiene es un domicilio habitual y eso lo ha determinado con su constancias presentado por el colegio de Notario un certificado domiciliario 56817, el Notario ha hecho precisión de que se constituyen en el domicilio a pedido de Katherinen Ericka, entiéndase la familia del investigado y que constatan en la vivienda de otra tercera persona que es el señor Carlos Andrés Peña, es una tercera persona que es la propietaria del domicilio, ¿cuáles son las condiciones de calidad que se debe analizar de estabilidad? si el investigado señala vive en un domicilio alquilado, tenemos que acreditar la estabilidad de este alquiler, es decir, cuánto es el tiempo del alquiler o ya venció; no se tiene documento alguno en este extremo que acredite, no existe declaración, si es verbal, declaración del propietario del inmueble, tampoco documento alguno, como determinar la estabilidad,

23. quién es la señora Catherine Erika, pero tampoco acredita su relación, recuérdese que la estabilidad relacionado a otras personas, primero hay que acreditar que es la esposa, que viven juntos, que están permanentemente y segundo, entonces decir que la esposa tiene arraigo en Tingo María; pero en la condición de que incluso se acredite que es la esposa, que no se ha hecho y que tenga ese domicilio, como se dice, no se ha presentado la permanencia que tendría esta señora respecto al tiempo del alquiler de su habitualidad, no hay arraigo de calidad respecto a su domicilio, sólo se está acreditando un lugar donde determinada persona vive, esa no es la finalidad para acreditar la estabilidad en el caso del arraigo.

24. Ahora familiar, su vínculo se ha dicho, lo tiene con la madre, es decir, en este caso, donde el investigado debería estar vinculado y estables con la madre, ¿cuál es la estabilidad de la madre? la estabilidad que tiene la madre es porque ella se encuentra enferma y eso hace que permanentemente ella tenga que atenderse en esta localidad y que su representante o su apoderado efectivamente es el señor Mirko D Ambrosio, han acreditado el estado de salud de la señora madre; efectivamente en ese extremo, no existe documento que acredite la relación que tiene con su señora madre, uno que es el hijo único, ha dicho: "*soy el único hijo*", puede ser el único hijo, pero como lo ha dicho, quién determina el ingreso económico, son otras personas los que se encargan al final del sostentimiento de la salud de su madre, entonces no es del todo cierto que es el único encargado de la vigilancia, el cuidado de su señora madre, hay otras tercera personas que están también encargadas, ya que proveen lo económico; sin embargo, aquí debería determinar su relación con su madre, y segundo, que él es dependiente, dependiente de otras personas, recuérdese que el arraigo es la estabilidad, tiene que ser determinado en su conjunto, y no lo digo yo, lo dice esta Casación 631-2015 de Arequipa que he dado lectura,

25. depende de otras personas, no tiene posibilidad de alguna de mantener a su propia madre, mantener a quién él dice depende, porque no tiene ingreso económico conocido, tampoco tiene trabajo conocido, no tiene dependencia de terceras personas y estas terceras personas que estén en Tingo, es decir, no hay una estabilidad de calidad, efectivamente el hecho de la salud de su madre lo va a vincular de cierta medida al cuidado y la atención, pero no lo fija, no le da estabilidad en Tingo María, porque ni la madre tiene esta estabilidad, no vive acá, no es propietaria de ese domicilio o no es su domicilio de residencia de su posesión que le vinculen de permanencia, no lo tiene, por lo que no hay estabilidad entendida como arraigo.

LA GRAVEDAD DE LA PENA

26. segundo indicador, la gravedad de la pena, como la gravedad del hecho, cuáles son sus vínculos sociales, profesionales del investigado, que nos permite inferir que existe una probabilidad de eludir y no estar en juicio; sus conexiones, sus posesiones, sus ingresos económicos, también lo ha dicho la Corte Suprema en esta gravedad de la pena que no es un indicador abstracto, sino relacionado al hecho del delito, ¿cuáles son esos indicadores aquí?

27. aquí existe un indicador que yo voy a señalar, no numérico respecto a la pena si es efectivamente un incentivo a evadirla cuando se imponga una condena; toda persona sometida a una condena, tiende por sí a evadir a evitar su encarcelamiento, en el caso del investigado se trata de un hecho relacionado a un entorno familiar o un entorno de una vinculación familiar, permite inferir que si existe un riesgo de evadir la acción de la justicia, porque los hechos en el que se ha visto relacionado y está hoy vinculado el investigado, por la naturaleza misma del delito en común, de vejación dentro del entorno familiar, no existe acá una familia estructural que vaya romperse y que lo vaya abandonar, dejar, perder la estabilidad, ya de por sí él no lo tiene, y al estar involucrado en este delito lo primero que va a perder es el apoyo de esa familia, no va a tener vínculo de estabilidad, va a tener que, en el caso de estar en libertad, buscar otros mecanismos a fin de que pueda someterse a este proceso, porque el hecho mismo en el que se encuentra relacionado a su entorno familiar, implica desestabilidad total de arraigo familiar.

28. La gravedad del hecho con el que se ve involucrado, determina un riesgo de evadir la acción de la justicia, cuáles son sus conexiones, sus vínculos, en este extremo lo vamos a sustentar con mayor detalle en tema de la obstaculización, sin embargo, aquí debemos precisar de que el investigado si tiene posibilidad de interferencia de estar vinculado a este proceso en entorno familiar con una víctima que es su hija o ya se ha determinado de la declaración de la psicóloga, existe una nota y en esta nota se ha puesto en conocimiento de este despacho, de que ha sido trasladado por el especialista, donde advierto efectivamente una firma bajo el seudónimo de papito, dice: "*hijita te amo mucho, perdóname, porque me excedí, por favor por todo lo que nos Juramos, nunca me dejes*" esta nota ya nos advierte de que hay una relación, una

interferencia y que la cercanía del que yo voy haciendo mención, si es un factor determinante para los actos de investigación.

29. Se ha dicho que es una víctima tímida, inestable emocionalmente y estos actos si ponen en riesgo la investigación, de ahí que la gravedad del delito si va a tener interferencia, hay un riesgo de fuga y perturbación, porque la importancia de este delito de que se resarce el daño, cuál es la actitud del comportamiento qué va adoptando el investigado frente a este procedimiento, es de no interferencia, al contrario, si la intención del investigado porque éste habría escrito un documento, fue disculparse con su hija, esto lo hace un contexto en el que se encuentra restringido y privado y entiéndase apartado a fin de evitar la contaminación al testigo, este procedimiento nos permite señalar de que ese Certificado Psicológico que ha determinado el sometimiento emocionalmente que tiene la víctima, se afecta, porque el investigado mismo está permitiendo con sus acciones perturbación a la actividad misma del proceso, ahora este es un indicador, tiene relación al hecho de parentesco.

30. El abogada ha señalado de que no hay peligro de obstaculización, no hay aquí un hecho concreto, para interferir ya todo está recibido que ya la declaración de la menor se ha realizado, los testigos también han declarado, existen otros como 2 específicamente, declaraciones que han sustentado el fiscal en su formalización, pero que de ningún modo va afectar ya la perturbación del actividad de la justicia, bueno, en este en caso la obstaculización efectivamente, obstaculizar implica una posibilidad objetiva de que el imputado vaya entorpecer, dificultar, poner trabas el desarrollo de diligencias o actos de investigación y se dice por eso que estando en libertad es un peligro para la investigación, porque hay un indicador,

31. El abogado defensor ha señalado que se desconoce quién sea el autor de este papelito y que efectivamente no se ha hecho un reconocimiento de la letra, en todo caso si es de su patrocinado, cómo puede determinarse estamos ante un indicio que el Ministerio Público podrá con mayor exactitud hacer su pericia grafotecnia, se considera pertinente, y verificar si este papelito fue escrito o no por el investigado; sin embargo, ante los hechos indiciarios se tiene como un acto objetivo, un documento o un papelito de perturbación de que él esté influyendo, lo que pretende el investigado es seguir ejerciendo afectando a la víctima, que es vulnerable totalmente, con estas actitudes nos permite inferir la vulnerabilidad que el investigado pretende establecer comunicación, contacto con la parte de un proceso que es la víctima, este es un elemento objetivo de perturbación a los actos de investigación que realiza el investigado, más allá de que le afecte a la víctima, se ha señalado que si le afecta, este su acto reiterativo entonces de continuar con acciones de perturbación, sometimiento, afectación, hacia la víctima, el artículo 253 dice: "*es necesario evitar actos de reiteración delictiva*", no estamos hablando de un acto propiamente, acá de un delito de escribir un papelito, pero si un acto reitera de reiteración, de continuar ejerciendo dominio emocional subjetivo, psicológico, respecto a la víctima, ya sea en cualquier sentido que se haya pretendido,

32. Existe una conducta de parte del investigado de manera negativa en este proceso, una ausencia de parte del investigado de sometimiento, bajo reglas del proceso, esto es de interferencia, y al contrario, el comportamiento del investigado nos permite inferir de que está existiendo perturbación dentro de los actos de investigación que corresponde a la reiteración de la afectación a la víctima, por lo hay peligro de fuga, relacionado a un peligro de obstaculización

D. QUINTO: POR ÚLTIMO, LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA,

33. La proporcionalidad de la medida tiene relación a un factor de idoneidad, necesidad y de determinar si es necesario privarle de su libertad, bien, yo voy a ir a análisis de necesidad, ¿cuál sería la otra medida que podemos sustentar para el imputado?.

34. El abogado ha sustentado la comparecencia con restricciones con caución económica, en principio, la causa económica implica que el investigado tenga la posibilidad de realizar un pago, lo deja favor del estado como una garantía para el cumplimiento de su regla de conducta, esta caución económica tiene relación según el artículo 289, cantidad suficiente que permita asegurar su permanencia, que se verifica la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes delictivos del imputado, el modo de cometer el delito, la gravedad en daño, etc., es decir, hay circunstancia que dice el 289 numeral 1, que lo vamos a analizar, en el caso del investigado, la caución económica en principio no va a tener posibilidad de pagarla porque no tiene un ingreso económico alguno, carece de un trabajo, los antecedentes es que tiene el imputado para señalar de que lo va a cumplir, estando incluso privado de su libertad, ha ejercido intento de comunicación con la víctima, ya sea de que vaya a pedir disculpas o lo que sea, es decir, no se somete a las reglas de un procedimiento que corresponden, conforme a la naturaleza que estando recluido está impedido de comunicarse con la víctima, tanto más, que ésta es la que viene denunciando, de ahí que las circunstancias que nos permiten a nosotros atender a una caución, no se advierte aquí, teniendo en cuenta también que la naturaleza misma de este delito /

35. Estamos señalando la naturaleza de un delito que está señalado como grave y esta gravedad se verifica de la determinación misma de la pena que le espera, por lo que la caución económica definitivamente no podría proceder aquí.

36. Las reglas del 288, no le puedo someter al investigado a permanecer en determinado domicilio, que no se sabe es su domicilio, no es su domicilio, se dice que es alquilado, pero lo alquilan a la esposa o a la madre, el hecho que no se sabe quién es el titular que responde respecto a este domicilio, es decir, no hay un domicilio de estabilidad de permanencia para determinar que tú debes permanecer en ese lugar, no hay aquí, no hay arraigo domiciliario, no podemos determinar reglas de permanencia. Impedirle que se comunique con la víctima, estando recluido en una carceleta ha intentado comunicarse, se tiene con la declaración del testigo, evidentemente las reglas de conducta del 288, no surgirían aquí efecto, no existe la posibilidad de

aplicarse otra medida coercitiva. Arresto domicilio, detención domiciliaria, no está en ninguna de las condiciones del artículo 290 y otras medidas que ha señalado nuestro Código, aún no han sido implementadas, creo la prisión preventiva, resulta siendo una medida más idónea aquí para imponerse, idónea porque va a sujetar y necesaria porque no existe otra medida, con la misma finalidad que se pretende con el aseguramiento, tanto la presencia de estos actos de investigación y de juicio, y de evitar que sigue contaminando a la testigo víctima.

37. Por otro lado, se proporciona esta medida porque la libertad del investigado se encuentra justificado, él está siendo sometido a un delito grave, hay una agresión sexual que la hija le está imputando con alta probabilidad, porque hay sospecha, hay indicios graves de que determinan su vinculación, consideró, de que está justificado en ese extremo, porque la finalidad del estado, garantizar, llevar estos casos a juicio y cumplir el encarcelamiento como una medida preventiva, general especial, debe cumplirse y eso lo garantizamos sometiendo al investigado que está desarraigado, con posibilidad de eludir y que incluso estando en libertad puede afectar la víctima, ya sea porque efectivamente se había recibido su declaración y existe una reiteración delictiva o en otros extremos como lo señala el artículo 253, obstaculizando y evitando riesgo de fuga, porque aquí la medida idónea aquí es aplicar la prisión preventiva por ahora.

E. PLAZO DE DURACION

38. La duración de la medida, hay 120 días de investigación, considero que aquí hay muchos actos de investigación, el Ministerio Público efectivamente se ha quedado corto en señalar los actos en su investigación, sin embargo, la defensa tendrá que realizar los actos que ha señalado, por ejemplo, de corroboración, verificar otros indicios para contraindicios, porque es un delito grave el que está siendo sometido su patrocinado, y esta oportunidad 4 meses para que practiquen y soliciten actos de investigación de descargo, es el derecho del imputado la averiguación de la verdad efectivamente, pero la omisión del ente fiscal, no puede ser también refutado, a fin de que será perjudicado el mismo, por lo que hay que practicar actos de investigación, hay que hacer solicitar actos de investigación, lo que es esos 4 meses más allá de los 2 actos que ha dispuesto el Ministerio Público, deben de señalarse, es decir los 120 es un proceso común para actos de descargo del investigado que aquí ha hecho mención ampliamente, el imputado ha dicho que está la declaración de su esposa, que está en determinado lugar, que como es posible que estando teniendo a su madre en determinado hospital etc., va a necesitar otro lugar en el hospedaje, etc., hay que recabar donde estuvo, otra habitación, videos, etcétera, y eso prácticamente lo que se ha a garantizar durante estos 120 días, para que investiguen, no solamente actos del Ministerio Público, sino también del imputado, por lo que se le otorga los 120 días durante la investigación, 2 meses para su etapa de formalización de etapa intermedia y 2

meses para su etapa de juicio, por lo que este despacho determina 8 meses de prisión preventiva para el investigado.

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitada por el representante del Ministerio Público, contra el investigado **MIRKO D' AMBROSIO MEZA**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipificado en el artículo 170 inciso 3 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **T.A.D.Q. [22]**, en consecuencia;
- **TERCERO:** Se **DISPONE** la medida de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO** de **OCHO MESES [08 M]**, la misma que inicia a partir de su **DETENCIÓN**, el **30 DE JULIO DE 2021** y **CONCLUIRÁ** el **29 DE MARZO DE 2022**, fecha en la que será puesto en inmediata libertad, siempre que no persista una condena u otra medida privativa de libertad en su contra.
- **TERCERO:** Se **ORDENA** girar el **OFICIO** de internamiento, y la ficha Renipros del investigado.

NOTIFICACIÓN:

Juez. – Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

- **Ministerio Público:** Ninguna.
- **Defensa Técnica del imputado:** Interpone recurso de apelación.
- **Defensa Técnica de la agraviada:** **Conforme,**
- **Juez:** Concede el recurso de apelación, de 3 días hábiles, bajo apercibimiento por tenerse por no interpuesto o presentado de forma extemporáneo, o declararse por consentida.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **01:31 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal.....//

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00806-2021-47-1217-JR-PE-02
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO,
REPRESENTANTE : ALBINO JUSTO, FEDERICO EDUARDO
IMPUTADO : ALLENDE HURTADO JEAN Y OTROS.
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRABIADO : CANTO NAVARRO, CELESTINA YOLANDA
ALBINO QUEZADA, GABRIEL ENRIQUE
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKYNET MOBILES SAC,
GASPAR ROMAN, JANETH ZELMIRA
ESP. AUDIENCIAS : SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **806-2021-47**, caso seguido contra los imputados **CELESTINA YOLANDA CANTO NAVARRO, JANETH ZELMIRA GASPAR ROMÁN** y **ERNESTO COTRINA ESPINOZA**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **FEDERICO EDUARDO ALBINO JUSTO** en calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial **Skynet Mobiles S.A.C.** y del menor de iniciales **G.E.A.Q. (II)**, representado por su progenitor **FEDERICO EDUARDO ALBINO JUSTO**, y contra **JEAN ALLENDE HURTADO**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**; la misma que se lleva cabo a horas 07:00 de la noche del día **14 de junio de 2021**; bajo la dirección del **DR. ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.*

II. ACREDITACIÓN:

1. MINISTERIO PÚBLICO: **DIANA MARLENE QUISPE TINTAYA**. – Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, domicilio procesal Jr. Elías Mabama N.º 258 – Tingo María, casilla electrónica N.º 110409 y celular N.º 982531303.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

- 2. DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS JEAN Y JANETH: ABG. MARGARITA PANDURO TORRES.** – Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco Nro. 1771, con domicilio procesal en Jr. Tingo María Mz. K, Lot. 5 – Castillo Grande, casilla electrónica N.º 83077 y celular Nro. 990236790, asumiendo la defensa de los imputados Jean Allende Hurtado y Janeth Zelmira Gaspar Román.
- 3. DEFENSA PÚBLICA DE LA IMPUTADA CELESTINA: ABG. LIZETH CHUQUIYAUÍ FABIAN.** – Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 2465, domicilio procesal en la Av. Amazonas N.º 464 y casilla electrónica N.º 111045, en calidad de defensa necesaria de la imputada Celestina Yolanda Canto Navarro.
- 4. AGRAVIADO: FEDERICO EDUARDO ALBINO JUSTO.** – Con DNI Nro. 42708466, domicilio fiscal en Av. Tito Jaime Nro. 366 – Tingo María.
- 5. IMPUTADA: JANETH ZELMIRA GASPAR ROMÁN.** – Con DNI Nro. 47706888, domiciliada en Huancayo – Pilcomayo pasaje Los Rosales S/N, vive en compañía de su bebe, papa, hermano y cuñada, estado civil soltera, se dedica al comercio de ropa, con nivel de instrucción quinto se secundaria, con antecedentes penales por delito monetario.
- 6. IMPUTADA: CELESTINA YOLANDA CANTO NAVARRO.** – Con DNI Nro. 46078498, edad 44 años, domiciliada en Jr. Cajamarca Nro. 383 – Huancayo, vive en compañía de sus 2 hijas, es madre soltera, se dedica a su casa, con nivel de instrucción quinto de primaria, tiene antecedentes por el delito hurto.
- 7. IMPUTADO: JEAN ALLENDE HURTADO.** – Con DNI Nro. 48823584, edad 24 años, estado civil conviviente y vive en compañía de su esposa e hijo, domiciliado en Jr. Huayna Cápac Nro. 114 Tambo - Huancayo, se dedica a ser conductor de auto taxi colectivo de la empresa Metro Exclusivo, grado de instrucción superior incompleto, tiene antecedente por el delito agresiones.
- 8. IMPUTADO: ERNESTO COTRINA ESPINOZA.** – Con DNI Nro. 43778574, edad 47 años, estado civil soltero, tiene 3 hijos, vive en compañía de su hermana y su tía, domiciliado en Jr. Dos de Mayo Nro. 1896 - Huánuco, se dedica a ser vigilante, pero actualmente se dedica a la venta de edredones y sabanas, grado de instrucción quinto de primaria, tiene antecedente por el delito de hurto agravado.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

9. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ERNESTO: ABG. JESÚS PEPE ROJAS LINO. –

Con domicilio procesal en Jr. Begonias N.º 396 – Huánuco, casilla electrónica N.º 70352 y correo electrónico Rojaslinojesuspepe@gmail.com, asumiendo la defensa del imputado **Ernesto Cotrina Espinoza**.

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** Pregunta a los sujetos procesales si tiene alguna observación antes de instalar la audiencia.
- **Ministerio Público:** Ninguna.
- **Defensa Técnica de los imputados Jean y Janeth:** Ninguna.
- **Defensa Pública de la imputada Celestina:** Ninguna.
- **Defensa Técnica del imputado Ernesto:** Ninguna.

IV. DEBATE:

- **Juez:** Declara por **instalada** la presente audiencia de **prisión preventiva**, concediendo el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a efectos de que sustente requerimiento.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de **prisión preventiva** por el **plazo de 09 meses** en contra de los 4 investigados, exponiendo los hechos de cada uno de los investigados, presupuestos procesales que existen fundados y graves de elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, fundamentos jurídicos y entre otros actos procesales del presente requerimiento (*Exposición íntegra registrado en sistema de audio*).
- **Juez:** Corre traslado a los abogados defensores para que formulen contradicción a la prisión preventiva.
- **Defensa Técnica de los imputados Jean y Janeth:** Expone que, habiendo conferenciado previamente a esta audiencia con su patrocinado Jean Allende Hurtado, se llegó a la conclusión de allanarse al presente requerimiento y oportunamente se acogerán a la terminación anticipada del proceso. En el extremo de su patrocinada Janeth Zelmira Gaspar Román, solicita se declare improcedente el requerimiento de prisión preventiva, en atención que no concurren los presupuestos procesales que establece el artículo 268 del Código

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Procesal Penal, invoca también el Decreto Nro. 1513 *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.

- **Defensa Pública de la imputada Celestina:** Solicita que se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva, exponiendo que no se ha indicado en esta imputación cual habría sido su accionar, por cuanto el menor agraviado en ningún momento mencionó que su patrocinada haya sido quien le ha pedido abrir las vitrinas de ese local, no le ha visto de qué forma ella habría hurtado ese bien, no se tiene pleno conocimiento que su defendida haya hurtado ese bienes *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Defensa Técnica del imputado Ernesto:** Solicita se declare infundado la solicitud de prisión preventiva, en amparo del artículo 268 del Código Procesal Penal, porque no se cumplen los presupuestos procesales del artículo antes indicado. Señala también que contradice la alusión del Ministerio Público en todos sus extremos, que no se le ha encontrado ningún teléfono móvil a su defendido, no tiene antecedentes ni procesos. Invoca también el Decreto Nro. 1513 y sufre una enfermedad de tuberculosis crónica y está dispuesto a pagar una caución económica *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado a la representante del Ministerio Público para su réplica.
- **Ministerio Público:** Realiza su réplica, exponiendo que contradice el pedido de que se desestime la prisión preventiva, porque se advierte la vinculación de los 4 imputados, reiterando que solicita que se otorgue la medida de prisión preventiva contra los 4 investigados *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado a los abogados defensores si tiene réplicas.
- **Defensa Técnica de los imputados Jean y Janeth:** Realiza su réplica, ostentando que lo referido por la fiscal no indica que su defendida haya sustraído, sacado y hurtado, pues el menor no manifestó que ella haya tomado dichos celulares. Reitera que su patrocinada es vulnerable, tiene un menor de 3 meses que depende de la madre y solicita se tenga presente esto para solicitar su pedido de variación de prisión preventiva por la de comparecencia *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Defensa Pública de la imputada Celestina:** Realiza su réplica, ostentando que no se ha acreditado la participación de su patrocinado, por cuanto el agraviado en ningún momento ha mencionado que a ella le haya mostrado el celular que se han hurtado, pues no hay una sindicación directa *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

- **Defensa Técnica del imputado Ernesto:** Realiza su réplica, ostentando que el Ministerio Público ha señalado que tuvieron todos los investigados tuvieron un rol, que han cumplido funciones, pero no ha demostrado el rol ni funciones de cada uno de ellos. El Ministerio Público no ha demostrado que su patrocinado se haya apoderado ilegítimamente de dichos equipos telefónicos, tampoco ha demostrado el grado de participación *(Exposición integra registrada en sistema de audio)*.
- **Juez:** Concede el uso de la palabra a cada de los investigados para que manifiesten en su defensa, de manera concreta.
- **Imputada Janeth Zelmira Gaspar Román:** Manifiesta que se va a acoger a la confesión sincera, a la terminación anticipada *(Exposición integra registrada en sistema de audio)*.
- **Imputada Celestina Yolanda Canto Navarro:** Manifiesta que también se va a acoger a la confesión sincera y a la terminación anticipada *(Exposición integra registrada en sistema de audio)*.
- **Imputado Jean Allende Hurtado:** Manifiesta que quiere justificar algunas cosas, que al momento que le han intervenido no le ha detenido en ese momento, que en ningún momento tuvo la intención de escapar, no ha evadido el operativo y no tiene nada que ver, está detenido injustamente, él es conductor del vehículo *(Exposición integra registrada en sistema de audio)*.
- **Imputado Ernesto Cotrina Espinoza:** Expresa que en este delito no ha estado presente, indica que Janeth Gaspar era su pareja anteriormente, se quisieron dar una oportunidad por lo que ella le vino a buscar, pero no ha estado en el delito que pasó *(Exposición integra registrada en sistema de audio)*.
- **Juez:** Indica que solo para garantizar el derecho de contradicción del señor Jean Hurtado, porque al inicio su abogada dijo que se va a allanar al pedido de prisión preventiva, él no hizo ningún tipo de contradicción, ahora que se le escucha dice que no tiene nada que ver en este delito, corre traslado a la abogada defensora al respecto.
- **Defensa Técnica de los imputados Jean y Janeth:** Señala que si al inicio se allanó es porque ya no hubo oportunidad de conversar mas con ellos, por la premura del tiempo, hubo descoordinación, pero solicita en este acto que tome en cuenta lo que acaba de declarar su

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

patrocinado Jean Hurtado y se tome en cuenta para su defensa *(Exposición integra registrada en sistema de audio)*.

- **Juez:** Precisa a la abogada que ejerce el patrocinio del señor, debe contradecir los presupuestos procesales del Ministerio Público por la prisión preventiva.

- **Defensa Técnica de los imputados Jean y Janeth:** Revela que su patrocinado no ha patrocinado no ha estado presente en el momento de los hechos, no ha sido observado, no ha sido visto por el menor agraviado, quien ha hecho el reconocimiento por rueda de personas, por lo que su patrocinado tiene razón en decir que es inocente, no es partícipe de ese hecho, al momento de la detención no ha tratado de fugarse, de lo contrario ha colaborado con la policía *(Exposición integra registrada en sistema de audio)*.

- **Juez:** Corre traslado a la representante del Ministerio Público para su réplica en ese extremo.

- **Ministerio Público:** Realiza su réplica, señalando que lo indicado por la abogada de que no huyó, ello no se ha dejado constancia en el acta de intervención, por el contrario, las circunstancias que oralizó están suscritas por el investigado, entonces él no podría decir que no leyó el documento, tiene incluso estudios superiores. Solicita se declare fundado la prisión preventiva por 9 meses contra este imputado *(Exposición integra registrada en sistema de audio)*.

- **Juez:** Pregunta a la abogada defensora si va a hacer réplica.

- **Defensa Técnica de los imputados Jean y Janeth:** Ninguna.

- **Juez:** Pregunta al imputado Jean Hurtado si tiene algo más que agregar.

- **Imputado Jean Allende Hurtado:** Manifiesta que no.

- **Juez:** Declara por concluida el debate y suspende la audiencia por breve minutos para revisar la Carpeta.

...Se suspende la audiencia...

...Se reanuda la audiencia...

Juez. – Expide la siguiente resolución.

V. RESOLUCIÓN NRO.02

Castillo Grande, catorce de junio

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Del año dos mil veintiuno. ——— //

VISTO: El requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO** de **NUEVE MESES [09]**, oralizada por parte de la representante del Ministerio Público (*Exposición integra registrado en sistema de audio*).

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA: (*Exposición integra registrado en sistema de audio*).

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADA** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitada por la representante del Ministerio Público, contra los 4 imputados **ERNESTO COTRINA ESPINOZA, JANETH ZELMIRA GASPAR ROMÁN, CELESTINA YOLANDA CANTO NAVARRO** en su condición de presuntos **COAUTORES** del delito por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 186 segundo párrafo numeral II del Código Penal y también el primer párrafo numeral 5 del mismo cuerpo de leyes concordante con su tipo base 185, en el caso de **JEAN ALLENDE HURTADO** por el mismo delito, misma calificación jurídica pero, en condición de **CÓMPlice SECUNDARIO**, en ambos casos en agravio de **FEDERICO EDUARDO ALBINO JUSTO** en calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial **Skynet Mobiles S.A.C.**, y del menor de iniciales **G.E.A.Q. [II]**. Por lo tanto, la **PRISIÓN PREVENTIVA** se concede es por el plazo de **NUEVE MESES [09]**, el cual se va a computar que vendría a ser con fecha **11 DE JUNIO DE 2021**, **vencerá el 10 DE MARZO DE 2022**, fecha en la cual será puesto libertad, siempre y cuando no exista una sentencia condenatoria, otro mandato de prisión preventiva emitida por autoridad jurisdiccional competente.

- Que se **GIRE** la **PAPELETA** al establecimiento penal, que se curse **OFICIO** para tal efecto.

NOTIFICACIÓN

Juez. – Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

Ministerio Público: Ninguna.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Defensa Técnica de los imputados Jean y Janeth: Conforme.

Defensa Pública de la imputada Celestina: Conforme.

Defensa Técnica del imputado Ernesto: Interpone recurso de apelación.

Juez: Concede su recurso de apelación para que presente dentro del plazo de 3 días hábiles, caso contrario se rechazará su recurso impugnatorio.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas 10:58 minutos de la noche, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal.....//

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00409-2021-94-1217-JR-PE-01
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : GONZALES DIMAS ANABELEN CARMEN
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA 1ERA FISCALIA
PROV PENAL ,
REPRESENTANTE : GONZALES CHUQUIYURI, ANCELMO
IMPUTADO : PONCE SIMON, ROBERTO FERNANDO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES J.B.G.P 13, 13

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I.- INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **PRISION PREVENTIVA**, en la causa 00514-2021-77-1217-JR-PE-01 seguido contra **ROBERTO FERNANDO PONCE SIMON**, por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual delito tipificado el artículo 173° del Código Penal en agravio de menor, en agravio de la menor de iniciales J.B.G.P. (13) representado por Ancelmo Gonzales Chuquiyauri (padre); la misma que se lleva a cabo a los **24 días del mes de marzo del 2021, a horas 02:00 minutos de la tarde**, la misma que se lleva a cabo mediante el sistema de hangouts meet autorizado por el Poder Judicial, bajo la dirección del Juez **Dr. ABRAHAM DE JESUS LIMAYLLA TORRES, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 361º del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II.- ACREDITACIÓN:

1.- MINISTERIO PÚBLICO: ROY LENIN ROBLES RAFAELE, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr, Elías Mabama N° 258 Tingo María.

2.- DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Abog. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS, con domicilio procesal en Av. Amazonas N 464, celular 918382024.

3.- DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE IMPUTADA: Abg. EFREN MARTÍN HERNANDEZ MOSQUERA con registro CAH 2541, domicilio procesal en el Jr Santa Cruz - PP. JJ. Bella Durmiente – Tingo María, casilla electrónica 83155.

4.- IMPUTADO: ROBERTO FERNANDO PONCE SIMON, DNI N° 77692160.

III.- CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **JUEZ:** En este estado se declara por **INSTALADA** la presente audiencia, se solicita a la Representante del Ministerio Público a efectos de que sustente su requerimiento conforme corresponde.

IV.- DEBATE. -

- **Fiscal:** Señor Juez, este Despacho Fiscal conforme al artículo 268º del Código Procesal Penal, el Ministerio Público formula requerimiento de **ROBERTO FERNANDO PONCE SIMON**, por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual delito tipificado el artículo 173º del Código Penal en agravio de menor, en agravio de la menor de iniciales **J.B.G.P. (13)** representado por Ancelmo Gonzales Chuquiyauri (padre); por los fundamentos antes expuestos: (...) Solicito se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el **plazo de 09 meses**; entre otros. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** La defensa técnica de la parte agraviada algún cuestionamiento al requerimiento de prisión preventiva?
- **Defensa técnica del imputado:** Precisa que se debe declarar fundada ya que cumple con los presupuestos procesales. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** La defensa técnica de la parte imputada algún cuestionamiento al requerimiento de prisión preventiva?
- **Defensa técnica del imputado:** Observa el requerimiento de prisión preventiva (circunstancias de los hechos suscitados, elementos de convicción) solicitando declare infundado dicho pedido, ya que no cumple con los presupuestos procesales que establece la normatividad vigente, razón por la cual solicita se le imponga una medida con restricciones. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** Alguna absolución o replica el Ministerio Público?

- **Fiscal:** Sustenta replica a lo oralizado por los abogados defensores de la parte imputada, en el que pretende señalar que ha sido un acta circunstancial. Se ratifica en lo peticionado, solicitando se declare fundado la prisión preventiva contra dicho investigado. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** La defensa técnica de la parte imputada cuestionamiento a la duplica del requerimiento de prisión preventiva?
- **Defensa técnica del imputado:** Sustenta duplica a lo expuesto por la representante del Ministerio Público. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** El imputado, como persona humana fin supremo de la sociedad ha escuchado claramente a su abogado defensor, a la representante del Ministerio Público, tiene algo más que agregar o guardas silencio?
- **Imputado:** Manifiesta que no tenía conocimiento del contenido e incluso el a llevado al Fiscal de la persona que le ha dado para que deposite; entre otros. (**fundamentación integra queda grabado en audio**).
- **Juez:** El imputado Wilder Shupingahua Labajos, como persona humana fin supremo de la sociedad ha escuchado claramente a su abogado defensor, a la representante del Ministerio Público, tiene algo más que agregar o guardas silencio?

- **Imputado:** Manifiesta que no ha cometido ningún delito e incluso se apersonó a la Comisaría para que se aclaren los hechos; entre otros. (fundamentación integra queda grabado en audio).
- **Juez:** En este estado, se declara por concluida la etapa del debate, se procede a expedir resolución.

IV.- RESOLUCIÓN:

- **Juez:** dicta la resolución:

Resolución N° 02

Tingo María, veinticuatro de marzo.---

Del año dos mil veintiuno. -

AUTOS Y OIDOS: **Primero.**- El señor representante del Ministerio está solicitando la prisión preventiva contra el ciudadano **Roberto Fernando Ponce Simón** el mismo que lo considera como presunto autor de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de menor cuya identidad se reserva conforme a lo previsto en el artículo 173º del Código Procesal Penal, prisión preventiva que lo solicita es por el plazo de 09 meses.

Ello en razón de que el 19 de marzo del 2021 a horas 09.00 p.m. aproximadamente, la menor de iniciales de J.B.G.P (13) que estaba portando un mochila con sus prendas de vestir se habría escapado de su domicilio ubicado en el Caserío de Chunatahua del distrito de Chaglla, provincia de Pachitea. Sale de su domicilio y caminó por espacio de unos treinta minutos hasta llegar al Centro Poblado Menor de Cayumba (comprensión del

Distrito de Mariano Dámaso Beraún, Provincial de Leoncio Prado), en este lugar se encuentra con su enamorado **Roberto Fernando Ponce Simón** ahora imputado, con quien acudió a un hospedaje de propiedad del señor Efraín Grimaldo Trujillo y Tarazona y alquilaron una habitación, específicamente en el número 301.

En el interior de la habitación de este hospedaje del Centro Poblado de Cayumba (ubicado en el Km. 98 de la Carretera Central Huánuco - Tingo María) al promediar las 00.00 horas ya del día 20 de Marzo del 2021 el imputado **Roberto Fernando Ponce Simón** se acercó a la menor agraviada J.B.G.P le comenzó a besar el cuello y posteriormente se sacó sus prendas de vestir así como él, la menor le dijo que no quería hacerlo por lo que el imputado la coge con fuerza de las dos manos para luego penetrarla con su miembro viril en su vagina, por el dolor que sentía la menor lo empujó al imputado, le lanzó su ropa, ella se cambió y salió de la habitación esperando fuera de ella, hasta que el imputado se duerma ingresando a las tres de la mañana, quedándose ambos a descansar en dicha habitación en camas distintas.

A las 05:00 horas del día 20 de Marzo del 2021, **Anselmo González Chuquiyauri** (padre de la menor J.B.G.P) se percató de la ausencia de su hija y de sus prendas personales la buscó y encontró la carta que se iba de la casa, el padre decidió ir a la localidad de Cayumba para interponer la denuncia respectiva por la desaparición de su hija.

A las 07:00 horas del mismo día **Roberto Fernando Ponce Simón** salió de la habitación y dejó dentro de ella a la menor J.B.G.P (13), quien se levanta a las diez de la mañana, pidió prestado un cargador de celular al propietario del hospedaje y se comunicó con el imputado preguntándole a qué hora

regresaría diciéndole éste que regresaría en la tarde o al día siguiente, pidiéndole además que vuelva a su casa, posterior a esta llamada la menor J.B.G.P recibió la llamada de su padre quién le preguntó dónde se encontraba, ella le contesta que se encontrándose en el frontis del hospedaje donde había pasado la noche, conduciéndose ambos a la Comisaría de Cayumba para informar sobre la aparición de la menor. Después de brindar detalles de lo que había pasado, los efectivos policiales efectuaron las acciones tendientes a la ubicación del imputado a quién detuvieron ese mismo día a las 06.30 cuando se apersonó a la Comisaría de Cayumba. Estos son los hechos materia de imputación.

Segundo.- El señor representante Ministerio Público sostiene que el requerimiento de la prisión preventiva cumplen los requisitos que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal y también los criterios que prevé la Casación vinculante 626-2013 de Moquegua; sostiene que la versión que da la menor en la prueba anticipada indica de manera detallada la forma y circunstancias de cómo habría sido víctima de violación sexual de parte del señor investigador quien vendría a ser su enamorado y que tenía conocimiento de la edad que tiene la menor, e incluso qué se habría fugado de su casa y que se enamorado del señor investigado **Roberto Fernando Ponce Simón** le habría apoyado en ese sentido. También sostiene el señor Fiscal que la declaración de la menor en un extremo si bien relata que concurrió con el investigado al hospedaje se hospedaron al interior del mismo, pero cuando sin embargo el investigado empezaba a besar las por el cuello empezaba a tocarla y luego al iniciar las relaciones sexuales ella mostró su rechazo y manifestó que el investigado le cogió de las manos por las fuerzas y empezó a penetrar, entonces para el señor representante del Ministerio Público de la información que brinda la menor si tiene pues que el imputado conociendo de la edad que presentaba 13 años habría abusado

sexualmente de esta menor; porque que si bien su consentimiento al inicio se presentó de parte de la menor, ella también mostró rechazo al tener relaciones sexuales; por último nuestro sistema jurídico el consentimiento de la menor de 13 años de edad es irrelevante, además de esto se cuenta con otros elementos de convicción que ha venido señalando el representante del Ministerio Público que viene a ser la declaración del testigo quien atendía en el hospedaje donde el señor investigado se registró para ingresar con la menor, que este señor manifestó que no se dio cuenta porque era hora de la noche y que recepción el hospedaje de esta pareja; además está el certificado médico legal N° 1673 integra sexual, aquí se aprecia signos de desfloración himenial recién en la menor; también como elemento de convicción se ha presentado el acta de la denuncia directa que ha realizado el padre la menor, en primer lugar a puesto en conocimiento la desaparición de su hija o que se retira de su vivienda dejando una carta mencionando que se iba de su casa; también hay un acta de intervención por el cual la autoridad policial interviene **Roberto Fernando Simón Ponce** comunicándole desde la comisaría sobre los hechos que se investigan y pidiendo que concurra a la misma; hay un acta de constatación en el lugar de los hechos incluso perennizado con paneos fotográficos que viene a ser de manera específica pues el hospedaje dónde supuestamente habría ocurrido los actos de abuso sexual.

Como segundo presupuesto procesal señala el señor Fiscal que en este caso la prognosis de la pena sería superior a 04 años de pena privativa de libertad por el artículo 173° del Código Penal establece la pena máxima en este tipo de delitos que es la cadena perpetua; sobre el peligro procesal sustenta que existe un peligro de fuga latente, por la siguiente razón que la gravedad de la pena que le espera como resultado del procedimiento ya que sería cadena perpetua la sanción más drástica en el razonamiento penal

esto hace presumir de qué señor imputado se puede eludir de la acción de la justicia teniendo en cuenta que es una condena por cadena perpetua, además de ello se debe considerar que el investigado no tiene un arraigo de calidad por que sostiene que su domicilio habita con su señora madre, refiere que es agricultor si depende de su progenitora y trabaja en la agricultura pues esto no lo atan no lo vincula necesariamente a tener un arraigo en ese lugar tranquilamente el señor puede desprenderse de este domicilio y también de una ocupación que la tendría como agricultor para sustraerse de la acción de la justicia.

Es proporciona la prisión preventiva que se solicita teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado que en este caso es la indemnidad sexual de una menor de 13 años de edad, conociendo el imputado su edad habría incurrido en este delito; los 09 meses del plazo que solicita por la prisión preventiva es el más adecuado para garantizar el éxito del proceso porque todavía falta realizarse diligencia, como por ejemplo recolección de pericias además el plazo que se solicita no sólo es para la investigación sino para toda la etapa del proceso, concluyendo que se le conceda a la prisión preventiva por el pedido de 09 meses.

Tercero.- La defensa técnica del señor imputado cuestiona el primer presupuesto procesal de manera enfática porque en primer lugar su patrocinado no ha inducido a la fuga de la menor de su vivienda, la menor a tenido problemas en su familia con su hermana de manera específica y por eso se escapa de esta vivienda; ella sostiene que se habría escapado con su enamorado pero la defensa técnica no reconoce pues qué su patrocinado **Roberto Fernando Simón Ponce** vendría a ser pues el enamorado de la parte agraviada, porque ella tenía predestinado recibir la ayuda de su patrocinado en el hospedaje para que ella después se encamine hasta la ciudad de Aguaytía donde le esperaba su enamorado; incluso en su versión

da datos incoherentes o contradictorios porque primero señala que habría ingresado al hospedaje, luego señala que su patrocinado le habría sujetado de la fuerza con las manos, la menor trata de incriminar a su patrocinado cuando había acordado encontrarse con él; el día viernes conforme lo señala en su declaración la menor llamó por teléfono para pedir apoyo ella le pidió que la acompañe que le acompañe su patrocinado e incluso él recomienda que regrese a su casa; su patrocinado si tiene una versión uniforme lo cual no es lo mismo de la menor que se contradice e incluso en la declaración del testigo que sería el propietario del hotel indica pues que los dos ingresaron a este hospedaje pensando que la joven era mayor de edad e incluso también llevaba su mochila como equipaje, ella también indicó en su declaración que había dos camas en el interior del hospedaje una cama más chica que la otra y que cada uno habría estado en camas separadas. La menor en un inicio le indica a su patrocinado que contaba con 15 años de edad, sin embargo ya en la entrevista única refiere que su DNI se le habría caído y que su patrocinado lo habría observado y que ya sabía la edad que tenía; es más su patrocinado se ha presentado de manera voluntaria a la Comisaría para esclarecer los hechos; en suma este primer presupuesto procesal no concurre no se ha referido a la prognosis de la pena porque lógicamente por este tipo de delito es una sanción grave que es de cadena perpetua, pero sí sobre el peligro de fuga que está invocando el señor Fiscal su patrocinado tiene un arraigo domicilia con su señora madre ha presentado un documento también al Juzgados acreditando primero que es agricultor que realiza el trabajo de la agricultura y es lo que ha venido señalando desde que brindo su declaración; segundo que vive con su familia con su señora madre, que su patrocinado tiene un domicilio fijo tiene un arraigo laboral tiene un arraigo familiar; además resalta que pues él no se pretende fugar porque incluso conociendo de qué habría todo este proceso penal en su contra el concurre a la Comisaría para que se esclarezca

los hechos de manera voluntaria y es ahí cuando lo intervienen; la defensa técnica concluye que en este caso una comparecencia con restricciones sería una medida alternativa. Como defensa material el señor imputado ha señalado que si se encontró con la menor que llegaron a tener relaciones pero con su consentimiento de la menor,

Cuarto. - Análisis para resolver el pedido la prisión preventiva: sobre primer presupuesto procesal sobre los fundados y graves elementos de convicción para estimar de manera razonable la vinculación del señor imputado como presunto autor del delito materia de imputación. De los elementos de convicción que señala el señor representante del Ministerio Público se tiene pues la declaración de la menor es prueba anticipada, y que ella señala que el señor investigado sabe de la edad que presentaba, porque incluso se le cayó su documento de identidad él lo recogió y observó pues que tenía la edad de 13 años; también la menor refiere que fueron conjuntamente al hospedaje que sería su enamorado, fueron al hospedaje, pago el hospedaje, ingresaron al interior de la habitación el señor empezó a besarla quiso tocarla, quiso retirar su ropa interior, le pidió tener relaciones, en un inicio la menor estaba aceptándolo después lo rechaza, hasta que el señor llega a tomarle de las manos a la fuerza utilizando algo de fuerte es lo que señala ella y lo precisa que el investigado la penetró, le causó dolor ella inmediatamente lo empuja, le lanza la ropa y le dice que no quería estar; sale de la habitación hasta que se duerma para que retorne; la defensa técnica lo cuestiona porque señala que la menor le había indicado que tendría 15 años de edad, entonces pues no tendría por qué cuestionarse su consentimiento, además sostiene pues que la menor a brindado datos contradictorios, de lo que está observado en la prueba anticipada como cámara gesell no se advierte esos datos contradictorios que asume la defensa técnica y es más en el desarrollo de la audiencia al escuchar al

propia investigado él ha indicado que si han tendido relaciones pero que fue con su propio consentimiento.

Si la defensa técnica argumenta que su patrocinado desconocía que era menor de 14 años de edad pues es algo que también lo tiene que acreditar porque de la propia declaración del señor investigado él señala que la conoce hace 04 meses atrás a la menor, lo que señala la menor es que el él habría visto su documento nacional de identidad y sabía su edad; como elemento de convicción lo que dice el testigo que viene a ser la persona que estaba atendiendo en el hotel le pareció que eran mayores de edad porque era de noche, no le pudo observar a la menor, el señor registro los datos del investigado si ingresaron al hospedaje, una persona mayor edad con una adolescentes de 13 años en el interior del hospedaje es que para nuestro ordenamiento jurídico es irrelevante el consentimiento de la menor que por principio de legalidad se prohíbe que una persona sobre todo mayor de edad mayor de 18 años tenga relaciones sexuales con una adolescente de 13 años de edad y es castigado como un delito grave; si bien no se cuenta con un examen psicológico que hubiera sido ideal para el presente caso pero hasta el momento hay datos periféricos que lo vinculan al imputado como por ejemplo de certificado médico legal ahí señala que hay desfloración reciente, está la declaración del testigo que es el que atendió en el hotel y quien identifica al investigado que ingresó con una joven, está la versión de la menor no hay incoherencia la información es uniforme lo que se tiene hasta el momento; entonces el hecho que sea enamorados o no pues no lo exime de estar involucrado en un delito de esta naturaleza porque repito el consentimiento es irrelevante en este caso, está prohibido tener relaciones sexuales con una menor de 14 años de edad, este primer presupuesto procesal por el momento si se cumple.

Sobre la prognosis de la pena pues no hay ninguna circunstancia que pueda arribar a la conclusión de que una pena en este tipo de delitos podrá ser suspendida la pena es cadena perpetua entonces si se cumple. Sobre el tercer presupuesto procesal el Ministerio público está invocando el peligro de fuga, es importante analizarlo porque conforme al acuerdo plenario 001-2019 el peligrosismo procesal se tendría que justificar un peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria y que éstos se vincule con el primer presupuesto que es la alta probabilidad que el imputado se pueda sustraer de la acción de la justicia; si simplemente se basa uno en el primer presupuesto estamos llegando a una conclusión de que esta medida de coerción sería una sentencia anticipada y eso no opera en un Estado democrático de derecho donde sabemos cuáles son los parámetros legales para la cual te tiene que justificar una prisión preventiva. Sobre el peligro de fuga, nos dice el señor Fiscal que hay que considera la gravedad de la pena por este tipo de delitos por que es violación sexuales es cadena perpetua esto puede incentivar a que el señor imputado se sustraiga la acción de la justicia por el temor de la condena que le podría otorgársele a él si en caso fuese responsable de este delito; pero a ello también le suma la falta de un arraigo de calidad cuestiona que su arraigo sea de calidad por que el señor imputado viviría con su señora madre, cuestionario su arraigo familiar también a su edad de 25 años depende de su señora madre, entonces esto no lo sujeta necesariamente a que se mantenga en este domicilio, se mantenga con esta familia por que el tranquilamente se puede fugar de ese lugar; ahora sobre su condición laboral de ser agricultor pues es un trabajo que lo puede realizar en cualquier lugar del país, no lo ata a esta ciudad para considerar que no se puede sustraer de la acción de la justicia, entonces la defensa técnica lo cuestiona porque si presenta documentos con lo cual justifica que el señor es agricultor, trabaja hace muchos años en la zona donde él vive y precisamente con su familia que es

su hermana su señora madre que firma ese documentos ante alguna autoridad avalando que su hijo vive con ella; al respecto para analizar estos tópicos hay que tomar en cuenta lo que nos dice la jurisprudencia, precisamente lo que se ha invocado es el 626-2013 Moquegua; si nosotros observamos lo que señala esta Casación en el fundamento 43º cuando de manera específica toca y la circunstancia de la gravedad de la pena indica lo siguiente: entonces de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cuál debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustente, así como ocurre con el arraigo, por la gravedad de la pena no se justifica un peligro de fuga; el fundamento anterior 42º nos indica: la posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos incluyendo los valores morales, comportamiento en este, en otro proceso, antecedentes, etc., demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que lo mantendría en el país además de una posible sentencia prolongada; es el mismo criterio que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez Vs Honduras, ~~Bahía~~ Vs Argentina, J Vs Perú y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso homeister Vs Austria; pues de otra forma la adopción de esta medida cautelar privativa de libertad se convertiría en un sustituto de la pena de prisión; en ese sentido que es lo que tenemos en el caso en concreto qué el señor tiene la condición de ser agricultor, cualquier persona puede tener un oficio no necesariamente se puede obligar que porque está involucrado en un proceso penal tiene que tener un trabajo dependiente, tiene que tener una constancia de una institución pública o privada de que el señor realiza trabajo, ~~por supuesto~~ que no, en el país se permite realizar oficios independientes también y ese documento con el cual justificaría su arraigo laboral pues es precisamente la zona donde él también habita, entonces por qué tendría que desconocerse la condición que presenta el señor

investigado, tiene 25 años de edad el hecho de que el señor sea soltero de que no tenga hijo no tenga familia no se le puede limitar a que el señor no pueda vivir con su señora madre y precisamente es en el mismo lugar pues donde ha señalado que es su domicilio y él también en su declaración indica que tiene hermanos menores, su mamá firma esa constancia avala que su hijo vive con él, tiene un domicilio conocido; cuál es el comportamiento procesal del imputado un delito tan grave como refiere el señor Fiscal que se castiga con cadena perpetua y que el mismo señala que el imputado puede fugarse sustraerse de la acción de la justicia precisamente para evitar una condena de esa naturaleza, pero cuál ha sido el comportamiento del señor imputado y lo ha corroborado el señor Fiscal con elemento de convicción, ante el primer llamado que hizo la autoridad policial el señor contestó se presentó a la Comisaría; es más la declaración que a brindado la menor como antecedente del comportamiento del señor imputado habría manifestado que regresa a su casa también, por que la joven manifestó que se fue de su casa porque peleó con su hermana; la gravedad de la pena por sí solo no justificó un peligro de fuga, lo dice la jurisprudencia, lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos por qué un delito es grave no convalida una detención provisional.

El arraigo lo tiene el señor imputado, el comportamiento procesal ha sido adecuado hasta el momento, es más si bien se habría consumado el acto sexual porque él también admite que lo habría hecho con consentimiento pero nada más a la primera relación de rechazo de parte de la víctima pues ya no continua más este evento y que incluso la menor ni siquiera se fugo del hospedaje porque lo esperó y volvió otra vez a esa habitación y luego volvió a salir, son temas que todavía están dentro del desarrollo en una investigación, entonces la conclusión que pueda arribar esta judicatura es que no encuentra ese vínculo del primer presupuesto de la alta

probabilidad de que el señor imputado sea autor del delito con este peligrosismo procesal para disponer una prisión preventiva; por ese motivo voy a conceder una medida alternativa para asegurar que el señor imputado esté presente en el desarrollo del proceso; reitero el primer presupuesto procesal es importante pero no es el único porque si esto fuese así los demás ya no se analizaría y hablaríamos de una sentencia anticipada; entonces ya carece de objeto tener que analizar la proporcionalidad y la duración de la medida.

Por estos fundamentos facticos y jurídicos, **SE RESUELVE:**

Declarar infundada el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el señor representante del Ministerio Público por el periodo de 09 meses que estaba solicitando; consecuentemente se dicta la medida de coerción de comparecencia con restricciones contra del señor **ROBERTO FERNANDO PONCE SIMON** en su condición como presunto autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual delito tipificado el artículo 173º del Código Penal en agravio de menor, en agravio de la menor de la adolescente de iniciales **J.B.G.P. (13)** representado por Ancelmo Gonzales Chuquiyauri (padre); en consecuencia se dicta las siguientes restricciones:

1) No puede cambiar de domicilio sin autorización del juzgado; **2)** No puede salir dentro de esta jurisdicción que corresponde a Chaglla que sería el Distrito de su domicilio, sin autorización del Juzgado Mejor dicho no puede salir a Tingo María, no puede salir a Huánuco, no puede salir a Lima, sin autorización que justifique el Juzgado; **3)** está prohibido de comunicarse con la presunta víctima, con su señor padre, con su señora madre, está prohibido también comunicarse con el testigo que vendría a ser la persona que le alquiló el hospedaje; **4)** Tiene que concurrir a las citaciones que realice el Señor Fiscal con motivo del presente proceso, de la misma forma

cuando cité el Juzgado y sea su presencia necesaria tiene que concurrir, salvo los debates técnicos que se exige la presencia del abogado defensor; 5) Tiene el plazo de 03 días para que presente con su Abogado defensor un número de equipo celular por el cual va a ser monitoreado para que usted justifique sus actividades y que se mantiene en el lugar de su domicilio, esto lo va a realizar el personal teniendo en consideración la emergencia sanitaria que todavía se viene pasando y que no puede concurrir de forma mensual al Juzgado, una vez que se supere esto ya puede hacerlo, en este documento los 03 días de plazo que se le está concediendo también debe presentar unas muestras fotográficas del lugar de su vivienda con precisión; en caso de incumplimiento se revocará la medida impuesta y se podría disponer una prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público. Se dispone su inmediata libertad.

V.- NOTIFICACIÓN:

- **Juez:** NOTIFICA, oralizado la resolución se corre traslado:
- **Representante del Ministerio Público:** Interpongo recurso de apelación, la que se fundamentará en el plazo de ley.
- **Defensa Técnica del imputado:** Conforme.
- **Juez;** Tiene el plazo de tres días para fundamentarlo, caso contrario se tendrá por no concedida el recurso impugnatorio.

VI.- CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **04:47 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.

1º JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María
EXPEDIENTE : 00473-2021-95-1217-JR-PE-02
JUEZ : ABRAHAM LIMAYA TORRES
ESPECIALISTA : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN TID DE LP,
REPRESENTANTE : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN TID
IMPUTADO : YONEL NOREÑA GERONIMO
DELITO : PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS
MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO.
AGRABIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR
ESP. AUDIENCIA : SARELI LILI GARAY PANDURO

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

A las 12:00 del mediodía del día 02 días del mes de abril de 2021, se ha programado la audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA** del Exp.473-2021-95 seguido contra **YONEL NOREÑA GERÓNIMO**, por el presunto delito Contra la Salud Pública – **TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en su modalidad de **PROMOCION AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 296º del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO-MINISTERIO DEL INTERIOR**, audiencia que será dirigida por el Dr. **ABRAHAM LIMAYA TORRES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

Se pone en conocimiento que esta audiencia está siendo gravada mediante audio y video del programa hangouts meet autorizado por el Poder Judicial.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. **JAIRO PAUL LUCHO MAURICIO**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378º - 2do. Piso – PP.JJ. Bella Durmiente - Tingo María.
- **DEFENSA TECNICA:** Abg. **EFREN MARTIN HERNANDEZ MOSQUERA**, con registro de C.A.H. N° 2541, con domicilio procesal Jr. San Cruz Lote N° 18-PP.JJ. Bella Durmiente, distrito de Rupa Rupa- Leoncio Prado, con casilla electrónica N°83155, con número de celular **989197104**. Asumiendo la defensa del **investigado**.
- **INVESTIGADO** : **YONEL NOREÑA GERONIMO**
DNI N° : 43449095
A que se dedica : agricultor
Nivel de instrucción : 3ro. Grado de primaria
Domicilio : Supte- Mz O- CPME-Supte San Jorge, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.
Estado Civil : Conviviente

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado al señor **FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de prisión preventiva e indica para esta opción de la medida de prisión preventiva no se exige que tenga certeza de la imputación sino solo que existe un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos mayor que no se obtendría en la investigación preparatoria, por lo que a consideración del Ministerio Público, concluye que hay fundado y graves elementos de convicción que este grado de probabilidad se tenga al imputado con estos hechos materia de imputación en ese sentido por todos los fundamentos antes expuesto y bajo el principio de prueba suficiente este Ministerio público solicita que sea declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado Yonel Noreña Gerónimo por el plazo de 9 meses. **[Exposición íntegra registrada en audio].**

Al traslado de la DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO: La defensa de Yonel Noreña Gerónimo, se ha escuchado atentamente su exposición del señor Representante del Ministerio Público en la que atribuye al investigado Yonel Noreña Gerónimo, de haber sido intervenido pues en flagrancia delictiva el día 18 de marzo en un vehículo de transportes sol del oriente con dirección de Tingo María a la ciudad de Pucallpa, como elemento de convicción que ha hecho referencia el representante del Ministerio Público, primeramente el acta de intervención, si bien es cierto señor magistrado el acta de intervención es la cabeza propiamente de una investigación en la cual acá se detalla la forma, circunstancias de la intervención, todo lo que ha sucedido al momento de la intervención, ahora bien, cuál es su teoría del caso del representante del Ministerio Público hay suficientes y graves elementos fundados de convicción que se le vincula a Yonel Noreña Gerónimo para la defensa técnica señor magistrado, no existe ese graves y fundados elementos, no existe vinculación alguna que se le atribuye a Yonel Noreña Gerónimo, señor magistrado en principio del acta de intervención numero 52 SCJ-V-MRPHP/REDPOL HUANUCO -DIPOL Leoncio Prado/ Pumahuasi, de fecha 18 de marzo del 2021, señor magistrado en el acta de intervención señala claramente como ha sucedido en la intervención esto fue que efectivos policiales de la comisaría de Pumahuasi estaban desarrollando el operativo policial orientado para encontrar requisitoriados y vehículos, también requisitoriados vigentes en esta intervención señor magistrado señala la forma y circunstancia de la intervención del vehículo de placa de rodaje W4V-968 color blanco que se dirigía de tingo María a la ciudad de Aguaytía, vehículo de la empresa Sol del Oriente conducido por Lino Fernández Fabián Rojas quien refiere que no tiene domicilio actual y que solo domicilia en hospedajes donde culmina su labor en lugares tanto Pucallpa, Aguaytía y Tingo María y estaba acompañado con su ayudante vale decir su llenador, en el interior del vehículo señor magistrado efectivamente se encontraron 10 pasajeros conforme se puede apreciar los nombres en esa acta, de los 10 pasajeros dentro de ellos está el hoy investigado Yonel Noreña Gerónimo en esta acta de intervención señor magistrado señala que al verificar el interior del vehículo de la parte posterior lado izquierdo sobre el piso del espacio en donde descansan los pies entre el ultimo y penúltimo asiento se halló una bolsa de compras de polietileno color verde, amarillo, rojo celeste, negro, en su interior ramos de ruda prendas de vestir de varón lo más curioso señor magistrado, partimos de esta bolsa de este hallazgo de esta bolsa que encontraron en esta intervención los efectivos policiales que son un

polo de color azul, oscuro con rojo, polo color blanco cuello camisa con puntos negros, polo color azul marino, una bolsa plástica color negro en su interior sandalias, una colcha color marrón con sus inscripciones BESTWISHES y seis paquetes precintados con cinta adhesiva de color beige al parecer alcaloide de cocaína, siendo pues comunicado en ese acto al representante del ministerio público y exponiendo que se realice el acta de inmovilización y lacrado trasladando pues a la DIRANDRO al vehículo y a sus ocupantes, luego de esta intervención ya en la Diandro, formulan acta de reconocimiento de registro de equipajes acá viene lo más curioso señor magistrado, en la misma acta de intervención señala que el representante del ministerio público personal policial Pumahuasi y de la DIRANDRO de Tingo María, se constituyeron a las instalaciones del terminal de la empresa de transportes sol del oriente para realizar diligencias preliminares de visualización de cámaras de video vigilancia de la empresa y las viviendas colindantes a dicha empresa por lo que dentro de esta acta de intervención también señala que se visualizaron efectivamente las cámaras de video vigilancia de las viviendas aledañas de la propiedad de la señora Eva Ramos Cervantes, vale decir al costado de la empresa, porque al frente de la empresa queda el Banco de la Nación, que eso es conocimiento público y conocimiento de todos señor magistrado, desde ahí la curiosidad que nos viene lo que nos ilustra esta acta de intervención señala pues donde que se pueda apreciar a una persona de sexo masculino transportando en la parte superior un paquete color negro ojo señor magistrado un paquete no habla otra cosa, un paquete de color negro y del interior defiende una bolsa en la mano derecha y otra en la mano izquierda por lo que se presume ósea en este caso presumen que el propietario sea del paquete que trasladaba en la parte superior del vehículo Bajaj y tiene las mismas características que reconoció Yonel Noreña Gerónimo, señor magistrado mi patrocinado no ha reconocido un paquete conforme lo dice esta acta de intervención, mi patrocinado a reconocido tener 2 equipajes, un costal negro que llevaba dentro del costal, una colchoneta, llevaba semillas de papaya, de maíz, baldes y otros enceres a la localidad de San Alejandro; esto es directamente al sector Alto Robles del distrito Irasola y portaba en la mano una mochila color negro, con sus pertenencias, vale decir sus ropas y otros que es de útil personal, nada más señor magistrado, está claro conforme se puede colegir con el acta de registro personal y con el acta de reconocimiento de encomiendas que se ha realizado en la misma Diandro, entonces, volviendo al acta de intervención, en el acta de reconocimiento de equipajes como ya lo decía reconoce el equipaje que llevaba consigo un paquete de color negro en la parte superior, no ha sido paquete señor magistrado en ningún momento él ha reconocido un paquete, porque paquete no ha llevada mi patrocinado y eso está corroborado con el registro de encomiendas y con el registro de personal y así mismo en que llevaba una mochila y también en esta acta dice pero presuntamente ahora en dicha acta asegura tener dicho paquete y su mochila, tampoco dijo en ningún momento paquete, dijo una mochila y costal negro y no reconoce un tercer paquete por lo que se presume que sería la bolsa de polietileno hallada en la parte posterior junto al asiento en donde se ubicó el momento de la intervención. ósea para el representante del Ministerio Público o para la policía se presume por encontrarse en uno de los supuestos flagrancias y tener indicios de ser el propietario de dicha bolsa que contenía los 6 paquetes de PBC eso fue señor magistrado el motivo que le pueda retener injustamente y que este privado el día de hoy 15 días a 16 días privado de su libertad, bueno señor magistrado y esto se ha corroborado con el acta deslacrado prueba de campo para el pesaje y lacrado e incautación con fines decomiso.

Que ha corroborado en este acta señor magistrado, de la bolsa conforme ya lo he señalado las características donde han encontrado los 6 paquetes igual como conforme está en el acta de intervención de en el contenido en su interior esta ruda, estaba, en el interior se observa bolsas de compras de polietileno color verde amarillo, rojo, celeste, negro en su interior ruda, polo de color azul, marino, rojo, así mismo polo cuello camisa color blanco, celeste, un short color eléctrico, esto señor magistrado llama la atención que acá ya aparece un short color azul eléctrico. Asimismo, lo que no... con el acta de intervención, porque el acta de intervención es única no, aparece un polo de color azul marino rojo lo que, bueno el polo de color azul marino si está en el acta de intervención, pero no marino rojo, lo único que se puede corroborar en esta acta deslacrado prueba de campo pesaje y lacrado es el polo cuello camisa color blanco celeste y una bolsa interior, sandalias ahora señor magistrado en el acta de deslacrado aparece hasta bolsa de panes, nos llama tremadamente la atención que si en el acta de intervención esta así minuciosa mente plasmado lo que se ha encontrado en esa bolsa sin embargo en el acta de lacrado ya aparece otros objetos eso señor magistrado nos llama la atención y que es lo que quería hacer el representante del ministerio público vincular a mi patrocinado haciendo una diligencia de homologación de prendas en esa acta de homologación de prendas conforme lo ha dicho claramente aparecen el short lo que no está en el acta de intervención en ningún momento encontraron short, aparece también en esta acta, cuando se hizo la homologación un polo dando las características que tampoco ha estado en este caso en la acta de intervención consignando: es un polo deportivo color azul marino con una franja roja con logotipo de la parte del pecho con el logo una insignia bordada con el logotipo PARIS SAINT GERMANI en la parte de la espalda se encuentra estampado con el número SIETE y con el nombre de MBAPPE y en el lado izquierdo de letra QNB y al lado derecho Champions PARIS SAINT GERMANIN tallas S, señor magistrado eso no ha estado en el acta de intervención cuando han revisado esta bolsa y eso coincidentemente, este, como dice en esta acta de homologación que si guarda similitud con la talla, imagíñese señor magistrado, nos llama la atención lo que se ha llevado esta investigación, ahora bien señor magistrado, continuando con su segundo elemento de convicción de parte del representante del Ministerio Público que nos dice el segundo elemento de convicción, viene hacer el acta de registro vehicular preliminar y movilización, señor magistrado en esta acta de registro vehicular he inmovilización, también señala el mismo contenido de lo que es el acta de intervención vale decir el contenido de la bolsa de compras de polietileno de color verde de amarillo rojo, celeste contenido en su interior pues un ramo de ruda, efectivamente, polo color azul marino con rojo efectivamente polo cuello camisa blanca, efectivamente polo color azul eléctrico eso ya no se condice con el acta de intervención, bolsa plástica de color negro contenido es su interior sandalias, y la colcha de color marrón y los 6 paquetes de cinta, entonces en esta acta de registro vehicular inmovilización, lacrado e incautación y ya se ha venido apareciendo otras cosas y cuando se hace la homologación ya aparece un short lo que ni tampoco habla del short en esta acta de registro vehicular de inmovilización y lacrado, que curioso, lamentablemente señor magistrado se ha venido cambiando todo, ahora bien, también el acta de registro vehicular complementario, señor magistrado el representante del ministerio público también señala que es fundado y grave elemento de convicción que vincula a mi patrocinado porque se ha encontrado la mochila color negro, eso no lo ha negado señor magistrado es más, a él le han encontrado con su mochila puesto en sus piernas al momento que se ha intervenido al vehículo

y el costal de polietileno color negro con rayas blancas si efectivamente porque eso lo llevaba y en el contenido de eso está en el registro de equipajes señor magistrado, son dos cosas que ha llevado señor magistrado, sin embargo señor magistrado se debe tener en cuenta de que en ningún momento se puede corroborar con ninguna diligencia ninguna acta que diga que el señor Yonel Noreña Gerónimo es responsable de esa bolsa conteniendo 6 paquetes de PBC, ahora señor magistrado en el acta de reconocimiento y registro de equipajes, para el ministerio público lo ha señalado que también es fundado y grave elemento de convicción que vincula a mi patrocinado porque reconocer ser propietario de la mochila de color negro de tela y que ha de reconocer de tela de color negro con rayas blancas conteniendo en su interior colchones de espuma, dos baldes color blanco, conteniendo maíz seco y una bolsa de compras conteniendo víveres como arroz fideo bolsa de plástico color negro conteniendo hoja seca de coca, eso es para chaccheo de un kilo, balde pequeño de color blanco conteniendo maíz seco, señor pasajero en esta acta no se ha encontrado droga, se ha encontrado ninguna cosa ilícita para que el representante del ministerio público pudiera decir que es grave y fundado elemento de convicción, bueno también en el acta de verificación de cámara de video vigilancia, considera el representante del ministerio público que es fundado y grave elemento de convicción que vincula mi patrocinado, que vincula, se le identifica a mi patrocinado se tiene la certeza de que el aparece en ese video, no señor magistrado, que lamentable, que a planteado así su teoría del caso el representante del ministerio público, ahora bien, en este video la ciudadana Eva Cervantes procede a realizar la verificación de esta cámara, señor magistrado que curioso que en el acta de intervención lo realizan esto y lo vuelven hacer a las 6 de la tarde, sin embargo el acta de intervención termina a las 11:00 pm empezando a las 14:30 minutos, pero ya hubo otra diligencia que ni siquiera ha participado ni siquiera algún abogado porque estamos hablando de diligencias propiamente dicha que ni siquiera es con la participación de un abogado, pero sin embargo aquí en esta acta solamente participa el chofer, el representante del ministerio público y el efectivo policial, que realizó esta diligencia llama bastante la atención, bueno solo el representante del ministerio público sea quien nos explicara porque se ha llevado de una manera totalmente irregular, ahora bien, también como elemento de convicción el acta de registro personal, en esta acta de registro personal no se ha encontrado ninguna cosa ilícita de mi patrocinado que vincule en su teoría del caso se ha encontrado un billete de 100 soles si, se encontrados Boucher señor magistrado de depósito no lo ha señalado el representante del ministerio público, un Boucher de 1800 soles, que fue girado a nombre del señor Juan Pineda Pérez con fecha de 09 de setiembre del año 2020, en la cual con eso corrobora señor magistrado que con fecha 30 de agosto del año 2020 este señor Juan Pineda Pérez celebra un contrato de alquiler de terreno agrícola en la localidad de San Alejandro, el mismo que es este señor lo alquila su terreno agrícola al señor Yonel Noreña Gerónimo quien viene hacer actualmente el investigado presente, esto ha sido en la autoridad de alto roble Irasola, Linda Suarez Cansino teniente gobernador, en la cual en este contrato señala claramente señor magistrado que el precio pactado 1800 nuevo soles, el mismo que este documento ha sido presentado a la fiscalía que obra en la carpeta fiscal y esto señor magistrado se corrobora con el Boucher, está totalmente acreditado de que mi patrocinado el día 18 de marzo, pues viajaba a la localidad de San Alejandro, no directamente ahí sino que a 20 minutos al caserío alto roble donde queda del distrito Irasola donde queda pues este el terreno hacer su trabajo como siempre lo venía haciendo el año pasado en ese sentido

señor magistrado también se le ha encontrado sus pertenencias personales donde que no vincula por ningún motivo que mi patrocinado podría ser este, el responsable de ese paquete que encontraron en la empresa de transportes de Sol del Oriente, también como elemento de convicción la declaración testimonial de Eduar Ramos Gómez, para el representante del ministerio público, grave y fundado elemento de convicción, pues que este testigo ha referido que el día 18 de marzo del año 2021 fue uno de los pasajeros del vehículo intervenido precisando que ha observado a dos pasajeros se habían cambiado de asiento en el vehículo entre ellos una persona de sexo masculino que estaba vestido con polo deportivo color celeste verdoso con rayas en el hombro y un short con puntitos, zapatillas cambiándose de asiento posterior al penúltimo asiento lado derecho y que se trataría de mi patrocinado, señor juez mi patrocinado ha sido intervenido con un short color este, dorado o plateado conforme lo ha señalado, así mismo con un polo verde caña y ha sido un short de tela señor magistrado, ahora dice de dos personas la otra persona no señala quien es, la declaración testimonial de Fredy Eugenio Sangama Panduro también considera y grave elemento de convicción para representante del ministerio público porque este testigo en su declaración del 18 de marzo del 2021 a las 10 de la mañana, ha referido que llegó al terminal de la empresa de transporte Sol del Oriente con la finalidad de viajar a la ciudad de Pucallpa subiéndose a la combi de la misma que se encontraba vacía y a los 10 minutos subió un pasajero varón de contextura normal chato, moreno que vestía un short beige claro con puntos negros y polo deportivo verde claro, señor magistrado mi patrocinado una vez mas no ha estado con un short beige y tampoco ha estado con un polo deportivo color claro, señor magistrado para que se le pueda, es más este señor no dice si ha subido con un paquete o con una bolsa tampoco no señala así como el otro testigo que ya le ha señalado, tampoco en ningún momento si bien es cierto si este pasajero ha estado primero y si ha visto entre comillas a mi patrocinado entonces claramente hubiese visto que es lo que está llevando pero no señala eso, señor magistrado entonces como se le puede vincular como se puede presumir, como dice en el acta de intervención se presume, de ninguna manera señor magistrado ahora incluso habla de una persona de sexo masculino que vestía polo con short jeans y que el policía al momento de la intervención le pregunta a dicha persona de quien era el paquete refirió que no sabía, habla de un short beige y ahora habla de un short jeans, señor juez realmente es una tremenda contradicción lo que señala este testigo. Ahora declaración testimonial de lino Fernando Fabián Rojas fundado y grave elemento porque este testigo señala ser conductor del vehículo intervenido y que tenía 3 pasajeros en el lapso que estaba cargando llegó un vehículo de la empresa ETNASA cargo 6 pasajeros que vinieron de Huánuco que fueron dirigidos a Aguaytía, señor magistrado acá viene lo más relevante, al momento de la intervención señor magistrado nadie reconoció ese costal, tampoco reconoció el chofer, tampoco reconoció ayudante absolutamente nadie señor magistrado por eso es que prosiguieron hacer la intervención a todos y ser trasladados a la DIRANDRO, así mismo su ayudante Herminio Ramos observó que un señor que era dueño de un costal negro se cambió de asiento y luego le intervino la policía y que al revisar el vehículo encontraron al último asiento donde descansaban los pies de los pasajeros lado izquierdo, sin embargo este señor en su declaración este ayudante que viene hacer Herminio Ramos en ningún momento señala si ha visto a mi patrocinado si él supuestamente ha tendido a mi patrocinado y que ha observado y como no ha podido observar si mi patrocinado ha tenido otros equipajes más sin embargo en su declaración no dice

eso señor magistrado y está totalmente claro, pero sin embargo para el representante del ministerio público es fundado y grave elemento de convicción, así mismo la declaración testimonial de Cintia Deni Salcedo Martín señala también que no tiene conocimiento quien fue el que subió el equipaje contenido el alcaloide, no ha visto pero cuando estaba subiendo al vehículo se percató que la persona vestido de short y medio robusto intentaba ponerse ese bulto en el porta equipajes señor mi patrocinado no es robusto, bueno así mismo y este equipaje que se encuentra encima de los asientos y como no pudo ver, no pudo ponerlo porque no cabía en el compartimiento se fue a la parte posterior del vehículo precisando que no le pudo ver el rostro, porque el chofer según ella había señalado que el chofer se acercó para que vallan a pagar su pasaje indica que en el asiento posterior se encontraba sentado un joven de polo color plomo y short negro se da cuenta señor magistrado las tremendas contradicciones que existe en su teoría del caso del representante del ministerio público son graves y fundados elementos, bueno también la declaración testimonial de Herminio Ramos Guerra, bueno ese es el conductor señor magistrado que ya también le he referido en la cual pues el refiere que el vehículo que encontraron la bolsa de polietileno multicolor que contenía en su interior pues en este caso los 6 paquetes, y fue el motivo que ha sido trasladado pues todo el vehículo y sus pasajeros a la DIRANDRO. Sin embargo, este chofer testigo también señala pues que el pasajero que estaba vestido con polo con tres rayas negras en los hombros y short marrón con puntos el cual la policía identificado como mi patrocinado Yonel Gerónimo falso señor magistrado, totalmente contradictorio, a quien se le va a creer al chofer a los testigos, pasajeros, bueno señor magistrado la defensa técnica solicita que objetivamente analice esta teoría del caso del representante del MP, así mismo señor magistrado para el representante del ministerio público el acta de deslacrado, prueba de campo pesaje y deslacrado con fines decomiso, también grave fundado elemento de convicción que vincula al investigado porque se detalla el deslacrado de una bolsa plástico y de color negro en su contenido bolsa de polietileno de multicolor en que se hallaron los 6 paquetes encintados sin embargo señor magistrado ahí va de este paquete que ha parecido otros objetos que no están en el acta de intervención, pero para el representante del ministerio público fundado y grave elemento de convicción que vincula a mi patrocinado como otro elemento de convicción que ha ofrecido el fiscal el acta de deslacrado, reconocimiento de lectura de teléfono celular, señor magistrado en este acta de lectura de teléfono celular de mi patrocinado no se ha encontrado absolutamente nada que podría vincular a mi patrocinado con el hecho en este caso con el objeto materia de delito, se ha señalado de unos puntos que ha dado lectura incluso que en este caso del contacto de un contacto que ha dado lectura: en la cual quiero tu coca habla y del contacto de Jari jajaj pasa la coca tengo comprador Yonel: verdad, Jair : la semana pasada estaba buscando un pata mío , pata es y observa la ventana del mensaje de texto del contacto del albañil número 959724229 en el siguiente texto como lo ha referido quiero tu coca, pero no ha dicho de que año señor magistrado, se olvidó el fiscal mencionar de que año era, fue setiembre, octubre del año 2020, tampoco a dicho más antes y después quien la secuencia es una broma que de una conversación que cualquier persona lo puede hacer, pero durante todas las conversaciones de ese contacto desde el inicio hasta el final no hay ninguna vinculación o que podría seguir la secuencia para presumir que es mi patrocinado de repente pues se dedicaba pues que le vincule en este caso por el hecho no, realmente sorprendente señor magistrado porque hable, y por ultimo habla de coca no había de droga y un

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

hecho pasado señor magistrado, que ha toda luces se advierte conforme con lo que conversan entre risas y todo que expresan lógicamente en su escrito, son como bromeándose ahora bien, también la declaración testimonial de Jhosep Marrueros Aquino, en este caso de los tres, de los 4 con la declaración de la policía Luis Alberto Quispe Quispe y declaración del teniente Luis Escalón Molochó, señor magistrado ellos han venido a declarar posteriormente acá a la DEPOTAD, bueno es muy curioso que estos efectivos policiales tienen la misma idea, porque supuestamente en el momento de la intervención según en su declaración brindado el 23 de marzo después de 5 días, señala pues que supuestamente el investigado estaba nervioso que hasta tartamudeaba, que pedía ayuda a cada rato al baño, señor magistrado cuando ha sido intervenido el vehículo lo han cerrado la puerta del vehículo y no han dejado bajar a nadie incomunicado todos y en qué momento notaron ellos que estaban nerviosos mi patrocinado en qué momento pedía ir al baño si estaban en toda la garita el control llama mucho la atención, señor magistrado acá viene lo más curioso lo que más llama la atención en el acta de intervención, se consigna de todo los pormenores de todas las personas y de alguna persona sospechosa, que se quiso dar a la fuga que dio un nombre y otro nombre y así se consigna pero en ningún momento el acta de intervención señala que un pasajero que el pasajero yonel Noreña Gerónimo, se observaba nervioso que cuando se le preguntó tartamudeaba no señor magistrado, entonces si el acta de intervención como le dije en un inicio es la cabeza es la matriz de una intervención donde que se consigna todo los incidentes en ese momento de las personas sus movimientos sus gestos todo se consigna en esa acta de intervención, y posteriormente ellos tienen una sola idea y se comunican telepáticamente pero, para ellos mi patrocinado se puso nervioso y porque no le han consignado en el acta de intervención, cuando el acta de intervención ha sido a las 23 horas ha sido concluido esa acta de intervención, han tenido tiempo suficiente ni siquiera para decir que eso fue posterior no señor magistrado, eso llama la atención señor magistrado, también tenemos el acta de homologación de prendas, perdón el acta de visualización y transmisión de la cámara de video vigilancia, señor magistrado no sé cuál cámara de dónde sacaron si bien es cierto de una persona que ya lo he señalado al inicio, esto es de la señora Eva Ramos Cervantes sin embargo dice que es del costado aledaño, yo no sé cómo enfoco esa cámara a la empresa de transporte porque esa circulaba no es un local abierto ósea vale decir tiene si su entrada y su salida pero también tiene su puerta pero de costado que enfoca la cámara de una vivienda del costado, llama la atención porque no he estado presente en esa diligencia señor magistrado al momento de que ellos han hecho esa visualización tanto el acta lo que ellos señalan y de la otra que hicieron ese mismo día en la misma vivienda sin embargo el fiscal ofrece como elemento de convicción he participado en esa diligencia si he participado señor magistrado, acá viene lo más curioso, se observa un vehículo Bajaj a las 10:38 si no me equivoco que ingresa a la empresa ETNASA y a la vez también al costado sol del oriente donde que se para ahí claramente se ve un vehículo Bajaj no se observa placa no se observa las personas, lo único que se observa es que al lado en la parrilla se observa un costal negro con rayas blancas, lado izquierdo bajan dos personas uno de ellos como está consignado en esa acta al parecer el chofer porque se da la vuelta al lado derecho y en la base del Bajaj impulsa el equipaje un costal color negro y le empuja para que la otra persona del lado izquierdo lo reciba y también baja otro pasajero con dos paquetes señor magistrado, que no se observa el color de paquetes claramente señor magistrado se observa que ese pasajero estaba vestido con un polo y pantalón pero sin embargo y he dejado

constancia sin embargo en esa diligencia el representante del ministerio público en presencia quería negar que no, que él no ve si es pantalón o short y ha dejado su constancia con sus propias palabras que no sabe si es short, pantalón, como no se va a saber señor magistrado, si se apreciaba claramente porque ese momento yo le dije a mi patrocinado como estaba vestido. Primero el reconoció dijo si son dos personas que estaban con pantalón y polo y en ese acto como estaba vestido estaba con pantalón o short y después no que a él no le consta y que é no puede decir que es pantalón o short , bueno ha sido su decisión de él al tener bien de que no querer aceptar lo que estaba viendo pero sin embargo también claramente está consignado que es short o pantalón está plasmado en esta acta señor magistrado y al lado derecho baja un menor de edad al parecer un niño, entonces señor magistrado cuando bajan el costal, donde le ponen, se ve bien que se desaparecen con dirección de la oficina y está plasmado en esa acta y después se ve a una persona que sube al Bajaj y se retira, posterior mente en la otra visualización porque son 4 videos se ve un costal y un niño andando ahí al costado del Bajaj que curioso porque primero se esperó que llegue el Bajaj, se para bajan dos pasajeros al lado izquierdo uno de ellos con dos paquetes, paquetes y en un costal de color negro y se ve que baja el niño y después el chofer se da vuelta por el lado derecho e impulsa para que la otra persona reciba y que no se ve la cara ni quiénes son, y posteriormente en otro video se ve el vehículo que está ahí parado un costal un niño, bueno, no se sabe en qué momento como fue pero acá se advierte la presencia de un menor que supuestamente esa persona estaba con un menor, mi patrocinado señor magistrado ha ido solo, ha sido intervenido con su mochila, con un costal negro Yonel NOREÑA GERONIMO como pueden por favor , con este nuevo código procesal penal tiene que ser objetivo es que acá como dice el acta se presume , y por esa presunción mi patrocinado esta privado de su libertad llama mucho la atención y es así que en esa acta de visualización he dejado mi constancia bien claro que las dos personas han estado con pantalón y estaban con polo y que no se observaba que color era pero su se observaba claro, entonces me pregunto abra un solo costal en todo tingo maría o a nivel nacional para que se pueda presumir que justo ese costa es de mi patrocinado, si no se sabe ni el contenido y es más se dirigía con dirección a la empresa no se nota que de repente se han subido al carro o que se ha quedado ahí parado esperando carro, se desaparecen señor magistrado... eso es lo que llama la atención señor magistrado como le digo ni siquiera las características llama mucho la atención entonces podría ser mi patrocinado me pregunto yo, sin embargo eso no se condice con el acta de intervención que también en esa misma acta de intervención consignan, está consignado plasmado que después de la intervención se van a la DIRANDRO y después se van hacer la visualización a la misma cámara y ahí ni siquiera habla de costal habla de paquete señor magistrado, bueno llama mucho la atención señor magistrado, así mismo señor magistrado también como elemento de convicción el acta cámara de video vigilancia cámara de seguridad esto es de la municipalidad en la cual se puede apreciar un Bajaj color azul que da las vueltas por los jirones cerca a la empresa sol del oriente que va encima de la parrilla un costal negro con rayas blanca no se observa los pasajeros o personas cerca al Bajaj que estaba plasmado en esa acta y por último ni al chofer y lo único que se observa es un vehículo y atrás posteriormente atrás tienen una puerta, una compuerta pintado todo de negro, lo que no se observa al momento de hacer la visualización del acta de la cámara que lo han extraído de ahí de la señora que ya lo he señalado esto es Eva Ramos Cervantes y que se observa que ingresa a la agencia y

solamente el ingreso porque tapa un vehículo blanco una combi pero más adentro ya no se observa y está también plasmado en esa acta, ahora bien señor magistrado, también con elementos de convicción, la declaración testimonial de Fiorella Denis Escalante Rivera señor magistrado acá voy hacer muy minucioso de hacerle presente un hecho muy grave, para la defensa técnica considera muy grave señor magistrado, que el que ha pasado en esta diligencia que estuve presente, señor magistrado esta señora o testigo es la persona quien atendió el día 18 de marzo a los pasajeros vale decir que estaba a cargo de la empresa sol del oriente la misma que ha expedido las boletas a los pasajeros el mismo que en su declaración a precisado, pero acá en primer orden lo que lo voy a señalar es de que, esta testigo le pregunta si vendió alguna boleta de viaje, dijo que sí que trabajo ese día boletiando a todos los pasajeros le preguntan, ni siquiera haciendo el reconocimiento de mi patrocinado si le ha visto o no, le preguntan si también le vendió boleta a la persona de Yonel Noreña dice que no, sin embargo señor magistrado mi patrocinado si tenía boleta lo que había comprado ese día si portaba señor magistrado y viene ya lo más grave el efectivo policial en instructor en presencia de representante del ministerio público y de mi persona le pregunta si conoce sabe el nombre del llenador de empresa de transporte sol del oriente, la testigo le contesta al instructor, pero ahí ya le tienes apuntando señalado en la mesa en un papel lo tienes apuntado, señor magistrado esa conducta es grave ósea que este instructor ya tenía preguntas y respuestas le tenía apuntado sin embargo lo único que estaba haciendo era una simulación eso quiere decir que ya han concertado para que haga una declaración y sea totalmente ya pues con la única finalidad de perjudicar a mi patrocinado no había otra forma y cuando hice la observación, el ministerio público me negó que no escuchó y después me dijo que no pero el papel lo escondió el instructor y después insistió que saque ese papel y lo sacó el representante del ministerio público lo reviso, para él no hubo nada, lo reviso y así en presencia mía bueno, será su conciencia de fiscal que me negó me dijo que no hay nada y cuando le he solicitado que me de ese apunte me doy con la sorpresa que estaba el nombre del llenador que lo he presentado, que obra en la carpeta señor magistrado porque me negó el fiscal cuando le he solicitado que se anexe a la investigación el representante del ministerio público me ha negado, me dijo que no era importante eso para él, señor magistrado a la luz ya se advertían un hecho irregular mira como ellos y también le incluyen al representante del ministerio público que estaba ya prácticamente tratando ya de una manera involucrada a mi patrocinado en ese papel decía pajarito, Wilmer Sánchez Ríos a bajo ayudante Fernando, que se trataba pues seguramente del chofer ... le había preguntado cuando ya lo tenía todo apuntado, solamente lo que estaban haciendo era una simulación de preguntas cuando ya a lo que esto demuestra esta conducta y ellos habían concertado todo sin embargo señor magistrado esto le solicitaba al señor representante del ministerio público que se remita copias a la fiscalía penal de turno para que se investigue porque este hecho es muy grave se trata de una persona privada de su libertad señor magistrado, y eso no se puede permitir que de otra manera ya se le atribuya y lo más solicitar que se le prive de libertad con una prisión preventiva de 9 meses este hecho señor magistrado dejó a su judicatura que a su criterio se pronuncie señor magistrado, ahora también como elemento de convicción señor magistrado, tenemos la declaración testimonial de Wilmer Sánchez Ríos lo que le dije señor magistrado, esta persona que es el llenador y el mismo señor magistrado que vino a declarar el señala que el día 18 de marzo había observado a una persona, aun Bajaj perdón, en la que viene con un costal negro en la parte

de la parrilla que había visto ingresar a este, pero sin embargo señala que solo ,pero no percato si tenía este pasajero , señala que había otros bultos mas pero no señala específicamente que tipo de bultos y que solo vi que estaba con short pero no recuerdo el color de polo, con que estaba y que pudo visualizar los equipajes del pasajero de este vehículo, al parecer se refería al vehículo azul con blanco que estaba en el techo del vehículo y ya no vio si llevaba otros equipajes, entonces señor magistrado a estado, ha visto y si llevaba o no llevaba ya no ha visto, entonces como considera el fiscal su grave fundado elemento de convicción y por último el señala que no ha observado si alguna persona subió con algún paquete en la parte de atrás del vehículo intervenido, tampoco no ha visto, tampoco no ha presenciado el embarque de los pasajeros, entonces señor magistrado se le puede considerar como grave elemento. Bueno señor magistrado su judicatura es quien va a resolver, también la declaración de José Lizandro Matos Fernández también el fiscal considera como grave fundado elemento de convicción sin embargo esta persona supuestamente es la persona quien se trata del vehículo Bajaj color azul que para la defensa técnica ni siquiera está plenamente identificado, porque esta persona dice que el día 18 de marzo ha realizado varios taxis a la empresa que no se acuerda, que transporte de la localidad de Supte a tres pasajeros uno de sexo masculino, uno femenino, y un niño y que la de sexo femenino se bajó en el trayecto y que llegó a la empresa y que él lo que a cargado un costal en la parrilla nada más y no ha visto si este el pasajero tenía otros paquetes, tampoco se acuerda las características y por último no sabe nada, que su taxi le había cobrado 5.00 soles, entonces sería un elemento de convicción para representante del ministerio público, solo me pregunto, la decisión será de su judicatura ya para ir culminando de este primer presupuesto señor magistrado la declaración de mi patrocinado cuando declaro mi patrocinado, Yonel el día 27 de marzo presencia del representante del ministerio público, de mi persona y el instructor presente , señor magistrado acá también es un hecho que no se debe aceptar , con respecto que se merece esta audiencia esta conducta lo que ha pasado, el fiscal cuando en pleno desarrollo de su desarrollo de mi patrocinado solicita que se le ponga a la vista el costal que ha sido incautado el costal negro su equipaje de mi patrocinado, tal es así que le pone abierto señor magistrado y lo más curioso había un objeto que no lo pertenece a mi patrocinado, lo hice las observaciones supuestamente el costal esta incautado , este abierto había una colcha que le habían puesto que mi patrocinado en ese acto dijo eso no es mío, nos remitimos al acta de registro de equipajes y no estaba consignado esa colcha, nos remitimos al acta de registro personal tampoco estaba registrado. Eso es una prueba más que toda esta investigación se ha llevado de una manera irregular, vulnerando los derechos fundamentales que le asiste a una persona señor magistrado no se puede aceptar eso por supuesto que he dejado constancia y también he solicitado señor magistrado con un escrito al representante del ministerio público que se remita copias. Sin embargo el fiscal no supo que justificar no levanto acta porque es una situación que de hecho ya el director de la investigación es el fiscal y es el responsable desconozco, tampoco no soy quien para decirle que actúe diligentemente o bueno no, que se investigue, me llama mucho señor magistrado, en ese contexto señor magistrado lo que se ha señalado pues no, consideró que es una situación muy grave muy preocupante, como dije señor magistrado de todos estos elementos, hasta el día de hoy no me puedo explicar cómo es que le están vinculando a mi patrocinado cual es la vinculación objetiva de todas las diligencias señor magistrado no existe absolutamente nada, injustamente privado de su libertad, que lamentable, en ese contexto el acuerdo plenario 1-

2019 nos ilustra teniendo en cuenta que es vinculante donde señala que para dictar una medida de prisión preventiva tiene que haber no una certeza si no la situación de graves infundados elementos de convicción a nivel de sospecha fuerte obviamente conforme también lo señala la sentencia plenaria I-2017 que exige la acreditación de un estándar probatorio alto y sospecha fuerte lo que no se advierte en este presente caso señor magistrado y lo ha invocado ... no entiendo cómo le ha vinculado a mi patrocinado si no hay objetivamente ningún elemento de convicción que pueda señalar que Yonel se le haya visto en el video o alguien que le ha visto que indica que él estaba portando ese costal con 6 paquetes de PBC nadie, lo que llama mucho la atención es de que el mismo día sin razón sin haber hecho ninguna diligencia objetiva ya que se presume que puede ser él y con eso ya le han jurado su papeleta de detención y a los demás libres, será ... en ese sentido señor magistrado el primer presupuesto el artículo 268 que exige para dictar una prisión preventiva no existe señor magistrado, nos remitimos al segundo presupuesto señor magistrado el artículo 296° señala no menor de 8 ni mayor de 15 en ese sentido no va objetar señor magistrado porque no es para la defensa técnica necesario que objete esto porque si hablamos de este tipo de delito pues supera la prognosis de la pena lo que no está corroborado en estos elementos de convicción ahora veamos el peligro de obstaculización , escuche al representante del ministerio público señalar que mi patrocinado no ha acreditado un arraigo, no ha acreditado tener un chacra donde que él el día 18 se estaba dirigiendo al sector alto robles san Alejandro de ahí es adentro donde tiene pues su chacra corroborado señor magistrado con el documento que obra en la carpeta y que el representante del ministerio público lo tiene una copia legalizada de contrato de fecha 27 de agosto del año en curso en la cual se acredite y corrobora con el mismo Boucher de los 1800 que hizo mi patrocinado en esa fecha sobre el contrato, ni siquiera para decir que son dichos señor magistrado, está totalmente corroborado con las mismas cosas que se ha adjuntado en su registro tanto de equipaje y en su mochila donde que él incluso llevaba semillas de papaya, de maíz balde, todito eso que es característico pues para donde se demuestra que él estaba dirigiendo su chacra, corroborado señor magistrado con las fotografías del mismo celular WhatsApp que obra en la carpeta fiscal donde que nos ilustra ahí la chacra de papaya que tiene incluso de plantas de madera en donde que él está sembrando de Bolaina allá en esa jurisdicción del sector Alto Robles, eso no le ha dicho el representante del ministerio público esta corroborado señor magistrado porque ahí mismo en su propio celular se ha encontrado y la defensa técnica ha solicitado que se consigne eso también en la parte, porque con eso justamente era para demostrar que efectivamente mi patrocinado si cuenta con chacra en ese sector y ahí se estaba dirigiendo, así mismo se ha presentado el certificado domiciliario que también obra en la carpeta fiscal, entonces no puede decir que no se ha presentado ningún documento idóneo, tiene domicilio, arraigo, corroborado con el acta de inspección domiciliaria señor magistrado que se ha realizado el 20 de marzo del año 2021 en su domicilio donde que si efectivamente vive con la madre de sus hijos y con su suegra, donde que también se encontraba absolutamente ningún objeto que podría vincularle mi patrocinado señor magistrado, en ese sentido señor magistrado si cuenta con arraigo domiciliario, cuenta con arraigo aboral, está totalmente acreditado y eso nos exige el acuerdo plenario I-2019 en cuanto a los arraigos, vale decir para requisitos para ordenar una prisión preventiva, peligro de obstaculización, mi patrocinado en todo momento dijo la verdad desconoce que más podría decir señor magistrado si en realidad se dirigía a su chacra desconoce desde el inicio

la montablemente nadie ha reconocido ese costal a bolado directamente al vehículo, se introdujo adentro se desconoce no hay ninguna evidencia así objetivamente ni un testigo ni de los 10 pasajeros que podrían decir que tal julano o alguno de los pasajeros ha podido, se le ha visto ingresar con esa bolsa, consecuentemente señor magistrado tampoco puedo decir que puede ser el chofer o el ayudante tampoco porque también hay que tener mucho cuidado en atribuir a una persona pero justamente eso es la labor del fiscal, teniendo en cuenta, que mi patrocinado ha sido uno de los últimos en subir al vehículo que en presencia de todos como lo dijo en su propia declaración fácilmente entonces se han podido percatar si mi patrocinado subió la bolsa porque ya en presencia de todos señor magistrado lo único que el portaba era su mochila conforme está registrado el registro personal y registro de equipajes, nada mas eso es todo mi patrocinado ha demostrado durante la investigación y el fiscal no ha visto ni la forma ni como poder encontrar algún indicio, para que si quiera le vincule no hay nada señor juez, en ese sentido la defensa técnica solicita que se declare infundada esta solicitud y que se dé su inmediata libertad, sin antes de que lo revise objetivamente confiando en la judicatura señor magistrado que esto la decisión sea lo más justo. Y por lo demás que expresado este acto de la audiencia que se tenga en cuenta de las irregularidades sin su judicatura considera pues de que se pronuncie en ese extremo lo hará de lo contrario mi persona hará valer también lo que corresponde en las instancias sobre estas irregularidades ya expuestas.

JUEZ: ¿Alguna réplica al señor Fiscal?

Sr. Fiscal: Sustenta su réplica. **[Exposición íntegra registrada en audio].**

JUEZ: ¿Alguna réplica a la defensa técnica del investigado?

Defensa técnica del investigado: Sustenta su réplica. **[Exposición íntegra registrada en audio].** Solicita por una vez más que se declare infundado el pedido del Representante del Ministerio Público.

JUEZ: Se va dar lectura a los derechos fundamentales que le asiste al procesado Yonel Noreña Gerónimo, ha escuchado claramente la posición del ministerio Público, la posición de tu abogado defensor como persona humana, fin suprema de la sociedad tienes derecho a expresar lo conveniente en tu autodefensa material o guardar silencio si lo estimas por conveniente. ¿Tienes algo más que decir?

Investigado: Injustamente me están teniendo así. Nunca han encontrado nada yo solo tenía dos paquetes un costal y una mochila y estoy escuchando que dicen que tenía tres paquetes eso no es cierto señor Juez. **[Exposición íntegra registrada en audio].**

Cerrado el debate

Se expide la resolución de fecha de hoy.

RESOLUCIÓN N°02

Dos de abril
Del dos mil veintiuno

Visto el requerimiento fiscal

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Sobre los hechos materia imputación

El señor representante del Ministerio Público, sostiene que el 18 de marzo del año 2021 al promediar las 2:30 de la tarde es que el personal policial de la comisaría de Pumahuasi realizó un operativo denominado “2Fortaleza 2021” por la altura del kilómetro 242 + 500 de la carretera Federico Basadre distrito de Pumahuasi Provincia de Leoncio Prado, en esas circunstancias intervienen al vehículo de placa rodaje **W4V 968** marca **JOYLONG**, color blanco de la empresa de transporte Sol del Oriente, que procede desde la ciudad de Tingo María y con dirección a la localidad de Aguaytía, conducido por Lino Fernando Fabián Rojas su ayudante Herminia Ramos Guerra que traía a abordo 10 pasajeros entre ellos el ahora investigado Yonel Noreña Gerónimo, solicitando al conductor la autorización para que pueda realizar el personal policial una revisión en el interior del vehículo, la parte posterior izquierda sobre el piso en el último y penúltimo pasajero hallaron una bolsa de compras de polietileno multicolor contenido en su interior entre un ramo de ruda prendas de vestir de sexo masculino y una colcha de color marrón con la inscripción **BESTWISHES** y dentro de los mismos seis paquetes precintados con cinta adhesiva color beige emanando color característico de alcaloide de cocaína, en presencia del conductor verificaron cada uno estos paquetes haciendo una abertura con lapicero observando en el interior de dicho paquete una sustancia pardusca rocosa en estado semi húmedo al aparecer alcaloide cocaína inmediatamente pusieron en conocimiento del señor fiscal responsable del caso y se realizó una intervención de los pasajeros del conductor, su ayudante inmovilización del vehículo también la incautación de la droga para su posterior traslado a las instalaciones de la DEPOTAD – Tingo María, para que puedan realizar las diligencias de ley. Ya en ese lugar con presencia del señor fiscal realizan las diligencias con el registros de equipajes para verificar quien era propietarios de la bolsas, en la cual en un primer momento ninguno los pasajeros lo reconocieron entonces el personal policial conjuntamente con el señor fiscal, se constituyeron hasta la empresa de transporte Sol del oriente que está ubicado en el Jr. Cayumba N° 142 Tingo María, con la finalidad de visualizar las cámaras de videovigilancia de la empresa y de las viviendas colindantes cuando se realizó esta visualización se observa una persona sexo masculino vestido de polo color claro y short en el interior de un vehículo menor Bajaj de color azul con blanco transportando la parte superior de la parrilla del techo un costal de color negro con rayas blancas y cuando dicha persona enciende el vehículo se observó que llevaba consigo una bolsa la mano derecha y otra bolsa en la mano izquierda siendo que dicho paquete de costal negro que se visualiza en el techo del vehículo menor y uno los paquetes con la que bajó en la mano tenía las mismas características de los equipajes que el investigado Yonel Noreña Gerónimo habría reconocido como el de su

propiedad una mochila y el costal negro con rayas blancas sin embargo el tercer paquete no fue reconocido como suya pero la diligencia verificación de la cámara de videovigilancia se observó que hasta las 11 con 7 de la mañana el día 18 de marzo 2021 hora en que se retira de la agencia el vehículo intervenido de placa de rodaje W4V-968 no habría ingresado ninguna persona que descargue que pases el interior de la empresa transporte Sol del Oriente hasta que el vehículo intervenido se retire de la agencia. La cantidad de la presunta droga hallada vendría ser SEIS Kilos con OCHOCIENTOS SETENTA y DOS GRAMOS (6.872Kg) y que el señor fiscal sostiene en su requerimiento que el propietario de esta droga sería Yonel Noreña Jerónimo, motivo por el cual es que se dispuso su detención para las diligencias preliminares por tratarse de un caso de flagrancia delictiva. La conducta que ha calificado es por el delito contra la Salud Pública- Trafico ilícito de drogas, en la modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO**.

SEGUNDO:

Argumento del señor fiscal: El representante del MP está solicitando la prisión preventiva contra Yonel Noreña Gerónimo por el periodo de **NUEVE MESES** a razón de que se cumple con los presupuestos del código procesal penal meses en razón de que se cumplen los presupuestos procesales del artículo 268 del código procesal penal y también lo que ha señalado la casación vinculante 626 -203 emitido por la corte suprema de la República, todos los fundamentos señor fiscal ha quedado registrado en la audiencia virtual que se viene desarrollando a manera de resumen lo que indica en su requerimiento es que cuenta con elementos de convicción fundados y graves que vinculan al señor imputado como presunto autor de este delito en razón de que no solamente cuenta con la actas de intervención policial, acta de registro de personas, de incautación de la presunta droga, su análisis preliminar, el acta de registro vehicular, porque en todos estos documentos, se precisan que se han encontrado 6 paquetes prencintados con cinta adhesiva color beige y que sería alcaloide de cocaína en estas actas no se vinculan al imputado como el autor de este delito pero si ha sostenido que todo los datos que obran estas actas pues es que se tiene que el investigado habría acudido a esta agencia de transporte publico Sol de Oriente habría tenido tres paquetes en cuáles uno de ellos se habría hallado estas drogas. De las declaraciones de los testigos que se ha recabado que son varios de ellos por ejemplo Eder Ramos Gómez, indica que se habría cambiado de asiento, Fredy Eugenio Sangama Panduro, Luis Fernando Fabián Rojas, Cintia Veni Salcedo Martínez, Herminio Ramos Guerra, Denis Rivera, Wilmer Sánchez Ríos pues todos ellos señalan que el señor se encontraba solo en los asientos pues el señor se habría cambiado de los asientos y también con los testigos que vendría ser son los efectivos policiales que han hecho la intervención que ha detallado el señor fiscal seria en total cinco testigo más Luis Escalón Moloch, Luis Alberto Quispe Quispe, Alex Figueredo Castañeda, Josep Marruero Aquino también José Sandro Matos Fernández y ellos detallan la forma y circunstancias de cómo se realizó este operativo como incluso nadie reconoció de ser el propietario de estos bolsos que contendría seis paquetes de alcaloide de cocaína entonces tendría que llevar a todo al DEPOTAD -

TM, incluido al chofer por su puesto y también al ayudante y pudiendo detectar algunos de estos testigos nerviosismo que habría presentado refiere el imputado, para el señor fiscal este primer presupuesto si concurre. La prognosis de la pena tendría que ser superior a Cuatro año de pena privativa de libertad en este caso a cinco considerando la posibilidad que llegue a una terminación anticipada por la reducción de la pena podría ser menor a seis años de pena privativa de libertad, sobre peligro de jugar a sustentado también el señor fiscal que existe un peligro latente la gravedad de la pena que le espera como resultado de procedimiento del imputado es una fragancia delictiva un caso en el cual si llegara incluso a la terminación anticipada la pena que ya se indicó seria no menor de seis años. Entonces estas condiciones hace prever que el señor imputado se pueda acoger algunos de estos beneficios le daría una pena efectiva también sostiene que esta persona no tiene arraigo a señalado que tiene un domicilio el sería un centro poblado también refiere que tendría familia él no ha acreditado un arraigo o laboral refiere que es agricultor; pero sin embargo al señor se le ha encontrado transportándose con destino llevando esos equipajes que contendrían seis paquetes de alcaloide de cocaína en suma que no se puede llegar a la conclusión que el señor investigado tenga un arraigo de calidad por el contrario el Ministerio Público considera que hay un peligro de fuga con los que se refiere a la proporcionalidad en sentido estricto sostiene el señor fiscal que aquí en este caso amerita que se conceda una prisión preventiva porque es proporcional teniendo en consideración pues que se trate de un caso de tráfico de drogas donde se ha encontrado a una persona llevando una bolsa un paquete que tendría esa cantidad de droga que se ha señalado y también refiere que son 9 meses de prisión preventiva para todo el proceso.

TERCERO,

Argumentos de la Defensa Técnica:

También a manera de resumen, porque todo el desarrollo de su exposición de la defensa técnica que es bastante extenso que el señor fiscal, está registrado a través de esta audiencia y precisamente algunos de los fundamentos del abogado defensor están relacionados a una serie de irregularidades que se ha practicado durante las diligencias preliminares, sobre todo con las actas de intervención, actas de situación vehicular, también el acta del deslacrado, incluso hasta se habría intentado con acta de homologación, hacer que su patrocinado reconozca que uno de sus bolsos que contendría la droga la alcaloide de cocaína pues sea suyo y eso es algo que la defensa técnica pues sostiene que su patrocinado lo viene rechazando desde que le han intervenido. En ningún solo documento va hacerse constar de que su patrocinado sería el propietario de esa bolsa que se habría encontrado el alcaloide de cocaína, sorprende también la actitud que había realizado uno de los efectivos policiales que cuando recaban la declaración de una testigo, pues el señor ya tenía una hoja pues, los nombres o apelativos de otros testigos y que según refiere la defensa técnica sobre este tema ya ha pedido el Ministerio Público que se remita copias a la fiscalía penal para una investigación, entre otros aspectos que viene cuestionando la defensa técnica, precisamente porque había irregularidad en el manejo de la investigación por parte del señor fiscal. En la visualización de los videos también no se ha podido acreditar pues que su patrocinado haya ingresado a la empresa de transportes con ese paquete o esa bolsa que tendría el contenido de la droga que se viene señalando, ninguno de los testigos también lo ha señalado, entonces con la defensa técnica

es injusto la detención que viene sufriendo su patrocinado en estos momentos y no hay elementos de convicción que lo justifique, también sostiene que de la prognosis de la pena no habría mayor discusión, porque el artículo 296° primer párrafo establece un margen de pena por este tipo de delitos, pero por lo que sostiene que su patrocinado no tendría vinculación con el mismo, entonces estaría demás hablar sobre la prognosis de pena, que ya se ha arreglado que sería mínimo 8 años de este tipo de delitos, en cuanto al peligro de fuga pues la defensa técnica sostiene incluso con los propios actos de investigación que tiene el representante del ministerio público en su carpeta se puede constatar que el señor tiene un domicilio conocido, tiene una actividad laboral, el señor no se va a fugar, tiene un arraigo en esta ciudad también sostiene que no sería proporcional esta prisión preventiva, ministerio publico necesita una sospecha grave, una sospecha fuerte como establece el acuerdo plenario el artículo 1- 2019 para solicitar una prisión preventiva en este caso no lo hay o serían irregularidades en el manejo de las diligencias, entonces con esto sostiene el abogado defensor que no se podría considerar una prisión preventiva, como defensa material su patrocinado indica que es una injusticia que este detenido.

CUARTO:

Análisis para resolver la Prisión Preventiva

Tomando en consideración de lo que provee nuestro artículo 268° - 269° del Código Procesal Penal 2004, la Casación vinculante 623 Moquegua, Acuerdo Plenario I- 2019, también emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, el suscripto va a elaborar el caso en concreto y se va a resolver sustentando cada uno de estos presupuestos procesales que exige la ley y también la jurisprudencia, en todo caso la Casación vinculante 626 - 2013 es en esta decisión de la Corte Suprema de justicia que incorpora la proporcionalidad y duración de la medida como materia del debate también, bajo este permiso de inicial tenemos lo siguiente: sobre lo fundado y graves elementos de convicción para estimar de manera razonable la vinculación al señor imputado por el presunto autor del delito materia de imputación.

CONSIDERA LO SIGUIENTE:

Más allá del cuestionamiento que está realizando la defensa técnica que es propio de su función porque hay partes antagónicas que para la defensa técnica sostiene que hay irregularidad, en manejo de las diligencias por parte del señor fiscal y que se ve corroborado con las actas que hizo mención en su alocución pues aquí lo que se puede vertir es que no se trata solamente de la intervención a una persona, porque en el acta del día de los hechos a las 2:30 se había practicado este acta de intervención N° 52, se intervino a todos los pasajeros, incluidos el chofer, el ayudante de todos está registrado sus datos aquí, porque en esos momentos nadie reconocía ser propietario de esta bolsa, o este paquete o este o costal pero si de este objeto que contenía en su interior, los 6 paquetes con esa sustancia parduzca, como estaba semi húmedo que sería alcaloide de cocaína, nadie lo reconoce y es por eso que la policía los intervino a todos, entonces que de irregular podría entender uno que existe en este acta, en el acta están todas las personas que han sido intervenidos y las demás



actas también que se puede visualizar se detalla los datos que la autoridad policial habría observado por motivo de esta intervención, quizás lo más resaltante cuando se indica respecto del investigado Yonel Noreña Gerónimo se precisa lo siguiente : se presume que el propietario del paquete que trasladaba en la parte superior del vehículo, tiene la misma características del paquete que reconoció Yonel Noreña Gerónimo, el investigado en el acta de reconocimiento de equipaje, reconoce que lleva consigo un paquete negro en la parte superior, pero presuntamente en dicha acta solo asegura tener dicho paquete y su mochila y no reconoce un tercer paquete por lo que se presume que sería la bolsa de polietileno hallada en la parte posterior, es que todo lo que vamos a encontrar hasta que no condene a una persona puede ser presunción, son probabilidades, no podría dar la certeza si recién se empieza con una investigación de que se puede asegurar con toda la firmeza de que pues ese paquete sea del señor imputado eso es lógico, se cuestiona también el acta que ha practicado el señor fiscal, el acta de registro vehicular, aquí lo que se detalla es precisamente eso no, una bolsa de compras de polietileno de color verde, amarillo, rojo o celeste, negro esta bolsa seria lo que contiene los 6 paquetes presentados con cintas adhesivas color beige y lo resalta en dicha acta que ha practicado la autoridad policial, lo mismo se resalta en el acta de registro vehicular complementario sobre ese paquete en estas actas de reconocimiento y registro de equipaje pues acá el señor Yonel Noreña Gerónimo se hace constar que tiene un equipaje una mochila color negro de tela conteniendo prendas personales, un costal de polietileno de color negro con rayas blancas conteniendo un colchón de espuma color verde, dos baldes color blanco conteniendo maíz seco, una bolsa de compras, conteniendo víveres como arroz, fideo y una bolsa de plástico color negro conteniendo hoja de coca seca aproximadamente 1 kilo, un balde pequeño color blanco conteniendo granos de maíz seco, y también se hace constatar por los equipajes que tiene la otras personas, aquí también se vuelve a resaltar porque se les pregunta a todos los pasajeros a quien pertenece el equipaje, la bolsa de compra de polietileno color verde, amarillo, rojo, esta bolsa es que contenía los 6 paquetes de alcaloide de cocaína, esto se halló sobre el piso que descansa los pies del último y penúltimo asiento del vehículo de placa de rodaje WHV-968 pero ellos han indicado que desconocen quien es el propietario del equipaje y eso se ha hecho constar todas las personas lo han firmado, entonces esta judicatura puede advertir de todas esas actas que ha realizado el señor fiscal más allá de que el abogado defensor lo pueda coaccionar está en su derecho de hacerlo en defensa de su patrocinado, estas actas lo que si brindan una información uniforme pues es que en ese paquete en esa bolsa de varios color como ya se indicó estuvo, se encontró alcaloide de cocaína, esa cantidad ese peso de alcaloide de cocaína y de eso nadie lo discute si tienen, por supuesto si tienen estas actas válidas, si no, no se podría llegar a la conclusión de que se encontró alcaloide de cocaína, eso sí está claro, el abogado defensor sostiene que en si en general todos los elementos de convicción no vinculan a su patrocinado como autor de este delito, pero todos los elementos de convicción la cual ha señalado la visualización de un video se ha señalado este la declaración de los efectivos policiales, del chofer, del ayudante y pasajeros también, todos estos son elementos de convicción y aquí podemos observar, primero me voy a referir a los testigos, con la información relevante que brinda los testigos, partiendo con la declaración de Eduar Ramos Gómez , esta persona cuando contesta la pregunta numero 13 señala, hubo cambio de asiento en algunos de los pasajeros, dijo, si hubo 2, 1 fue un gordito con polo blanco al que le pregunte donde iba, luego se cambió otra persona

del asiento posterior al asiento penúltimo lado derecho, esa persona vestía un polo deportivo de color celeste verdoso con rayas al hombro, short con puntitos y unas zapatillas, además refiere que no conoce la pregunta número 14 , refiere que no lo conoce al señor Yonel Noreña Gerónimo, la pregunta 15 el lugar donde la policía encontró la droga, él refiere encontraron debajo del asiento en la última fila detrás mío y que nadie ocupaba estos asientos, **contesta la pregunta 16** esto solamente es una versión de los testigos, aquí aparece Freddy Eugenio Sangama Panduro otro testigo, cuando responde a la pregunta número 15, jíndica, la pregunta es lo siguiente para que se entienda mejor, ¿indique usted si pudo observar a la persona de sexo masculino el cual vestía de polo plomo con las descripciones MCR, short negro y zapatillas blancas al momento de llegar a la empresa sol del oriente, si se encontraba con alguna persona o descendía de otro vehículo, que no me di cuenta a la hora que llego ni con quien hubiera estado ya que como dije anteriormente solo me di cuenta de la persona que llego después de mi tal como lo dije al inicio, entonces le preguntan sobre características físicas y vestimenta a la pregunta 16, contesta era un varón chato, moreno, trigueño que estaba con un short beige claro con puntos negros y polo deportivo verde claro, que estaba con mascarilla color negro, el mismo que al inicio estaba sentado en la parte de adelante que esta , en la parte posterior del chofer y cuando llego la familia de 6 personas se pasó al asiento de atrás. Lino Fernando Fabián Rojas, cuando el responde a la pregunta número 6 que le interrogan, durante el desplazamiento del vehículo de placa de rodaje WHV-968 de la ciudad de tingo maría antes de ser intervenido, usted pudo notar algo extraño y contesta que antes de ser intervenidos por la policía de control de Pumahuasi, les indique a mis pasajeros que se pongan la mascarilla bien puesto y luego a mi ayudante Herminio Ramos, vio que un señor que era dueño de un costal negro se cambió de asiento ósea un asiento más delante de donde él se encontraba sentado, luego me intervino la policía, me empezaron a revisar y encontraron en el último asiento, en el piso donde descansan sus pies los pasajeros al lado izquierdo del vehículo, una bolsa de plástico de mercado de varios colores, que tenía encima un paquete de ruda, el policía me preguntó de quien era eso y yo le pregunte a los pasajeros de quien le pertenecía la bolsa que encontraron los policías y no tenía ninguna respuesta, luego escuche que un policía dijo acá hay droga y pronto nos dirigieron a la DIRANDRO, características en la pregunta número 7 que vestía una bermuda medio marrón, un polo deportivo, su mascarilla de color azul oscuro, en el lado del hombro tenía como unas rayas, era trigueño, cabello corto y luego se puso a conducir, eso es lo que sostiene, de la declaración de estos tres primeros testigos podemos advertir que la información viene siendo la misma, hay una persona que se cambió de asiento, pasado de una parte a la otra, da características físicas, que consideran con las características del investigado, que nos dice Cintia Denis Salcedo Martín, cuando ella responde a la pregunta número 9, tiene usted conocimiento de quien o quienes subieron con una bolsa plástica negra conteniendo una bolsa de polietileno que en su interior la policía encontró alcaloide de cocaína, no tengo conocimiento quien fue que subió con ese equipaje pero si me percate en el momento que estaba subiendo al vehículo, que una persona que estaba con short y era medio robusto intentaba poner ese bulto en el porta equipaje que se encuentra encima de los asientos y como no pudo ponerlo como no cabía en ese compartimiento se fue a la parte posterior del vehículo, quiero aclarar que no le pude ver el rostro porque el chofer de la empresa de etnasa que nos trajo de Huánuco a tingo maría se acercó en ese momento a cobrarme el pasaje y me envió a la oficina a pagar mi

pasaje, ese es el motivo por el cual la señora no pudo verlos, pero también coinciden con algunas características que brindaron los otros testigos y que sería el presunto investigado, a la pregunta número 11 que se le hace, señala usted, cuando la policía preguntó a quién pertenece la bolsa de polietileno contenido presunto alcaloide de cocaína que lo desconoce. Es que todos los testigos vienen coincidiendo al igual de las actas que ha realizado la policía, que fueron intervenidos todos porque nadie reconocía que era su paquete la droga y fueron llevados hasta la DEPOTAD, entonces porque no tendría un mérito estos elementos de convicción que sostiene el señor fiscal, en la declaración testimonial del señor Herminio Ramos Guerra, este señor cuando responde a la pregunta número 7, indica usted con qué lugar y con qué equipajes tuvieron las personas, incluyendo al investigado, porque hubieron varios pasajeros y contesta de que todos los pasajeros subieron en la empresa, siendo el caso del pasajero que estaba vestido con polo deportivo con tres rayas negras a los hombros y short marrón con puntos que la policía lo identifica como Yonel Noreña Gerónimo, llegó a la empresa en un bajaj de color azul con el techo blando, en el cual traía en el techo un costal negro y dentro del bajaj bajo con dos bultos, de los cuales el costal negro con el maletín lo puso encima de la canasta y el otro bulto se quedó con él en lo que sostiene este testigo, cuando responde a la pregunta número 8 indique usted a donde se dirigía el pasajero y ya de manera específica indican el nombre Yonel Noreña Gerónimo, con quien subió y con quienes conversó durante el viaje hasta donde fue intervenido en la policía de Pumahuasi, que me dijo que se dirigía a Sungaro, pero solo le acepte llevarlo hasta el kilómetro 86, subió solo al vehículo y no me percate con quienes conversó durante el viaje, pero se sentó en el último asiento al momento de salir de la empresa y la segunda vez que me percate al indicarles que se pongan la mascarilla al momentos antes de llegar al control de Pumahuasi, ya no se encontraba en el último asiento se había cambiado de asiento y se encontraba en el penúltimo asiento lado derecho, aquí este testigo es bastante específico al señalar con las características también que los otros testigos vienen dando que consideraría con Yonel NOREÑA GERONIMO y lo cierto es que esta versión es que esta persona pues el investigado cuando ha estado cerca en el control de pumahuasi que es un control policial el señor cambio de asiento y también toda la información que se tiene es uniforme se encontró esa bolsa que contenía esos 6 paquetes de alcaloide como si fuera un equipaje abandonado porque nadie lo reconoce y peor aun cuando ya la policía dijo que había droga, pues peor nadie lo reconoció por eso todos terminaron en la comisaría, ese tipo de información es la que obra en todos los actos de investigación que ha venido exponiendo el señor fiscal, incluso le estoy poniendo a la vista ósea porque no tener un mérito estos elementos, pues yo no advierto nada irregular en ese sentido esa información sigue viniendo hacer la misma lo dicen los testigos, los pasajeros, el chofer, lo dice su ayudante, los policías, que dice la declaración de Deni Escalante Rivera, esta testigo cuando responde a la pregunta número 17, indique usted si después de haber tomado conocimiento de la intervención policial hablo con una tercera persona sobre el hallazgo de este costal que contenía alcaloide de cocaína, yo comente a la señora del restaurante y ella me comentó que puede reconocer a la persona que guardó el paquete atrás del carro, esa es la información que da esa testigo, no es que no exista un propietario de ese paquete de donde se encontró la droga, si pero lamentablemente los testigos no han señalado de manera precisa, pues si era el señor imputado que entró con ese paquete, pero hay otros datos que brindan los testigos respecto al cambio de asiento que estaba en la parte de atrás posterior,

incluso el señor Herminio Ramos Guerra si fue bastante específico, con su versión que redacta, lo involucra a señor imputado, que dice el señor Wilmer Sánchez Ríos, este testigo cuando contesta la pregunta número 6, indique usted con cuantos pasajeros, a qué hora salió de la agencia de la empresa sol del oriente, que habría salido a las 11 de la mañana detrás del carro de sungaro de la empresa etnasa pero no tengo conocimiento con cuantos pasajeros salió, luego le preguntan en este acto al testigo se le ponen a la vista las tomas fotográficas del acta de verificación de video vigilancia donde se visualiza un vehículo menor Bajaj color azul con blanco, llevando un costal de color negro en la parrilla y la pregunta es que si el día 18 de marzo su persona ha visualizado el referido vehículo, que si lo vi porque la moto llegó a la agencia, cuando le preguntan la siguiente, conforme a su respuesta anterior indique usted la hora aproximada en que llegó el vehículo de al parecer azul con blanco Bajaj a la agencia de la empresa de transporte sol del oriente, la moto habría ingresado a las 10:30 aproximadamente ya que el pasajero que iba en dicho Bajaj indicó que iba con destino a sungaro, otro testigo que coincide con esa misma versión, pero como ya el carro había salido yo le indique que se embarque en el carro de Sol del oriente que le iba a dejar en el cruce kilómetro 86 de ahí ya el agarraba el carro hacia sungaro, indique usted las características físicas de la persona que llegó en el vehículo, que era una persona de sexo masculino, pero no recuerdo sus características físicas, indique usted si el pasajero que llegó en el vehículo a la empresa sol del oriente, llegó con alguna tercera persona, que no lo recuerdo, indique usted como estaba vestido la persona que llegó en el trimovil de color azul con blanco, solo lo vi que estaba con un short, pero no me recuerdo el color del polo en que estaba, son todos estos datos que estaba proporcionando este testigo, todos estos testigos que han mencionado coinciden con estas características que presentaría el señor investigado, el testigo José Lizandro Matos Fernández, este señor cuando contesta a la pregunta número 10, indique usted a cuantos pasajeros transportó hacia la empresa de transporte sol del oriente, transporte a 3 pasajeros fueron dos adultos de sexo femenino y un masculino y un menor de edad, la pregunta número 2 . indique usted si tiene conocimiento al momento que subieron los pasajeros que llegó a la agencia sol del oriente llevaban un equipaje o carga, llevaban un equipaje en la parrilla era un costal de color negro no observe si llevaba otra carga, indíqueme usted si tiene conocimiento de que los tres pasajeros al que transportó a la agencia Sol del Oriente bajaron en ese lugar y la persona de sexo femenino bajó en la ruta por el centro de tingo maría pero no recuerdo el lugar exacto donde se bajó, si usted tiene conocimiento de las características físicas de la persona que transportó, no tiene conocimiento, que no se recuerda tampoco como se encontraba vestida, la pregunta 17 contesta de que la pasajera de sexo femenino me aviso muy cerca al nombre de la agencia y como yo estaba en velocidad me pase por eso es que llegue hasta el jiro callao ya que el pasajero me dijo que la dejara frente al banco de la nación fue por eso que me pase frente y me dijo que se tenía que quedar al costado por eso me di la vuelta, indique usted si cuando llegó a la empresa, llegó a descargar el costal que llevaba en la parrilla de su techo dijo yo le ayude a descargar ese costal, la señora recuerda que le estaba haciendo un servicio de taxi, el señor investigado coincide también con las cámaras de seguridad que han registrado esas imágenes, también esta las declaraciones de los efectivos policiales que han participado en este operativo, porque era un operativo lo que estaban haciendo. Joseph Marrueros Aquino el sostiene en la pregunta numero 8 si el 18 de marzo del 2021 pudo notar algo que alguno de los pasajeros del vehículo soi del

oriente han sido sospechosos, si la persona de Yonel NOREÑA GERONIMO, mostraba cada rato nerviosismo, la pregunta 9 describe usted la reacción o actitud que demostraba el investigado durante la intervención, se le pudo notar nervioso siempre se le notaba inquieto a esta persona Yonel Noreña Gerónimo, el efectivo policial Alex Figueroa Castañeda, cuando contesta la pregunta número 9 que es la misma pregunta, que al pasajero que ocupaba el asiento casi en la penúltima fila del lado derecho de la parte posterior y según versión de los pasajeros esta persona se había cambiado de asiento para pasar el control policial dicha persona fue identificado como Yonel NOREÑA GERONIMO, cuando contesta la pregunta numero 9 describe usted la reacción o actitud que demostraba el investigado , se mostraba nervioso ya que al momento que le solicite que levante la bolsa, esta persona me contesto tartamudeando y me refirió que no era de él, así mismo en dicho lugar solicitaba ir al baño como de lugar, luego mi persona y el teniente encontramos los paquetes en la bolsa de mercado que le había indicado que levante, este testigo coincide con la otra versión del efectivo policial porque el señor estaba nervioso, pero también da otros datos adicionales que es muy importante este efectivo policial es quien le ha solicitado que levante la bolsa y lo vuelvo a reiterar lo que dice este efectivo policial, el señor le estaba contestando tartamudeando diciendo que no era de él y en ese mismo momento de la intervención le estaba solicitando ir al baño, eso es lo que refiere. Luis Alberto Quispe Quispe, cuando responde a la pregunta número 8 y número 9, si durante el reconocimiento del registro de equipajes se notó nervioso el pasajero identificado como Yonel Noreña Gerónimo, me solicitaba en cada momento ir a los servicios higiénicos, a este testigo efectivo policial también le ha solicitado ir a los servicios higiénicos, en ese momento de la intervención, la siguiente respuesta de la pregunta número 9, al momento del vehículo donde se encuentra en la comisaría y los pasajeros sentados dentro del interior del vehículo la persona Yonel Noreña Gerónimo se mostraba nervioso y ya estando en la base antidrogas se mostraba inquieto y nervioso en todo momento solicitándole ir al baño momento después me solicita hacer una llamada desde su celular indicándome llamar un familiar, este dato que está brindando el efectivo policial como testigo que hizo la intervención se relaciona con otras dos informaciones que nos dan los otros testigos policiales pero aquí el dato relevante es que cuando fueron ellos dirigidos hacia la DPOTAD porque ninguno de los ocupantes había admitido que esa bolsa, ese costal que en su interior se encontraba 6 paquetes presentados por alcaloide de cocaína, no era suyo todo lo negaba y en ese momento pues incluso la propia autoridad policial, podrían llegar a una sospecha o al menos a individualizar que sea el señor Yonel el autor de ese delito, porque toda esa información que se tiene en esta carpeta, de todo lo que se ha podido advertir hasta el momento, como niegan que son propietarios de donde se encontró esas bolsas de alcaloide de cocaína pues todos fueron llevados a la comisaría y ahí es cuando señalan que el señor Yonel mostraba sus signos de nerviosismo que quería ir al baño, otro efectivo policial Luis Miguel Escalón Molochó cuando contesta la pregunta 8 y 9, si el 18 de marzo pudo notar que alguno de los ocupantes del vehículo de la empresa sol del oriente con una actitud sospechosa, si se notó con actitud sospechosa al pasajero que ocupaba al último asiento que se ubicaba en la penúltima fila lado derecho de la parte posterior a si mismo los pasajeros refirieron que esa persona quien ocupaba el asiento de la parte posterior que se encontró la presunta droga y en circunstancias que iba a pasar el control policial fue en momento en que se cambió de asiento esa persona fue identificado como Yonel Noreña Gerónimo, cuando contesta la pregunta numero 9

sobre su reacción del señor investigado, estaba nervioso pensativo, además refería que no sabía quién se había sentado en el lugar donde se encontró la droga pese a que estaba próximo y estando en la base antidrogas en todo momento solicitaba concurrir al servicio higiénico, pese haberle brindado todas las facilidades. Entonces todos estos elementos de convicción que acabo de analizar y que lo cabo de exponer, pues la conclusión que arriba esta judicatura, en primer lugar no se advierte actos irregulares de toda esta información recabado por el ministerio publico segundo que si hay una vinculación con el presunto autor con ese delito, existe una sospecha grave, una sospecha fuerte, porque el delito de tráfico ilícito de drogas, se puede realizar siendo tipo de acciones llevando en una bolsa en su interior droga valga la redundancia, el testigo Herminio Ramos Guerra a manifestado que él puso el paquete allá adentro porque sería del señor investigado, los testigos que son efectivos policiales del operativo, el señor estaba nervioso quería ir al baño al momento de la intervención, primer presupuesto procesal si se cumple, en cuanto al segundo **4.2 sobre la prognosis de la pena** este tipo de delitos tiene un margen de pena superior a 4 años de pena privativa de libertad una intervención de presunta flagrancia delictiva si se tomas la posibilidad de que se pueda arribar a una terminación anticipada de proceso, la pena no será menor de pena privativa de libertad, nuestro sistema jurídico reprime este tipo de conductas de tráfico ilícito de drogas en cuestiones altas por eso es que el artículo 8 de la constitución política del Perú, también señala que el estado combate el tráfico ilícito de drogas, **segundo presupuesto** también se cumplen **4.3 sobre el peligro de fuga**, lo que señala el señor fiscal es que no hay una calidad de arraigo del señor imputado, en este caso el señor investigado a referido que tiene un domicilio caserío centro poblado que es su vivienda, el señor fiscal sostiene que habría indicado en su manifestación, pues que tendría que una vivienda que cada vez también tendría otra pero no lo acredita así, solamente lo menciona y que viviría con su familia ahora lo está señalando también el día de hoy que tiene hijos, esposa, pero es algo que no está acreditado, mientras sostiene la defensa técnica que no es así, que su patrocinado desde incluso de las diligencias preliminares está acreditado que tiene un domicilio fijo y que se pudo hacer constatación en ese lugar. Sobre el arraigo domiciliario, considera esta judicatura que si pues que el señor tiene un domicilio, es más uno podría tener más de un domicilio eso está previsto en el código civil, no habría ningún problema, el que viva en un lugar por un determinado espacio de tiempo, viva en el otro eso no quiere decir que no tiene a domicilio, si lo tiene, en su arraigo laboral que sostiene, el señor seria agricultor, el señor fiscal sostiene que pues no acreditado ese arraigo al respecto. Entonces el señor fiscal sostiene que no habría un arraigo laboral de calidad porque se tiene que tomar en cuenta que el señor ha sido intervenido realizando actividades ilícitas como es el transporte de droga si bien a presentado un documento para demostrar su arraigo laborar, sin embargo este despacho, que el señor no tiene arraigo laboral que los sujete a esta ciudad al respecto que considera está judicatura es que no es ningún inconveniente que una persona pueda tener un arraigo laboral sin ser dependiente de un empleador ósea cualquier persona puede trabajar de forma independiente hasta un agricultor porque no, el señor tiene un trabajo de ser agricultor pues es esa ocupación que él tiene y además a presentado un documento con el cual justificaría que es así, hay un contrato de alquiler un terreno agrícola que habría celebrado con Juan Pineda Pérez, sobre el arraigo familiar el señor refiere que tiene hijos tiene convivientes, pero indicamos que eso no es acreditado solamente es su versión de el mismo, se tiene que llegar a la conclusión de que él arraigo sea de

calidad entonces si es de calidad tiene que haber un arraigo familiar, laboral, domiciliario, que garantice que una persona está sujeto a un lugar determinado que no se va a fugar eso es claro, esta judicatura llega a la conclusión de que si bien el señor tiene un arraigo que es este domiciliario, tiene una condición de ser agricultor, pues pero no hay un arraigo de calidad que se pueda garantizar que el señor imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, el señor tranquilamente se dirige de un lugar a otro para transportarse, en su condición de que refiere de tener familia es algo que también pues el señor solamente lo ha mencionado por ejemplo no sabemos si su relación es estable si sus hijos son menores de edad, si sus hijos están a su cargo o si se ha separado con su esposa o si sus hijos los tiene otra persona, entonces es necesario que se acredite para llegar a una conclusión de ese tipo de naturaleza, si sus hijos estudian en ese lugar por ejemplo, si su esposa vive con él, si su esposa radica en ese lugar por ejemplo, que ocupación tendría su esposa, algo que pueda garantizar que el señor imputado se va a sujetar a esta investigación porque tiene un arraigo de calidad, pero además de esta también ha mencionado el señor fiscal la gravedad de la pena, que se espera como resultado ante todo el procedimiento, esto es una de las causales que también provee el artículo 269° del código procesal penal para analizar pero esta judicatura considera también pues que esta causal es válido teniendo en cuenta que se tenga que analizar en conjunto con otros porque por si solo sostendría que es la gravedad de la pena que le espera como resultado del proceso no se justificaría el peligro de fuga, en este caso sí, porque su arraigo del investigado no es de calidad y si a eso suma el delito materia de imputación, tiene una condena de 8 años de pena privativa de libertad como mínimo entonces y teniendo en cuenta que no habría otra posibilidad de poder considerar hasta el momento el imputado podría ser merecedor quizás de una pena debajo de los 4 años de pena privativa de libertad, entonces esas condiciones sumados a la flagrancia delictiva que se le ha intervenido al señor imputado esto condiciona también a que una persona involucrada en este proceso se pueda sustraer en relación a la justicia, por el temor de que tenga que ser condenado con la pena privativa de libertad efectiva, entonces todos esos factores se vinculan para poder llegar a esta conclusión de que si hay un peligro de fuga latente al señor imputado y lo que precisamente señala el acuerdo plenario 1- 2019 es importante destacarlo, lo ha hecho mención también el abogado defensor es que esta alta probabilidad de que una persona sea autor del delito o más el peligrosísimos procesal tienen que ir de la mano para que puedan justificar una prisión preventiva porque solo se admitiría el primero por ejemplo, hablaríamos de una sentencia anticipada pero esto no es una sentencia anticipada si no una medida de coerción, que es provisional que puede modificarse, también el señor fiscal a sustentado pues su comportamiento del imputado que no ha colaborado en la acción a la justicia, en ese extremo no justifica el sustento señor fiscal, porque si una persona se considera inocente, teniendo la tesis de que saque equipajes esa bolsa, ese paquete, entonces porque se tendría que obligar que el señor lo tenga que reconocer, la magnitud del daño causado pues es un delito contra la salud pública pero es un delito de peligro no se exige que la droga llegue al consumidor, la magnitud del daño causado pues este indica el señor fiscal que el daño que ocasionaría el tráfico ilícito de drogas toxicas seria de una gran magnitud aun sin número de potenciales de víctimas, afectadas por sujeto pasivo, esto le da un sentido genérico y también abstracto porque de por si no se necesita que este delito se llegue a consumir con la droga entregando al consumidor, no pues solo se reprime el hecho que alguien pueda estar promocionando drogas toxicas, pero

como ya se indicó previamente pues la gravedad del delito y la calidad de arraigo del imputado con eso ya está justificado el peligro de fuga **4.4: sobre la proporcionalidad** es riguroso tener que llegar a una decisión prisión preventiva que se entiende en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Justicia, por eso es que en la casación 626-2013 también disponen que los jueces de investigación hagan un análisis de la proporcionalidad y que también existan debates sobre este tema al respecto pues este, tenemos que analizar tres principios, la idoneidad de la medida, la necesidad y la proporcionalidad, porque sería idónea la prisión preventiva porque es un mecanismo procesal que está regulado en el artículo 268°, que el fiscal en sus primeros recaudos señala dicho disposición, si la prisión preventiva es un mecanismo que es idóneo pues, para que el imputado no se sustraiga de la justicia, con mayor razón si se trata de un delito de flagrancia delictiva, tráfico de drogas, en **cuanto a la necesidad** si se dispone una medida alternativa como por ejemplo una comparecencia con restricción, pues considera el suscripto que no lo va a sujetar al proceso. Las reglas de conducta se podrían establecer para que el señor se concurra y se haga presente en las diligencias que programe el señor fiscal pero eso no va a garantizar que el señor imputado pueda tomar otra decisión impulsado por el delito flagrante por el delito tráfico de drogas de que el señor tenga que sustraerse de la acción de la justicia para que la investigación no pueda continuar, se obstaculice, entonces **en cuanto a la proporcionalidad** en sentido estricto son bienes jurídicos pluriofensivos los que se estarían **afectando**, pero también por otro lado el derecho fundamental de la libertad que es lo más importante en este momento. A diferencia de los otros delitos, en este caso la medida de coerción que está solicitando el señor suscripto pues que es proporcional porque estamos hablando de un derecho fundamental de la libertad para ponderar de los bienes jurídicos afectados ya que en este caso la parte agravada vendría hacer el estado pero debemos considerar que a diferencia de otros delitos que regula o que tipifica nuestro código penal en este caso tráfico ilícito de drogas hasta la propia constitución lo señala en su artículo 8 de manera específica, que el estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas y así mismo regula el uso de los tóxicos, considera entonces el suscripto que la medida es proporcional en cuanto a la duración de la medida, se ha recabado actos de investigación que ha adjuntado el señor fiscal en su carpeta pero debemos considerar además que existe un plazo de investigación preparatoria en un proceso común que son 120 días que viene ser 4 meses, 60 días adicionales por la prorroga que el fiscal está facultado para hacerlo además dentro del plazo de investigación la defensa técnica pueda hacer una labor activa presentando elementos de descargo o solicitando que se recaben algunos entonces estamos hablando de casi 6 meses, una etapa intermedia en un plazo razonable sería pues 30 días. Porque que hay que correr traslado la acusacioncita fecha para la audiencia, se puede presentar observaciones y hasta ahí estamos llegando a 7 meses juicio oral por lo menos dos meses entonces considera el suscripto que el plazo que solicita el señor fiscal para todo el proceso y tranquilamente este caso con 9 meses se podría culminar, tomando en cuenta todo lo que se ha venido señalando.

AUTOS Y OÍDOS: Por las consideraciones expuestas, el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público en contra del imputado **YONEL NOREÑA GERÓNIMO**, por el presunto delito Contra la Salud Pública – **TRAFCIO ILÍCITO DE DROGAS**, en su modalidad de **PROMOCION AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO- MINISTERIO DEL INTERIOR, POR EL PLAZO DE 06 MESES**, la misma que deberá computarse desde el momento en que el señor ha sido detenido que es el **DÍA 18 DE MARZO y VENCERÁ EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL 2021**, fecha en la cual debe estar resuelto la situación jurídica del señor imputado, siempre no se exista una sentencia condenatoria se pondrá en libertad una vez vencido el plazo de la prisión preventiva, en consecuencia ordeno su inmediato ingreso del citado procesado al establecimiento Penitenciario de Potracancha de la ciudad de Huánuco gírese la papeleta de internamiento conforme corresponda, debiendo la Jefatura de Apoyo a la Justicia disponer la prueba de descarte de Covid-19 del citado imputado para su internamiento respectivo debiendo previamente cursarse oficio a la jefatura del Hospital de Contingencia de Leoncio Prado para dicho análisis de prueba de descarte de Covid 19, comuníquese la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Presidencia de la Sala Penal de Apelaciones de Leoncio Prado y ofíciuese a RENIPROS, bajo responsabilidad de la especialista de audiencia; continúese el proceso principal conforme a su naturaleza jurídica correspondiente.

Juez: Notifica la resolución.

Fiscal: Conforme señor magistrado

Defensa técnica: interpongo recurso de apelación

Juez: AUTORIZA, para que pueda extraer una copia de audio por la especialista de audiencia para fines de la estrategia correspondiente, en este estado se concede el plazo legal correspondiente a la defensa técnica del imputado, para efectos de interponer su recurso de apelación.

CONCLUSIÓN:

Siendo las 01:53 de la tarde, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120º inciso 2 del Código Procesal Penal.-

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00479-2021-6-1217-JR-PE-01
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID
SEDE TINGO MARIA ,
IMPUTADO : VENTURA MIRAFLORES, MARIALENA MAVIT
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
MAIZ ESPINOZA, ANANIAS
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
AGRaviado : ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA PP

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I.- INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **PRISION PREVENTIVA**, en la causa 00479-2021-6-1217-JR-PE-01 seguido contra **MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES y ANANÍAS MAÍZ ESPINOZA**, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a Cargo de los Asuntos Judiciales Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; la misma que se lleva a cabo a los **06 días del mes de abril del 2021, a horas 04:00 minutos de la tarde**, la misma que se lleva a cabo mediante el sistema de

hangouts meet autorizado por el Poder Judicial, bajo la dirección Juez Dr. **ABRAHAM DE JESUS LIMAYLLA TORRES, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 361º del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II.- ACREDITACIÓN:

- 1.- MINISTERIO PÚBLICO: WILMER HENRY JARA GODOY,** Fiscal Adjunto Provincial Adjunto de la Fiscalía Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378 - 2do. Piso - Pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo María, con teléfono de contacto N° 937512094, casilla electrónica 110105.
- 2.- DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Abog. GINO FRANKLIN RODRIGUEZ HERRERA,** abogado de la Sra. Marilyn Bedoya Valentín, cuñada de la menor agraviada, con domicilio procesal en el Jr. San Alejandro 331 – Centro Emergencia Mujer, con registro CAH 225.
- 4.- IMPUTADO: MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES,** DNI N° 74712813.
- 5.- IMPUTADO: ANANÍAS MAÍZ ESPINOZA,** DNI N° 46536087.

III.- CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **JUEZ:** En este estado se declara por **INSTALADA** la presente audiencia, se solicita a la Representante del Ministerio Público a efectos de que sustente su requerimiento conforme corresponde.

IV.- DEBATE. -

- **Fiscal:** Señor Juez, este Despacho Fiscal conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público formula requerimiento de **PRISION PREVENTIVA** por el plazo de 09 meses, contra el imputado **MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES** y **ANANÍAS MAÍZ ESPINOZA**, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a Cargo de los Asuntos Judiciales Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; por los fundamentos antes expuestos: (...) Solicito se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses contra José Luis Ayra Javier. **(fundamentación integra queda grabado en audio).**
- **Juez:** La defensa técnica de la parte imputada algún cuestionamiento al requerimiento de prisión preventiva?
- **Defensa técnica del imputado:** Rebate el requerimiento de prisión preventiva respecto a los elementos de convicción, solicitando declare infundado dicho pedido y se le imponga una medida con restricciones. **(fundamentación integra queda grabado en audio).**

- **Juez:** Alguna absolución o replica el Ministerio Público?
- **Fiscal:** Sustenta replica a lo oralizado por la abogada defensora de la parte imputada, en el que pretende señalar que ha sido un acta circunstancial. Se ratifica en lo peticionado, solicitando se declare fundado la prisión preventiva contra dicho investigado. **(fundamentación integra queda grabado en audio).**
- **Juez:** Alguna duplica la defensa técnica de la parte imputada?
- **Defensa técnica del imputado:** Sustenta duplica a lo expuesto por la representante del Ministerio Público. **(fundamentación integra queda grabado en audio).**
- **Juez:** Los imputados Marialena Mavit Ventura Miraflores y Ananías Maíz Espinoza, como persona humana fin supremo de la sociedad ha escuchado claramente a su abogado defensor, a la representante del Ministerio Público, a la defensa técnica de la agraviada, tiene algo más que agregar o guardas silencio?
- **Imputado - Marialena Mavit Ventura Miraflores:** Manifiesta que no tiene nada que decir, porque no sabe nada. **(fundamentación integra queda grabado en audio).**
- **Imputado - Ananías Maíz Espinoza:** Manifiesta que la madre de sus hijos a fallecido hace 2 años y que la Marialena Mavit Ventura Miraflores no sabe nada, precisa que también le regaló un chip; entre otros. **(fundamentación integra queda grabado en audio).**

- **Juez:** En este estado, se declara por concluida la etapa del debate, se procede a expedir resolución.

IV.- RESOLUCIÓN:

- **Juez:** dicta la resolución:

Resolución N° 02

Tingo María, seis de abril.---

Del año dos mil veintiuno. ---

VISTO el requerimiento por la prisión preventiva, **Considerando sobre los hechos materia de imputación:** El señor representante del Ministerio Público está formulando cargos contra **Marialena Mavit Ventura Miraflores** y también el señor **Ananías Maíz Espinoza**. Ambos en su condición de presuntos coautores del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráficos en forma agravada. Esto está previsto en el primer párrafo del artículo 296 del código penal. Sin embargo, cuenta con la agravante del Artículo 297 inciso 7 del mismo cuerpo de leyes, esto se refiere por la cantidad de la droga hallada. En razón de que el 22 de marzo de 2021, el personal policial de operaciones tácticas antidrogas de Huánuco, al tener información confidencial de fuente humana, por traslado de la droga desde Aucayacu hacia Pucallpa, a través de un vehículo particular, se constituyen hasta el puente Tulumayo que corresponde al distrito de Luyando provincia de Leoncio prado. Al promediar las 7:28 horas aproximadamente, se intervino a un vehículo de placa rodaje W1Y088 marca Toyota modelo Corola, conducido por el señor

Ananías Maíz Espinoza, y en el asiento del copiloto se encontraba **Marialena Mavit Ventura Miraflores**, quien llevaba al menor de iniciales M.C.V. de seis años de edad, entonces el personal policial como ya tenía esta información provisto de un can antidrogas, se pusieron a revisar el vehículo, entonces este can pudo advertir en el asiento posterior, detrás del conductor, actuando ya de manera alertada este animal y es cuando el personal policial presumía que en ese lugar habían sustancias ilícitas, para ser más específicos la droga. Entonces esas personas fueron intervenidas, y fueron llevados hacia las instalaciones de DEPOTAD Tingo María, ahí se registra el vehículo, encontramos diversos bienes, teléfono celular, prendas de vestir, de ambas personas. Así como también, por ser menor de edad, había juguetes. Al verificar el tanque de combustible para gasolina, se encontró en su interior cuarenta botellas de plástico con tapa rosca color blanco, contenía una sustancia sólida color parduzco. Cuando se somete a una prueba de campo con el activo químico Coca Tex, Cocaine Detection Spray, arroja una coloración azul turquesa, indicativo para alcaloide de cocaína. El peso bruto tal es de 28 kg con 324 g. Para el señor fiscal estas dos personas han concertado transportar toda esa droga tóxica. Estos son los cargos que son formulados en su contra de estas dos personas.

Segundo. El sustento para la prisión preventiva. Representante del Ministerio Público está solicitando 9 meses de prisión preventiva para ambos coimputados, en razón de que se cumplan los presupuestos para conceder esta medida de coerción.

En primer lugar, porque ha infundado graves elementos de convicción que los vincula con personas coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada. Ha señalado que de la declaración testimonial de dos de los efectivos policiales Ada Daysi Gonzales Aratea, Joel Gonzales Zambrano, ese personal policial que pertenece a la DEPOTAD al momento de la intervención pues indican que ambos investigados se encontraban de

forma nerviosa ante la intervención, dan detalles también de cómo se realizó toda esa intervención de cómo se halló la droga del interior del vehículo, ayudados por un can denominado antidrogas, y que precisamente esta condición que presentaron estas dos personas, de nerviosismo o que se contradecían entre ellos, de dónde venían, genera una evidencia de que estaban conociendo el transporte ilícito de esta droga. Pero además de ello cuentan con una serie de actas que se han realizado como el de intervención policial, inmovilización, traslado de personas, del vehículo, acta de registro vehículo complementario ya a esa extracción de 40 paquetes conteniendo al parecer alcaloide de cocaína, acta de registro personal también que se realizó a ambas personas, acta de campo, pasaje, lacrado e incautación con fines de comiso, muestras fotográficas que perennizan el vehículo donde se halló la droga, acta de des lacrado, reconocimiento de lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado. Precisamente con este elemento de convicción se indica que los contactos determinados como "Amor", con el número de celular 972287022, "Armando" 953578005, y luch o lucho o luchon 937634519, tendrían contactos de llamadas, también llamadas perdidas del teléfono celular 950599535, momentos antes de la intervención policial. Es que se indica que habría coordinado con una persona de nombre Armando sobre el transporte de esa droga, además se halló oculto otro chip que también lo usaría con el mismo fin. El acta de reconocimiento y posterior lacrado de la tarjeta SIM, acta de des lacrado y el reconocimiento de lectura de memoria, además se ha recabado las declaraciones de ambos investigados. Para el señor fiscal considera que se cumple este primer presupuesto procesal porque ambas personas han actuado en concierto de voluntades para transportar toda esta cantidad de droga hallada.

Segundo presupuesto procesal, se refiere al pronóstico de pena, que es superior a los 4 años de pena privativa de libertad y el mejor escenario de una terminación anticipada del proceso, pues esto solamente llegaría a una

posibilidad de que la pena llegara a ser de 12 años con 8 meses. Por lo tanto, este segundo presupuesto también se cumple. También indica que ambas personas no tienen un arraigo de calidad en el caso señor **Ananías Maíz Espinoza**, de acuerdo lo que ha declarado en el registro nacional de identificación (RENIEC), su domicilio se encontraría en Yanacancha - Cerro de Pasco. Sin embargo, su general de ley informa que tiene domicilio en el distrito de Molina Pachitea.

Su arraigo familiar se desconoce, su arraigo laboral refiere que es agricultor y también se dedicaría al transporte, sin embargo, al señor se le ha intervenido cuando transportaba toda esta cantidad de alcaloide de cocaína que se ha menciona, su arraigo no es de calidad. El caso de **Marialena Mavit Ventura Miraflores** también su arraigo domiciliario indica que domicilia en San Agustín que es un caserío del distrito de Hermilio Valdizan, sin embargo, tendría la condición de inquilina de su hermana doña Flor Ventura Miraflores, ahora su arraigo familiar, dependería de ella su hijo de 6 años de edad, y su arraigo laboral se trata de un ama de casa, se desconoce cualquier otra actividad. Esto tampoco no justifica de que la señora María Elena se pueda sujetar a proceso porque su arraigo no es de calidad, hay un riesgo de fuga latente en este caso. Además, hay que considerar la gravedad de la pena que espera como resultado el procedimiento, la gravedad de los hechos también porque son 28 kg con 324 g de alcaloide de cocaína, el delito tiene una pena mínima de 15 años de pena privativa de libertad, la magnitud de los daños los causados porque se afectan a una pluralidad de bienes jurídicos, incluso la ausencia del imputado para poder repararlo.

En el caso específico de Ventura Miraflores habría manipulado su teléfono celular, borrado imágenes y videos donde aparece junto a **Ananías Maíz Espinoza**, con la finalidad de evitar vinculaciones. Ese comportamiento también se debe considerar para el peligro de fuga, Indica que para ambos

investigados también es proporcional la medida de prisión preventiva, porque es idónea, es necesaria, es proporcional, y además la duración de la medida por 9 meses justifica por los actos de investigación que tiene que practicar el Ministerio Público, además es por todo el proceso penal.

Tercero. Argumentos de la defensa técnica. El señor abogado defensor de ambos imputados, refiere que el caso específico de **Ananías Maíz Espinoza**, pues se allana al pedido de la prisión preventiva corroborada por el señor fiscal. Su patrocinado está aceptando los cargos, lo cual se corrobora inicialmente en este desarrollo de la audiencia porque al momento de brindar su defensa material, el señor viene diciendo pues que reconoce que lo hizo por necesidad. En cuanto a la defensa que realiza el mismo abogado defensor, pero ya de la investigada, **Marialena Mavit Ventura Miraflores**, sostiene que, respecto al primer presupuesto procesal, no se justifica porque no hay ninguna vinculación con los hechos materia de imputación. La señora María Elena, incluso se encontraba con su menor hijo, es madre de familia de un niño de 6 años de edad, ha referido que vendría a ser recientemente su enamorada del señor Ananías. Los mensajes de texto que refiere el señor fiscal los habría eliminado y vincularía con el señor **Ananías Maíz Espinoza**, pues se puede observar que estos no serían de fecha recientes, incluso la última llamada o comunicación que habrían tenido sería el 15 de marzo de 2021.

Para la defensa técnica queda claro que, en el caso de esta señora, pues el hecho de que solamente este acompañando al señor **Ananías Maíz Espinoza**, pues no lo vincula como coautora de este delito, tampoco habría un peligro de fuga, ya que su patrocinada es madre de familia, su hijo menor de 6 años depende de ella, tiene un domicilio también que ha señalado, entonces no habría tampoco un peligro de fuga.

En el tema de la proporcionalidad pues una medida coercitiva alternativa a la prisión preventiva, es lo que solicita la defensa técnica. Como defensa

material, su patrocinada ha señalado que no tiene nada que decir porque no ha participado en estos hechos.

Cuarto. Análisis para resolver la prisión preventiva. Es importante hacer una distinción de ambos investigados para poder llevar a fundamentar la resolución por el cual se solicita la prisión preventiva. Sobre el primer presupuesto procesal sobre lo fundado y graves elementos de convicción para estimar de manera razonable la vinculación de los imputados como presuntos coautores del delito materia de imputación. En el caso de **Ananías Maíz Espinoza**, este primer presupuesto más allá de que no exista contradicción de la defensa técnica porque se allana el requerimiento fiscal, pues considera suscrito que si se cumple este presupuesto, hay una alta probabilidad que el imputado sea el autor de este delito porque la intervención realizada por el Personal policial ha sido en flagrancia delictiva, obedece a una información que se ha hecho llegar a la autoridad policial y que incluso ha generado su desplazamiento desde la ciudad de Huánuco para intervenir a este vehículo que estaba llevando alcaloide de cocaína. Todas las actas que ha señalado el señor fiscal están relacionadas precisamente a esto y que no hay contradicción en ese extremo tampoco porque la cantidad de alcaloide de cocaína encontrado en el vehículo que manejaba **Ananías Maíz Espinoza**, lo vincularía como la persona que estaba transportando estos insumos, estas drogas tóxicas.

El señor fue intervenido precisamente cuando conducía el vehículo y este vehículo en su interior, en el lugar que corresponde al asiento posterior debajo donde se encuentra el tanque de combustible para gasolina, ahí se hallaron todas estas botellas que dan un peso bruto de 28 kg con 324 g de alcaloide de cocaína, y el informe inicial que se indica que vendría a ser a través de una prueba de campo, con el reactivo químico señalado por el señor fiscal, arrojó positivo para alcaloide de cocaína. Respecto de este primer presupuesto procesal, sí se cumple.

En el caso de **Marialena Mavit Ventura Miraflores**; de todos los elementos de convicción que ha señalado el señor representante del ministerio público que por supuesto, no ha sido materia de contradicción, es respecto de la cantidad y el tipo de droga hallada al momento de la intervención policial. La contradicción es por la vinculación de esta persona con los hechos materia de imputación, y como refiere el señor abogado defensor, tiene que existir una sospecha grave, fuerte, conforme señala el acuerdo penal 1 de 2019, por la prisión preventiva para vincular a esa persona, y de los datos que tiene el señor representante del Ministerio Público plasmado en sus elementos de convicción, viene a ser la declaración de 2 efectivos policiales que han participado en este operativo. En el tema específico de la vinculación, porque nadie discute que en el interior del vehículo se encontró toda esta droga hallada. La señora Aida Daisy Gonzales Arratea, indica que cuando se intervino el vehículo que conducía Ananías en compañía de la señora **Marialena Mavit Ventura Miraflores**, mostraron nerviosismo en esos momentos. La declaración de Joel Gonzales Zambrano demás de indicar que al momento de la intervención al señor Ananías, en el asiento del copiloto se encontraba la señora **Marialena Mavit Ventura Miraflores** con un menor de edad, ellos le habrían indicado que no trasladaban nada ilícito, y por eso con su consentimiento se registró el vehículo con un can antidrogas. Y también refiere que los investigados se mostraron nerviosos al momento de la intervención.

Cuando se le solicitó la precisión al señor fiscal sobre esta apreciación de los testigos, ha señalado que es bastante genérico. No es su objetivo llegar a una conclusión de que una persona está involucrada en un proceso penal en su condición de coautor por el hecho de que, en una intervención policial, incluso en la cual se lleva un perro entrenado para hallar droga, por mostrar algún signo de nerviosismo, tenga que llegar a la conclusión o al

menos a la aproximación probable de que esta persona esté involucrada en ese delito.

¿Pero que otro dato más tiene el ministerio Público sobre este tema? La conducta de la persona de **Marialena Mavit Ventura Miraflores** que habría eliminado datos que obran en el celular. Pero conforme ha informado el señor fiscal y que obra este elemento de convicción, se ha detallado que es el acto de des lacerado, reconocimiento, lectura de memoria del teléfono celular y posterior lacerado del 25 de marzo de 2021, pues se trataría de datos eliminados si bien de forma reciente pero hay una aproximación que en el teléfono Huawei podría ser de 10 días, no se tiene objetivamente un dato preciso de que estos mensajes, o videos o textos, o llamadas incluso, hayan sido eliminados ese mismo día o al momento mismo de la intervención policial. Además, las llamadas también que se habrían realizado, se presume que tendría relación con los hechos materia de imputación que habría un conocimiento de parte de esta investigada, del transporte de la droga que se realizaba. Sin embargo, es un dato incierto porque todavía no se tiene la información del levantamiento de las comunicaciones telefónicas, es más, eso recién se va a solicitar al juzgado. Asimismo, también es importante destacar que la investigada ha venido señalando que se había enamorado recientemente pues hace unas semanas del señor investigado, y él también lo viene a corroborar, y por el hecho que tenga esta condición sin otro dato objetivo, pues no se podría llegar a la conclusión de que ella también conocía del traslado de esta droga. Los demás elementos de convicción que son actas, como reitero, viene a corroborar la cantidad y el tipo de droga y la forma como se intervino, más no el tema de la vinculación de esta investigada, hasta el momento. Lo que se exige para este cumplimiento del presupuesto procesal, es una alta probabilidad de que sea coautora de este delito, el hecho de que se haya hallado ropa de esta persona, e incluso también del investigado en el

asiento o en los compartimientos pues no lo vincula como coautora de este delito, el hecho de que haya habido imprecisiones respecto de indicios de mala justificación en su versión que habría dado, pues tampoco, porque con la sola declaración de la parte investigada, pues no se justifica una condena y menos una prisión preventiva, tendrían que haber datos objetivos para poder arribarse al cumplimiento de este primer presupuesto.

En tal sentido, al no cumplirse este presupuesto procesal, en el caso de la señora investigada, se debe dictar una medida de coerción alternativa y ya no se requiere analizar los demás supuestos o presupuestos que contiene la ley y también ha señalado los criterios en la casación 626 de 2013 esto en el caso de la señora investigada.

Sobre el segundo presupuesto procesal, sobre la prognosis de pena, el tipo penal contiene un margen de pena alta y la agravante de los 15 años de la pena privativa de libertad, su extremo mínimo no es por la pluralidad de agente sino por la cantidad de droga que se estaba llevando, por lo tanto así se arribara un terminación anticipada del proceso, pues esta prognosis no va a ser menor a 4 años de pena privativa de libertad, tal como lo ha señalado el señor fiscal pues, en este caso mínimamente le correspondería 12 años y 8 meses de pena privativa de libertad, por lo tanto este presupuesto procesal también se cumple.

En cuanto al tercero, peligro de fuga del señor investigado. En inicio todas las personas tienen un arraigo, pero ante la vinculación de hechos ilícitos con datos objetivos y concretos, como en el presente caso, se requiere pues que esta parte investigada tenga un arraigo de calidad, y para lo cual se tiene que analizar en conjunto más allá de que no exista contradicción de la defensa técnica, el arraigo domiciliario, el arraigo familiar, el arraigo laboral. De los datos que se tienen, el investigado si bien ha dado respuesta a su arraigo domiciliario porque la información que se tiene de RENIEC que su domicilio sería en Yanacancha - Cerro de Pasco porque su licencia se

habría vencido y precisamente para obtenerla es que habría brindado sus datos en dicha oportunidad, y el domicilio que viene señalando el día de hoy que sería en el distrito de Molino Pachitea, precisamente donde él habitaría. Además, refiere que tiene un arraigo familiar porque tiene dos hijos, vive con su señora madre. Al respecto, pues el arraigo domiciliario lo tiene el señor investigado, el arraigo familiar es algo que como refiere el señor fiscal, pues no está acreditado, solamente con su mero dicho. Para que exista un arraigo familiar se requiere porque el señor tenga un asiento registrado, un asiento en una ciudad determinada, como por ejemplo si tiene hijos que están bajo su cargo, ¿En que colegio estudian, desde cuando viven con él, en qué lugar específico, que garantiza que el señor no se puede suceder de la acción de la justicia? Y su arraigo laboral se refiere que es agricultor, pero sin embargo se le ha intervenido al investigado cuando conducía un vehículo porque también habría señalado el ministerio Público que durante las investigaciones preliminares que es transportista o que es conductor, pues precisamente fue intervenido cuando realizaba una actividad ilícita que el mismo lo ha reconocido. Es más, ha señalado también el día de hoy que su licencia habría estado vencida, entonces ¿Qué justificación va a dar de que tiene un arraigo de calidad y que no se sustraiga la acción de la justicia?, y si a ello le sumamos la gravedad de la pena por este tipo de delito, son 15 años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo y esta condición teniendo en cuenta el arraigo del investigado, pues hace presumir con alta probabilidad que se pueda sustraer de la acción de la justicia, además ha sido intervenido en flagrancia delictiva. Por lo tanto este presupuesto procesal sí se cumple.

El siguiente, el cuarto sobre la proporcionalidad de la medida. La prisión preventiva es idónea si tomamos en cuenta que se busca garantizar el éxito del proceso porque esta persona ha sido intervenida cuando conducía un vehículo cuyo interior del mismo, llevaba como “caleta” acondicionado

alcaloide de cocaína, una cantidad considerable. Necesario porque una medida alternativa como la comparecencia con restricciones no lo sujetaría al proceso porque el señor investigado viene diciendo que acepta los cargos, pero a la vez viene diciendo que lo habría hecho por necesidad y que hay otra persona que le habría proporcionado toda esta cantidad de droga ¿Qué garantías va a dar que el señor investigado pueda sujetarse al proceso con reglas de conducta que pueda disponer el juzgado? O incluso con una detención domiciliaria, disponer que la autoridad policial le este las 24 horas monitoreando al señor investigado en un domicilio que ni siquiera está en esta jurisdicción, cuando el señor ha sido intervenido en flagrancia delictiva y con una alta probabilidad de que sea autor de este delito. Y la proporcionalidad en sentido estricto es porque se pondrá el derecho fundamental a la libertad con los bienes jurídicos que se podrían afectar en este caso porque se trata del delito de peligro concreto, pero hay una cantidad de droga hallada que es considerable y esto debe tomarse en cuenta también en relación con lo que el Estado, a través de la constitución política de 1993, Artículo 8 señala, a diferencia de cualquier otro delito, que el estado combate las drogas. ¿Entonces como no va a ser proporcional dictar una medida de prisión preventiva en estas condiciones?

Sobre la duración de la medida como supuesto cinco a analizar, duración de la medida 9 meses. El plazo de la investigación preparatoria son 120 días, 4 meses, 6 meses que se pueden prorrogar que es facultad del Ministerio Público sin autorización judicial porque no es un caso complejo, llegamos ya hasta 6 meses, una etapa intermedia que podría culminar en un mes más adicional, llegamos a 7 meses y la etapa de juzgamiento, dos meses. Si tomamos en cuenta todas las diligencias que ha realizado el señor fiscal, si tomamos en cuenta también de que habría otra persona involucrada en este caso y que se requieren más casos todavía para poder llegar a ese tipo de conclusión, los nueve meses que solicita, es razonable.

Por estas razones, se resuelve el amparo del artículo 268, 269 del código procesal penal del 2004, el acuerdo plenario de 1 de 2019 y también la casación 626 de 2013 de Moquegua, estos dos últimos emitidos por la corte suprema de la justicia de la república, **SE RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADO EL PARTE DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA solicitada por el señor fiscal: Primero, se dispone **DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA EL INVESTIGADO ANANÍAS MAÍZ ESPINOZA**, en su condición de presunto coautor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas con modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada previsto en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con el artículo 297°, inciso 7 del código penal, eso es en agravio del Estado Peruano. Por lo tanto, **SE DICTAN 09 MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, LA CUAL SE VA A COMPUTAR DESDE EL DÍA DE SU INTERVENCIÓN QUE EN ESTE CASO VIENE A SER EL 22 DE MARZO, VENCERÁ EL 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021**. Fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra una sentencia condenatoria en el presente proceso.

Segundo, **EN EL CASO DE LA SEÑORA MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES SE DISPONE DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** solicitada por el señor fiscal por 09 meses, entonces **SE DISPONE UNA MEDIDA DE COERCIÓN ALTERNATIVA** que en este caso para sujetarla al proceso es la **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES CON LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA: 1) No cambiar de domicilio sin autorización del juzgado, y para ser más claro a través de su abogado defensor, en el plazo de 3 días hábiles tendrá que informar mediante un escrito al juzgado: primero su domicilio con precisión, segundo muestras fotográficas de su**

vivienda, y tercero un número de celular o un número telefónico en el cual se pueda realizar un monitoreo por toda esta época de la emergencia sanitaria que viene teniendo el país. Ya cuando se levante la emergencia sanitaria, su control se podrá realizar de manera personal cada 30 días cuando concurra al juzgado, pero en estos momentos se hace otro tipo de control. 2) no cometer nuevo delito doloso. 3) Evitar cualquier tipo de comunicación con el señor investigado. 4) Presentarse a las diligencias que señala el señor fiscal y también el juzgado cuando su presencia sea obligatoria.

Si no se cumple con estas reglas de conducta, a pedido del Ministerio Público, previa evaluación, se podrá revocar la medida de comparecencia con restricciones y poner una prisión preventiva. Se pone en su inmediata libertad de esta investigada en ese extremo. En el caso del señor investigado, pues se gire la papeleta de ingreso al establecimiento penal, cúrsese oficio para tal efecto

V.- NOTIFICACIÓN:

- **Juez: NOTIFICA**, oralizado la resolución número **dos** se corre traslado:
- **Representante del Ministerio Público:** Interpone apelación en el extremo de la imputada Marialena Mavit Ventura Miraflores.
- **Defensa Técnica del imputado:** Conforme.
- **Juez:** El señor Fiscal tiene el plazo de 3 días para que pueda sustentar su apelación si no lo hace en los 3 días hábiles se tendrá por no presentada el recurso impugnatorio

VI.- CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **07:21 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.